
UC SOUTHERN REGIONAL LIBRARY FACILITY
A 000 453 940 9

RECOPILACION

DE

LEYES, DECRETOS, BANDOS

REGLAMENTOS, CIRCULARES Y PROVIDENCIAS

DE LOS

SUPREMOS PODERES

Y OTRAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA MEXICANA

Obra útil á toda clase de personas
y necesaria á muchos individuos, como funcionarios públicos, curiales
y empleados en las oficinas,

FORMADA

DE ORDEN DEL SUPREMO GOBIERNO

POR

Luis G. Zaldivar

MEXICO

Imprenta de A. Boix, á cargo de M. Zornoza
Calle del Aguila No. 13

1866

1860.—ENERO 1º

Manifiesto del Presidente de la República.

MIGUEL MIRAMON, General de Division, en Gefe del ejército nacional y Presidente sustituto de la República Mexicana, á la Nacion:

MEXICANOS:

La Providencia vela por la República, y el suceso que hoy conmueve á ésta, es una prueba visible de que desea salvarla y de que lo encamina todo á fines dignos de su justicia y de su sabiduría. La religion nunca se ininvoca en vano; y la patria no puede dudar ya lo que debe esperar de aquellos de sus hijos que han llevado sus proyectos insensatos hasta el punto de declararse enemigos de la sociedad. La traicion de Veracruz, aunque es execrable y condena á una afrenta que jamás se borrará, á los desgraciados que la han cometido en la misma ciudad que hizo sacrificios heróicos contra la invasion americana y se halla tan unida con los recuerdos mas gloriosos de la independencia, rinde un homenaje solemne á la verdad, presenta ante el mundo, tales co-

mo son, á los principales directores del bando que arrastra al pais á una guerra estranjera, y no permite ya otras distinciones en nuestra discordia civil, que la de los buenos patricios y la de los traidores. La Providencia no permitirá que el corto número de éstos pueda deshonrar á la Nacion.

Obstinados en su propósito los que proclaman la constitucion de 1857, y entregados á toda clase de escesos y desórdenes que dejan el espanto y la desolacion en los pueblos y campos por donde pasan y en los lugares que ocupan, se han convencido al fin, de que ni la superioridad en la disciplina y valor de las tropas leales al Supremo Gobierno, ni la opinion pública, ni la aversion que se abriga contra ellos en todos los corazones, les dejan otro recurso que el que encuentran en la ruina de todo lo que cae en sus manos. Hacen mas todavía: por medio de su gobierno establecido en Veracruz, intentan vender la integridad, el honor y la seguridad de la patria, por un tratado infame que deja en la frente de las personas que lo firman, un sello indeleble de traicion y de escándalo. ¿Cómo calificar este acto? ¿cómo esplicarlo en un sentido favorable al espíritu de un simple partido político? ¿cómo desconocer una perfidia que apenas aparece creible en pechos mexicanos? y ¿cómo, en fin, no admirar los designios inefables del Autor de las sociedades, y no fijar la atencion en lo que se ha dicho desde el principio de esta lucha sangrienta: el que no tiene religion no tiene patria?

Los pueblos pocas veces se engañan cuando juzgan de los partidos políticos; sobre todo, en aquello que tiene relacion con su seguridad é independencia. Los deseos naturales de propia conservacion, el amor á la familia, el apego á los usos y costumbres en que han vivido, el sentimiento por un gobierno y una legislacion propias que puedan satisfacer sus verdaderas necesidades, los ponen en estado de calificar con acierto el espíritu y las tendencias de los hombres que en las discordias civiles

se apoderan del mando para gobernarlos. Desde los primeros años de nuestra independencia, comenzó á descubrirse el verdadero objeto á que sè dirigiria, andando el tiempo, la faccion que hoy la vende: su union con Poinset; los sucesos de 1833 y la rebelion inmediata de Tejas; las medidas dictadas contra la Iglesia en 1847 para destruir lo mismo que intentaban echar por tierra los Estados-Unidos. que invadian la República, y la conducta que tuvo durante esa época un ayuntamiento de la capital, de odiosa memoria, son antecedentes bien conocidos y que retratan fielmente, no á todos los incautos que se dejaron seducir sin percibir el veneno de las doctrinas que se les predicaba; pero sí á los pricipales directores cuyos nombres están en boca de todos, porque han sido los viles instrumentos de la política estraña que nos ha dividido. ¿Y el pueblo pudo dejar de percibir que no debia esperar sino desastres de las mentidas protestas en favor de su progreso y felicidad, que hacia esa faccion? ¿Y se dirá todavía, como antes se dijo, que el país no puede ser feliz sino bajo una democracia turbulenta, que parodie las instituciones de la república vecina? Sus obras han presentado á nuestros demócratas en su verdadero punto de vista, y ¡desgraciada México si no sabe aprovechar la ocasion que se le presenta para volver por su honor y dejar asegurada su independencia, ahora que nadie duda el plan que intenta realizarse contra su nacionalidad! No podemos vivir mas en la incertidumbre que tanto ha alentado las malas pasiones, y la República debe desaparecer, si no es digna por su conducta de la estimacion del mundo civilizado.

El tratado que se ha ajustado en Veracruz, segun los informes que tiene el Gobierno, y contra el cual ha formulado por el Ministerio de Relaciones, la protesta propia del caso, se contrae á concesiones de territorio ó de vías de tránsito para los ciudadanos y tropas de los Estados-Unidos, que arruinarian nuestros puertos y nuestro comercio y que servirian á aquella república para irse es-

tendiendo sobre nuestro país. Ya el Ministro americano Mr. Forsyth habia propuesto en Marzo del año pasado, una nueva demarcacion de límites y habia intentado seducir el patriotismo del Gobierno, indicándole en la nota que pasó al Ministerio, que debia aprovechar la ocasion que se le presentaba para hacerse de algunos millones de pesos en un lance comprometido; es decir, en la lucha que sostenia contra las fuerzas constitucionalistas. Desechada aquella proposicion tan poco digna de una nacion, en los términos que sabe la República, fué reconocido por el gobierno de los Estados-Unidos el establecido en Veracruz, y éste no tiene embarazo ahora no solo en consentir en el tratado, pero ni aun en hacer entender por sus diarios que lo ha ajustado por una suma miserable, porque no tiene otro recurso con que trabajar por el triunfo de sus pretensiones. Pasados algunos años, no podrá esplicarse semejante escándalo.

Sin facultades para una negociacion tan grave, ni aun segun el testo de la constitucion que invoca; desconocido por una mayoría inmensa del país: reducido su mando á la fraccion menos importante de la República y sin esperanza alguna de sobreponerse á la voluntad nacional, el gobierno de Veracruz va á buscar en la guerra estranjera y en todos sus desastres, no su triunfo, sino la ruina de sus enemigos; va á colocarse en el terreno de envilecimiento y de infamia, reservado á los traidores, y á conquistar aquella triste celebridad que tanto mancha las páginas de la historia.

La Providencia me ha puesto al frente de los destinos de la Nacion, y estoy bien penetrado de toda la responsabilidad que pesa sobre mí, hoy que nos encontramos en una crísis de tanta gravedad. Yo no merezco ser su representante en ocasion tan solemne: ni mi edad, ni mis conocimientos, me llaman á ser el primero en la empresa árdua de salvarla; pero elevado al puesto que desempeño, como gefe del Gobierno y del ejército, no podria rehusarlo, si la guerra tomando un nuevo carácter llega-

rá á ofrecer mayores peligros y dificultades. La Nacion me honra con su confianza; Dios me ha dado la victoria en la guerra intestina, y confio en que me la dará en la guerra mas justa, mas noble, mas santa; en la guerra por la independencia de mi patria, por la defensa de su religion y de la integridad de su suelo.

No parece posible que el gobierno de los Estados-Unidos ratifique un tratado que viola la buena fé, la justicia y la equidad, los principios mas respetables del derecho de gentes, y que convierte el internacional en un abuso mas funesto todavía que el empleo de la fuerza en una agresion inicua. La República debe esperar, como el Gobierno, el término de esta negociacion, y no dar el menor motivo, ni aun el menor pretesto, para que se le impute que provoca la guerra esterior; pero debe aceptarla sin vacilar un momento, si se invade su territorio ó se atacan sus prerogativas y derechos de pueblo independiente. Si sucumbiera oponiendo una legítima defensa contra la fuerza, dejaria en la historia una página de honor.

Yo, despues de haber asegurado en las ciudades y en los Departamentos mas importantes del interior, la obediencia al Gobierno, marcho á la capital para dictar todas las providencias que la prudencia aconseja en situacion tan difícil. La primera será llamar á todos los buenos mexicanos, cualesquiera que sean sus opiniones y partidos políticos, para que unan sus esfuerzos al Gobierno, si llega el caso de resistir á una agresion estranjera.

Conciudadanos: un pueblo unido es siempre fuerte; un pueblo que pelea por ser libre, es siempre respetado y estimado del mundo. Sigamos juntos la bandera que nos dió la independencia; presentémonos como hijos de una misma patria, y vencedores ó vencidos en la prueba última que parece amenazar á la República, habremos cumplido el mas elevado deber que nos impone el carácter de mexicanos.

Guadalajara, Enero 1º de 1860.—*Miguel Miramon.*

ÓRDEN POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA,

en la que se dispone se dispense á los causantes de la contribucion decretada en 17 de Noviembre último que no hayan satisfecho el primer plazo, la multa de veinticinco pesos, siempre que paguen dentro del segundo la cuota que les corresponde.

El Supremo Gobierno se ha servido autorizar á esa Direccion para que dispense á los causantes de la contribucion decretada en 17 de Noviembre último, [1] que no hayan satisfecho el primer plazo, la multa de veinticinco por ciento en que han incurrido conforme al art. 22 del referido decreto, con tal de que dentro del segundo plazo paguen el total monto de la cuota que tengan impuesta.

De suprema órden lo digo á V. S., &c.

México, Enero 3 de 1860.—*Tovar.*—Al Señor Director de la contribucion sobre capitales.

Enero 10.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

Se indulta de la pena capital, al soldado Feliciano Oliva.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MIGUEL MIRAMON, General de Division y Presidente &c , sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta al soldado del batallon

1 En la Recopilacion de 1859 pág. 436 la colocó el Sr. Arrillaga con fecha 24 del mismo mes en que fué comunicada en México desde Guanajuato.

permanente Fijo de Guadalajara Feliciano Oliva, de la pena capital á que fué sentenciado. El Consejo de Guerra que lo juzgó, se reunirá para imponerle la mayor estraordinaria.

México, Enero 10 de 1860.—*Miguel Miramon.*—Al Ministro de Guerra y Marina D. Antonio Corona."

Lo comunico á vd., &c.—México.—*Corona.*

Enero 10.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

Se indulta al soldado Esiquio Hinojosa.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MIGUEL MIRAMON, general de division y Presidente sustituto, &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta al soldado del batallon permanente Fijo de Guadalajara Esiquio Hinojosa, de la pena capital á que fué sentenciado. El consejo de guerra que lo juzgo, se reunirá para imponerle la pena mayor estraordinaria.

México, Enero 10 de 1860.—*Miguel Miramon.*—Al Ministro de Guerra y Marina, D. Antonio Corona."

Lo comunico á vd., &c.—México.—*Corona.*

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

Se concede indulto al reo Gabriel Bernal.

"El Exmo Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MIGUEL MIRAMON; General de Division y Presidente, &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede indulto al reo Gabriel Bernal, de tres años de presidio, deduciéndoselos de los cinco á que fué condenado por el consejo de guerra que lo juzgó.

México, Enero 11 de 1860.—*Miguel Miramon.*—Al Ministro de Guerra y Marina. D. Antonio Corona."

Y lo comunico á vd., &c.—México.—*Corona.*

Enero 11.

ÓRDEN POR LA SECRETARÍA DE FOMENTO,

trascribiendo á la de Justicia la dictada en 20 *de Enero de* 1855, *sobre corredores intrusos.*

Exmo. Sr.—En 20 de Enero de 1855, dirigió este Ministerio la órden del tenor siguiente:

"Con esta fecha se dice á la Junta de gobierno del colegio de corredores de esta capital, lo que sigue:

"En contestacion á la consulta de esa Junta de gobierno, fecha 11 de Diciembre del año anterior, sobre aclaracion de las disposiciones relativas á las penas aplicables á los corredores intrusos, de acuerdo con lo que opi-

nó el señor Procurador general de la Nacion en el asunto del corredor intruso D. Francisco Ugalde, S. A. S. se ha servido aprobar la parte resolutiva de dicha consulta, con las variantes de redaccion en el art. 3º, propuestas por la seccion respectiva y en los términos siguientes:

Art. 1.º Solo los corredores titulados pueden ejercer con derecho á remuneracion en negocios de todo género, las funciones de agentes intermediarios en las propuestas y ajustes de los contratos entre dos ó mas partes contratantes; quedando espresamente prohibido á toda clase de personas este ejercicio, bajo ningun pretesto por especioso que sea.

2.º Por lo tanto, no son deducibles en juicio las acciones que, sobre remuneracion ú honorarios entablen los no titulados por su intervencion en tales ajustes, aun cuando la obligacion de que pretendan deribar sus derechos la hagan aparecer como nacida de agencia, promesa, locacion de obra, comision, mandato no gratuito, contrato innominado ú otro cualquiera, sea de la naturaleza que fuere; pues siendo convenios hechos conocidamente en fraude de la ley, son ilícitos y no pueden producir accion deducible en juicio.

3.º De consiguiente, á fin de precaver sorpresas, se previene que toda demanda por honorarios devengados en cualquiera clase de contratos en que haya intervenido un agente intermediario, éste debe acompañar á su demanda su patente respectiva de corredor titulado de la plaza, puesto que con este solo y único carácter puede intervenir en los negocios de compra y venta, y resultando que no fuere corredor debidamente autorizado, se le aplicarán en sus respectivos casos, hasta declararlo vago, las penas impuestas por el art. 96 del Código de comercio y el correlativo del reglamento vigente, que es el 4º Esta disposicion se dicta como aclaratoria del reglamento vigente, y de acuerdo con lo que sobre el particular previno el Código de comercio.

Lo que trascribo á V. E. para su debido conocimiento y fines consiguientes."

Y á peticion de la espresada Junta y por órden del Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, tengo el honor de trasladarlo á V. E., á fin de que por el Ministerio de su cargo se comunique á los juzgados de letras de esta Capital y tambien á los Jueces menores, para su mas exacto cumplimiento en lo que les pertenece.

Reitero á V. E. mi consideracion y aprecio.

México, Enero 11 de 1860.—*Muñoz Ledo.*—Exmo. Sr. Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

Enero 13.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE FOMENTO.

Se proroga por todo el presente mes, el plazo designado en el art. 13 *del Reglamento de* 13 *de Julio de* 1854, *para que los corredores ocurran á refrendar sus patentes.*

El Exmo. Sr. Ministro de Fomento, á solicitud de algunos señores corredores, ha tenido á bien prorogar por todo el presente mes, el plazo designado en el art. 13 del Reglamento de 13 de Julio de 1854, [1] para que los corredores ocurran á refrendar sus patentes, con la advertencia de que el nuevo plazo concedido es de todo punto improrogable, y que quedarán sujetos los omisos á las penas del mismo Reglamento y á las señaladas en el bando de 13 de Noviembre de 1845.

Lo que se avisa para conocimiento de los interesados y que nadie pueda alegar ignorancia.

México, Enero 13 de 1860.—*José Sanchez Trujillo*, síndico.—*José Gerónimo de la Lama*, secretario.

1 Navarro, Legislacion Mexicana de ese año, pág. 59.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

Se indulta á D. José Fuentes Michiltorena.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto, se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto que sigue:

"MIGUEL MIRAMON, General de Division y Presidente &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. único. Se indulta á D. José Fuentes Michiltorena de la privacion del empleo de alférez de caballería permanente, á que fué sentenciado por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina. En consecuencia, se le considerará desde esta fecha en el goce de dicho empleo.
México, Enero 14 de 1860.—*Miguel Miramon.*"

Y lo traslado á vd., &c.—México.—*Corona.*

Enero 14.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

Se indulta de la pena capital á los reos Crescencio Peralta y José María Flores.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MIGUEL MIRAMON, General de Division, y Presidente sustituto, &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta á los reos Crescencio Peralta y José María Flores, de la pena capital á que fue-

ron sentenciados por el consejo de guerra que los juzgó, reuniéndose de nuevo el consejo para imponerles la pena mayor estraordinaria que corresponda; y cuya gracia se les acordó desde el dia 31 de Agosto de 1858.

México, Enero 14 de 1860.—*Miguel Miramon.*—Al Ministro de Guerra y Marina D. Antonio Corona."

Y lo traslado á vd., &c.—México.— *Corona.*

Enero 14.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE FOMENTO.

Se concede al Sr. D. J. B. G. Isham, privilegio por diez años para la pesca de la ballena en el Golfo de Cortés y mar de la Baja California.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MIGUEL MIRAMON, general de division y Presidente sustituto, &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se concede al Sr. J. B. G. Isham, privilegio por diez años para la pesca de la ballena en el Golfo de Cortés y mar de la Baja California, esceptuándose los puntos en que lo verifique el Sr. D. Luis Rivas Góngora, á quien se concedió igual gracia por decreto de 30 de Setiembre de 1858. [1]

Art. 2.° El privilegio que concede esta ley, no coarta el derecho que los actuales vecinos de la Baja California han ejercido para hacer la pesca, de cualquier género que sea, en las costas de la península é islas pertenecientes al territorio.

1 Arrillaga, Recopilacion de ese año pág. 264.

Art. 3.° El Sr. J. B. Isham, así como la compañía que formare con este objeto, gozarán de iguales franquicias y derechos que los que concedió al Sr. D. Manuel Múgica la ley de 6 de Junio de 1856;[1] pero si necesitare hacer uso de alguno de los terrenos baldíos, hará contrato prévio con D. J. B. Jecker y Cª, encargados del deslinde de aquellos.

Art. 4.° El Sr. Isham pagará al Gobierno tres centavos por cada galon de aceite que estraiga, y este pago se verificará al presentar su manifiesto en el puerto respectivo, sin cuyo requisito no se espédirá el permiso.

Art. 5.° En ningun tiempo ni por ningun motivo, hará el Sr. Isham al Supremo Gobierno reclamacion alguna, que por falta de proteccion y á causa de las circunstancias políticas ó cualesquiera otras, deje de prestarse á los buques pescadores, á la misma compañía.

Art. 6.° Al efecto, el Sr. Isham renuncia los derechos de estranjero, que para cualquiera reclamo pudiera hacer valer en alguna ocasion, sujetándose, así como su compañía, para todo lo conducente á este negocio, á las leyes que actualmente rigen, ó en lo sucesivo rigieren en la República.

México, Enero 14 de 1860.—*Miguel Miramon.*—Al Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, D. Octaviano Muñoz Ledo."

Y lo trascribo á vd., &c.—México.—*Muñoz Ledo.*

1 Navarro, Legislacion Mexicana de ese año, pág. 539.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Se habilita de edad á D. José Miguel Echeverría para que pueda administrar sus bienes.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MIGUEL MIRAMON, General de Division y Presidente sustituto, &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se habilita á D. José Miguel Echeverría de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de la restitucion in integrum.

México, Enero 16 de 1860.—*Miguel Miramon.*—Al Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, D. Isidro Diaz."

Y lo inserto á vd., &c.—México.—*Diaz.*

Enero 18.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Que se dé cumplimiento á los exhortos que en asuntos civiles se reciban de puntos ocupados por fuerzas disidentes.

Impuesto del oficio de vd. en que, como juez, consulta si debe ejecutar el exhorto que ha recibido del de primera instancia y del comercio de Veracruz con referencia á un asunto civil, fundándose en el hecho de estar separado el lugar de donde procede, de la obediencia del

Gobierno Supremo, así como si podrá á su vez dirigir requisitorias á las poblaciones que se hallen en el mismo caso; considerando el Exmo. Sr. Presidente sustituto que no se deben reagravar los males demasiado grandes de la guerra civil y perjudicar á los particulares embarazándoles el uso legítimo de sus acciones sin utilidad de la causa pública, y supuesto que las fuerzas contra quienes se pelea en nada se disminuyen porque se obstruya el curso de algunos pleitos sobre derechos privados, al paso que las personas interesadas en ellos resentirian con la paralizacion menoscabos no fáciles de reparar, á la vez que interrumpir el curso ordinario de la justicia entre los diversos lugares de la República que ocupan las fuerzas combatientes, seria ahondar mas la línea que divide á los mexicanos, dificultando la obra de la pacificacion general, que es el objeto á que deben encaminarse los esfuerzos de todos; S. E. se ha servido resolver: que vd. dé cumplimiento á los exhortos que en asuntos civiles reciba de puntos ocupados por las fuerzas disidentes; pues si esto se practica por nuestros tribunales conforme á la ley nacional por lo que respecta á otras naciones bajo la condicion de reciprocidad, negar la ejecucion de los que libran las autoridades judiciales de las poblaciones donde hay fuerzas disidentes, seria hacer de peor condicion en la República á los mexicanos á quienes la actual borrasca ha cogido en esos puntos, que al estranjero que vive fuera de nuestro país, y con quien no nos ligan otros lazos mas que los generales de la humanidad.

Lo que comunico á vd. como resultado de su citada consulta, para su exacto cumplimiento.

México, Enero 18 de 1860.—*Diaz.*—Señor Juez cuarto de lo civil de esta Capital.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Se indulta de la pena capital, á los reos José María Rebollo, Juan Tinoco, Casimiro Ramos, Bartolo García, Pablo Barba y José María Mendivil.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MIGUEL MIRAMON, General de Division y Presidente sustituto, &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede indulto de la pena capital, á los reos José María Rebollo, Juan Tinoco, Casimiro Ramos, Bartolo García, Pablo Barba y José María Mendívil, sentenciados á esa pena por el Tribunal Superior de Justicia de Toluca.

México, Enero 18 de 1860.—*Miguel Miramon.*—Al Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública."

Y lo trascribo á vd., &c.—México.—*Diaz.*

Enero 21.

DECRETO DEL GEFE POLÍTICO Y MILITAR DEL DEPARTAMENTO DE ZACATECAS,

declarando la ciudad en estado de sitio.

Pantaleon Moret, teniente coronel de caballería permanente y encargado del mando político y militar de esta plaza, á sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que se me han conferido por el Exmo Sr. general D. Francisco A. Velez, y para conservar la tranquilidad pública, he tenido á bien decretar:

1.° Se declara la ciudad en estado de sitio.

2.° Durante el dia, no se permitirá reunion de mas de dos personas en las calles de la ciudad.

3. ° A las oraciones de la noche se cerrará el comercio, y no se permitirá que transite persona alguna por las calles de la poblacion.

4. ° Para transitar, en caso necesario, por la poblacion, se hará con documento de la comandancia.

5. ° La infraccion de cualquiera de las prevenciones prescritas por este decreto, será irremisiblemente castigada con las penas de las leyes militares, sea mexicano ó estranjero el que las cometa.

Por tanto, mando, &c.

Zacatecas, Enero 21 de 1860.—*Pantaleon Moret.*

Enero 23.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Clasificacion de las contribuciones directas, dividiéndolas en generales, departamentales y municipales.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MIGUEL MIRAMON, General de Division y Presidente sustituto, &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Considerando: que los gastos de la nacion exigen un sistema regularizado de hacienda: que no solamente tiene obligacion todo ciudadano de contribuir á los gastos de la poblacion en que vive y del Departamento en que está inscrito, sino que es un deber del mismo en lo particular, y del Departamento en comun, el contribuir á los gastos del Gobierno General, sin cuya accion desapareceria el órden y la nacionalidad: que para que las contribuciones sean equitativas, deben abrazar proporcionalmente á todas las personas y clases de la sociedad,

á fin de que el mayor número de contribuyentes disminuya el gravámen de cada uno: que la uniformidad en las contribuciones es indispensable para no desnivelar con la desigualdad de ellas los productos agrícolas, los artefactos industriales y el movimiento mercantil, haciéndolos de peor condicion en unos lugares de la República que en otros: que es preferible, como lo ha acreditado la esperiencia, perfeccionar y modificar los sistemas conocidos, en que están de acuerdo los hábitos y costumbres de los pueblos, que adoptar otros nuevos en que no concurran tales circunstancias: que la insuficiencia ó faltas accidentales de las contribuciones fijas, deben llenarse con otras suplementarias igualmente generales y equitativas, á fin de evitar los abusos y perturbaciones á que dan lugar las exacciones arbitrarias;

Se establecen las siguientes bases á que deberá, por ahora, sujetarse el sistema hacendario de la República, sin perjuicio de las reformas que vaya haciendo en él necesarias la esperiencia.

Art. 1.° Las contribuciones para cubrir los gastos públicos de la nacion, se dividen en contribuciones generales destinadas á las atenciones del Gobierno Supremo; departamentales creadas para la administracion particular de los Departamentos y Territorios, y municipales para los gastos privativos de cada municipio.

Art. 2.° Las contribuciones generales son de dos géneros. Unas *fijas* que se cobrarán invariable y periódicamente en cada año económico, y otras *suplementarias* que la autoridad suprema señalará cuando aquellas no basten á llenar su objeto dentro del mismo período.

Art. 3.° Las contribuciones generales fijas, son las que á continuacion se espresan:

I.

Art. 4.° Contribuciones personales: el carácter de ellas es el de una perfecta igualdad entre todas las per-

sonas, sean de la clase y condicion que fueren, á quienes la ley obligue á satisfacerlas.

Art. 5. ○ Esta contribucion se continuará cobrando en los puntos donde actualmente esté establecida, mientras una ley particular determina cómo haya de computarse ó establecerse en otras partes.

Art. 6. ○ La proporcion entre los gravámenes y las riqueza pública, se deriva de las contribuciones que siguen:

II.

Art. 7. ○ Contribucion sobre la propiedad rústica de cuatro al millar anual.

Art. 8. ○ Esta continuará cobrándose sobre el avalúo de las fincas, mientras que con mejores datos se establece una cuota equivalente sobre la estension del terreno que cada finca ocupe, cuya base será inalterable, á fin de no impedir las mejoras de los predios rústicos, y de facilitar de una manera directa, pero eficaz, la division de las grandes propiedades y su colonizacion.

Art. 9. ○ Todas las tierras de particulares y de comunidad, así de pueblos como de corporaciones, sean de la clase y condicion que fueren, sin escepcion ninguna, quedan desde luego sujetas á la contribucion del cuatro al millar sobre su valor, ó á la que se señale despues en sustitucion de ella.

III.

Art. 10. Contribucion de cuatro al millar sobre la propiedad urbana, y de cuatro al millar sobre su arrendamiento.

Art. 11. Para fijar á las fincas su valor, se tomará por base el arrendamiento que ganen en la actualidad, capitalizando éste á razon del ocho por ciento de rédito anual.

Art. 12. Sobre el capital que cada finca arroje, apreciada así, se cobrará un cuatro por millar al dueño y un cuatro al inquilino.

Art. 13. El valor de las fincas que los dueños habiten, (por las cuales pagarán el ocho al millar) se graduará por la renta que se le haya señalado para las contribuciones sobre inquilinato; y en defecto de ella, por el avalúo con que haya pagado la contribucion de tres al millar.

Art. 14. Se esceptúan del pago de contribuciones de fincas urbanas: 1º los templos: 2º los edificios destinados á la habitacion de las comunidades religiosas de ambos sexos: 3º las habitaciones que las religiosas que viven de la providencia tengan destinadas para sus capellanes: 4º los palacios episcopales y las casas curales: 5º los hospitales, hospicios y casas de niños expósitos, solo respecto de los edificios que ellos ocupen; y 6º todos los edificios destinados directamente al servicio de la administracion pública.

IV.

Art. 15. Contribuciones sobre la industria fabril y minera. Continuarán cobrándose las establecidas por las leyes vigentes, y la impuesta sobre establecimientos industriales.

Art. 16. La ley arreglará la contribucion que haya de gravar el tabaco y la fabricacion de licores.

Art. 17. La industria agrícola no se gravará de un modo particular, por comprenderse en las contribuciones sobre la propiedad rústica, y en las alcabalas á que están sujetos los frutos de las haciendas al consumirse en las poblaciones.

V.

Art. 18. Contribuciones sobre capitales morales y sobre profesiones y ejercicios lucrativos.

Art. 19. Estas serán señaladas por juntas de peritos, tomando por base el cálculo de sus productos en un quinquenio, cuyo monto se tendrá como capital físico sobre el cual recaerá el gravámen que la ley impone á la propiedad raiz.

Art. 20. El sacerdocio, la judicatura, la milicia y el magisterio ó enseñanza de la juventud, no están sujetos por razon de tales, á ninguna clase de gravámen directo; pero si lo están las fincas, capitales ó bienes destinados á su sostenimiento.

VI.

Art. 21. Contribuciones sopre el giro y movimiento mercantil.

Art. 22. Estas consisten en el derecho de patente, en los designados en los aranceles de aduanas marítimas y en los que gravan el tráfico interior.

VII.

Art. 23. Contribuciones sobre amortizacion y sobre traslacion de dominio de fincas rústicas y urbanas, conforme á las disposiciones vigentes.

VIII.

Art. 24. Contribuciones sobre herencias trasversales y legados: la del papel sellado y demas directas é indirectas que por ley general espresa se hayan cobrado hasta Junio de 1859, mientras el Gobierno no dispone otra cosa.

Art. 25. Los peajes y las contribuciones locales directas ó indirectas que en algunas poblaciones se cobran por la apertura y conservacion de caminos, acueductos, lazaretos ú hospitales, en beneficio de los transeuntes, quedan directamente bajo la administracion y vigilancia esclusiva del Ministerio de Fomento, el cual dictará las medidas convenientes para que estos fondos no se distraigan de los objetos á que están destinados.

IX.

Art. 26. Cuando las contribuciones fijas de la Na-

cion no basten á cubrir los gastos ordinarios, la autoridad suprema, prévios los requisitos que fijará la ley fundamental del Estado, establecerá una contribucion suplementaria, aumentando un tanto por ciento á las contribuciones ordinarias, directas ó indirectas.

Art. 27. Las contribuciones suplementarias, pertenecen esclusivamente al Gobierno general.

X.

Art. 28. Los consejos de los Departamentos y Territorios, propondrán al Supremo Gobierno la continuacion de las contribuciones creadas por los antiguos Estados, ó la creacion de aquellas que proporcionen los recursos particulares de cada localidad para atender á las necesidades de su administracion interior. Mas por estas contribuciones no podrán ser grávados los objetos que lo estén por leyes generales ó que por ellas estén privilegiados.

Art. 29. Del producto líquido de las contribuciones en cada Departamento ó Territorio, asignará el Gobierno general á las autoridades locales del mismo, una parte proporcional para atender con ella esclusivamente á su administracion política interior, á la de justicia y á la policía de seguridad.

Art. 30. Los gastos de cada Departamento se señalarán en proporcion á su riqueza territorial, á sus recursos, al número de sus habitantes y á sus necesidades peculiares, cuidando de que unos Departamentos no sirvan de gravámen á los otros, y de que bastando cada uno á sus cargas interiores, contribuya proporcionalmente á los gastos generales que son indispensables para mantener la union y la independencia nacional, y á satisfacer á las obligaciones comunes.

XI.

Art. 31. Las contribuciones municipales serán las

que con el nombre de arbitrios están legalmente establecidas ó se establecieren en lo sucesivo, para atender á las obligaciones de cada municipio.

Art. 32. Mientras se dicta una ley completa municipal, los consejos de los Departamentos y Territorios señalarán anualmente á cada municipalidad, los gastos que debe hacer y los arbitrios con que debe cubrirlos con arreglo á esta ley, y cuidarán bajo su responsabilidad de los tres puntos siguientes: 1º, que los gastos que se hagan sean proporcionados á la magnitud y recursos de la poblacion: 2º, que los arbitrios no graven mas que al municipio y nunca al movimiento mercantil ó los lugares vecinos; y 3º, que la inversion de los productos se haga siempre en sus objetos, sin distraerlos de ellos bajo ningun pretesto.

XII.

Art. 33. La facultad de establecer contribuciones, pertenece esclusivamente á las autoridades supremas de la Nacion. Ninguna autoridad subalterna puede imponerlas, sin competente autorizacion de aquellas, y solo en los términos precisos para que se le faculte.

Art. 34. Queda vigente la ley económico-coactiva para la cobranza de las contribuciones directas é indirectas.

Art. 35. Lo quedan igualmente todas las leyes y reglamentos que han servido para cobrar las contribuciones aquí señaladas, mientras no se disponga otra cosa.

Art. 36. Se espedirá una ley particular que arregle cada ramo de las contribuciones establecidas en la presente, que reasumiendo todas las disposiciones vigentes, aclarando las oscuras, y modificando las que sea necesario, simplifique hasta el grado que fuere dable, la legislacion hacendaria.

Art. 37. Entretanto, la recaudacion de contribuciones directas quedará á cargo de las oficinas que estable-

cieron el reglamento de 12 de Noviembre de 1853, [1] y las disposiciones á él consiguientes, pero con la modificacion que requiere la nueva division del Territorio de la República y la nueva planta que dará el Ministerio de Hacienda.

Art. 38. En consecuencia, quedan erigidas en recaudaciones principales, las que existan ó se formen de nuevo en cada una de las capitales de los nuevos Departamentos y Territorios.

Art. 39. Al Ministerio de Hacienda y Crédito Público quedarán subordinadas inmediatamente todas las recaudaciones principales de los Departamentos y Territorios, mientras se arregla la Direccion inmediata á que deban estar sujetas.

Art. 40. Para el cobro de todas las contribuciones periódicas que establece la presente ley, se contará el año desde 1º de Enero corriente, en todo lo relativo al adeudo de las mismas.

DEL CRÉDITO PÚBLICO.

Art. 41. La Direccion de Crédito Público que se establezca, tendrá á su cargo la liquidacion, clasificacion, conversion y pago de toda la deuda pública de la Nacion, así interior ó nacional, como esterior ó estranjera. Al efecto, clasificará sus operaciones y trabajos concentrándolos en su oficina, por medio de reglamentos, que someterá á la aprobacion del Gobierno.

México, Enero 23 de 1860.—*Miguel Miramon.*—Al Ministro de Hacienda y Crédito Público, D. Urbano Tovar."

Y lo comunico á vd., &c.—México.—*Tovar.*

(B. del dia 28.)

1 Navarro, Legislacion Mexicana de ese año, pág 358.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

El decreto de 17 de Mayo de 1859, que mandó devolver al General Santa Anna los bienes que le fueron embargados, en nada perjudica su accion para reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren irrogado.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MIGUEL MIRAMON, General de Division y Presidente &c., sabed: Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien hacer la aclaracion siguiente:

Artículo único. El decreto de 17 de Mayo de 1859, [1] que mandó devolver al Exmo. Sr. General D. Antonio López de Santa-Anna los bienes que le fueron embargados en virtud del art. 2º del decreto de 10 de Enero de 1856, en nada perjudica las acciones que las leyes le conceden para reclamar, de quien corresponda, los daños y perjuicios que se le hubieren irrogado: en consecuencia, se le dejará á salvo su derecho, no solamente contra los depositarios, sino contra todos los que sean responsables conforme á las leyes.

México, Enero 24 de 1860.—*Miguel Miramon.*—Al Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, D. Isidro Diaz."

Y lo comunico á vd., &c.—México.—*Diaz.*

1 Arrillaga, Recopilacion de ese año, pág. 228.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Admision de bonos garantizados en todas las rentas nacionales, y en un diez por ciento de las eclesiásticas en el arzobispado de México.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MIGUEL MIRAMON, General de Division y Presidente &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los bonos emitidos ó que se emitan por el Supremo Gobierno, en virtud del decreto de 29 de Octubre último, [1] ademas de ser admitidos en un veinte por ciento en el pago de todos los derechos y contribuciones que debe percibir el fisco, segun lo prevenido en el art. 3º de dicho decreto, serán admitidos igualmente y en la misma proporcion de un veinte por ciento en toda clase de impuestos directos ó indirectos que bajo cualquiera denominacion se hallen establecidos ó que se establezcan en lo de adelante, en todos los enteros que deban hacerse en las oficinas recaudadoras de la nacion, aun cuando sea en lugar del contingente nacional.

Art. 2.° La admision de estos bonos en un veinte por ciento en el pago de todo impuesto ya establecido ó que se establezca, sea cual fuere su denominacion, será considerada como una baja de todos los aranceles, tarifas ó decretos que establecen impuestos hoy, y de todas las demas que se publiquen mientras subsista vigente este decreto.

Art. 3.° Los bonos de que habla el presente, serán admitidos igualmente en un diez por ciento de todos los pagos que hayan de hacerse durante cinco años, conta-

1 Arrillaga, Recopilacion de 1859, pág. 421.

dos desde esta fecha, al venerable clero de este arzobispado, esceptuando las redenciones de capitales pertenecientes á capellanías.

Art. 4. ° La escritura firmada por el Supremo Gobierno y el Venerable Clero, por la cual acepta éste la admision del diez por ciento en bonos sobre todas sus rentas, segun el tenor del artículo anterior, no podrá ser reformada, ni mucho menos chancelada, antes de los espresados cinco años.

Art. 5. ° No podrá derogarse este decreto, ni ser modificado ni alterado en manera alguna, hasta la completa amortizacion de los bonos que creó la ley de 29 de Octubre citada.

Art. 6. ° Para garantía del cumplimiento de este decreto y del citado de 29 de Octubre último, el Supremo Gobierno pasará ejemplares de uno y otro á las legaciones de las naciones amigas, á fin de que, por los conductos de costumbre, hagan saber á los súbditos de sus respectivos gobiernos, la gracia que el de la República les otorga, y pueden asegurarles que este decreto será estrictamente cumplido.

México, Enero 30 de 1860.—*Miguel Miramon.*—Al Ministro de Hacienda y Crédito Público, D. Urbano Tovar."

Y lo comunico á vd., &c.—México.—*Tovar.*

(B. del dia 9 de Febrero.)

Enero 31.

ÓRDEN POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Se organiza un batallon que se denominará del "Comercio."

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto, que desea asegurar por todos los medios posibles los intere-

ses y las propiedades de los ciudadanos, ha creido conveniente la organizacion de un batallon que se denomine del "Comercio" y sea formado de ocho compañías, con los individuos de esta clase y la propietaria, para que en concurso con los demas cuerpos de la guarnicion de esta plaza, preste sus servicios en casos precisos para la conservacion del órden y la guarda de los intereses espresados.

Al efecto, S. E. ha tenido á bien ordenar, que V. E. convoque desde luego á todos los comerciantes y propietarios de la capital, que no sean estranjeros, para hacerles saber la disposicion indicada, advirtiéndoles ser rigorosamente obligatoria á todos; que el armamento y demas útiles será costeado por ellos mismos, y que el que quiera eximirse del servicio personal deberá presentar á otro que lo sustituya, armado y sostenido por su cuenta.

Por último, hará V. E. que los individuos que deben formar el referido cuerpo, procedan dentro del término de tres dias á la eleccion de gefes y oficiales, escepto la de coronel, por haber acordado S. E. que lo sea el Exmo. Sr. gefe del Estado Mayor del ejército, general D. Mariano Salas.

El Exmo. Sr. Presidente se promete del celo, actividad y patriotismo de V. E., que comprendiendo la importancia de esta disposicion, se le dará su mas exacto cumplimiento.

México, Enero 31 de 1860.—*Corona.*—Exmo. Sr. Gobernador del Departamento del Valle de México.

1860.—FEBRERO 1º

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Contribucion que se restablece para formar el fondo municipal.

"El Exmo Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MIGUEL MIRAMON, General de Division y Presidente, &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde hoy quedan restablecidas para el fondo municipal de la ciudad de México, las contribuciones sobre cerveccrías, juegos permitidos, carruajes particulares, canales y diversiones públicas, como existian en virtud de las leyes de 3 de Octubre de 1853 [1] y 12 de Febrero de 1859, [2] con solo la modificacion siguiente. Cada uno de los carruajes particulares pagará por tercios de año adelantados, dos pesos mensuales sin distincion, y únicamente por los que estén en uso, haciéndose

1 Navarro, Legislacion Mexicana de ese año, pág. 209.

2 Arrillaga, Recopilacion de ese año, pág. 57.

bajo esta misma base, el cobro de los rezagos que hubiere pendientes, siempre que los causantes ocurran á verificar los pagos dentro del término que correrá hasta 1º de Marzo próximo.

Art. 2. ° El derecho de mercado que, segun el art. 7º de la ley de 3 Octubre de 1853, satisfacen en ciertas demarcaciones los puestos de frutas, verduras y otros efectos, se hace estensivo á toda la ciudad; y con las modificaciones convenientes, á las alacenas en que se espendan esos ú otros efectos cuyo poco valor los haga considerar como anexos al ramo de mercados. La junta municipal de propios, con aprobacion del Gobernador del Departamento, formará la tarifa correspondiente y hará las indicadas modificaciones. Los efectos y giros comprendidos en ellas, no quedarán sujetos al derecho de patente que ha de volver á imponerse en favor de la Hacienda pública, sobre todos los demas establecimientos industriales y mercantiles. Para el cumplimiento de este artículo, se pasará dicha tarifa á la recaudacion de contribuciones directas.

Art. 3. ° Los carros de trasporte pagarán desde 1º del próximo Marzo, segun las dimensiones que tengan y el mayor estrago que puedan hacer en el pavimento de las calles; ó cuotas fijas, cuando transiten diariamente ó con frecuencia por la capital, ó eventuales cuando el tránsito lo hagan periódicamente ó en ocasiones indeterminadas. La junta municipal de propios, con aprobacion del Gobernador del Departamento, dictará las medidas reglamentarias y hará la designacion de cuotas, siendo su máximum de cinco pesos y el mínimum de cincuenta centavos al mes. Las diligencias y ómnibus, pagarán las cuotas que señala el art. 12 de la ley de 3 de Octubre de 1853.

Art. 4. ° A la tarifa de los derechos municipales que se cobran en la aduana, se agrega la leche de vaca y de cabra que se introduzca por las garitas para el consumo de la capital, y pagará á razon de tres un octavo centa-

vos por jarra, desde el tercer dia siguiente á la publicacion de esta ley.

Art. 5º Las vacas que se ordeñan dentro de la capital, pagarán mensualmente desde 1º del próximo Marzo á los fondos de la ciudad, doce y medio centavos por cabeza, cuyo derecho recaudará la oficina municipal.

Art. 6.º Al derecho municipal que causan por su introduccion para el consumo en la capital todas las cabezas de ganados vacuno, lanar, de cerda y de pelo, se agrega el importe de la alcabala comun; quedando, en consecuencia, libres de ésta, y reunidos los dos derechos en el municipal, desde el dia siguiente á la publicacion de esta ley.

Art. 7.º Cada puerta de los establecimientos industriales y mercantiles, pagará al fondo municipal una contribucion cuyo importe gradual se sujetará á tres cuotas; la mayor de un peso mensual, la media cincuenta centavos y la mínima de veinticinco centavos. La junta de propios y el Gobernador del Departamento, con aprobacion suprema, fijarán las reglas de las cuotas, segun la ubicacion de dichos establecimientos. Las casas de espendio al menudeo de licores, pagarán este derecho con arreglo á lo prevenido en la ley de 12 de Febrero de 1859. Las pulquerías situadas dentro del cuadro designado en el bando de 29 de Abril de 1856 y en las dos aceras de las calles que lo limitan, pagarán á razon de dos pesos mensuales por puerta y á razon de cincuenta centavos las que estuvieren fuera de esa demarcacion. La contribucion de puertas se enterará por tercios de años adelantados, y por esta vez se hará el primer entero respectivo á los meses de Marzo y Abril de este año, dentro de los primeros ocho dias del propio Marzo. Las casas de espendio al menudeo de licores, pagarán por trimestres tambien adelantados.

Art. 8.º La junta de propios, con informe del Gobernador del Departamento, consultará y someterá á la aprobacion suprema todas las providencias reglamenta-

rias que el cumplimiento de esta ley requiera, y las sucesivas reformas que á consecuencia de ella ó por ser convenientes al fondo, deban hacerse en las oficinas municipales, pudiendo cambiarse la base y sistema de sus dotaciones y su economía interior.

Art. 9.º Las reglas, atribuciones y facultades que para la exacta recaudacion de los fondos municipales han prescrito las leyes de 6 de Octubre de 1848, [1] 3 de Octubre de 1853 y 12 de Febrero de 1859, quedan vigentes y comprenden á los impuestos que esta ley establece.

Art. 10. Se deroga el art. 33 de la ley de 16 de Julio de 1859, [2] que consignó al fondo municipal el 50 p§ de los productos de la aduana de esta capital y el 25 p§ al Gobierno del Departamento. Dicha oficina liquidará hasta hoy la cuenta de las cantidades que pertenecieron segun la citada ley, y no se pagaron al ayuntamiento, y su resultado se agregará á la liquidacion de las que el erario nacional le adeuda.

Art. 11. En el mes de Marzo próximo, el Gobernador y el ayuntamiento remitirán á la aprobacion suprema los presupuestos correspondientes al presente año.

Art. 12. De los arbitrios asignados en esta ley, contribuirá el ayuntamiento á los gastos del Departamento del Valle, con la parte que designe el Supremo Gobierno en vista de los presupuestos de que habla el artículo anterior.

México, Febrero 1º de 1860.—*Miguel Miramon.*—Al Ministro de la Guerra encargado del despacho de Gobernacion, D. Antonio Corona."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, previniéndole de órden suprema, que

1 Navarro, Legislacion Mexicana de ese año, pág. 392.

2 Arrillaga, Recopilacion de ese año, pág. 314.

desde luego proceda con la junta de propios, á consultar las medidas reglamentarias con arreglo á esta ley y las tarifas á que ella se refiere, considerando en éstas las modificaciones ó escepciones que deban hacerse por razones de equidad en favor de los causantes de escasos recursos.

México, Febrero 1º de 1860.—*Corona.*

Febrero 3.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Se restablece el fondo judicial para cubrir todos los gastos de la administracion de justicia de la Nacion.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MIGUEL MIRAMON General de Division y Presidente sustituto, &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se restablece el fondo judicial para cubrir todos los gastos de la administracion de justicia de la Nacion, y se formará de los recursos que á continuacion se espresan:

I. El ramo del papel sellado.

II. El uno por ciento de los productos de todas las aduanas marítimas.

III. La cuarta parte del producto de medio por ciento de consumo impuesto á los efectos estranjeros y nacionales de aforo, que entregará mensualmente el Ministerio de Fomento al tesorero del fondo.

IV. La mitad del producto de la pension impuesta á las herencias trasversales, mandas y legados impuestos ó que se impusieren en favor de la instruccion pública.

V. La parte que corresponda á la Hacienda pública en los juicios de comiso, y las multas y penas pecuniarias que se impongan en los ramos civil y criminal en los tribunales y juzgados.

VI. El producto de las contribuciones directas de los sueldos de los magistrados, jueces y demas empleados de la administracion de justicia, y de los abogados, escribanos y procuradores.

VII. El valor de los oficios públicos de los escribanos, vendibles y renunciables, las prestaciones que deben hacer conforme á la ley los renunciatarios, y el producto que corresponda á la Hacienda pública en las sustituciones.

VIII. Dos mesadas que se descontarán por octavas partes á cada magistrado, juez y empleado que entre de nuevo á servir estos empleos, y cuyo sueldo se pague por el fondo. Los que disfrutando sueldo por cualquier empleo, obtengan destinos de los comprendidos en esta disposicion, solo sufrirán el descuento del esceso que adquieran.

IX. Cincuenta pesos con que contribuirán al fondo todos los que fueren examinados y aprobados para abogados y escribanos en los tribunales de la nacion.

X. Los derechos de legalizacion de firmas que en virtud del decreto de 28 de Octubre de 1853, se hacen en el Supremo Tribunal de la Nacion.

XI. El importe de los créditos á favor del erario, cuyo cobro se verifique por sentencia, transaccion ó intervencion de los jueces y tribunales del fuero comun y de Hacienda, y del Tribunal de cuentas.

XII. El tanto por ciento del interes del pleito que en todos los juicios que se ventilen en los juzgados y tribunales del fuero comun y de hacienda, pagarán á prorata las partes, cuando se cause la ejecutoria, en la proporcion siguiente: cuando el interes pasare de trescientos pesos y no esceda de diez mil, un dos por ciento: si pasare de esta cantidad, ademas del dos por ciento an-

terior, se cobrará el uno por ciento de todo lo que esceda, sea la cantidad que fuere.

XIII. En los concursos se pagará el cuatro por ciento del monto total de los bienes concursados, cobrándose una sola vez al tiempo de realizarse dichos bienes, y descontándolo igualmente y sin distincion, de todos los acreedores que se paguen ó se transijan en cada concurso.

XIV. En los negocios inestimables por su naturaleza, y que por lo mismo no se versa un interes conocido, se fijará por el juez respectivo, previos los requisitos prevenidos en el art. 294 de la ley de 29 de Noviembre de 1858. [1]

XV. El veinte por ciento sobre el importe total de las costas que por vía de pena pagará el litigante, en todos los casos en que se haga por los jueces y tribunales espresa condenacion de ellas.

XVI. Las costas en que, con arreglo á las leyes, sea condenado el litigante temerario por los jueces y tribunales de hacienda, escepto en los juicios de comiso.

XVII. El veinte por ciento sobre el importe de las confiscaciones y multas de que trata la fraccion tercera del art. 30 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, espedida en 31 de Enero de 1856. [2]

XVIII. Las alcabalas de las fincas rústicas y urbanas que, á consecuencia de un juicio, se rematen en almoneda pública con intervencion judicial.

XIX. El producto de las dispensas de ley ó gracias al sacar, de que hablan los artículos 575 y 576 de la ley de 29 de Noviembre ya citada.

XX. Los derechos que pagan los escribanos al sacar el fiat, y cuyo pago acreditarán en el Ministerio de Justicia con el recibo del tesorero del fondo.

Art. 2.° Al concluirse el ajuste de cada buque, el

1 Arrillaga, Recopilacion de ese año, pág. 331.

2 Navarro, Legislacion Mexicana de ese año, pág. 230.

administrador de la aduana entregará al agente ó comisionado del fondo judicial, un libramiento á cargo del causante, por el importe del uno por ciento perteneciente al espresado fondo.

Art. 3.° El tres por ciento sobre herencias trasversales, destinado al fondo judicial conforme á la fraccion 7ª del art. 1°, se pagará por los causantes en dinero efectivo, enterándose precisamente en la tesorería respectiva, hecha que sea la liquidacion, segun lo establecido por las leyes que arreglan el cobro de este impuesto.

Art. 4.° Las oficinas respectivas de contribuciones, en los Departamentos y Territorios, llevarán cuenta separada que presentarán á fin de cada año, conservando bajo la responsabilidad de los gefes á disposicion del fondo judicial, *sin darles otro destino, los caudales respectivos;* los cuales entregarán al tesorero ó comisionado del repetido fondo en el mismo dia en que se practique el corte de caja de primera operacion; no pudiendo autorizarse por la autoridad que intervenga en este acto, sin que estén asentadas las partidas de data correspondiente á la separacion de este fondo en el mes anterior.

Art. 5.° Las contribuciones directas de los abogados, escribanos y procuradores, se cobrarán por las oficinas del ramo, las cuales entregarán mensualmente lo que ingrese en ellas perteneciente al fondo, en los términos que quedan prevenidos en el artículo anterior.

Art. 6.° El cobro de las pensiones sobre sueldos de los magistrados, jueces y demas empleados en la administracion de justicia, se hará por la tesorería del fondo judicial, espidiendo ésta al causante el documento respectivo para que lo presente á la oficina que corresponda.

Art. 7.° Los productos que se consignan al fondo judicial, se invertirán precisamente, sin distraerlos á ningun otro objeto, sea cual fuere, en el pago de los sueldos de los magistrados, jueces y subalternos de los tribunales y juzgados comunes y especiales de Hacienda y Tri-

bunal Supremo de la Guerra: en el de los sueldos de la procuracion general: en los gastos de escritorio y los demas menores y estraordinarios que deban ó puedan hacerse conforme á las leyes, así en los tribunales como en los juzgados de que se trata: en los pagos de pensiones de montepío á las viudas y huérfanos de los magistrados, jueces y subalternos, jubilaciones y cesantías que se paguen actualmente, y las que se declaren en lo sucesivo; en el pago de los sueldos de los empleados del Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

Art. 8.° Los gobernadores de los Departamentos y gefes políticos de los Territorios, designarán los gastos de escritorio precisos é indispensables de los juzgados de paz, y se satisfarán por los fondos municipales respectivos.

Art. 9.° Si en el estado trimestre de valores se notare que hay deficiente en el fondo, se arbitrarán y propondrán al Supremo Gobierno por el Supremo Tribunal, recursos para cubrirlo, y si resultare sobrante, se remitirá á la Tesorería general de la Nacion, la que asentará este cargo en el ramo de remisiones del fondo judicial.

Art. 10. Entretanto los recursos establecidos por este decreto no fueren suficientes para cubrir los sueldos de que habla el art, 7°, la Tesorería general de la Nacion cubrirá el déficit, segun las órdenes que espida el Ministerio de Justicia, comunicadas por el de Hacienda.

Art. 11. La recaudacion y distribución de los productos de las rentas que por este decreto se consignan al fondo judicial, así como la administracion de la renta del papel sellado, serán á cargo del tesorero del espresado fondo, bajo la inspeccion del Supremo Tribunal de Justicia de la Nacion, y con entera sujecion al Ministerio de Justicia é Instruccion Pública. El tesorero será nombrado por el Supremo Gobierno á propuesta en terna del Tribunal Supremo.

Art. 12. La inspeccion de que habla el artículo an-

terior, la ejercerá el Tribunal Supremo por medio de uno de sus ministros, á quien nombrarán con este objeto. El inspector no gozará sueldo, y el del tesorero será el de tres mil pesos.

Art. 13. Un reglamento particular que se formará á la mayor brevedad, fijará las facultades y atribuciones del ministro, inspector y tesorero, designará los sueldos ó emolumentos de los empleados en el ramo de papel sellado, y sistemará la administracion del fondo, del modo mas conveniente.

Art. 14. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, órdenes y reglamentos relativos al fondo judicial, en lo que se opongan á la presente ley y al reglamento que se espida conforme al artículo anterior.

Art. 15. Luego que se publique la presente ley, el administrador general de la renta de papel sellado entregará este ramo al tesorero del fondo judicial, con las formalidades de estilo.

Art. 16. Los administradores principales de los Departamentos y Territorios, practicarán un corte de caja el mismo dia en que reciban esta ley, interviniendo el gefe superior de Hacienda, y en su defecto la primera autoridad política del lugar. Estos estados se remitirán por el primer correo á la tesorería del fondo, para su conocimiento.

Art. 17. Los cortes de caja de que hablan los artículos anteriores, servirán de punto de partida para la nueva cuenta del fondo.

México, Febrero 3 de 1860.—*Miguel Miramon.*—Al Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, D. Isidro Diaz."

Y lo comunico á vd., &c.—México.—*Diaz.*

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES.

Comunicacion al cuerpo diplomático, manifestándole que debiéndose abrir próximamente la campaña de Veracruz, los estranjeros en aquel puerto pongan á salvo sus personas é intereses.

Debiendo abrirse próximamente la campaña para reducir al órden el puerto de Veracruz, á cuyo fin saldrá de esta capital dentro de pocos dias el Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, que va á dirigir las operaciones militares, el infrascrito Ministro ad-interim de Relaciones Esteriores, está en el deber de repetir el contenido de la circular que en 14 de Febrero del año próximo anterior se dirigió por este Ministerio á los Señores agentes diplomáticos y consulares de las naciones amigas, contraida á hacer saber por su medio á sus respectivos nacionales residentes en aquel puerto, la resolucion indicada, con el fin de que, antes que comiencen las hostilidades, pusiesen á salvo sus personas é intereses.

El infrascrito se promete que S. E. el Sr.... se servirá hacerles ahora á ese mismo efecto, las prevenciones que juzgue convenientes, en el concepto de que S. E. el Presidente sustituto va resuelto á emplear para la reduccion de Veracruz, todos los medios que demanden las circunstancias y sean consiguientes á la guerra, cuyos estragos podrán evitar los particulares aprovechando el tiempo que aun queda para tomar las precauciones y medidas que cada uno estimare á propósito; puesto que de ninguna manera el Gobierno Supremo será responsable de las consecuencias que por omision ó morosidad en aprovecharse de este aviso, sufran los individuos que residen en el puerto mencionado, y que en él tienen su comercio y otras ocupaciones.

El infrascrito aprovecha la oportunidad para reiterar, á.... las seguridades, &c.

México, Febrero 4 de 1860.—*O. Muñoz Ledo.*

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

Se autoriza al Supremo Tribunal de la guerra para conocer en las revisiones de las causas de robo.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto, de conformidad con lo consultado por el Supremo Tribunal de la Guerra y Marina en la comunicacion que se sirvió V. E. dirigirme en 30 de Enero último, se ha servido autorizar á la 2ª y 3ª sala del mismo Supremo Tribunal, para conocer en las revisiones que previene la ley de 6 de Junio de 1859, [1] en las causas de robo; y otorgarles á las referidas salas la facultad concedida por el art. 3º cap. 3º de la ley reglamentaria del referido Tribunal á su 1ª sala, á fin de que puedan pedir el aumento de dos ministros militares de su seno para las espresadas revisiones, cuando la causa sea de gravedad.

Lo que comunico á V. E. como resultado de su citado oficio, y en concepto de que la primera sala continuará en las revisiones de igual naturaleza de las demas causas militares y de conspiracion.

México, Febrero 4 de 1860.—*Corona.*—Exmo. Sr. Presidente del Supremo Tribunal de la Guerra y Marina.

Febrero 7.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Los agentes fiscales del Supremo Tribunal de la Nacion, pueden cobrar derechos con arreglo á arancel en los asuntos de menores y en los negocios de parte.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido declarar, que los agentes fiscales del Supremo Tribunal de Jus-

1 Arrillaga, Recopilacion de este año, pág. 275.

ticia de la Nacion, pueden cobrar derechos con arreglo al arancel vigente, en todos los asuntos de menores que despachen y en los negocios de parte.

Y lo comunico á V. S. para conocimiento de ese Supremo Tribunal de la Nacion.

México, Febrero 7 de 1860.—*Diaz.*—Señor Ministro en turno del Supremo Tribunal de Justicia de la Nacion.

Febrero 8.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Quedan los Ministros de Estado facultados ampliamente para el despacho de los negocios, mientras que el Presidente de la República termina la campaña de Veracruz.

Superados por la firme voluntad del Exmo. Sr. Presidente, los obstáculos que se habian presentado para la apertura de la campaña sobre Veracruz, ha marchado S. E. en la mañana de hoy, decidido á prestar este nuevo é importante servicio á la Nacion, y del cual debe resultar su pacificacion, así como el término de las calamidades que por casi dos años la han afligido.

Acompaña á S. E. el Exmo. Sr Ministro de Justicia, quedando los demas Señores que componen el Gabinete, facultados ampliamente para el despacho de los negocios, en los mismos términos que lo han estado cuando S. E. el general Presidente ha salido de esta capital.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y el de las autoridades y oficinas de su resorte.

México, Febrero 8 de 1860.—*Corona.*

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Entretanto se hace el arreglo de las rentas en el interior de la República, se sujetará el Territorio de Matamoros sobre este particular, á las leyes vigentes en el de Iturbide.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MIGUEL MIRAMON, general de division y Presidente sustituto, &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Entretanto se hace el arreglo definitivo de las rentas en el interior de la República, se sujetará el Territorio de Matamoros sobre este particular, á las leyes vigentes en el de Iturbide.

Puebla, Febrero 10 de 1860.—*Miguel Miramon.*—Al Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, D. Isidro Diaz."

Y lo comunico á vd., &c.—Puebla.—*Diaz.*

Febrero 13.

ÓRDEN POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Que los causantes de la contribucion de propietarios é inquilinatos, deben enterar sus cuotas en la oficina respectiva.

El Supremo Gobierno se ha servido acordar que, siendo obligacion de los causantes llevar sus cuotas á las oficinas respectivas, en todas las contribuciones directas no subsista la escepcion que de esa regla general se estableció en el art. 22 de la ley de 30 de Mayo de 1859 [1]

Arrillaga, Recopilacion de ese año, pág. 247.

respecto de la contribucion de propietarios é inquilinatos, debiendo los causantes de ésta hacer sus pagos en esta oficina; y los que no lo hicieren y sean requeridos en su casa, sujetarse al gravámen del seis y cuarto por ciento de recaudacion.

De suprema órden lo digo á V. S., &c.

México, Febrero 13 de 1860.—*Tovar.*

Febrero 16.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA,

previniendo que ínterin se espide la ley que arregle lo contencioso administrativo, por punto general los Jueces se limitarán en los asuntos que versan sobre fondos ó bienes pertenecientes al Gobierno, á declarar el derecho de las partes, sin verificar embargo ni disponer pago alguno.

El Supremo Gobierno ha tenido á bien disponer, que ínterin se espide la ley que arregle lo contencioso administrativo, por punto general los Jueces se limitarán en los asuntos que versen sobre fondos ó bienes de los establecimientos dependientes del mismo Supremo Gobierno, á declarar el derecho de las partes, sin verificar embargo de bienes ni disponer el modo con que se hayan de ejecutar los pagos, lo cual corresponde á la autoridad administrativa.

Y lo comunico á vd., para que lo haga á los jueces menores y le dé la debida publicidad.

México, Febrero 16 de 1860.—Por ausencia del Exmo. Sr. Ministro, *J. M. Durán.*

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA,

en la que se dispone qve la contribucion de cuatro al millar sobre la propiedad urbana y de cuatro al millar sobre su arrendamiento, se pague por tercios adelantados.

El Supremo Gobierno se ha servido acordar, que la contribucion de cuatro al millar sobre la propiedad urbana y de cuatro al millar sobre su arrendamiento, establecida por el art. 10 de la ley de 23 de Enero último, [1] se pague por tercios adelantados en el primer mes de cada uno de ellos; en el concepto de que no pudiendo ya sujetarse á esta regla general el pago respectivo al primer tercio de este año, los enteros correspondientes á él se verificarán dentro de un mes, contado desde el dia en que las oficinas recaudadoras avisen por anuncios públicos estar ya en disposicion de recibirlos.

De suprema órden lo digo á vd., &c.

México, Febrero 16 de 1860.—*Tovar.*

Febrero 17.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA,

disponiendo que la Direccion de contribuciones estraordinarias impuestas sobre capitales, se encargue de cobrar los rezagos de la misma clase, decretada en 15 *de Mayo de* 1858.

A fin de que esa oficina no distraiga su atencion del importante arreglo y mas pronta exaccion de las contribuciones ordinarias restablecidas, el Supremo Gobierno

1 Pág. 19.

se ha servido acordar que la Direccion de las contribuciones estraordinarias impuestas sobre capitales, se encargue de cobrar los rezagos de la de la misma clase decretada en 15 de Mayo de 1858; [1] á cuyo fin esa recaudacion principal le pasará todos los documentos y antecedentes respectivos.

De suprema órden, &c.

México, Febrero 17 de 1860.—*Tovar.*

Febrero 17.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

Que se sobresea en todas las causas de los individuos que las tengan pendientes en el Departamento de Veracruz.

Ministerio de Justicia.—Exmo. Sr.—Hoy digo al Exmo. Sr. Comandante general de este Departamento, lo siguiente:

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido disponer se sobresea en las causas de los individuos que las tengan pendientes por asuntos políticos en este Departamento, esceptuándose únicamente de esta gracia á aquellos cuya libertad sea perjudicial al órden público, quedando á juicio de V. E. la calificacion de los que deben ser esceptuados de esta concesion.

Lo que tengo la honra de comunicar á V. E. para los fines consiguientes."

Y lo tengo igualmente de trasladarlo á V. E. para su conocimiento.

Jalapa, Febrero 17 de 1860.—*Diaz.*—Exmo. Sr. Ministro de Guerra y Marina.

1 Arrillaga, Recopilacion de ese año, pág. 128.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

Se concede indulto al reo Francisco Martinez.

Ministerio de Justicia.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MIGUEL MIRAMON, General de Division y Presidente sustituto, &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta á Francisco Martinez del tiempo de presidio que le falta para cumplir la pena á que fué sentenciado por haber pertenecido á las filas constitucionalistas.

Jalapa, Febrero 17 de 1860.—*Miguel Miramon.*—Al Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, D. Isidro Diaz."

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E., &c.—Jalapa.—*Diaz.*—Exmo. Sr. Ministro de Guerra y Marina.

Es copia.—*Juan de D. Peza.*

Febrero 20.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA,

sobre admision de bonos en pago del veinte por ciento de derechos que se causen en las aduanas marítimas y administraciones de rentas.

En atencion á que en muchas poblaciones de la República, no podrán las personas que pagan impuestos en las oficinas, proporcionarse los bonos de que tratan los decretos de 29 de Octubre de 1859 [1] y 30 de Enero próximo pasado, [2] por el estado de revolucion en que se en-

1 Arrillaga, Recopilacion de ese año, pág. 421.
2 Pág. 28.

cuentra el país y la interrupcion de comunicaciones consiguiente, y no siendo justo que carezcan los interesados de los beneficios que les conceden dichos decretos, se ha servido disponer el Supremo Gobierno, que las administraciones, tanto principales como subalternas de rentas, las marítimas y las fronterizas, admitan á los causantes en pago del veinte por ciento de derechos, libranzas giradas sobre esta Capital y pagaderas en los bonos de que trata el citado decreto de 29 de Octubre, sujetándose la Tesorería general y las propias oficinas, á la prevencion 9ª de la circular de 28 de Abril de 1855 que se espidió con relacion á la admision de un quince por ciento en bonos de la deuda interior en pago de derechos de importacion.

Lo que de Suprema órden digo á vd., &c.

México, Febrero 20 de 1860.—*Tovar.*

La prevencion 9ª de la circular de 28 de Abril de 1855 de que trata la anterior, es la siguiente:

"9ª A los importadores que les convenga entregar los bonos en la Tesorería general, se les concederá que lo hagan así, avisándolo inmediatamente á los administradores de las aduanas, á quienes exhibirán una órden contra la casa ó persona que comisionen en esta Capital, para la presentacion de los bonos en el plazo prudente é improrogable que señalen los administradores; bajo el concepto de que, si no se hace la entrega dentro del mismo plazo, se ejecutará el pago en dinero efectivo, conforme á la prevencion 2ª de este reglamento. Dicha órden se remitirá por el primer correo, en copia, al Ministerio de Hacienda y original á la Tesorería general, para que sin demora ninguna proceda á recibir los citados bonos y á espedir la certificacion respectiva por su importe, que deberá haber quedado causionado en la aduana marítima correspondiente."

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Que en todos los espedientes que están en giro y no han pagado la pension de tres por ciento sobre herencias trasversales, los Jueces exijan su pago, sea cual fuere la época en que dió principio la radicacion de las testamentarías.

Disponiendo el art. 3º de la ley de 3 del corriente [1] que restableció el fondo judicial, que el tres por ciento sobre herencias trasversales destinado al fondo se pague por los causantes en dinero efectivo y precisamente en la tesorería del mismo fondo, acordó el Supremo Gobierno se prevenga por punto general á los jueces: que en todos los espedientes que están en giro y no han pagado la pension indicada, exijan se haga el pago en los términos que espresa dicho artículo, sea cual fuere la época en que dió principio la radicacion de las testamentarías.

Lo que comunico á V. S., para que por ese Superior Tribunal se circule á los jueces de su jurisdiccion.

México, Febrero 23 de 1860.—Por ausencia del Exmo. Sr. Ministro, *J. M. Durán.*

Febrero 29.

GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DE MEXICO.

BANDO

sobre la cuota de contribucion que deberán pagar los carros de trasporte.

FRANCISCO G. CASANOVA, general de brigada, Gobernador y Comandante general del Departamento &c., sabed:

Que el art. 3º de la ley de 1º del actual dice así: "Los carros de trasporte pagarán desde 1º del próximo Mar-

1 Pág. 35.

zo, segun las dimensiones que tengan y el mayor estrago que puedan hacer en el pavimento de las calles, ó cuotas fijas cuando transiten diariamente ó con frecuencia por la capital, ó eventuales cuando el tránsito lo hagan periódicamente ó en ocasiones indeterminadas. La junta municipal de propios, con aprobacion del Gobernador del Departamento, dictará las medidas reglamentarias y hará la designacion de cuotas, siendo su máximum de cinco pesos y el mínimun de cincuenta centavos al mes. Las diligencias y ómnibus pagarán las cuotas que señala el art. 12 de la ley de 3 de Octubre de 1853." En cumplimiento de este artículo, y á consulta de la junta municipal de propios, he dispuesto lo siguiente:

Art. 1 º Los carros de trasporte, cuyas negociaciones están establecidas dentro de los treinta y dos cuarteles de la ciudad de México, pagarán en virtud de lo prevenido en el art. 3º de la ley de 1º del actual, la cuota de cuatro reales mensuales por cada una de las ruedas que tengan, y harán el entero por trimestres adelantados en la recaudacion de rentas municipales, sin cuyo requisito no podrán transitar por las calles de la ciudad.

Art. 2. º Al hacer el entero de que habla el artículo anterior, los dueños de los carros obtendrán del presidente del ayuntamiento, una licencia para cada uno de ellos, la cual se registrará en la seccion de policía del gobierno del Departamento, para los efectos prevenidos en el bando de 16 de Marzo de 1858.[1] A cada uno de dichos carros se pondrá el número correspondiente, que tambien llevará en un escudo el conductor ó carretero, segun lo dispuesto en el citado bando. El costo de los escudos y números lo pagará el fondo municipal, prévia cuenta comprobada de la seccion de registro.

Art. 3. º Los dueños de carros que conducen á la capital, diaria, semanaria ó mensualmente ó con frecuen-

1 Arrillaga, Recopilacion de ese año, pág. 71.

cia efectos procedentes de los molinos, haciendas ó poblaciones cercanas á la capital, quedan sujetos á las prevenciones contenidas en los anteriores artículos y al pago de la cuota designada en el 1º: se esceptúan de este pago los carros que conducen esclusivamente la leche, procedente de las haciendas ó poblaciones cercanas.

Art. 4.º La numeracion de estos carros se llevará por serie separada y se marcará de una manera distinta, así en los mismos carros como en los escudos de los conductores.

Art. 5.º Dentro de ocho dias siguientes á la publicacion de este reglamento, los dueños de los carros á que se refiere el artículo próximo anterior, ocurrirán por sus licencias á la recaudacion municipal, con una manifestacion que esprese el número de ruedas de cada carro, el lugar de su procedencia y el nombre del propietario y conductores.

Art. 6.º Por la contribucion de los carros podrán hacerse igualas, siempre que las soliciten los dueños ó administradores de las negociaciones á que pertenezcan, y las celebrarán con el gefe de la recaudacion municipal, aprobacion del Presidente del Ayuntamiento y bajo las bases siguientes: 1ª El término de cada iguala será cuando mas de un año. 2ª Habrá lugar á ellas tratándose de tres ó mas carros de un propio dueño. 3ª El pago se estipulará por semestres adelantados. 4ª La rebaja no podrá pasar de un treinta y tres por ciento, del monto calculado al importe de la contribucion sobre el número de carros que en cada uno de los meses del término de la iguala entraren á la capital, ó transitaren por ella.

Art. 7.º Los carros que accidentalmente ó en ocasiones indeterminadas entraren á la ciudad, pagarán en la respectiva garita á su entrada, por cada vez que la verifiquen, medio real por cada rueda de las que tengan, espidiéndoles el teniente de la garita su constancia de pago. Si permanecieren quince dias en la capital, tendrá obligacion el dueño, de ocurrir al vencimiento de ese

plazo por la correspondiente licencia y de sujetarse á todas las demas prevenciones de este reglamento. Quedan esceptuados de esta disposicion los carros notoriamente descompuestos que entraren sin carga, con el único objeto de su recomposicion en las carrocerías ó talleres de la capital, lo que se justificará debidamente.

Art. 8.° Los carros pertenecientes á las líneas establecidas para conducir efectos de los puertos ó puntos distantes de la capital, tirados por cuatro ó mas béstias, pagarán en la garita, por cada vez que entren, un peso por cada rueda, pudiendo los dueños de las líneas ser admitidos á la iguala de que habla el art. 6º

Art. 9.° Todos los conductores ó carreteros están obligados á llevar consigo la licencia respectiva, ó la constancia de haber pagado en la garita, si el carro fuere de los que entran accidentalmente: tendrán asimismo obligacion de manifestar estos documentos á los agentes del Ayuntamiento, bajo la pena de arresto por ocho dias y detencion del carro hasta que el dueño satisfaga lo que adeuda y el duplo de la cantidad debida por vía de multa.

Art. 10. Las demas infracciones cometidas por los dueños de los carros, se castigarán con multa de cinco á veinte pesos, á juicio de los regidores ó del presidente de la corporacion. Los carreteros ó conductores, por cada infraccion sufrirán de tres á veinte dias de prision ó servicio de obras públicas.

Art. 11. Se esceptúan del pago de este impuesto, los carros del servicio de la maestranza de artillería y los propios de los cuarteles militares y de la ambulancia del ejército, debiendo los respectivos gefes hacer una manifestacion del número y señas de estos carros, para que la recaudacion municipal les espida la constancia de esa escepcion, conforme á la ley de 1º del actual.

Art. 12. Las diligencias y ómnibus de las líneas establecidas en la capital, pagarán por los que estén en uso la cuota asignada en el art. 12 de la ley de 3 de Octubre de 1853, que en lo conducente dice: "cada una de las

diligencias y ómnibus, ó cualquiera otro carruaje comprendido en esta clasificacion, para tener derecho de paso por las calles de la ciudad, sea que lo haga una sola vez al dia, diariamente ó en ocasiones determinadas ó indeterminadas, pagará al mes tres pesos." Los dueños de las líneas de diligencias, podrán celebrar igualas bajo las bases del art. 6º

Art. 13. La junta de propios arreglará convencionalmente con la aduana, la remuneracion que deba hacerse á las garitas por el cobro de las cuotas eventuales de los carros.

Art. 14. En el mes de Enero próximo, la junta de propios propondrá las reformas que la esperiencia demuestre ser necesarias en el reglamento relativo á los carros.

Art. 15. Por esta vez el primer pago se ejecutará en el próximo Marzo, por solo ese mes, para que en los primeros ocho dias del inmediato Abril se haga el del trimestre que comienza el 1º del mismo.

México, Febrero 29 de 1860.—*Francisco G. Casanova.* —*Lic. J. M. Cordero*, secretario.

Febrero 29.

GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DE MEXICO.

BANDO.

Tarifa de la contribucion formada por la junta municipal de propios, para el pago de derecho de mercado.

FRANCISCO G. CASANOVA, general de brigada, Gobernador y Comandante general del Departamento, &c., sabed:

Que en virtud de la facultad concedida en el art. 2º de la ley de 1º del corriente, [1] he aprobado la siguiente tarifa, formada por la junta municipal de propios, y á la

1 Pag. 31.

cual se sujetará el pago del derecho de mercado que, como única contribucion directa, deben pagar los efectos y giros anexos á este ramo, y son los siguientes:

TARIFA.

Objetos causantes.		Cuotas mensuales. Ps.	Cs.
A			
Alacenas y puestos de juguetes	cada una	1	00
Puestos de id. en mesa	cada uno	0	75
Id. id. en el suelo	,, ,,	0	50
Alacenas de dulces	cada una	1	00
Puestos de id. en los zaguanes y en los portales	cada uno	0	75
Alacenas de ropa hecha, nueva	cada una	2	00
Puestos de id. en los zaguanes y en los portales	cada uno	0	75
Alacenas de ropa usada	cada una	1	00
Alacenas de sombreros corrientes	,, ,,	1	50
Puestos de id. en mesa ó armazon	cada uno	1	00
Puestos de id. en el suelo	,, ,,	0	75
Alacenas de zapatos	cada una	1	00
Puestos de id	cada uno	0	75
Alacenas de fierro usado	cada una	1	00
Puestos ó espendios de id. en accesorias ó zaguanes	cada uno	1	50
Alacenas de rebozos	cada una	1	25
Puestos de idem	cada uno	1	00
Alacenas de frazadas	cada una	1	25
Puestos de id	cada uno	1	00
Alacenas de mercería corriente	cada una	1	25
Puestos de id. en mesas, aparadores portátiles, ó armazones	cada uno	1	00
Puestos de id. en el suelo	,, ,,	0	75
Puestos de estampas	,, ,,	1	00

Objetos causantes.		Cuotas mensuales. Ps.	Cs.
Puestos de vidrios	cada uno	0	50
Id. de loza ó cristal	,, ,,	1	00
Id. de flores de mano	,, ,,	1	00

Los puestos eventuales de todas estas clases, pagarán medio real diario los dias que estuvieren.

Los puestos mixtos, pagarán en razon del efecto que tenga mayor cuota.

C.

Carbonerías	cada una	0	50

F

Figones, por cada una de las puertas que tengan.	0	25

T

Tendejones donde no se espendan licores	0	50

Art. 1° Todos los puestos de frutas, verduras, canastas y demas efectos que hasta aquí han pagado el derecho de mercado, continuarán pagándolo en cualquiera punto de la ciudad en que se hallaren.

Art. 2.° Quedan esceptuados del pago de puestos eventuales, los de tortillas que no estén en las plazas de los mercados ó en sus inmediaciones: se esceptúan las atolerías, de la contribucion municipal que debiera corresponderles.

Art. 3.° Es aplicable al derecho de mercado, el artículo relativo del reglamento de la contribucion de puertas que en lo conducente dice así. "En los casos escepcionales en que los recursos del dueño de un establecimiento industrial ó mercantil, sean tan escasos que no pueda pagar la cuota designada, y siempre que esas cir-

cunstancias puedan comprobarse por la notoriedad ó por otros medios suficientes de prueba, el gefe de la seccion recaudadora rebajará prudentemente la cuota, dando cuenta á la junta de propios.

"Podrá concederse escepcion absoluta á los que justifiquen la imposibilidad de pagar; y á los que hallándose en el caso de este artículo estén situados en los puntos de la ciudad donde no alcance el alumbrado."

Art. 4.° A los dueños de las alacenas y puestos fijos, se les dará el correspondiente documento que acredite la licencia para continuar sus giros, y los refrendarán los primeros quince dias de Enero de cada año.

Art. 5.° Si algunos giros de los comprendidos en la tarifa, ó de los demas afectos al derecho de mercado, se establecieren en lo de adelante y que no hayan sido considerados en la cuotizacion, el administrador principal del ramo consultará las que hayan de designárseles; y acordadas que sean por la junta de propios, se someterán á la aprobacion del gobierno del Departamento.

Art. 6.° El pago de los derechos de mercado de los giros mencionados en la tarifa, se hará por meses adelantados dentro de los primeros ocho dias de cada uno; el de los demas, diaria ó semanariamente.

México, Febrero 29 de 1860.—*Francisco G. Casanova.* —*Lic. J. M. Cordero*, secretario.

1860.—MARZO 5.

GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DE MÉXICO.

BANDO.

Se prohibe el establecimiento de nuevas zahurdas en la ciudad.

Francisco G. Casanova, Gobernador y Comandante general, &c., sabed:

Considerando lo perjudicial que es á la salubridad pública, la permanencia de los cerdos en las zahurdas existentes en esta capital, he dispuesto se observen las prevenciones siguientes:

1. ª Se prohibe el establecimiento de nuevas zahurdas dentro de la ciudad.

2. ª En el perentorio término de dos meses, contados desde esta fecha, se quitarán las que actualmente existen.

3. ª Las zahurdas que sean necesarias para depositar ganado, se situarán en los suburbios de la ciudad al nivel de las garitas, ó fuera de ellas.

4. ª No se introducirá en las tocinerías mas ganado que el que diariamente se necesite matar para el espendio de la casa.

5. ª El que infringiere estas prevenciones, pagará por la primera vez una multa de 25 ps., 50 por la segunda

y por la tercera 100, cerrándoseie ademas el establecimiento.

6. ᵃ El dueño de tocinería que á los dos meses no hubiere quitado las zahurdas existentes hoy, pagará 10 ps. de multa por cada dia que pase.

México, Marzo 5 de 1860.—*Francisco G. Casanova.*—*Lic. José M. Cordero*, secretario.

Marzo 8.

AVISO DEL GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DE MEXICO.

Aclaracion á la disposicion anterior.

Para mejor inteligencia del art. 3º del bando de 5 del corriente, en que se previene que las zahurdas para depositar el ganado de cerda se sitúen en la línea de las garitas ó fuera de ellas, el Sr. Gobernador me previene participe al público, que dichas zahurdas pueden establecerse dentro de garitas, pero en los terrenos despoblados, que son los que vulgarmente se llaman suburbios, esceptuándose los terrenos situados por el paseo de Bucareli y arcos de Chapultepec.

México, Marzo 8 de 1860.—*Lic. José María Cordero*, secretario.

Marzo 8.

GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DE MEXICO.

Que se formen dos compañías perpetuas de bomberos.

Francisco G. Casanova, Comandante general y Gobernador, &c., sabed:

Cosiderando que no solo es útil, sino necesario, por los frecuentes incendios, el establecimiento de unas com-

pañías de bomberos, de acuerdo con el Exmo Ayuntamiento y con aprobacion suprema, he tenido á bien disponer se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1.° Se formarán dos compañías perpetuas de bomberos, de ciento diez hombres cada una, compuesta la primera de artesanos y la segunda de cargadores.

Art. 2.° Cada compañía tendrá dos capitanes, que se distinguirán en primero y segundo. Por ahora lo serán de la primera los arquitectos de ciudad D. Vicente Heredia, primero, y D. Manuel María Delgado, segundo. De la segunda, los arquitectos de ciudad D. Manuel Rincon, primero, y D. Manuel Gargollo y Parra, segundo.

Art. 3.° Cuando el Gobernador del Departamento lo crea conveniente, pedirá al Supremo, ó á quien corresponda, un gefe de ingenieros para el mando y direccion de las compañías de bomberos.

Art. 4.° Cada compañía tendrá diez capataces, y cada uno de estos se encargará de una escuadra, que constará de diez hombres, los que tendrá alistados para poderlos reunir cuando fuère necesario.

Art. 5.° Los capitanes primeros procederán inmediatamente al alistamiento de la gente de que se han de componer las compañías de bomberos que se ponen bajo su direccion, tomando antes los informes necesarios de los individuos que alisten, á fin de que tengan las cualidades de robustez y buena conducta que se requieren para pertenecer á la institucion de que se trata.

Art. 6.° Formadas así las listas respectivas de cada compañía, se presentarán desde luego en la secretaría de este gobierno para su aprobacion.

Art. 7.° Cada compañía tendrá una bomba, diez barretas, seis escaleras, diez hachas, cuarenta cubetas de lona, diez ganchos con sus respectivos cordeles, veinti-

cuatro palas de fierro, una manga de salvamento y un carro de mano.

Art. 8.º Todos estos objetos serán comprados por el Exmo. Ayuntamiento y se entregarán por inventario á los capitanes de las compañías, quienes los conservarán en buen estado bajo su responsabilidad, debiendo pagar el Exmo. Ayuntamiento el demérito que tuvieren por el uso.

Art. 9.º Se designará un local en el palacio municipal, para que permanezcan las bombas y demas útiles, procurando los capitanes que todo se halle bien colocado y dispuesto á poderse usar sin el menor entorpecimiento en los casos violentos que ocurran.

Art. 10. En el local destinado á las bombas y demas objetos, estará continuamente de guardia una escuadra, debiendo entrar á las diez de la mañana y relevarse á la misma hora del dia inmediato, turnándose todas las dichas escuadras en este servicio. El turno comenzará por la compañía de artesanos y seguirá por la de cargadores, de manera que este servicio se haga alternándose dichas compañías, para evitar perjuicios á los bomberos. El que por motivo legal no pueda alguna vez hacer el servicio de guardia, pondrá otro en su lugar, con tal de que pertenezca á la misma compañía.

Art. 11. El capataz y la escuadra que entren de guardia, percibirán ese dia el sueldo de tres reales cada bombero y seis el capataz.

Art. 12. Los capitanes primeros tendrán un apunte de las guardias y arreglarán quiénes deban cubrirlas, llevando á la vez nota de los bomberos mas puntuales y exactos, para que al fin de cada año ó cuando lo crea conveniente el gobierno del Departamento, se acuerde un premio á los que mejor cumplieren.

Art. 13. Un dia cada semana se reunirán los bomberos, al mando de sus respectivos capitanes, para ejercitarse en el manejo de las bombas y utencilios, sujetándose por ahora á las lecciones que dieren los capitanes,

mientras se espide la táctica que debe observarse en los casos de incendio.

Art. 14. Entretanto se nombra el gefe del cuerpo de bomberos que debe haber en esta capital, las compañías que ahora se forman, estarán bajo el mando y direccion del capitan primero de la compañía de artesanos, D. Vicente Heredia.

Art. 15. Los gefes del resguardo diurno y los del alumbrado, prevendrán á los cabos, que en el acto que ocurra un incendio avisen á los capitanes, para cuyo efecto se les dará nota de sus habitaciones.

Art. 16. Luego que ocurra un incendio, se tocará á fuego en la iglesia matriz y en la mas próxima á aquel; y los capitanes de las compañías de bomberos ocurrirán al momento al lugar del fuego, para que con vista de la situacion del edificio se forme un plan para apagarlo, debiendo seguirse estrictamente dicho plan, bajo la direccion del gefe del cuerpo de bomberos.

Art. 17. Cuando el gefe lo juzgue oportuno, mandará cesar el toque de fuego.

Art. 18. Los capataces y los bomberos, al toque mencionado ocurrirán violentamente al local donde estuvieren las bombas, y luego que haya un número suficiente para poder conducirlas, se trasladarán con ellas al lugar del incendio, llevando las herramientas que tengan destinadas, segun las disposiciones que de antemano hubiere dado á los capitanes el gefe de los bomberos. Los capataces procurarán reunir las escuadras, segun vayan llegando los bomberos, y éstos por su parte se incorporarán tambien á su respectivo capataz, bien sea en el local en que permanezcan las bombas ó bien en el lugar del incendio, si no hubieren ocurrido oportunamente al punto donde existe la bomba de su respectiva compañía.

Art. 19. Las autoridades que por prevenciones anteriores les sea obligatorio concurrir al lugar del fuego, se ocuparán esclusivamente de la conservacion del órden y

seguridad de las familias que, por razon del fuego, tuvieren que ser auxiliadas.

Art. 20. Las mismas autoridades auxiliarán igualmente los trabajos contra el incendio, sin alterar las disposiciones del gefe de los bomberos, bajo cuya direccion y responsabilidad quedan los referidos trabajos.

Art. 21. Los resguardos diurno y nocturno, así como los trabajadores de obrería mayor y el fontanero de la ciudad, tienen igualmente la obligacion de concurrir al lugar del fuego, para que la autoridad competente los emplee segun lo crea necesario.

Art. 22. Los capitanes tendrán una vocina, de la que usarán para que puedan ser oidas sus órdenes, y á fin de que éstas sean comprendidas y puntualmente ejecutadas, nadie absolutamente podrá alzar la voz pidiendo agua ó que se practique alguna maniobra, pues las advertencias que haya que hacer á bomberos por sus capataces ú otros gefes, se les harán en voz baja.

Art. 23. Cortado el fuego, se volverán las bombas é instrumentos al palacio municipal, entregándolos al capataz de guardia; y si faltare alguno lo pagará el capataz que los hubiere recibido.

Art. 24. En caso de haber dos ó mas incendios, á la vez, se dividirán las compañías segun convenga y lo determine el gefe de ellas.

Art. 25. El servicio de bombero es gratuito.

Art. 26. Cuando un bombero en desempeño de su ejercicio muriere, percibirá su familia, si la tiene, una pension mensual de cinco pesos, abonándose ademas los gastos de entierro; y si solo quedare inutilizado, al mismo individuo se le pasará mensualmente la indicada pension, pagándose la cura.

Art. 27. En los casos de incendio usarán los bomberos el trage que designe el Gobernador del Departamento, debiendo ser construido por cuenta y de acuerdo con el Exmo. Ayuntamiento, segun el presupuesto respectivo.

Art. 28. Los individuos que se nombren para el en-

cargo de bomberos, recibirán su nombramiento firmado por el Gobernador del Departamento, quedando esceptuados de todo otro servicio público, sea de la clase que fuere, espidiéndoseles para el efecto el resguardo competente.

Art. 29. Si el incendio causare la ruina de una familia, justificado este perjuicio y que absolutamente tenga recursos para repararlo, será socorrida por una sola vez para que cubra sus primeras necesidades, con una suma de ciento, doscientos ó trescientos pesos, segun fuere la posicion que la familia ocupe en la sociedad ó el número de personas que la compongan.

Art. 30. Los bomberos que no lleguen con oportunidad al lugar del incendio, segun se previene en el art. 18, estarán en la obligacion de justificar su demora, sin cuya circunstancia su gefe les aplicará el castigo que merezcan, segun se espresa mas adelante.

Art. 31. La falta de asistencia á los incendios, se castigará por la primera vez con una multa de dos á diez pesos; por la segunda podrá aumentarse hasta el doble, y por la tercera, el bombero será destinado por cuatro meses al servicio de cárcel, despidiéndose de la compañía á que perteneciere y recogiéndole el nombramiento y resguardo.

Art. 32. Los bomberos que faltaren á la confianza que se deposita en ellos, cometiendo algun delito ó abuso, serán consignados al juez que corresponda para que sean juzgados con arreglo á las leyes, quedando por lo mismo en el acto despedidos de la compañía.

Art. 33. Para los efectos de que hablan los arts. 31 y 32, los capitanes llevarán el registro prevenido en el 6º

Art. 34. El gefe de los bomberos formará su presupuesto mensual y lo presentará al Gobernador del Departamento, quien si lo encontrare arreglado lo visará, y con solo este requisito será satisfecho su importe por la tesorería municipal. Igual circunstancia se necesita para abonar cualquier gasto estraordinario.

Art. 35. Los gastos, gratificaciones, sueldos, pensiones, premios y socorros establecidos por este reglamento, serán pagados por el Exmo. Ayuntamiento, con los fondos que la misma corporacion designe de sus propias rentas.

Art. 36. Todas las providencias que se hayan dictado sobre incendios, quedan vigentes en todo lo que no se oponga al presente reglamento.

México, Marzo 8 de 1860.—*Francisco G. Casanova.*—*Lic. José M. Cordero*, secretario.

Marzo 8.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Que los tenedores de capitales impuestos para fundacion de capellanías, que soliciten devolucion de la parte que por la contribucion de 17 *de Noviembre hayan pagado, se les devuelva en los términos que se previene.*

Direccion de la contribucion sobre capitales.—Con fecha 7 del corriente se sirve decirme el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda y Crédito Público, lo siguiente:

"El Supremo Gobierno se ha servido acordar por punto general, que siempre que los tenedores de capitales impuestos para fundacion de capellanías, soliciten la devolucion de la parte que por la contribucion de 17 de Noviembre [1] hayan pagado, respectiva á aquellos capitales, se averigüe de las juntas calificadoras respectivas, si los capellanes interesados en dichos capitales hân debido pagar y han pagado en efecto la contribucion referida, en cuyo caso, ó en el de que resulte que no deben

1 Decretada en Guanajuato en 1859.—El Sr. Arrillaga, en la Recopilacion de ese año le dió lugar el dia 24, en que se comunicó en México. Véase dicha Recopilacion, pág. 436.

pagarla, se hará la devolucion de que se trata.—De suprema órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, en resolucion á su consulta, núm. 14, de 7 de Octubre último:"

Y lo inserto á vd. para su inteligencia, &c.

México, Marzo 8 de 1860.—*Bonifacio Gutierrez.*

Marzo 10.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Que para evitar las demoras que sufren las causas de robo sujetas á la jurisdiccion militar, en las declaraciones, cargos y ratificaciones de testigos, se observen las prevenciones que se espresan.

El Supremo Gobierno, en vista de la consulta hecha por la Comandancia general de Toluca, y de acuerdo con lo consultado por el Sr. Procurador general, se ha servido disponer que para evitar las demoras que sufren las causas de robo sujetas actualmente á la jurisdiccion militar, en las declaraciones, cargos y ratificaciones de los testigos, se observen las prevenciones que contienen los artículos 483, 484 y 485 de la ley de administracion de justicia de 29 de Noviembre de 1858, que se copian al calce de esta circular, á fin de que, sin retardar el curso de las sumarias y sin gravámen de los testigos, se eviten dilaciones perjudiciales á la recta administracion de justicia.

México, Marzo 10 de 1860.—Por ausencia del Exmo. Sr. Ministro, *José María Durán.*

Artículos que se citan de la ley de 29 de Noviembre de 1858.

Art. 483. El carco de los testigos con el reo, solo se

practicará cuando el juez lo califique absolutamente necesario para la averiguacion de la verdad.

Art. 484. Así los careos, en el caso del artículo anterior, como las ratificaciones, se ejecutarán en la sumaria inmediatamente despues de haber examinado al testigo, haciendo comparecer al reo para que lo conozca, y citándolo en el acto para la ratificacion, que deberá practicarse desde luego, retirado aquel.

Art. 485. Cuando la informacion sumaria preceda á la aprehension del delincuente, luego que esta se verifique, y tomada al reo su declaracion preparatoria, se citarán los testigos que se hayan examinado, para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Marzo 12.

GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DE MEXICO.

BANDO.

Contribucion para el fondo Municipal.

Francisco G. Casanova, general de brigada, Gobernador y Comandante general del Departamento &c., sabed:

Que para el exacto cumplimiento de la ley de 1º de Febrero próximo pasado, [1] en virtud de lo prevenido en sus artículos 7º y 8º, á consulta de la Junta municipal de propios é informe de este Gobierno, ha aprobado el Supremo el siguiente

REGLAMENTO

á que debe sujetarse el pago de las contribuciones que se espresan, é impuso la citada ley de 1º de Febrero último para el fondo de la ciudad.

1 Pág. 31.

Contribucion sobre puertas.

Art. 1.° Pagará la cuota máxima de un peso mensual designada en el art. 7.º de la ley, cada puerta de los establecimientos industriales y mercantiles que estén situados en las siguientes calles: 1.ª de Santo Domingo, Empedradillo, 1.ª y segunda de Plateros, 1.ª, 2.ª y 3.ª de San Francisco, Portal de Mercaderes, calle de Tlapaleros ó el Refugio, con los portales que están en ella, la Palma, Espíritu Santo, Puente del mismo nombre, 1.ª y 2.ª de la Monterilla, bajos del Palacio Municipal en la acera que ve al norte, Portal de las Flores, Puente de Palacio, Flamencos por la acera que ve al oriente, Porta-cœli por la acera que ve al norte, calle de los Bajos de Porta-cœli y de San Bernardo.

Art. 2.° La cuota media de cuatro reales queda designada por cada una de las puertas de los establecimientos industriales y mercantiles situados en las calles que á continuacion se espresan. Seminario, 1.ª del Relox, Escalerillas, 2.ª de Santo Domingo, Sepulcros de Santo Domingo, Puente del mismo nombre, 1.ª de Santa Catarina Mártir, 2.ª del mismo nombre, Tacuba, San José el Real, Santa Clara, Vergara, Puente de San Francisco, Santa Brígida, calle de la Independencia, Hospital Real, 1.ª y 2.ª de San Juan, Coliseo, Coliseo Viejo, callejon del Espíritu Santo, Colegio de Niñas, 1.ª de las Damas, Cadena, el Ángel, Capuchinas, Bajos de San Agustin, calle de la Joya, contorno esterior de la Plaza del Volador, calle de Meleros, Rejas de Balvanera y 1.ª de la Merced.

Art. 3.° Cada una de las puertas de los establecimientos industriales y mercantiles situados en las demas calles, plazas y sitios públicos de los 32 cuarteles menores de la capital, pagará la cuota mínima de dos reales al mes.

Art. 4.° Los establecimientos industriales y mer-

cantiles situados en esquina formada por dos calles á que correspondan diversas cuotas, pagarán la mayor de éstas por cada una de todas las puertas que tengan. Las puertas de las casas de espendio al menudeo de licores y las pulquerías, quedan sujetas á las cuotas especiales que tienen designada por el art. 7º de la ley de 1º de Febrero.

Art. 5.º Los espendios al menudeo de licores, que se hagan en cafés, fondas, cantinas ó cualquiera otro despacho situado en el interior de algun establecimiento ó edificio, están sujetos á la cuota de tres pesos mensuales que por ese espendio les señaló el art. 143 de la ley de 12 de Febrero de 1859. [1]

Art. 6.º Los establecimientos mercantiles que no estando en el caso del art. 142 de la ley de 12 de Febrero de 1859, por no ser vinaterías, tiendas ni tendejones, espendan licores al menudeo y tengan mas de tres puertas esteriores, pagarán en razon de estas la cuota correspondiente; pero nunca bajará su contribucion de tres pesos mensuales.

Art. 7.º Se consideran como puertas, para los efectos de esta contribucion, las que estén convertidas en aparadores ó destinadas para colocarlos. Cuando un solo vano esterior sirviere de entrada y de lugar á la vez para uno ó dos aparadores, construidos de firme ó movibles, todo el vano se estimará como una sola puerta; pero cuando hubiere una serie continua de dos ó mas vanos, aunque solo estén divididos por obras de fierro, de madera ó cualquiera otra materia, cada seccion se considerará como una puerta.

Art. 8.º Si algun establecimiento mantuviere cerradas permanentemente una ó mas de sus puertas, ellas causarán, sin embargo, la contribucion. No la causan las puertas que estuvieren tapadas con mampostería en totalidad ó hasta dos tercios de su altura.

1 Arrillaga, Recopilacion de ese año, pág. 57.

Art. 9.° Los establecimientos industriales ó mercantiles, cuyos talleres ó despachos se encuentren situados en las partes altas ó interiores de las casas, pagarán por la puerta de la entrada comun ó única que estas tuvieren á la calle, la cuota correspondiente á ella. Si hubiere mas de un establecimiento en una misma casa, cada uno pagará dicha cuota.

Art. 10. Sin embargo de estar situados en las calles á que corresponden las cuotas máxima y media los estanquillos de una sola puerta, las tiendas de barberos flebotomianos sin otro giro, las amoladurías y las casas de alquiler de ropa, podrá rebajarse por el gefe de la recaudacion municipal el derecho de puertas á la cuota menor inmediata, segun las circunstancias de cada caso.

Art. 11. En los casos escepcionales en que los recursos del dueño de un establecimiento industrial ó mercantil sean tan escasos que no pueda pagar la cuota designada, y siempre que esas circunstancias puedan comprobarse por la notoriedad ó por otros medios suficientes de prueba, el gefe de la seccion recaudadora rebajará prudentemente la cuota, dando cuenta á la Junta de propios. Las rebajas podrán hacerse hasta la cuota mínima designada en la ley: podrá concederse escepcion absoluta á los que justifiquen la imposibilidad de pagar aun la mínima, y á los que, hallándose en el caso de este artículo, estén situados en los puntos de la ciudad adonde no alcance el alumbrado.

Art. 12. Luego que se abra cualquiera de los establecimientos industriales ó mercantiles que causan el derecho de puertas, lo avisará el interesado á la recaudacion municipal para el cobro de ese derecho, que se causará desde la fecha de la apertura: si hubiere algunas circunstancias de hecho que deban probarse, se justificarán por el mismo interesado con certificacion del regidor ó del inspector del cuartel; si la oficina creyere oportuno verificar directamente la fecha de la apertura, clausura ó cualquiera otra circunstancia de hecho, podrá ha-

cerlo por los medios que estén á su disposicion. En los casos de clausura de algunos de dichos establecimientos, se observará lo prevenido en el art. 157 de la ley de 12 de Febrero de 1859, pudiendo darse los certificados que espresa, por los regidores ó inspectores de los cuarteles.

Art. 13. Los puestos, alacenas y demas establecimientos que se estiman anexos al ramo de mercados, pagarán únicamente las cuotas que designa la tarifa respectiva.

Mercados.

Art. 14. El gefe de la seccion recaudadora sistemará el cobro que debe hacer el administrador principal de mercados, de las contribuciones impuestas á los efectos y giros anexos al ramo, de manera que por medio de los padrones establezca el debido rendimiento de éste y conozca oportunamente las altas y bajas que tengan los espresados giros. Al fin del año rendirá el administrador cuenta justificada á la seccion de cuenta y razon.

Art. 15. Supuesto el aumento de labores que para el cumplimiento de la ley y de este reglamento debe desempeñar el administrador principal de mercados, se aumenta su dotacion en cuatrocientos pesos anuales; y propondrá á la Junta de propios y á la comision del ramo, los medios eficaces para hacer efectiva con exactitud la recaudacion de los productos del viento, pudiendo aumentar el número de guardas ó vigilantes ó los sueldos de los existentes, sin que el gasto esceda de quinientos pesos anuales. La fianza del administrador principal del mercado será de 2,500 ps.

Canales.

Art. 16. La contribucion de canales se pagará por tercios de año adelantados; en el presente Marzo satisfa-

rán lo correspondiente á los tres meses, desde 1º de Febrero hasta fin del próximo Abril.

Vacas.

Art. 17. Las licencias para ordeñas de vacas, continuarán sujetándose á las reglas de policía que están ó estuvieren en lo sucesivo vigentes, y se espedirán por los regidores de los respectivos cuarteles mayores.

Art. 18. No podrán darse sin que conste haber satisfecho en la recaudacion municipal la pension establecida por la ley: del cumplimiento de este artículo cuidará, bajo su responsabilidad pecuniaria, el oficial encargado de este ramo en la secretaría, cuya responsabilidad se hará efectiva, imponiéndosele por el presidente del Ayuntamiento multas iguales al duplo de la pension que haya dejado de pagarse.

Art. 19. La secretaría pasará á la recaudacion las licencias que se hayan concedido, para el cobro del impuesto, sin que puedan darse á los interesados sino con anotacion del pago.

Art. 20. Los agentes de la recaudacion vigilarán en los lugares destinados á la ordeña, que todas las vacas tengan la licencia correspondiente.

Art. 21. En el resto del presente Marzo se espedirán todas las licencias, y se refrendarán todos los meses al satisfacer la pension adelantada respectiva.

Art. 22. Si apareciere que algunas se hallaren sin este requisito, el responsable de la falta pagará una multa igual al triple de la pension debida, y las vacas serán retiradas mientras no se satisfaga esta multa y la pension. Las multas pertenecen al fondo municipal, y la mitad de su importe se dará al denunciante, si lo hubiere.

Art. 23. La seccion recaudadora puede tomar todas las medidas que estime necesarias para sistemar el cobro, arreglarlo con exactitud y evitar fraudes.

Art. 24. Las disposiciones de policía no pueden em-

barazar las operaciones de la recaudacion, ni lo prevenido en este reglamento.

Fábricas de cerveza.

Art. 25. Supuesto que la ley de 12 de Febrero de 1859 no hizo mas alteracion que la de las cuotas impuestas por la ley de 6 de Octubre de 1848, [1] á las fábricas de cerveza, están vigentes las disposiciones contenidas en los artículos del 28 al 31 de la propia ley de 1848.

Art. 26. Conforme á ella, y á la de 1º próximo pasado [2] que restableció para el fondo municipal la contribucion para dichas fábricas, y le dió tambien la de los carros de trasporte, en que se comprende los que ellas usan, y la de puertas de los establecimientos industriales y mercantiles; á estos tres impuestos directos quedan únicamente afectas, sin perjuicio de los indirectos que les correspondan y satisfacen en la aduana.

Art. 27. La contribucion de los carros de dichos establecimientos, y la que causan en razon de la fabricacion de cerveza, se refunden en una sola cuota, que se sujetará á la regla y escala siguiente:

Primera clase.......	30 ps.	mensuales.
Segunda id..........	25 id.	id.
Tercera id...........	12 id.	id.

Art. 28. Pertenecen á la primera clase, las fábricas que tengan una ó mas calderas, cuya capacidad, juntas ó separadas, sea de cuarenta y cinco barriles por lo menos. A la segunda clase, las que con las mismas circunstancias tengan capacidad para contener desde once hasta cuarenta y cuatro barriles: y á la tercera, las fábricas cuyas calderas puedan contener hasta diez barriles.

1 Navarro, Legislacion Mexicana de ese año, pág. 392.

2 Pág. 31.

Art. 29. Quedan, en consecuencia, libres de la contribucion sobre carros de trasporte, los que usen para el servicio de las mismas fábricas.

Art. 30. El gefe de la recaudacion nombrará, cuando lo crea conveniente, peritos que califiquen la capacidad de las calderas, abonándoseles el honorario correspondiente.

Disposiciones generales.

Art. 31. Las providencias reglamentarias que conforme al art. 8º de la ley se sirviere adoptar el Supremo Gobierno, á consulta de la Junta, para el régimen interior y economía de las oficinas municipales, serán objeto de resolucion separada, que se comunicará oficialmente. Se aumenta desde ahora la base de la dotacion del gefe de la seccion de cuenta de la oficina de administracion, en doscientos pesos anuales, y en cuatrocientos tambien al año la del gefe de la recaudacion.

Art. 32. Los encargados por la oficina recaudadora, de hacer los padrones y de rectificarlos, cuando lo estimen conveniente ó periódicamente, segun lo prevenido en el art. 159 de la ley de 12 de Febrero de 1859, tienen el derecho de exigir todos los datos conducentes de que necesiten, y los causantes la obligacion de ministrarlos con verdad y sin demora. Si estos faltaren á ese deber ú opusieren resistencia, serán multados por el presidente del Ayuntamiento en la cantidad de cinco á cincuenta pesos; si la resistencia fuere reiterada, se duplicará la multa, y si se hiciere por la fuerza, será reducido á prision el infractor por el presidente del Ayuntamiento ó por cualquiera autoridad pública que al efecto fuere requerida, y se castigará gubernativamente con la pena de ocho dias hasta dos meses de prision, á juicio del capitular presidente, sin perjuicio de las demas á que hubiere lugar en el caso de cometerse un delito comun.

Art. 33. Comprende á todas las rentas y arbitrios

del Ayuntamiento, la disposicion del art. 69 de la ley de 6 de Octubre de 1848, que dice lo siguiente:—"Toda resistencia por la fuerza al pago de las contribuciones que establece este decreto, y todo insulto, de palabra ú obra, inferido á los ejecutores de la municipalidad, se castigará con las penas impuestas por las leyes á los que hacen resistencia á la justicia, reduciéndose desde luego á prision al delincuente por cualquiera autoridad pública que para ello fuere requerida, la que en el caso de no ser competente, pondrá al delincuente á disposicion de quien corresponda."

Art. 34. El art. 116 de la citada ley de 6 de Octubre de 1848, se observará en cuanto fuere aplicable á las actuales contribuciones municipales, y dice lo siguiente:—"Todo el que traspasare algun giro ó establecimiento de los que están sujetos á la contribucion municipal, dará aviso á la seccion recaudadora, cerciorándose antes de estar satisfecha la referida contribucion; y si así no lo hiciere ó recibiere la negociacion ó giro con conocimiento de no estar corriente el pago, será por el hecho responsable de todo lo que el giro ó establecimiento estuviere adeudando."

Art. 35. La Junta de propios, á consulta del gefe de la recaudacion municipal, establecerá los vigilantes necesarios en los cuarteles de la ciudad que cuiden de la alta y baja y de cuanto pueda interesar para hacer efectivas las contribuciones de carros, carruajes, puertas y demas directas establecidas en favor del fondo; reglamentará el servicio de estos agentes, y designará sus dotaciones, cuya suma no podrá pasar de 150 pesos mensuales.

Art. 36. Todos los inspectores de los cuarteles obedecerán las órdenes que les diere el presidente del Ayuntamiento relativas á cualquiera objeto en que esté interesado el fondo municipal, bajo la multa de uno á veinticinco pesos ó de suspension, hasta de tres meses, que podrá imponerles.

Art. 37. Los celadores de policía y los guardas diurnos, prestarán todos los servicios que exija el gefe de la seccion recaudadora ó les mande el presidente del Ayuntamiento. Este funcionario, de acuerdo con dicho gefe, reglamentará el servicio de estos agentes en cuanto se refiera á auxiliar la recaudacion de las rentas municipales.

Art. 38. Se recuerda lo prevenido en el art. 132 de la ley de 6 de Octubre de 1848, que dice lo siguiente: —"Los capitulares del Ayuntamiento, y todos los funcionarios y agentes de policía sujetos á la misma corporacion y al Gobierno del Distrito (hoy del Departamento), están obligados á impedir y á poner en conocimiento de las oficinas municipales ó del presidente de la Junta de Hacienda (hoy de propios), las infracciones de este decreto, y á prestarles cuantos auxilios necesiten ó pidan al efecto, bajo las multas que dicho capitular podrá imponer, y que no escederán de cincuenta pesos por cada omision, resistencia ó infraccion de parte de los agentes de que habla este artículo."

México, Marzo 12 de 1860.—*Francisco G. Casanova.* —*Lic. J. M. Cordero*, secretario.

Marzo 13.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Que los Tribunales de Justicia de los Departamentos, dispongan el envío de una lista de las testamentarías pendientes de cobro, la que se remitirá á la inspeccion del fondo judicial.

Con el objeto de que la inspeccion del fondo judicial tenga conocimiento, así como la tesorería, de las testa-

mentarías pendientes en que tiene interes el mismo fondo, se ha servido acordar el Supremo Gobierno, que los tribunales superiores de Justicia de los Departamentos dispongan que los promotores fiscales remitan á dicha inspeccion, por conducto de los mismos tribunales superiores, una lista exacta de las testamentarías pendientes del cobro.

Y lo comunico á V. S. con el fin que se espresa.

México, Marzo 13 de 1860.—Por ausencia del Exmo. Sr. Ministro, *J. M. Durán.*

Marzo 20.

REGLAMENTO ESPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA,

para el cumplimiento de la ley de 23 de Enero último sobre contribuciones.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto, ha tenido á bien acordar el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA MEJOR OBSERVANCIA DE LA LEY DE 23 DE ENERO ÚLTIMO. [1]

Contribucion de cuatro al millar sobre fincas rústicas y urbanas é inquilinato.

Art. 1.° Mientras no se disponga otra cosa, los recaudadores de contribuciones no cobrarán el cuatro al millar á los propietarios de terrenos cuyo valor no llegue á cien pesos; aunque no por esto los omitirán en el

1 Pág. 19.

padron respectivo. Por los terrenos cuyo avalúo sea de ciento á doscientos pesos, los propietarios pagarán por cuota fija cuatro y medio reales en cada año. Mas para que esto suceda, es preciso que el dueño no tenga otra propiedad rústica, pues si la tuviere en el mismo territorio de una recaudacion, deberán unirse sus valores para el cobro de la contribucion.

Art. 2. ° Tambien dejará de cobrarse el cuatro al millar por las fincas que no se hallan en estado de servicio. Luego que se concluya alguna fábrica ó reedificio, el propietario dará aviso á la oficina recaudadora, la que, procediendo al avalúo correspondiente, hará las anotaciones respectivas en el padron y en el registro de fincas.

Art. 3. ° Igualmente dejará de cobrarse la contribucion sobre los arrendamientos de fincas urbanas de menos de cinco pesos mensuales en México y en las poblaciones en que la renta fuere tan alta, ó aproximadamente: de menos de tres pesos en las ciudades principales foráneas; y de menos de un peso en los demas lugares de la República. Los Gobernadores y gefes políticos, de acuerdo con sus respectivos consejos, designarán las poblaciones en que haya de fijarse una de las tres rentas espresadas, para dejar de cobrar la contribucion.

Art. 4. ° El propietario que demore mas de un mes el aviso que previene el art. 2º, pagará el importe de la cuota ó cuotas que hubiere dejado de satisfacer, del mismo modo que si la finca no hubiera estado esceptuada de pago, y con arreglo al avalúo que se le dé en virtud de lo dispuesto en el artículo referido.

Art. 5. ° Están sujetos á la contribucion de inquilinato las personas que disfruten casa por razon de su empleo; debiéndose valuar la renta correspondiente á juicio de peritos, nombrado uno por la oficina recaudadora y otro por el interesado, adoptando el término medio en caso de discordia.

Art. 6. ° En el artículo anterior no se comprenden

el Presidente de la República, los gobernadores y gefes políticos de los Departamentos y Territorios, los prelados diocesanos, los curas párrocos, ni los capellanes de monjas que viven de la caridad, ó de establecimientos de beneficencia.

Art. 7.° Para comprobar los propietarios el producto que perciben, y los inquilinos la renta que pagan, exhibirán los contratos de arrendamiento, ó en su defecto los recibos; pudiendo la oficina respectiva, en caso de fundada sospecha de fraude ú ocultacion, practicar las averiguaciones correspondientes, hasta donde lo permitan las leyes.

Art. 8.° La base para liquidar el adeudo á cada causante, propietario ó arrendatario, es el arrendamiento que las fincas urbanas ganaban en la fecha de la ley de 23 de Enero del presente año: es por consiguiente invariable este dato para lo futuro, sean cuales fueren las alteraciones que realmente sufran los arrendamientos, hasta la nueva disposicion que dicte el Supremo Gobierno.

Art. 9.° En el caso de que en 23 de Enero de este año no estuviera arrendada una finca, ó en el de no ser conocido el arrendamiento, se calculará el adeudo por la renta señalada para la contribucion sobre inquilinato anteriormente decretada: ateniéndose, en defecto de este dato, cuando se trate de finca nueva, en todo ó en parte, al avalúo que se haga segun las disposiciones dictadas para la contribucion de tres al millar.

Art. 10. El pago que se haga de la contribucion sobre las propiedades y los inquilinatos, será por tercio de año anticipado, que deberán enterar los causantes en la oficina recaudadora.

Art. 11. Una vez hecho el pago de un tercio, no habrá lugar á devolucion alguna, por accidentes que ocurran á las fincas, por huecos, ó porque los inquilinos varíen de domicilio durante el tercio satisfecho. Así como no se cobrará á ninguno la parte correspondiente al

tercio en que hubiere comenzado su arrendamiento, si este dió principio en el intermedio de aquel.

Art. 12. En consecuencia de la regla anterior, los inquilinos y subinquilinos pagarán su contribucion en cada tercio sobre el arrendamiento correspondiente á la habitacion ó localidad que ocupen el dia 1º de ese mismo tercio.

Art. 13. Para cobrar al inquilino que subarrienda, la contribucion de cuatro al millar en cada tercio, servirá de base la cantidad en que esté subarrendada la casa el dia 1º del mismo tercio, ó la suma de los actuales subarrendamientos, si son varios y si el arrendatario ha traspasado la totalidad del arrendamiento ó la del uso de la finca. Si el propietario se ha reservado parte de ella, se computará la renta que corresponde al inquilino, en proporcion á la que él paga al propietario y á la que percibe de los subinquilinos, considerada la parte que ocupe la finca.

Art. 14. Cuando el importe de los subarriendos esceda al del arrendamiento, el arrendatario pagará el cuatro al millar sobre el capital que corresponda á la diferencia que le resulte en provecho.

Art. 15. Cuando el propietario de una finca ocupe parte de ella, arrendando el resto, ademas del cuatro al millar que le corresponde por toda la propiedad, se le graduará lo que debe pagar como inquilino, deduciendo del valor total que resulte, segun las prevenciones del art. 13 de la ley, el importe del producto de la parte arrendada.

Art. 16. Todo fraude ú ocultacion que se justifique, será castigado con el doble de la cantidad que realmente se debia pagar; no pudiendo ningun inquilino ni subinquilino ser condenado en juicio á pagar mas renta de la que el propietario ó subarrendador hubiere declarado ser el producto de su finca para pagar la contribucion.

Art. 17. Los especuladores en el ramo de hoteles, mesones, ventas y posadas, que sean tambien propieta-

rios de las fincas, satisfarán el cuatro al millar, tanto el que les corresponde por la propiedad, como el respectivo á los inquilinos, conforme á la graduacion que hagan dos peritos nombrados, uno por la recaudacion y otro por el interesado, y un tercero en discordia, elegido préviamente por aquellos, de la renta que corresponda á la finca, sin incluir nada por el alquiler de los muebles y útiles anexos al establecimiento.

Art. 18. Cuando los especuladores á que se refiere el artículo anterior fueren arrendatarios, el propietario de la finca pagará el cuatro al millar sobre la renta contratada, y los locatarios, ademas del mismo tanto al millar sobre la apreciacion que se haga conforme al artículo anterior, satisfarán la cuota correspondiente al esceso que resulte entre esa apreciacion y la renta estipulada con el propietario.

Art. 19. En los valores de las fincas rústicas y urbanas que han de servir de base á esta contribucion, se comprenderán todos los objetos adheridos á aquellas, y los que constituyan ó auxilien un giro, como tierras, cercas, aguas, fuentes, albercas, acueductos, arboledas, magueyeras, cañas de azúcar y demas plantíos, cuya duracion sea de mas de un año; aperos y utensilios; ganados, inclusos los de cria; así como las máquinas, calderas, hornos, artesones, cielos, vidrieras, pinturas, y en general todo aquello que sirve particularmente á las labores y especulaciones de las fincas.

Art. 20. No se comprenderán en los avalúos las sementeras anuales, las semillas ó frutos en berza y los cosechados ó almacenados, ni los muebles de uso personal, los del culto divino y de ornato, así como tampoco los de mera comodidad, siempre que por estar separados de las fincas deban considerarse como muebles y no formen parte de ellas.

Art. 21. En los casos de estar arrendada una finca rústica y de que el arrendatario sea dueño de parte ó del todo de las mejoras ó de las cosas que forman el giro, la

contribucion debe ser pagada por el propietario ó por el arrendatario, en proporcion á la parte de que cada uno sea dueño.

Art. 22. Cuando el dueño de alguna mejora ó plantío ó de cualquiera otro objeto de los designados en el art. 17, no fuere propietario ni arrendatario de la finca ó terreno donde aquello se encuentre, el dueño de la finca pagará la contribucion sobre todo lo que aparezca de fondo dotal, salvo su derecho para descontar todo lo que corresponda al propietario de los objetos agenos.

Art. 23. Los propietarios de fincas rústicas y urbanas, podrán descontar á los censualistas del rédito que paguen á éstos, tres al millar por los capitales que les reconozcan, y no otra parte alguna. Esta deduccion tendrá lugar, aun cuando los reconocimientos no sean con título de censo propiamente dicho, sino de préstamo, depósito irregular ó cualquier otro, con tal que medie hipoteca especial consignada en escritura pública. Y tendrá lugar tambien respecto de propietarios cuyas fincas estén dadas en enfitéusis, como sucede con muchas de los ayuntamientos.

Art. 24. Los escribanos no darán testimonio alguno de ventas, adjudicacion ó arrendamiento de fincas rústicas y urbanas. sin que les conste estar satisfechas todas las contribuciones impuestas y correspondientes al año anterior á la enagenacion sobre las fincas; y deberán insertar en el mismo testimonio el documento que lo compruebe, á efecto de que el nuevo poseedor en ningun tiempo resulte responsable, como lo será en el evento de que por su parte descuide este requisito.

Art. 25. Las omisiones que en esto se cometan por los escribanos, así como la de no dar anticipadamente á las oficinas aviso de las ventas ó adjudicaciones que se hagan, serán castigadas con la pena de suspension de oficio, conforme á las leyes.

Capitales morales, profesiones y ejercicios lucrativos.

Art. 26. Están sujetos á la contribucion sobre capitales morales y sobre las profesiones y ejercicios lucrativos, decretada en el art. 18 de la ley de 23 de Enero último:

I. Los jornales, salarios, sueldos, pensiones, gratificaciones, y cualquiera otra clase de asignacion diaria, semanaria ó mensual que vitalicia ó temporalmente satisfagan los particulares, los fondos de compañías, establecimientos, corporaciones seculares ó eclesiásticas, ó el erario nacional, siempre que el monto anual de los provechos llegue á trescientos pesos, y no goce de alguna de las escepciones espresadas en el art. 20 de la ley de 23 de Enero.

II. Los abogados, inclusos los que desempeñen destinos en que disfruten emolumentos.

III. Los agrimensores.

IV. Los agentes de negocios judiciales.

V. Los arquitectos y maestros de obras.

VI. Los comadrones y parteras.

VII. Los corredores y agentes comerciales.

VIII. Los callistas.

IX. Los dentistas.

X. Los empleados y dependientes de tribunales, juzgados y oficinas, que gocen de emolumentos.

XI. Los escribanos.

XII. Los llevadores de autos.

XIII. Los médicos y cirujanos.

XIV. Los ministros ejecutores de los tribunales civiles, militares y eclesiásticos.

XV. Los promotores fiscales de las curias eclesiásticas y demas individuos de éstas, inclusos los notarios que gocen emolumentos.

XVI. Los secretarios de los diocesanos, fiscales y defensores de capellanías, así como sus dependientes.

XVII. Los tazadores de costas.

Art. 27. El capital considerado como físico para computar el importe de cuatro al millar de esta contribucion, conforme á la ley de 23 de Enero de este año, será el monto de los sueldos, salarios y provechos del último año, elevado á un quinquenio.

Art. 28. En los jornales, salarios, sueldos y demas de que trata el párrafo 1º del art. 26, se comprenderá tambien, y se aumentará para computarlos, el importe anual de lo que por razon de alimentos reciban los empleados, sirvientes, dependientes y demas asalariados á quienes se ministren dichos alimentos. Si el importe de éstos se halla definido en el contrato verbal ó escrito, se agregará ese importe al de los salarios. Si no estuviere definido, se regulará á razon de ciento cincuenta pesos anuales por persona para los dependientes, y de setenta en iguales términos, para los sirvientes de inferior clase. Para que deban imputarse los alimentos en el sueldo, no es necesario que se disfruten de hecho, sino que basta que por contrato, ó por la aceptacion del empleo, se tenga el derecho de disfrutarlos.

Art. 29. Los sueldos, salarios ó asignaciones que no sean fijos, sino indeterminados y sujetos á aumento ó diminucion por algun respecto, siempre que no provengan de la participacion de las utilidades de alguna empresa, se computarán para los efectos de este decreto, como iguales á lo devengado por el propio destino en el año inmediato anterior. Si no hubiere año completo á que igualarlos, se ajustará un año por la regla proporcional, deducida de los meses ó dias corridos del año anterior; y no habiéndolos, se tomará por base para el ajuste de un año, el tiempo que hubiere corrido del presente.

Art. 30. Los individuos que reciban su salario por dia en solo los útiles del año, quedan esceptuados de es-

ta contribucion, siempre que aquel pueda computarse en menos de un peso diario; porque entonces el valor anual no llega al límite de trescientos pesos señalado en el artículo 26.

Art. 31. En el primer mes posterior á la publicacion de este reglamento en cada lugar, las corporaciones y particulares de todas clases que satisfagan sueldos, salarios, &c., por cualquier título, pasarán á la oficina recaudadora respectiva una manifestacion que esprese los sueldos que deben pagar á sus empleados, criados, sirvientes, dependientes, &c., que se hallen en el propio lugar y estén en el caso de adeudar esta contribucion: dicha manifestacion espresará la calle y número de la habitacion del manifestante, ó las señas que demuestren la situacion de ella, los nombres y apellidos de los asalariados, lo que ganan por sueldos y alimentos, y si algunos no viven en la propia casa, cuál sea la que habiten.

Art. 32. Los administradores de haciendas, mayordomos de corporaciones ó establecimientos, y cualesquier otros particulares asalariados, encargados de negociaciones, que se pagan á sí propios sus salarios, darán por sí las manifestaciones de que trata el artículo anterior, comprendiendo en ellas sus propios salarios, y los que deben satisfacer á los demas dependientes y sirvientes de todas clases de la negociacion en que se hallan; pero estas manifestaciones deberán comprobarse, bien con el visto bueno del dueño, director, patrono ó contador á que rindan sus cuentas, ó bien, si esto no fuere posible, con las cuentas ó libros del establecimiento.

Art. 33. La cuota anual de esta contribucion se pagará por cuartas partes anticipadas en los cuatro trimestres del año; aunque á los empleados que dependan de los fondos públicos se les podrá descontar cada mes la parte que á él corresponda al abonarles su sueldo, cargándoselos á cuenta de sus vencimientos cuando no estén corrientes sus pagas.

Art. 34. Las oficinas y fondos públicos de cualquie-

ra órden, descontarán de los sueldos ó salarios que satisfagan, la correspondiente contribucion, enterando el importe en las respectivas recaudaciones, las oficinas ó fondos que no dependan del erario general, pues las que dependieren de él, solo pasarán cada trimestre una noticia circunstanciada y nominal de tales descuentos.

Art. 35. Si al hacerse el pago de un trimestre hubiere ocurrido alguna variacion en las personas ó en los sueldos de los causantes, el patrono, administrador, corporacion, &c., que deba hacer el entero, dará aviso de ello á la oficina, presentando su boleta, para que haciéndose en ésta la reforma consiguiente, el entero de la contribucion se arregle á ese nuevo dato.

Art. 36. Los patronos, directores, administradores ó encargados de establecimientos, &c., que omitieren hacer la manifestacion prevenida en los artículos 31, 32 y 35, ó que habiéndola hecho hubieren faltado á la verdad, incurrirán personalmente en una multa igual á la cuota que debiera satisfacer en un año el individuo ocultado, ó cuyo sueldo se desfigure.

Para hacer efectiva esta pena y cobranza de la contribucion, los recaudadores harán uso de los medios que estén á su alcance y no repugnen con las leyes, para descubrir las ocultaciones.

Art. 37. Cuando se omita la manifestacion de que habla el art. 31, y se descubriere que algun individuo disfruta sueldo ó salario no esceptuado, ó que mantiene dependientes comprendidos en las disposiciones de la ley de 23 de Enero, pero ignorándose cuál es el sueldo ó el verdadero salario, los recaudadores exigirán la manifestacion á quien deba darla; y en el caso de no darse esta puntualmente, ó de no comprobarla cuando se dude de la verdad de ella, los mismos recaudadores, en compañía de dos individuos que por sus conocimientos se hallen en capacidad de juzgar, designarán prudencialmente el sueldo ó salario sobre que hayan de fijarse la cuota y la multa.

Art. 38. Son responsables al pago de esta contribucion, y por tanto lo harán á la recaudacion respectiva, los individuos que satisfacen los salarios, sueldos, &c., descontándolo á los interesados. Los que se paguen á sí mismos los salarios, harán por sí los enteros.

Art. 39. Los profesores de ciencias y nobles artes no pagarán esta contribucion en el primer año de ejercicio de su respectiva profesion, contando desde el dia en que sean calificados de peritos por la corporacion ó facultad respectiva.

Art. 40. Para estimar lo que cada causante puede ganar en un año con su profesion ó ejercicio, se formará en cada lugar una junta calificadora, compuesta del administrador ó recaudador respectivo (ó del empleado que él nombre para que lo represente), asociado con dos individuos que elija de la profesion ó ejercicio que se vaya á calificar, donde esto sea posible sin inconveniente; mas habiéndolo, nombrará personas que aun cuando no pertenezcan á la profesion ó ejercicio, puedan tener conocimiento bastante de los provechos que reciban los que lo ejerzan.

Art. 41. Los interesados podrán reclamar la calificacion, siempre que lo hagan en el término de diez dias, contados desde el en que reciban la boleta, inclusos los festivos. Pasado este término, se tendrá por aceptada la calificacion, la que será irreclamable.

Art. 42. Los interesados que se consideren agraviados, podrán ocurrir á la misma junta calificadora con una simple nota, en papel comun, de los fundamentos de su reclamacion, para que aquella decida con la debida justificacion, en vista de lo que se alegue y de los informes que al efecto debe tomar, y cuya decision ninguna autoridad podrá alterar.

Art. 43. Para calificar si un individuo está dedicado á alguna de las profesiones ó ejercicios sujetos á esta contribucion, basta que no tenga impedimento legal ó físico permanente para ejercer, y que por su parte haya dispo-

sicion para servir al que le ocupe, aun cuando de hecho no sea solicitado; sirviendo solamente esta circunstancia de dato para la apreciacion de la utilidad anual que haya de servir de base para el señalamiento de la cuota.

Giros mercantiles ó derecho de patente.

Art. 44. Todas las casas de comercio, giro ó trato de cualquiera denominacion, establecidas ó que se establecieren, pagarán por derecho de patente la cuota mensual que se les asigne con arreglo á la tarifa adjunta.

Art. 45. Esta contribucion se pagará por tercios adelantados, comenzando á contar desde 1º de Enero último, segun la ley de 23 del mismo mes.

Art. 46. Para designar la cuota que debe satisfacer cada causante, se formará en cada lugar una junta calificadora, compuesta del administrador ó recaudador respectivo, ó del empleado que él nombre para que le represente, asociado con dos individuos que elija del giro ó trato que se vaya á calificar, donde esto sea posible sin inconveniente; mas habiéndolo, nombrará personas que aun cuando no pertenezcan al giro, puedan tener conocimiento bastante de él para calcular su importancia y productos.

Art. 47. Cuando á juicio de la junta calificadora un giro no pueda pagar, por su notoria pequeñez, la cuota correspondiente entre el máximo y mínimo relativos, se reducirá el pago á uno y medio reales por tercio.

Art. 48. Los causantes podrán reclamar la calificacion, siempre que lo hagan en el término de diez dias, contados desde aquel en que reciba la boleta, inclusos los festivos. Pasado este término sin reclamarse, se tendrá por aceptada la calificacion, la que será inalterable.

Art. 49. Los interesados que se consideren agraviados, podrán ocurrir á la misma junta calificadora con una simple nota, en papel comun, de los fundamentos de su reclamacion, para que aquella decida con la debida jus-

tificacion, en vista de lo que se alegue y de los informes que al efecto debe tomar, y cuya decision ninguna autoridad podrá alterar.

Art. 50. Al abrirse cualquiera casa de comercio, se dará aviso á la recaudacion respectiva para que se haga la anotacion correspondiente. La falta de este requisito se castigará con una multa desde dos hasta cien pesos, que aplicará el alcalde ó juez de paz respectivo, á escitacion del recaudador de contribuciones; pero la exaccion de dichas multas se hará por el mismo recaudador, en uso de la facultad coactiva.

Art. 51. Cuando estuvieren reunidos dos ó mas giros tras de un solo mostrador y en una misma pieza, no sufrirán mas cuota que aquella que corresponde al giro principal, pero deberán tenerse presentes para la designacion de las cuotas, las ventajas que resulten de los otros giros.

Art. 52. Cuando ocurra duda de si un establecimiento es mercantil ó industrial, se aplicará la cuota por la mas baja de las tarifas correspondientes á uno y otro ramo.

Art. 53. Todo giro que por su novedad ó por otro motivo no conste en la tarifa, se cuotizará por el máximo y mínimo señalados al giro mas análogo.

Art. 54. Cuando se cerrare alguna casa de comercio, se dará inmediatamente aviso á la oficina de contribuciones, bajo el concepto de que de no hacerlo así, continuará causándose la contribucion hasta que el interesado cumpla con este deber, aunque despues acredite plenamente la clausura anterior del giro ó establecimiento. El giro que continuare abierto despues de darse aviso de su clausura, incurrirá en la multa que designa el art. 50, la que se aplicará y exirá de la manera que en él se dispone.

Art. 55. Todo negociante que adquiriere ó traspasare para sí algun giro, dará aviso á la recaudacion, cerciorándose antes, de estar satisfechas las contribuciones

directectas correspondientes; y si así no lo hiciéra, ó recibiere la negociacion sin cerciorarse de estar corriente el pago, será responsable de todo lo que el giro estuviere adeudando.

Establecimientos industriales.

Art. 56. Los dueños, directores ó administradores de los establecimientos industriales, talleres y demas negociaciones constantes en la tarifa adjunta, contribuirán con las cuotas mensuales que se les asignen dentro del máximo y mínimo que para cada uno señala la misma tarifa.

Art. 57. Para la asignacion y revision de cuotas, se procederá de la manera prevenida en los artículos relativos á la calificacion y revision de los giros mercantiles.

Art. 58. No están comprendidos en esta contribucion los hilados y tejidos de algodon, hilados y tejidos de lana, fábricas de papel, ni las vacas de ordeña.

Art. 59. Del mismo modo se procederá, conforme á los artículos 51, 52 y 53 en los casos de que en un mismo establecimiento estén comprendidas dos ó mas industrias, de que se dude si una empresa es industrial ó mercantil, y de que aparezca alguna no espresada en la tarifa.

Art. 60. Cuando en un mismo establecimiento haya juntamente especulaciones comprendidas en la tarifa mercantil al mismo tiempo que en la industrial, la cuota se señalará por la especulacion de mas importancia, y en caso de duda, por la tarifa mas favorable al causante.

Art. 61. En caso de que los productos de un establecimiento industrial no se espendan en él sino en otra casa ó local distinto destinado esclusivamente á su objeto, solo se aplicará la cuota correspondiente á la industria y no la de giros mercantiles.

Art. 62. Cuando, á juicio de la junta calificadora, un establecimiento ó taller no pueda pagar, por su notoria pequeñez, la cuota correspondiente entre el máximo y

mínimo relativos, se reducirá el pago á uno y medío reales por cada tercio.

Art. 63. No están comprendidos en esta contribucion, los artesanos é industriales cuyo trabajo personal, sin establecimiento público ni cooperacion de manos auxiliares, los constituye en la clase de simples proletarios.

Art. 64. Esta contribucion se exigirá por tercios adelantados.

Art. 65. Para los casos de apertura y clausura de un establecimiento, taller ó fábrica, se observarán las disposiciones relativas á los giros mercantiles constantes en los artículos 50 y 54.

Artículos de lujo.

Art. 66. Este ramo queda suspenso mientras no se disponga otra cosa.

Disposiciones generales.

Art. 67. Los agentes de policía, como los gefes de acera en esta capital y los que hagan sus veces en las demas poblaciones, darán aviso diario á las oficinas de contribuciones directas,

I. De los vecinos de la misma acera que desocupen las casas ó habitaciones, y de aquellas á que se trasladen.

II. De la habitacion ó casa que se ocupe de nuevo en la misma acera.

III. De si hay algun nuevo vecino que esté comprendido en la contribucion de profesiones, ejercicios lucrativos ó capitales mòrales.

IV. De los establecimientos industriales y giros mercantiles que se cierren ó abran de nuevo.

Art. 68. El entero de las cuotas señaladas en todas las contribuciones directas, debe hacerse en el primer mes de cada tercio ó trimestre. Los meses en que por

lo mismo debe hacerse el pago de cada una, son los siguientes:

ENERO.	Cuatro al millar sobre fincas urbanas y rústicas.
	Establecimientos industriales.
	Giros mercantiles.
	Cuatro al millar sobre capitales morales.
ABRIL.	Cuatro al millar sobre capitales morales.
MAYO.	Cuatro al millar sobre fincas.
	Establecimientos industriales.
	Giros mercantiles.
JULIO.	Cuatro al millar sobre capitales morales.
SETIEMBRE.	Cuatro al millar sobre fincas.
	Establecimientos industriales.
	Giros mercantiles.
OCTUBRE.	Cuatro al millar sobre capitales morales.

Art. 69. Ninguno de los plazos establecidos para el pago de las contribuciones directas se interrumpe, ni su lapso deja de perjudicar al causante por reclamacion ó inconformidad de su parte, ni por la interposicion de alguna queja, recurso ó solicitud dirigida á las autoridades.

Art. 70. Al causante que no haya pagado en todo el mes el tercio que comienza en cada uno de los meses indicados, se le espedirá mandamiento de ejecucion con arreglo al decreto de 20 de Noviembre de 1838 [1] y su reglamento de 31 de Diciembre del mismo año, [2] incurriendo ademas el deudor, en los recargos siguientes:

De $6\frac{1}{4}$ p§ por gastos de cobranza, cuando el causan te no diere lugar á embargo.

De $12\frac{1}{2}$ p§ cuando se ejecute embargo de bienes.

De 25 p§ cuando los bienes se rematen para que se haga el pago.

1 Arrillaga, Recopilacion de ese año, pág. 531.

2 Id. id. de 1863, pág. 133.

Art. 71. Los recaudadores de contribuciones directas podrán nombrar para ejecutores á los empleados que les están subordinados, y cuando lo juzgaren conveniente se servirán de los ministros ejecutores judiciales de cualquier fuero, sin que estos puedan escusarse.

Art. 72. Ninguna autoridad podrá embarazar una ejecucion en el cobro de contribuciones directas, sea cual fuere el alegato de los interesados, incluso el de tercería, quedando espeditos para despues los recursos que, conforme á las disposiciones del citado decreto de potestad coactiva de 20 de Noviembre de 1838, fueren permitidos.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

México, Marzo 20 de 1860.—*Tovar.*

TARIFA

para la asignacion de cuotas mensuales que deben pagar las casas de comercio, giro ó trato, por derecho de patente, desde 1º de Enero del corriente año.

	CUOTA MENSUAL.							
	PARA MEXICO.				PARA FUERA.			
	Máximo.		Mínimo.		Máximo.		Mínimo.	
A	*Ps.*	*Cs.*	*Ps.*	*Cs.*	*Ps.*	*Cs.*	*Ps.*	*Cs.*
Alacenas de artículos de fierro...........	0	0	0	0	4	0	0	50
— de artículos de sedería............	10	0	1	50	3	0	0	50
— y casillas de artículos de tlapalería.	6	0	1	0	4	0	0	50
— de géneros finos y ordinarios........	6	0	1	0	4	0	0	50
— de juguetes.....	0	0	0	0	1	50	0	25
— de [illegible]........	8	0	1	50	3	0	1	0
— de mercería corriente...........	0	0	0	0	3	0	0	50

	CUOTA MENSUAL.							
	PARA MEXICO.				PARA FUERA.			
	Máximo.		Mínimo.		Máximo.		Mínimo.	
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs
Alacenas de idem fina	6	0	1	0	4	0	0	50
— de rebozos.......	0	0	0	0	3	0	0	50
— de vestidos hechos.	0	0	0	0	5	0	0	75
— de zapatos.......	0	0	0	0	2	0	0	25
Alhóndigas, maicerías y aun las simples pajerías.....	15	0	0	50	15	0	0	37
Almacenes de cualesquiera artículos, efectos, etc., inclusos los de muebles de lujo, donde aun cuando haya espendio público al menudeo, el giro principal sea por mayor...........	100	0	16	0	60	0	8	0
Almonedas ó tiendas de muebles corrientes y libros nuevos y viejos...	16	0	0	75	10	0	0	0
Alquiladurías de ropa, ropajes, colgaduras, etc....	4	0	0	50	3	0	0	20
Armas, casas de espendio de.	25	0	5	0	15	0	1	5
Azucarerías de puro menudeo, comprendiéndose hasta las simples melerías....................	8	0	1	50	3	0	1	0
B								
Bizcocherías sin fábrica....	4	0	0	50	2	0	0	12
C								
Cajones de ferretería......	40	0	5	0	20	0	2	0
Camas y catres de fierro, casas de espendio de......	8	0	1	0	4	0	0	75
Carbonerías...............	0	0	0	0	0	0	0	0
Carnicerías independientes de matadero............	2	50	0	25	2	50	0	12
Camisas y demas ropa blanca, espendio de..........	12	0	1	0	4	0	0	50

	CUOTA MENSUAL.							
	PARA MEXICO.				PARA FUERA.			
	Máximo.		Mínimo.		Máximo		Mínimo.	
	Ps.	*Cs.*	*Ps.*	*Cs.*	*Ps.*	*Cs.*	*Ps.*	*Cs.*
Casas de matanza para el abasto interior de las poblaciones..............	20	0	4	0	10	0	0	50
Cererías que no tengan fábrica.................	2	0	0	50	2	50	0	25
Cervecerías idem idem....	2	50	0	75	2	0	0	50
Chocolaterías, vendan ó no bizcochos, sin fábrica....	4	0	0	37	4	0	0	12
Cristalerías y lozerías de fino..................	7	0	1	0	7	0	0	75
D								
Drogas y preparaciones químicas, espendio de......	25	0	5	0	16	0	3	0
Dulcerías sin fábricas......	6	0	0	25	3	0	0	25
E								
Escritorio, bajo cuya denominacion se comprenden los establecimientos públicos ó privados donde se hace el giro de letras, sobre créditos ó cualquiera otro indeterminada...	100	0	16	0	60	0	8	0
Espendios de aceites......	3	0	0	25	1	0	0	12
— de agua ras para alumbrado, separado de otro giro.	3	0	0	50	1	0	0	25
— de alhajas......	80	0	8	0	30	0	4	0
— de baules y catres de madera.....	5	0	0	50	1	50	0	25
— de cal, ladrillo, piedra y demas materiales de construccion, sin incluir madera..	6	0	0	50	2	0	0	50

	CUOTA MENSUAL.							
	PARA MEXICO.				PARA FUERA.			
	Máximo.		Mínimo.		Máximo.		Mínimo.	
	Ps.	*Cs.*	*Ps.*	*Cs.*	*Ps.*	*Cs.*	*Ps.*	*Cs.*
Espendios de calzados sin obrador........	16	0	1	0	10	0	0	75
— de cerillos......	3	0	0	25	1	50	0	25
— de estampas, pinturas, y artículos de dibujo y de pintura	30	0	2	0	10	0	1	0
— de fruta de todas clases por mayor.	8	0	1	0	4	0	0	50
— de instrumentos de música......	16	0	3	0	10	0	1	0
— de lana en greña.	3	0	0	25	1	50	0	25
— de leche........	0	0	0	0	0	0	0	0
— de leña	6	0	0	50	3	0	0	25
— de papel y artículos de escritorio.	30	0	2	0	12	0	1	0
— de lámparas y demas objetos de alumbrado.......	12	0	0	50	3	0	0	25
— de nieve en trozo.	5	0	2	0	4	0	1	0
— de papas.......	0	0	0	0	0	0	0	0
— de pescado fresco..............	0	0	0	0	0	0	0	0
— de tabaco labrado.............	10	0	0	25	6	0	0	25
G								
Guanterías................	8	0	1	0	4	0	0	75
J								
Jarcierías en que solo haya espendio..............	4	0	0	50	2	0	0	25
L								
Librerías en que se espendan libros nuevos........	16	0	1	0	10	0	1	0

	CUOTA MENSUAL.							
	PARA MEXICO.				PARA FUERA.			
	Máximo.		Mínimo.		Máximo.		Mínimo.	
	Ps.	*Cs.*	*Ps.*	*Cs.*	*Ps.*	*Cs.*	*Ps.*	*Cs.*
M								
Madererías	30	0	3	0	10	0	1	0
Maicerías (véase Alhóndigas).								
Melerías (véase Azucarerías).								
Mercerías	80	0	5	0	40	0	2	0
Música, repertorios de.....	6	0	0	50	4	0	0	50
O								
Ornamentos y demas objetos de iglesia...........	10	0	1	0	2	0	0	50
P								
Pajerías (véase Alhóndigas).								
Panaderías sin amasijo, inclusas las casillas.......	5	0	0	25	2	0	0	12
Perfumerías de puro espendio....................	12	0	2	0	6	0	0	50
Pianos, casas de espendio..	20	0	2	0	8	0	2	0
Pulquerías...............	0	0	0	0	3	0	0	12
S								
Sederías.................	30	0	4	0	15	0	0	50
T								
Tiendas de abarrotes, meztizas y de pulpería...	25	0	1	0	6	0	0	25
— de pieles, sin curtiduría.............	8	0	1	0	3	0	0	25
— de preparaciones finas alimenticias y de capricho..........	16	0	2	0	8	0	1	0
— de relojes nuevos, en que solo se espendan, ó que este giro sea el principal....	12	0	1	0	8	0	1	0

	CUOTA MENSUAL.							
	PARA MEXICO.				PARA FUERA.			
	Máximo.		Mínimo.		Máximo.		Mínimo.	
	Ps.	*Cs*	*Ps.*	*Cs.*	*Ps.*	*Cs.*	*Ps.*	*Cs.*
Tiendas de ropa hecha, nueva................	25	0	2	0	10	0	1	0
— de ropa ó lencería...	80	0	4	0	16	0	1	0
— de vidrio y loza del país...............	4	0	0	50	2	0	0	12
Tlapalerías...............	16	0	1	0	6	0	0	50
Tocinería sin fábrica, inclusas las casillas...........	10	0	0	50	3	0	0	12
V								
Velerías en que solo se espendan y no se fabriquen las velas...............	2	0	0	25	1	50	0	12
Vendutas eventuales, el uno por ciento sobre el valor de los efectos vendidos en ellas, con arreglo al decreto de 5 de Diciembre de 1853,[1] que está vigente.								
Vendutas permanentes....	30	0	4	0	10	0	2	0
Vinaterías...............	20	0	1	0	8	0	0	50

TOVAR.

1 Navarro, Legislacion Mexicana de ese año, pág. 44.

TARIFA

para la asignacion de cuotas mensuales que deben pagar los establecimientos industriales, talleres, etc., desde 1º de Enero del presente año.

	CUOTA MENSUAL.					
			Mínimo.			
	MAXIMO COMUN.		Para México.		Para fuera.	
	Ps.	*Cs.*	*Ps.*	*Cs.*	*Ps.*	*Cs.*
A.						
Agencias de todas clases..........	30	0	1	0	0	50
Albéitares y herradores	2	0	0	50	0	25
Alquileres de caballos.............	3	0	0	50	0	25
Amoladores, aun ambulantes........	1	0	0	25	0	12
Armerías, con espendio ó sin él....	25	0	5	0	1	0
Azucarerías (véase Refinadores.)						
B						
Baños, con lavaderos ó sin ellos, inclusos los termales, de vapor y los de caballos.....................	8	0	0	50	0	25
Barberías........................	2	0	0	50	0	25
Batanes, independientes de fábrica.	1	0	0	25	0	25
Batidores, conocidos por bateojeros.	1	0	0	25	0	25
Bizcocherías con amasijo.........	6	0	1	0	0	25
Bordadurías.....................	1	0	0	25	0	25
Boticas........................	16	0	2	0	1	0
Burros fleteros, un octavo de real cada uno, escepto los destinados á las minas.						
C						
Cafés solos......................	6	0	0	50	0	25
Camisas, fábricas de.............	6	0	0	25	0	25
Carpinterías.....................	10	0	0	25	0	12
Carrocerías.....................	20	0	2	0	1	0
Carros de alquiler, de cuatro ruedas cada uno.....................	0	0	0	0	0	25

	CUOTA MENTUAL.					
			Mínimo.			
	MAXIMO COMUN.		Para México.		Para fuera.	
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
Carros de alquiler de dos ruedas cada uno	0	0	0	0	0	12
Carruajes de alquiler, diligencias y ómnibus	0	0	0	0	1	0
Casas de alquiler de canoas	4	0	0	50	0	50
Casas de empeño	15	0	1	0	0	50
Cererías con obrador	8	0	1	0	0	50
Cervecerías (fábricas de fuera de México,	16	0	0	0	1	0
Coches y carretelas de alquiler, cada uno	0	0	0	0	1	0
Coheterías	3	0	0	25	0	25
Colchonerías	1	0	0	25	0	25
Cordonerías y pasamanerías	3	0	0	25	0	25
Corrales de cerdos	4	0	0	50	0	25
Corrales donde se encierra ganado	4	0	0	50	0	25
Curtidurías	6	0	1	0	0	50
D						
Desmanchadores de ropa	1	0	0	25	0	25
Diamantistas joyeros	20	0	4	0	1	0
Doradores	2	0	0	25	0	25
E						
Encuadernadores	1	0	0	25	0	25
Espectáculos públicos de suertes, maromas, cosmoramas, etc., para fuera de México	2	0	0	0	0	25
F						
Fábricas de ácidos y demas preparaciones químicas	2	0	1	0	0	50
— de almidon	1	50	0	25	0	25
— de aguardientes	10	0	1	0	1	0
— de azufre sublimado	1	0	0	0	0	0

	CUOTA MENSUAL.					
	Máximo común.		Mínimo. Para México.		Mínimo. Para fuera.	
	Ps.	*Cs.*	*Ps.*	*Cs.*	*Ps.*	*Cs.*
Fábricas de camas de hierro......	4	0	1	0	0	50
— de cajas de carton........	1	0	0	25	0	12
— de cola..................	1	0	0	12	0	12
— de colores................	0	50	0	12	0	12
— de chocolate, en las que se muele éste en metates...	4	0	0	12	0	12
— de dulces, repostería y toda clase de conservas alimenticias.............	10	0	0	50	0	25
— de encerados y hules.. ...	1	0	0	25	0	12
— de fideo..................	3	0	0	50	0	25
— de forte-pianos..........	3	0	1	0	1	0
— de fósforos y cerillos......	2	0	1	0	0	50
— de gas iluminante........	2	0	0	50	0	25
— de hilados y tejidos de seda.	3	0	0	25	0	25
— de jarcias................	2	0	0	0	0	12
— de labrados de tabaco.....	15	0	0	25	0	12
— de loza corriente y ordinaria....................	1	0	0	12	0	12
— de loza fina..............	3	0	1	0	1	0
— de naipes................	3	0	1	0	1	0
— de órganos..............	2	0	0	25	0	25
— de otros instrumentos músicos de todas clases....	6	0	0	25	0	25
— de ovillos de hilo.........	1	0	0	25	0	25
— de sombreros finos........	8	0	0	50	0	50
— de idem de lana..........	1	0	0	25	0	12
— de vinagre (véase fábrica de ácidos.)						
Figones fuera de México..........	0	75	0	0	0	12
Floristas artificiales..............	5	0	0	50	0	25
Fondas, aun cuando estén anexas á otro establecimiento...........	12	0	1	0	0	50
Fotógrafos.......................	3	0	1	0	0	50
Fundidores de fierro, cobre y laton.	5	0	0	25	0	25

	CUOTA MENSUAL.					
			Mínimo.			
	MAXIMO COMUN.		Para México.		Para fuera.	
	Ps.	*Cs.*	*Ps.*	*Cs.*	*Ps.*	*Cs.*
G						
Gabinetes de lectura.............	2	0	0	50	0	25
Grabadores de todas clases........	4	0	0	25	0	25
H						
Haciendas de beneficio de metales, que estén en corriente, y en donde se trabaje por maquila, ó para beneficiar metales de rescate, inclusos los de fierro...............	10	0	0	0	0	50
Herrerías.........................	8	0	0	25	0	25
Hojalaterías..................	4	0	0	25	0	12
Hornos de cal........	5	0	1	0	1	0
— de ladrillo y teja..........	2	0	0	50	0	25
— de vidrio	5	0	0	50	0	50
I						
Imprentas litográficas y de estampas de cualquier otro género	6	0	0	50	0	25
— tipográficas...........	8	0	0	50	0	50
J						
Jardines cultivados por especulacion...........	10	0	1	0	1	0
L						
Lavaderos sin baño	1	0	0	25	0	25
Lavanderas con establecimiento público............................	4	0	0	50	0	12
Lecherías donde se hace preparacion de leche..................	1	0	0	12	0	12
Literas de alquiler, cada una......	0	50	0	0	0	0
M						
Máquinas de aserrar madera......	3	0	1	0	1	0

	CUOTA MENSUAL.					
			Mínimo.			
	MAXIMO COMUN.		Para Mexico.		Para fuera.	
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
Máquinas sin establecimiento......	8	0	1	0	1	0
Minas de toda especie que dejen utilidad actual á sus dueños.......	100	0	0	0	2	0
Modistas..........................	10	0	0	25	0	25
Molinos de aceite..........	6	0	0	50	0	50
— de chocolate, por sola esa industria.......	6	0	0	50	0	50
— de trigo por sola esa industria....................	20	0	0	0	1	0
Mulas fleteras, medio real por cabeza.						
N						
Neverías, por solo este establecimiento......................	8	0	0	25	0	25
O						
Oficinas de blanquear cera........	1	0	0	25	0	25
P						
Panaderías con amasijo............	6	0	2	0	0	50
Paragüerías donde se hacen y componen paraguas......s.........	3	0	0	25	0	12
Pastelerías de masas finas.........	6	0	1	0	0	50
— de masas corrientes....	0	50	0	12	0	12
Peineterías......................	0	25	0	12	0	12
Peluquerías......................	5	0	0	25	0	25
Pensiones de caballos............	3	0	0	50	0	25
Perforadores de pozos artesianos...	2	0	0	0	0	0
Pintores y retratistas........... ..	2	0	0	25	0	12
Platerías................	10	0	0	50	0	25

Plazas y palenques de gallos. Los que se hallen arrendados, el 10 por 100 sobre el valor anual de los arrendamientos, pagadero por ter-

	CUOTA MENSUAL.					
			Mínimo.			
	Máximo comun.		Para Mexico.		Para fuera.	
	Ps.	*Cs.*	*Ps.*	*Cs.*	*Ps.*	*Cs.*
cios. Los que no se hallen arrendados y en los lugares donde no hay asiento, por funcion fuera de México.						
Plazas de toros foráneas, por funcion.	4	0	0	0	0	0
Plomerías sin hojalatería..........	5	0	1	0	1	0
Q						
Quitrines de alquiler, de dos ruedas.	0	50	0	0	0	0
R						
Refinadores de azúcar............	2	0	0	50	0	50
Relojeros ó componedores de relojes.	5	0	0	25	0	25
S						
Salinas: Las del erario, que se hallen arrendadas, el 8 por 100 sobre el valor de los arrendamientos cada año, pagadero por tercios. Las de particulares, el 4 al millar sobre su valor, exigible segun las reglas mandadas observar para el cobro de la contribucion sobre fincas rústicas.						
Salitreras......................	2	0	0	50	0	50
Sastrerías......................	50	0	0	50	0	25
T						
Talabarterías....................	5	0	0	25	0	12
Talleres de construccion de sillas de paja y otras ordinarias....	1	0	0	25	0	12
— de escultura, talla, estuco y yeso......................	2	0	0	25	0	12
— de fusteros...............	1	0	0	25	0	25

	CUOTA MENSUAL.					
			Mínimo.			
	MAXIMO COMUN.		Para México.		Para fuera.	
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
Talleres de ropa de municion y otros efectos de la misma clase..	50	0	6	0	2	0
— de zapatería............	6	0	0	25	0	12
Tapicerías......................	16	0	4	0	2	0
Teatros, por funcion fuera de México..........................	3	0	0	0	0	0
Telares de rebozos...............	6	50	0	25	0	12
Tintorerías.....................	3	0	0	25	0	25
Tiraderos al blanco fuera de México.	2	0	0	0	0	12
Tocinerías, con matanza y obrador.	8	0	0	50	0	25
Tonelerías......................	0	25	0	12	0	12
Tórculos........................	1	0	0	25	0	12
Tornerías de metales y madera....	8	0	0	25	0	12
V						
Villares, por mesa fuera de México.	0	0	0	0	0	50
Volantes de alquiler, cada una.....	0	0	0	0	0	25

TOVAR.

Marzo 24.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Que en caso de litigar el fondo de instruccion pública por medio de sus representantes entre los juzgados y tribunales, no se le condene en costas.

De conformidad con lo consultado por el Supremo Tribunal de Justicia de la Nacion, y considerando que el fondo de instruccion pública es un ramo del erario

Nacional, el Supremo Gobierno se ha servido acordar se prevenga á todos los juzgados y tribunales, así especiales como del fuero comun, que en el caso de litigar entre ellos dicho fondo por medio de sus representantes, sea que venza ó sea vencido, nunca los condenen en costas, porque ni se les debe cobrar ni las deben pagar tampoco, segun lo espresamente prevenido por diversas leyes antiguas y modernas, cuyo exacto cumplimiento se recomienda.

Comunícolo á V. S. para su cumplimiento, y á fin de que ese Superior Tribunal lo haga saber á todos los jueces de su dependencia.

México, Marzo 24 de 1860.—Por ausencia del Exmo. Sr. Ministro, *J. M. Durán.*

Marzo 30.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Que el cuatro por ciento sobre el monto de los bienes concursados, debe cobrarse en los términos que se espresa.

El Supremo Gobierno se ha servido declarar, que el cuatro por ciento sobre el monto de los bienes concursados de que habla la parte décimatercia del art. 1º de la ley de 3 de Febrero anterior, [1] debe cobrarse de todos los concursos pendientes y que no se hayan concluido por transaccion ó graduacion y aplicacion de los bienes á cada uno de los acreedores que hayan obtenido lugar en ella.

Lo digo á vd., &c.

México, Marzo 30 de 1860.—Por ausencia del Exmo. Sr. Ministro, *J. M. Durán.*

1 Pág. 35.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Ocupacion por fuerzas americanas, de los buques que mandaba D. Tomás Marin en el surgidero de Anton Lizardo y que debian obrar en combinacion con el ejército de operaciones sobre la plaza de Veracruz, y satisfaccion que exige por este hecho el Gobierno de México.

El hecho atentatorio que tuvo lugar el 6 del que fina, en el fondeadero de Anton Lizardo, así como sus sensibles consecuencias en las operaciones del sitio de Veracruz, de que se ha dado á V. S. conocimiento por el Ministerio respectivo, demandaban por parte del Supremo Gobierno de la República una resolucion que, conforme á los usos establecidos y cumpliendo los deberes que le imponen su alto carácter, pusiese á salvo el decoro de la nacion é hiciese valer sus derechos en un caso que, como el de que se trata, ha resentido una grave ofensa y un perjuicio no pequeño, por la agresion alevosa é injustificable perpetrada en las aguas de su territorio por una parte de las fuerzas navales de una potencia estraña.

A este fin, el Exmo. Sr. Ministro de Estado y del despacho de Relaciones, ha dirigido al del gobierno de los Estados-Unidos, la nota fecha 29 del actual que hallará V. S. impresa en el núm. 737 del *Diario Oficial* de que le acompaño ejemplares. En dicha nota, despues de la exacta reseña de los incidentes relativos al suceso que la motiva, se hacen las apreciaciones que de su exámen resultan, para demostrar la violacion impudente de los pactos y obligaciones que se observan y ligan entre sí á todos los pueblos cultos, y de cuya violacion ha tenido por resultado el favorecer á un partido que ataca todos los principios de la moral y del órden social y que se ha declarado audazmente enemigo de su propio país.

S. E. el Ministro de Relaciones hace conocer con respecto á lo acontecido en Anton Lizardo con los buques

que se hallaban á las órdenes del general Marin, cuáles son los sentimientos que animan al Gobierno de la República, y cuáles sus resoluciones en el caso de no obtener del honor y equidad del de los Estados-Unidos la satisfaccion y reparacion debidas del atentado cometido por el capitan Jarbis.

V. S. por lo tanto hará que se reproduzca y circule el documento á que me refiero, para que todos los habitantes se impongan de él, pues que el Supremo Gobierno no desea otra cosa sino que sus actos en cuestiones tan importantes y que afectan tan íntimamente al honor y á los intereses de la nacion, sean conocidos y juzgados universalmente.

México, Marzo 31 de 1860.—*Corona.*—Se circulo á los gobiernos de los Departamentos y Territorios.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones esteriores.—Palacio Nacional. México, Marzo 29 de 1860. —Habiéndose presentado el 6 del actual en las costas de la República el Sr. general D. Tomás Marin con dos vapores, segun las instrucciones que habia recibido del Supremo Gobierno, para obrar en combinacion con el ejército de operaciones sobre la plaza de Veracruz, mandado por el Exmo. Sr. Presidente sustituto, ancló ese mismo dia en el surgidero de Anton Lizardo. En la noche, sin antecedente alguno, fué sorprendido y atacado por el buque de guerra de los Estados-Unidos "Saratoga" y de otros dos vapores llevando la bandera americana. Aunque el Sr. Marin repelió con la fuerza tan inesperado asalto, tuvo que sucumbir, y en consecuencia fué hecho prisionero, así como los buques y la tripulacion, y conducidos á Nueva-Orleans.

Un hecho tan escandaloso y á todas luces contrario al derecho de gentes, ha llenado de indignacion al Gobierno de la República y á la nacion entera, y este Ministerio lo ha puesto ya en noticia de los señores agentes di-

plomáticos de las naciones amigas residentes en esta capital.

Igualmente ha dirigido al gobierno de los Estados-Unidos la protesta que en copia tengo el honor de acompañar á vd. En ella encontrará las razones en que México se apoya para calificar este hecho de un acto de piratería bajo ningun aspecto disculpable, y por el cual debe pedir la mas completa reparacion.

Pero para que este desagradable suceso sea conocido de todas las naciones cultas, S. E. el Presidente desea que obrando vd. en el círculo de sus atribuciones, le dé la publicidad correspondiente. Recomiendo á vd. que al verificarlo, haga resaltar la injusticia y mala fé con que el gobierno americano está procediendo en todo lo que concierne á los asuntos de esta República, y que si por tal conducta llegase la nacion á verse envuelta en una guerra, no será su Gobierno el responsable de las funestas consecuencias que esta produzca.—*Muñoz Ledo.*

A S. E. el señor secretario de Estado de los Estados-Unidos de América.—Palacio Nacional. México, Marzo 29 de 1860.—El infrascrito, Ministro ad-interin de Relaciones Esteriores de la República, ha recibido de S. E. el Presidente órden espresa de poner en el conocimiento del gobierno de los Estados-Unidos, los hechos siguientes, interesantes y muy graves.

Dos buques de vapor, procedentes de la Habana, se dirigieron en principios del presente mes al puerto de Veracruz destinados al servicio del Gobierno de México, y el dia 6 del mismo se avistaron en Anton Lizardo, en cuyo fondeadero anclaron sin inconveniente alguno. El primero de estos buques, "General Miramon," venia con bandera mexicana; y el segundo, "Marqués de la Habana," traía el pabellon español, viniendo los dos cargados con víveres, municiones, armamento y otros pertrechos de guerra destinados al ejército de Oriente, que acam-

pado frente á Veracruz estaba próximo á comenzar las operaciones militares sobre aquella plaza. En la tarde de ese mismo dia el capitan Jarbis, bajo el pretesto de reconocer la nacionalidad de los buques anclados en Anton Lizardo, envió, segun él mismo refiere en nota fecha 16 del presente dirigida al Exmo. Sr. Presidente, al comandante Jumer con el buque de guerra "Saratoga," para cerciorarse del carácter de aquellos buques; y al cumplir éste con su comision, asegura el espresado capitan Jarbis, que los buques hicieron fuego sobre el "Saratoga," ocasionando la pérdida de algunas vidas. El infrascrito ha recibido posteriormente informes imparciales y verídicos de los sucesos acaecidos en las aguas mexicanas, de los cuales se deduce sin genero de duda, que el reconocimiento de la nacionalidad fué el arbitrio que premeditadamente se puso en práctica para provocar un combate entre las fuerzas navales americanas y los vapores al mando del general Marin, como lo prueba el hecho de haberlo sorprendido á media noche, á cuya hora no era posible ni legal investigar el color de la bandera, ni habia derecho tampoco para practicar esa investigacion respecto de buques que se hallaban estacionados en aguas mexicanas y en el mar territorial de la República. El medio, sin embargo, produjo el conflicto que intencionalmente se buscaba; se empeñó un combate entre el "Saratoga" y los buques del general Marin, combate que duró hasta que éste se vió obligado á ceder á la superioridad de los buques asaltantes, despues de haber defendido honrosamente el pabellon mexicano y sosteniéndolo con bizarría hasta el último momento. El capitan Jarbis tomó arbitrariamente posesion de los buques, hizo prisionero al general Marin y lo han conducido con la presa al puerto de Nueva-Orleans.

Estos actos de violencia escandalosa, esta provocacion inaudita, cuya enormidad ha sido sellada ya con la sangre inocente de algunas víctimas, ha tenido lugar y se ha perpetrado en el seno de la paz que existe entre Mé-

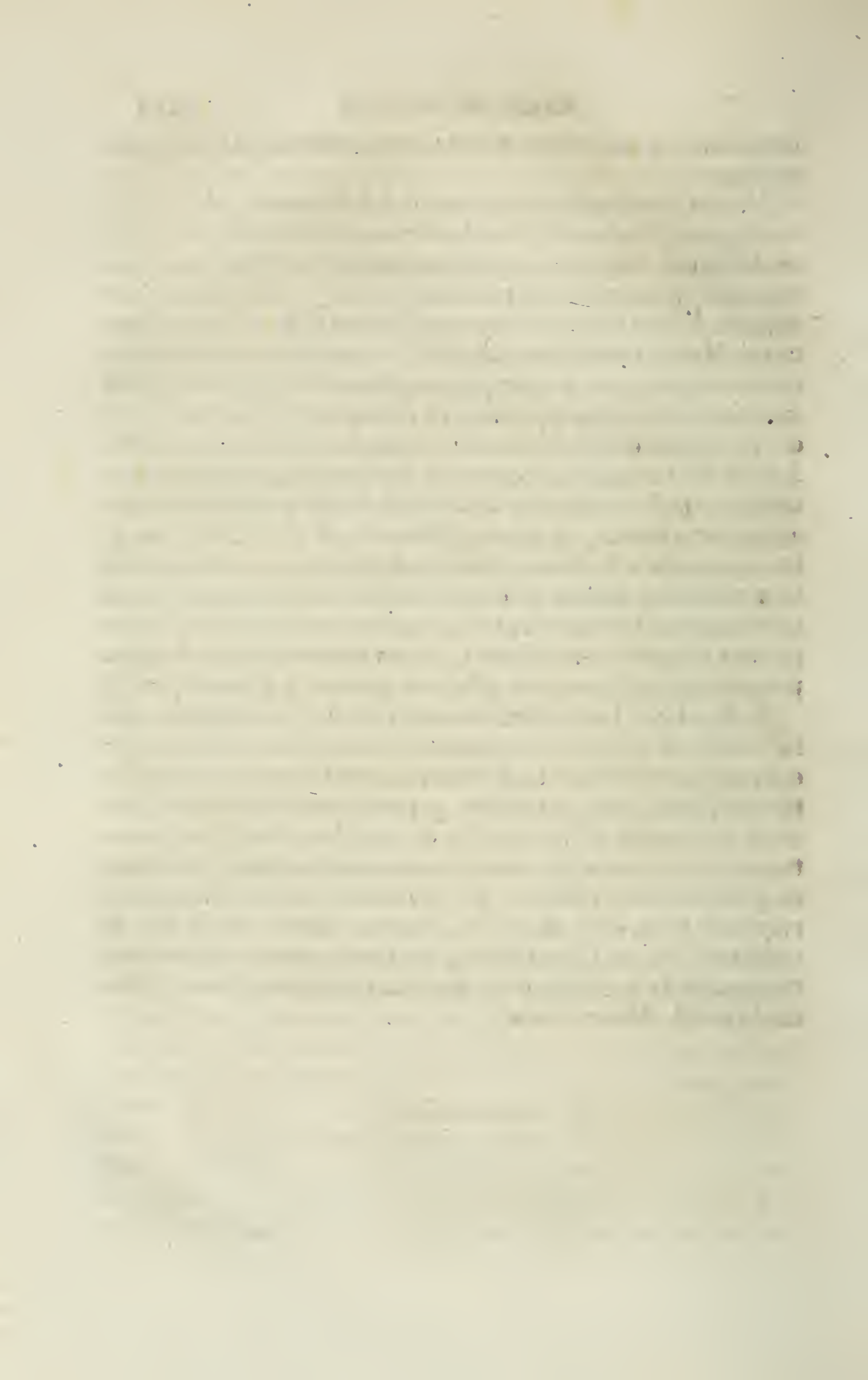
xico y los Estados-Unidos. La escena que acaba de pasar en las aguas mexicanas, en el mar territorial de la República, es un ataque directo á la independencia de México, es una violacion de los derechos mas sagrados de su soberanía, y una agresion tan pirática, que deberia acarrear sobre los dos países las mas funestas consecuencias, si fuera dable presumir que el capitan Jarbis obró en el caso de que se trata, autorizado con las instrucciones del gobierno americano.

El infrascrito siente vivamente este suceso, tanto mas inesperado, cuanto es contrario por su naturaleza á la amistad que existe entre México y los Estados-Unidos, y á los tratados en que descansa la mútua seguridad de ambos pueblos. Consuela sin embargo al infrascrito, la persuacion que tiene de que el capitan Jarbis ha traspasado bajo su sola responsabilidad, las instrucciones de su gobierno, guiado de un celo temerario, y arrastrado acaso por las instigaciones insidiosas del partido demagógico, que ha buscado el apoyo y auxilio estraño aun á costa de la integridad del territorio nacional y de la independencia del país. En consecuencia, el gobierno de la Union, obrando conforme á los sentimientos de rectitud y pundonor nacional, no vacilará en manifestar la mas alta indignacion por los hechos piráticos perpetrados en las aguas mexicanas por el capitan Jarbis contra buques del Gobierno de México, abusando de la superioridad de las fuerzas de su mando, y aprovechando tambien la ventaja de una sorpresa nocturna: dictará asimismo con la brevedad que exige la justicia y buena fé, las órdenes mas ejecutivas para que sea puesto inmediatamente en libertad el general Marin, entregados los buques con su cargamento á los funcionarios del mismo gobierno autorizados por éste para gestionar la devolucion pronta y completa de los espresados buques indebidamente capturados por el referido capitan Jarbis, y hará la reparacion debida, á espensas del tesoro público, de todos los daños, gastos y perjuicios ocasionados por la

hostilidad y agresion injusta que cometió el referido capitan.

Mas si, contra la esperanza del infrascrito, el gobierno de los Estados-Unidos hubiese autorizado la conducta de aquel empleado, ó no la desaprobare, en los términos que prescribe un proceder justo y equitativo, ó se negare á espedir las órdenes indicadas á fin de que el general Marin recobre su libertad y sean devueltos con todo su cargamento los buques capturados y reparados los gastos, daños y perjuicios, el infrascrito tiene el deber de protestar desde ahora á nombre del Gobierno de México y de la nacion, contra los hechos escandalosos ejecutados por el capitan Jarbis el 6 del presente en las aguas mexicanas, en el surgidero de Anton Lizardo, y los denuncia á la faz de todos los gobiernos cultos como una violacion flagrante del derecho internacional, como actos de verdadera piratería, y como una declaracion de guerra al pueblo mexicano, cuyas consecuencias fatales pesarán esclusivamente sobre el que la ha promovido.

S. E. el Sr. Cass, Ministro de Estado del gobierno de la Union, á quien el infrascrito tiene el honor de dirigir esta nota, esperimentará el mismo sentimiento por aquel suceso inesperado y funesto, y participará del deseo sincero que anima al infrascrito de que la ofensa sea prontamente reparada de una manera satisfactoria y honrosa para los dos países. En consecuencia, el infrascrito requiere para este efecto los buenos oficios de S. E., y confiando en su integridad y rectitud, tiene el honor de renovarle la seguridad de su alta consideracion.—(Firmado)—*O. Muñoz Ledo.*



1860.—ABRIL 2.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Modificacion al reglamento del decreto de 29 de Octubre anterior, sobre emision de quince millones de pesos en bonos.

De conformidad con lo pedido por los señores J. B. Jecker y Cª y consultado por la Tesorería general de la nacion, el Supremo Gobierno se ha servido hacer al Reglamento de 9 de Noviembre último [1] del decreto de 29 de Octubre anterior, [2] sobre emision de quince millones de pesos en bonos, las modificaciones siguientes:

En vez de los diez mil bonos de la cuarta serie, letra D color naranjado de á quinientos pesos, que constan en el Reglamento arriba citado, quedan reducidos á seis mil bonos números uno al seis mil: por la diferencia que resulta en cantidad de dos millones de pesos, se emiten bajo las mismas condiciones y prevenciones de los citados decreto y reglamento, bonos chicos en esta forma:

1 Arrillaga, Recopilacion de 1859, pág. 428.
2 Idem idem. pág. 421.

200,000	Bonos 6ª serie, letra F. y color naranjado, números uno al doscientos mil, de á cinco pesos...	1.000,000
100,000	Bonos 7ª serie, letra G y color rosa, números uno al cien mil, de á diez pesos..............	1.000,000
300,000	Bonos por valor de..........	2.000,000

Lo que comunico á vd., &c.
México, Abril 2 de 1860.—*Tovar.*

Abril 9.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES.

Tratado concluido en Paris para poner término á las diferencias que existian entre México y España.

Nota circular dirigida por el Ministerio de Relaciones Esteriores á las Legaciones y Consulados de la República en América y Europa, esplicando los fundamentos del Tratado concluido entre México y España, que ha puesto término á las diferencias que existian entre ambos países, y se manifiesta el espíritu de las estipulaciones que contiene, en que se han conciliado el honor y los intereses bien entendidos de las dos Naciones.

Palacio Nacional. México, 3 de Diciembre de 1859. —Tengo la honra de acompañar á vd. copia del Tratado entre esta República y España, firmado en Paris el 26 de Setiembre último, para el arreglo de las diferencias que existian entre ambas naciones, y que habiendo sido ratificado por el Exmo. Sr. Presidente sustituto el dia 7 del próximo pasado, y por S. M. Católica, ha restablecido plenamente las relaciones de los dos países que por desgracia se interrumpieron.

A vd. no ha podido ocultarse la profunda y dolorosa sensacion que causaron en todos los ánimos y muy especialmente en el Gobierno de la República, sucesos é incidentes lamentables, sobre todo, aquellos de que fueron víctimas españoles industriosos que se ocupaban pacíficamente de su trabajo en las haciendas de San Vicente y Chiconcuaque, situadas en el valle de Cuautla, y en el Mineral de San Dimas, Departamento de Durango. La administracion que precedió á la actual, empleó cuantas diligencias y celo reclamaban la justicia y la humanidad para castigar estos crímenes atroces; y el Gobierno que se estableció en Enero del año próximo pasado, animado de los mismos sentimientos, y penetrado ademas de la necesidad de dar al Gobierno de S. M. Católica una satisfaccion ámplia y generosa, se encargó de este grave negocio y del restablecimiento de las relaciones interrumpidas, con la buena fé é imparcialidad que exigia por su propia naturaleza, alejándose tanto del espíritu de partido en una cuestion que era nacional, como de cualquier estremo que pudiese menoscabar el buen nombre ó derechos de la República. Vd. al leer el tratado, notará desde luego que sus deseos han sido cumplidos.

Pero si ha estado conforme con la administracion anterior, no ha podido, sin embargo, considerar las diferencias existentes ni la cuestion diplomática bajo el mismo punto de vista que aquella, y no tiene inconveniente alguno en asegurar que no hubo justicia ni facultades legales tampoco para suspender la observancia del Tratado de 12 de Noviembre de 1853, en lo concerniente á créditos españoles. En ningun caso, como sabe vd., pueden alterarse ó modificarse esta clase de convenciones sin el prévio consentimiento de los gobiernos que las celebran; pero mucho menos cuando hay una estipulacion espresa de no proceder de otro modo por ninguna de las partes contratantes. La que contiene el art. 14 del referido Tratado de 1853, no puede dar lugar á ninguna

interpretacion que pudiese autorizar la falta de observancia, ni aun bajo la impresion ó convencimiento de que estaban incluidos indebidamente créditos que no eran legales, es decir, que no debian entrar en el fondo de la convencion, y de qué el Gobierno de S. M. Católica, persuadido de esta verdad con datos inequívocos que debian presentársele, calificase favorablemente la conducta del Gobierno mexicano. La razon es obvia; pues que admitida esa regla para casos semejantes, ni habria tratado subsistente, ni seria inviolable tampoco el derecho internacional. El Gobierno, en consecuencia, no pudo estar conforme con las medidas dictadas por el Ministerio de Hacienda, contraidas á recoger violentamente de súbditos españoles, bonos que se habian emitido y que estaban en circulacion bajo la fé del mismo Gobierno, y á una nueva revision que por justa y necesaria que hubiese sido antes del Tratado de 1853, no podia sostenerse despues de celebrado, sin otra negociacion que hubiera puesto de acuerdo á ambos Gobiernos en un punto tan importante. Vd. tiene en su poder todos los documentos que se han publicado sobre este negocio, y se penetrará de que no era posible cortar de ningun modo las diferencias existentes, ni aun tratar con el Gobierno de S. M. Católica en buena posicion si no se le hacia justicia. El Tratado, pues, debia quedar restablecido en todo su vigor y como si no hubiese sido interrumpido nunca, debiendo advertir á vd., que así el Gobierno de S. M. el Emperador de los Franceses como el de S. M. Británica, cuya mediacion fué aceptada por México y España, como una prueba de sus sentimientos benévolos hácia las dos naciones, estimaron desde el principio como indispensable su puntual observancia, sin la cual no era posible que se restableciesen las relaciones entre los dos países. No es necesario ni oportuno tampoco hacer mérito del proyecto de Tratado entre los Sres. Ministros de Relaciones D. Luis de la Rosa, y Ministro de S. M. Católica D. Santos Álvarez: el Gobierno

de España no lo ratificó, y semejante negociacion, aunque celebrada con el mejor espíritu de conciliacion y de paz, ni puede ser una prueba de que se interrumpió legalmente el Tratado, ni menos de que el Gobierno español habia considerado la cuestion de otro modo del que la ha visto últimamente, supuesto que el proyecto no tuvo su ratificacion

Arreglado este punto, que fué el primero que dió lugar á la interrupcion de las buenas relaciones entre México y España, colocado el Gobierno mexicano en una posicion leal y franca para tratar despues sobre todos los demas arreglos que estimase convenientes, ejecutados los principales asesinos de San Vicente y Chiconcuaque, y dispuesto á dar al de S. M. Católica las seguridades propias del honor nacional y de la civilizacion, sobre el empleo de toda su autoridad y el celo de los jueces y tribunales para la aprehension y castigo de los otros asesinos que no habian podido caer en manos de la justicia, no quedaba otra dificultad que la de la indemnizacion en favor de las familias de las víctimas, reclamada por el Gobierno de S. M. Católica. El de la República, de acuerdo con el sentimiento general, se inclinó desde luego á esta reparacion; pero se creyó obligado tambien á esperar el resultado de la causa que se instruia á los reos y el fallo de los tribunales; decidido á hacer la indemnizacion si encontraba alguna responsabilidad que condenase á alguno ó algunos de sus agentes ó funcionarios como cómplices en aquellos asesinatos, y á negarla en caso contrario. Por fortuna todas las actuaciones del proceso y diligencias practicadas por los empleados de la administracion pública, confirmaron el concepto que ya tenia, de que aquellos crímenes horribles no podian pesar sino sobre los infelices que los cometieron, y que el país estaba libre de una mancha que lo habria deshonrado tanto á sus propios ojos como ante las naciones estranjeras.

El Gobierno de S. M. Católica, sin embargo, insistió

siempre en la indemnizacion, y el de la República ha debido respetar ese empeño en favor de las familias de las víctimas, porque aun desvanecidos plenamente los informes y rumores que se esparcieron sobre la responsabilidad oficial por los sucesos desgraciados de que se trata, se habia ya formado una opinion uniforme mas que por los datos oficiales y por la fria razon, por los sentimientos naturales que inspira la desgracia. Ventilado este punto por los Plenipotenciarios, apoyada la indemnizacion por las potencias mediadoras aun como una concesion noble, y decidido el Ministro mexicano á no comprometer en ningun caso ni el buen nombre ni ninguna conveniencia de honor y dignidad nacional, se ajustaron al fin los artículos 2º y 3º del Tratado, que han conciliado todos los estremos en el sentido mas favorable á ambos Gobiernos. La indemnizacion, en efecto, como un acto generoso, y atendido el carácter horrible de los asesinatos perpetrados en San Vicente y Chiconcuaque y en el mineral de San Dimas, era conforme con el sentimiento público en ambos países, y la declaracion solemne hecha por México y aceptada por España en fafavor de su buen nombre y de sus autoridades, compensa cualquier gravámen que pudiera tener el erario nacional. Estipulado igualmente, segun el art. 4º, que esta reparacion no establece precedente ni regla ninguna para casos de igual naturaleza, y sometido el monto de ella á los Gobiernos de Francia é Inglaterra, ha quedado salvado completamente el honor del país en un punto que tanto llamó la atencion en Europa y en América.

Réstame solo hablar brevemente á vd. sobre el giro que dió el Gobierno á la negociacion, una vez resuelto, como lo estaba el de S. M. Católica, á no admitir al Ministro nombrado por el anterior para que residiese en Madrid, y cuya mision tenia por fin principal el arreglo de las dificultades pendientes, pues retirada la Legacion Española en esta capital, é interrumpidas las relaciones diplomáticas, el Gobierno de México creyó que no podia exi-

girse con justicia, ni era tampoco propio de la dignidad del país, el establecimiento de la Legacion Mexicana en Madrid, estando turbada la buena armonía entre ambos gobiernos, y abandonado el medio sencillo á que se apela generalmente en estos casos, á saber, el nombramiento de simples Plenipotenciarios. El Gobierno, pues, procedió á dar ese paso, y el de S. M. Católica en consecuencia nombró su Plenipotenciario, habiendo sufrido un retardo considerable la negociacion, entre otras razones, por la grave enfermedad del Exmo. Sr. General D. Juan N. Almonte, que no pudo ocuparse en ella sino cuando se lo permitió el estado de su salud. El Tratado se ha firmado en Paris por los Plenipotenciarios, sin que haya sido necesaria ya, al ajustarlo, la mediacion de Francia é Inglaterra, y nada ha habido por lo que toca á las exigencias de una justa reciprocidad, que haya podido ofender ni á México ni á España.

El Ministro que fué nombrado por el Gobierno anterior para que residiese en Madrid, ha protestado tres veces contra cualquier Tratado que hiciera el actual, apoyándose en que éste no tiene legitimidad ninguna.

Esta protesta podria tener todo el efecto que se quisiera por lo que toca á medidas del régimen interior, si como desea el Sr. D. José María Lafragua se restableciese la administracion de 1857; pero en cuanto á la validez y subsistencia del Tratado, no podria tener fuerza ninguna, porque reconocida la actual, desde su establecimiento, por todos los Gobiernos de Europa y América, con los cuales se halla en relaciones, incluso el de los Estados-Unidos que autorizó á su Ministro para tratar con él aun sobre concesiones de una trascendencia incalculable para el país, no seria posible que se desconociera en el esterior la legitimidad de sus actos. Por otra parte, Francia é Inglaterra deben intervenir en su ejecucion fijando el monto de la indemnizacion convenida; y por último, contrayéndose el Tratado al restablecimiento del de 1853, el castigo de los asesinos que quita-

ron la vida á españoles pacíficos é industriosos, y á una indemnizacion acordada por los motivos nobles que quedan consignados en esta nota, nada hay que menoscabe los derechos de la nacion, ni habria tampoco gobierno que, estimando en algo su dignidad, pudiera mezclar en este negocio el espíritu de partido.

Reitero á vd. las seguridades de mi distinguida consideracion.—*O. Muñoz Ledo.*

El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MIGUEL MIRAMON, General de Division, en Gefe del ejército nacional y Presidente sustituto de la República Mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en la ciudad de Paris, el dia 26 de Setiembre de 1859, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado entre México y España para el arreglo de las cuestiones pendientes entre ambos países, cuyo Tratado es en la forma y tenor siguiente:

"S. E. el Presidente de la República Mexicana y S. M. la Reina de las Españas, movidos igualmente del deseo de poner término á las diferencias que por desgracia han surgido entre ambos países, y de estrechar la natural amistad que debe existir entre ellos, han convenido en proceder á la conclusion de un Tratado que restablezca las antiguas relaciones entre los dos Estados, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios,

S. E. el Presidente de la República Mexicana,

Al Exmo. Sr. D. Juan N. Almonte, General de division del ejército mexicano, Enviado estraordinario y Mi-

nistro Plenipotenciario de la República Mexicana cerca de S. M. el Emperador de los Franceses y,

S. M. la Reina dé las Españas,

Al Exmo. Sr. D. Alejandro Mon, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Órden de Cárlos III, de la Imperial de la Legion de honor de Francia, de la de Cristo de Portugal y de la Pontificia de Pio IX, Diputado á Córtes, Ministro que ha sido de Hacienda, individuo de la Real Academia de San Fernando y Embajador estraordinario y Plenipotenciario de S. M. Católica cerca de S. M. el Emperador de los Franceses; los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.° Habiendo sido juzgados ya por los Tribunales, los principales reos de los asesinatos cometidos en las haciendas de San Vicente y Chiconcuaque, y ejecutada en sus personas la pena capital que se les ha impuesto, el Gobierno de México continuará activamente la persecucion y castigo de los demas cómplices que hayan logrado hasta hoy eludir la accion de la justicia, y activará todos los procedimientos á fin de que tengan el debido castigo los culpables de los crímenes perpetrados en el Mineral de San Dimas (Departamento de Durango) el 15 de Setiembre de 1856, tan luego como dicho Departamento vuelva á la obediencia del Gobierno Mexicano, ó puedan ser aprehendidos los reos ó autores de dichos crímenes.

Art. 2.° El Gobierno de México, aunque está convencido de que no ha habido responsabilidad de parte de las autoridades, funcionarios públicos ni empleados, en los crímenes cometidos en las haciendas de San Vicente y Chiconcuaque, guiado, sin embargo, del deseo que le anima de que se corten de una vez las diferencias

que se han suscitado entre la República y España, y por el comun y bien entendido interes de ambas naciones, á fin de que caminen siempre unidas y afianzadas con los lazos de una amistad duradera, consiente en indemnizar á los súbditos españoles á quienes corresponda, de los daños y perjuicios que se les hayan ocasionado por consecuencia de los crímenes cometidos en las haciendas de San Vicente y Chiconcuaque.

Art. 3. ° Movido de los mismos deseos manifestados en el artículo anterior, el Gobierno Mexicano consiente tambien en indemnizar á los súbditos de S. M. Católica de los daños y perjuicios que hayan sufrido por consecuencia de los crímenes cometidos el 15 de Setiembre de 1856 en el Mineral de San Dimas, Departamento de Durango.

Art. 4. ° Animado de los propios sentimientos espresados en los artículos anteriores, y abundando en los mismos deseos, el Gobierno Español consiente en que las referidas indemnizaciones no puedan servir de base ni antecedente para otros casos de igual naturaleza.

Art. 5. ° Los Gobiernos de México y España convienen en que la suma ó valor de las indemnizaciones de que tratan los artículos anteriores, se determine de comun acuerdo por los Gobiernos de Francia y de Inglaterra, que han manifestado hallarse dispuestos á aceptar este encargo, que desempeñarán por sí ó por sus representantes, teniendo en cuenta los datos que presenten los interesados, y oyendo á los respectivos Gobiernos.

Art. 6. ° El Tratado de 12 de Noviembre de 1853, será restablecido en toda su fuerza y vigor como si nunca hubiese sido interrumpido, ínterin que por otro acto de igual naturaleza no sea de comun acuerdo derogado ó alterado.

Art. 7 °. Los daños y perjuicios cuyas reclamaciones se hallaban pendientes al interrumpirse las relaciones, y cualesquiera otros que durante esta interrupcion hayan podido dar lugar á nuevas reclamaciones, serán

objeto de arreglos últeriores entre los dos Gobiernos de México y España.

Art. 8. ° Este Tratado será ratificado por el Presidente de la República Mexicana y por S. M. la Reina de España, y las ratificaciones se cangearán en Paris dentro de cuatro meses contados desde esta fecha, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con los sellos respectivos.

Fecho por triplicado en Paris, á veintiseis dias del mes de Setiembre, del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y nueve.—*Juan N. Almonte*—(L. S.)—*Alejandro Mon* (L. S.)

Por tanto, habiendo visto y examinado el Tratado que precede, en uso de las ámplias facultades de que estoy investido, lo apruebo, confirmo y ratifico, prometiendo observar y hacer que se observe fielmente todo lo que en él se contiene, sin permitir que se contravenga á su tenor en manera alguna. En fé de lo cual he firmado de mi mano la presente ratificacion, mandándola sellar con el gran sello nacional, y refrendar por el Ministro ad-interim de Relaciones Esteriores, en la ciudad de Querétaro, á los siete dias del mes de Noviembre del año de mil ochocientos cincuenta y nueve, trigésimo nono de la Independencia de la República.—*Miguel Miramon.*—*Octaviano Muñoz Ledo.*

Y habiendo sido igualmente aprobado y ratificado el Tratado preinserto, por S. M. la Reina de España, y cangeadas solemnemente ambas ratificaciones por los Plenipotenciarios respectivos, en Paris el dia 25 de Enero del presente año, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional de

México, á 9 de Abril de 1860.—*Miguel Miramon.*—Al Ministro ad-interim de Relaciones Esteriores, D. Octaviano Muñoz Ledo."

Y lo comunico á vd., &c.—México.—*Muñoz Ledo.*

Abril 12.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

Indulto de la pena de pérdida de empleo, á D. Miguel Conca.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el Exmo. Sr. Presidente sustituto el decreto que sigue:

"MIGUEL MIRAMON, General de Division y Presidente sustituto, &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta de la pena de pérdida de empleo á que fué sentenciado por el consejo de guerra de señores oficiales generales y confirmada por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, al alférez de caballería permanente D. Miguel Conca. En consecuencia, vuelve dicho individuo, como de nuevo ingreso, al goce del mencionado empleo.

México, Abril 12 de 1860.—*Miguel Miramon.*—Al Ministro de la Guerra y Marina."

Y lo traslado á vd., &c.—*Corona.*

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE FOMENTO.

Privilegio para el uso de una máquina para moler piedras minerales.

"MIGUEL MIRAMON, General de Division y Presidente sustituto de la República Mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose declarado por este Supremo Gobierno á los Sres. D. Onesiphor Lebesgue y D. Juan Chambon, inventores de una máquina para moler piedras minerales, en virtud de la ley de 3 de Noviembre de 1858, [1] y cumpliendo con todos los requisitos y formalidades que ella prescribe, he tenido á bien asegurarles por la presente, el derecho esclusivo de su invencion por el término de doce años, conforme al art. 6º de la mencionada ley, sirviéndoles de título el presente decreto.

México, Abril 13 de 1860.—*Miguel Miramon.*—El Ministro de Fomento, *O. Muñoz Ledo.*

Abril 14.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

El Comisario general de ejército, nombrado á consecuencia del decreto de 4 de Junio, disfrutará el sueldo de cuatro mil pesos, y el oficial mayor el de tres mil.

"El Exmo Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

1 Pág. 299.

"MIGUEL MIRAMON, General de Division y Presidente sustituto, &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El Comisario general del ejército, nombrado á consecuencia del decreto de 4 de Junio último, [1] disfrutará desde que tomó posesion de este empleo, el sueldo de cuatro mil pesos anuales, y el oficial mayor de la propia oficina, gozará igualmente en los mismos términos el sueldo de tres mil pesos anuales.

México, Abril 14 de 1860.—*Miguel Miramon.*—Al Ministro de Guerra y Marina, D. Antonio Corona."

Y lo comunico á vd., &c.—México.—*Corona.*

Abril 17.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

Se concede al reo Felipe Dueñas, conmutacion de la pena de ocho años de presidio.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MIGUEL MIRAMON, General de Division y Presidente sustituto, &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al reo Felipe Dueñas, conmutacion de la pena de ocho años de presidio á que fué sentenciado por la Comandancia general de Guanajuato, en igual tiempo de servicio de armas en el ejército.

1 Arrillaga, Recopilacion de 1859, pág. 267.

En consecuencia, el Estado mayor designará el cuerpo en que deba prestar sus servicios.

México, Abril 17 de 1860.—*Miguel Miramon.*—Al Ministro de Guerra y Marina, D. Antonio Corona."

Y lo comunico á V. E., &c.—México.—*Corona.*—Exmo. Sr. general gefe del Estado mayor del ejército.

Abril 18.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Se declara que los artículos 161 *y* 163 *de la ley de* 29 *de Noviembre de* 1858, *al hablar de toda clase de personas aunque sean aforadas, se refiere solo á los fueros generales militar y eclesiástico, y no comprende á las personas que gozan fuero especial y privilegiado.*

El Exmo. Sr. Presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MIGUEL MIRAMON, General de Division y Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y para remover toda duda que pueda ofrecerse acerca de las conciliaciones de que deben conocer los jueces de paz y los menores, segun los artículos 161 y 163 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, [1] he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se declara que el art. 161 citado, al hablar de toda clase de personas *aunque sean aforadas*, se refiere solo á los fueros generales militar y eclesiástico,

1 Arrillaga, Recopilacion de ese año pág. 334

y no comprende á las personas que gozan fuero especial y privilegiado.

Art. 2.° En el caso de promoverse alguna demanda civil contra alguno de los funcionarios, de cuyas causas y negocios deba conocer el Supremo Tribunal de Justicia de la Nacion en todas instancias, la conciliacion se intentará precisamente ante la sala que deba conocer de la primera instancia.

Art. 3.° Lo mismo se practicará en el Tribunal especial, en el caso de que la demanda sea promovida contra alguno de los magistrados del Supremo Tribunal.

Art. 4.° De la propia manera los Tribunales de los Departamentos, ya sean unitarios ó colegiados, conocerán de las conciliaciones en las demandas promovidas contra aquellas personas cuyos negocios ó causas están sometidas á los mismos tribunales en la primera instancia.

México, Abril 18 de 1860.—*Miguel Miramon.*—Al Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, D. Isidro Diaz."

Y lo comunico á vd., &c.—México.—*Diaz.*

Abril 19.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Se permite la salida de una conducta de caudales para la ciudad de Veracruz.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MIGUEL MIRAMON, General de Division y Presidente, &c., sabed: Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y

Considerando: que actualmente se halla cerrado el

puerto de Veracruz, por el decreto de 19 de Abril de 1859, [1] desde cuya publicacion no ha sido lícito á los negociantes estraer ni introducir mercancías de ningun género, sino en los casos en que por una concesion especial fundada en razones de utilidad pública se ha permitido la internacion y esportacion de diversos efectos de comercio: la incomunicacion en que debe estar la poblacion de dicho puerto por el hecho de permanecer sustraido á la obediencia del Supremo Gobierno nacional, conforme á la ley de 22 de Febrero de 1832: [2] las diferentes solicitudes hechas al Supremo Gobierno para que permita la conduccion de caudales á la ciudad de Veracruz para que puedan esportarse: la urgencia que sufren muchos comerciantes nacionales y estranjeros, de situar fondos en diversas plazas de comercio: la necesidad de atenuar hasta el grado en que fuere conciliable con los intereses públicos, las graves consecuencias de la obstinada guerra que sufre y lamenta la nacion; y el hecho de que en circunstancias menos aflictivas para el país el comercio se ha creido beneficiado con el permiso de conducir sus caudales, pagando en esta capital ocho por ciento, sin la ventaja de la admision de veinte por ciento en bonos, que en la actualidad disminuye los enteros que se hacen en las oficinas recaudadoras; he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Por una gracia especial se permite una conducta de caudales para la ciudad de Veracruz, á todas las personas que libremente se sometan á las condiciones de esta concesion.

Art. 2.° Dicha conducta podrá salir desde Guanajuato, en el dia que señale el señor comandante general de este Departamento, á esta capital, pasando por las de Celaya y Querétaro, escoltada por las fuerzas de la division del Centro. De México saldrá en uno de los pri-

1 Arrillaga, Recopilacion de ese año, pág. 160.

2 Idem idem. pág. 27.

meros diez días del entrante mes de Mayo, que fijará oportunamente el Supremo Gobierno, y pasando por Puebla y Jalapa, irá escoltada hasta el Puente Nacional por la fuerza que se estime conveniente.

Art. 3. ° Las personas que remitan caudales en esta vez, pagarán ocho por ciento sobre la cantidad que pongan en conducta, por la concesion del permiso.

Art. 4. ° En este pago, que se hará en efectivo, no se admitirá otro papel, descuento ni crédito, que los establecidos en los decretos de 21 de Noviembre de 1859 [1] espedido en Guadalajara, y de 30 de Enero del presente año [2] y sus relativos.

Art. 5. ° El pago se hará anticipadamente en las aduanas de los lugares en que se ponga el dinero en conducta.

Art. 6. ° Estas oficinas recibirán y entregarán el producto de este impuesto bajo la misma responsabilidad que todos los demas impuestos que administran, abriendo una cuenta especial de permisos.

Art. 7. ° El pago del ocho por ciento se acreditará y asegurará de la misma manera y bajo el mismo sistema de guías establecido para los conductos ordinarios.

Art. 8. ° Los remitentes quedarán sujetos, lo mismo que los caudales, á las obligaciones que tienen impuestas por las leyes para la conduccion ordinaria de moneda, menos las relativas á tornaguías, supuesto el pago anticipado.

Art. 9. ° No podrán conducirse caudales en esta vez con documentos aduanales espedidos con anterioridad á la publicacion de este decreto.

Art. 10. No altera este decreto la clausura del puerto de Veracruz para lo sucesivo, ni las leyes concernientes á la incomunicacion de los lugares en estado de sublevacion.

México, Abril 19 de 1860.—*Miguel Miramon.*—Al Mi-

1 Arrillaga, Recopilacion de ese año, pág. 431.
2 Pag. 28.

nistro de Hacienda y Crédito Público, Lic. D. Urbano Tovar."

Y lo comunico á vd., &c.—México.—*Tovar.*

Abril 19.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Entretanto vuelve al órden el Territorio de Veracruz, se establece en la ciudad de Jalapa un Tribunal de segunda instancia.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MIGUEL MIRAMON, General de Division y Presidente sustituto &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. ° Entretanto vuelve al órden el Territorio de Veracruz, se establece en la ciudad de Jalapa un Tribunal de segunda instancia.

Art. 2. ° La jurisdiccion de este Tribunal comprende los Territorios de Jalapa, Túxpan, Orizava y Veracruz en la parte sometida al Supremo Gobierno ó en la que en lo sucesivo se sometiese.

Art. 3. ° El Distrito del Tribunal Superior de Puebla, queda aumentado con los Departamentos de Yucatán, Tabasco y Chiapas, y los Territorios de Tuxpan, Jalapa, Orizava y Veracruz.

Art. 4. ° La planta y dotacion del Tribunal de Jalapa que ahora se establece, será la siguiente:

Un ministro y un fiscal á 2,000 ps.	$ 4,000
Un secretario	1,000
Vuelta	$ 5,000

De la vuelta......	$ 5,000
Un abogado de pobres y defensor de reos........................	800
Un oficial escribiente............	600
Un escribiente, ministro ejecutor...	300
Un portero.......................	120
Para gastos ordinarios de oficina...	100
	$ 6,920

Art. 5.° En su organizacion y en todos sus procedimientos, se sujetará el Tribunal de segunda instancia de Jalapa á la ley vigente.

Art. 6.° El Supremo Gobierno, por el Ministerio respectivo, hará libremente por esta vez, el nombramiento de los funcionarios y empleados que han de formar el nuevo tribunal provisional y su secretaría.

Art. 7.° Las causas y negocios pendientes en el Tribunal superior de Puebla, de que debe conocer el de Jalapa, se concluirán en dicho tribunal de Puebla, si hubieren llegado al estado de vista. Las que se encontraren en término de prueba, ó en las que hubiere algun artículo á la vista ó para fallarse, se pasarán al Tribunal de Jalapa, concluido el término probatorio ó sentenciado el artículo; y los demas inmediatamente.

Art. 8.° En caso de que las partes estuvieren conformes en que sus negocios se concluyan por el Tribunal de Puebla, no se hará por éste la remision de que se habla en el artículo anterior.

Art. 9.° Las costas causadas en el Tribunal de Puebla, se pagarán antes de que los autos salgan de dicho tribunal.

Art. 10. Luego que se instale el Tribunal de Jalapa, mandará recoger de la persona en cuyo poder pare, el archivo del antiguo Tribunal, bajo de formal inventario.

México, Abril 19 de 1860.—*Miguel Miramon.*—Al

Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, D. Isidro Diaz."

Y lo comunico á vd., &c.—México.—*Diaz.*

Abril 20.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

Se indulta de la pena capital á que fué sentenciado, al soldado de la sesta compañía del octavo batallon de línea José de la Luz Sanchez.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MIGUEL MIRAMON, general de division y Presidente sustituto, &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. ° Se indulta de la pena capital á que fué sentenciado, al soldado de la sesta compañía del octavo batallon de línea, José de la Luz Sanchez.

Art. 2. ° El Consejo de Guerra ordinario que lo juzgo, se reunirá de nuevo para imponerle la mayor estraordinaria.

México, Abril 20 de 1860.—*Miguel Miramon.*—Al Ministro de Guerra y Marina D. Antonio Corona."

Y lo inserto á vd., &c.—México.—*Corona.*

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Se declara que la ley de 29 de Noviembre de 1858, sobre administracion de justicia, no deroga la de 3 del mismo mes y año que trata de los privilegios esclusivos.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, de conformidad con lo consultado por el Exmo. Consejo de Gobierno, y en uso de las facultades con que se halla investido, ha tenido á bien declarar: Que la ley de 29 de Noviembre de 1858, [1] sobre administracion de justicia, no deroga la de 3 del mismo mes y año [2] que trata de los privilegios esclusivos.

Y lo digo á V. S., &c.

México, Abril 21 de 1860.—*Diaz.*

Abril 23.

ÓRDEN POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Instruccion á que deben arreglarse las recaudaciones de contribuciones directas en sus operaciones de cobranza y contabilidad.

CAPÍTULO I.

Formacion de padrones.

SECCION PRIMERA.

Padrones de fincas urbanas.

Art. 1.° Para establecer el impuesto sobre estas fincas y sobre inquilinatos, segun la ley de 23 de Enero

1 Arrillaga, Recopilacion de ese año, pág. 334.
2 Idem idem, pág. 299.

último [1] servirán los padrones formados para la cobranza del 5 por 100 sobre arrendamiento de fincas, decretado en 30 de Mayo de 1859, [2] sacándose copias de ellos en la forma y método que se prescribe en las disposiciones siguientes y el modelo que se acompaña con el número 2.

Art. 2.º En las poblaciones donde no se hicieron padrones para la referida contribucion de 5 por 100, se procederá inmediatamente á hacerlos, con sujecion á las reglas que aquí se prescriben.

Art. 3.º En las poblaciones que estén distribuidas en cuarteles y manzanas, comenzará el padron por la manzana primera de cada cuartel.

Art. 4.º El comisionado principiará el de cada manzana, por el primer edificio que haya en la vista ó acera que esté al Norte, siguiendo á la que vea al Oriente, y sucesivamente al Sur y Poniente, numerando las aceras de primera á cuarta; de manera que se vea que la calle tal es la primera, segunda, tercera ó cuarta de la manzana número tantos.

Art. 5.º Se empadronarán cuantos edificios haya en cada vista ó acera, bien sean templos, casas particulares, accesorias independientes y corrales, sin omitirse las fincas que se hallen en estado incapaz de producir utilidad alguna, para que consten todos los edificios que comprende cada poblacion; en cuyo número no se considerarán las chozas, las cuales por lo mismo no serán empadronadas.

Art. 6.º Respecto de las fincas arruinadas y de las demas comprendidas en el art. 14 de la ley de 23 de Enero último, pondrá el comisionado las notas convenientes, para que sirvan de gobierno á las oficinas respectivas.

Art. 7.º Se empadronarán tambien las fincas rús-

1 Pág. 19.

2 Arrillaga, Recopilacion de ese año, pág. 247.

ticas que haya dentro de las poblaciones, y las tierras de sembradura (con casa ó sin ella); pero solo se apuntarán para trasladarlas despues al padron especial de fincas rústicas correspondiente á la demarcacion.

Art. 8.° Cuando una sola planilla no bastare para contener todos los edificios de una acera, se ocuparán las necesarias; pero cuidando de que en una misma planilla no se incluyan edificios de dos distintas aceras.

Art. 9.° En el caso de no haber en una acera edificios que empadronar, se anotará así en la planilla correspondiente, continuando en ella el padron de la acera inmediata, segun el órden prevenido de rumbos cardinales.

Art. 10. A mas del número con que se halle marcado el zaguan de cada casa, se asentará el nombre con que ésta sea conocida.

Art. 11. Si en medio de dos casas que tengan sus respectivos números hubiere otra diversa que no lo tenga, se le pondrá el de la precedente, con la nota de 2º: v. g. si entre las casas números 7 y 8 hubiere una sin número ó con él, se pondrá á ésta número 7 2º

Art. 12. En las poblaciones que no estuvieren arregladas por manzanas, se formarán para el padron las convenientes de los edificios que estuvieren diseminados sin órden ni regularidad, segun el número de ellos y la estension del terreno que ocupen; haciéndose lo mismo en las poblaciones donde los edificios que deben empadronarse se hallen dispersos ó confundidos.

Art. 13. En el caso de que alguna casa no tenga número, se lo mandará poner el empadronador, empleando para ello la tinta que se considere mas resistente á las inclemencias, y teniendo por regla que en cada acera se guarde un órden sucesivo de numeracion, como se observará tambien en los casos del artículo precedente, para cada una de las manzanas ó secciones que se formen.

Art. 14. El empadronamiento de cada casa se hará anotando separadamente los locales que estén arrenda-

dos ó subarrendados, con razon nominal del inquilino ó subinquilino; de lo que cada uno paga, y de la parte que ocupe el propietario, cuando se diere este caso, cuidándose de observar el órden siguiente:

I. Las viviendas altas, si las hubiere, comenzando por la de mas importancia.

II. Los entresuelos, en el caso de haberlos, en el órden de su importancia, cuando haya mas de uno.

III. Los cuartos bajos interiores, segun su órden ó numeracion.

IV. Las accesorias ó piezas esteriores de los bajos.

Art. 15. De los padrones originales, que pueden llamarse borradores, se sacará por las oficinas respectivas una copia en limpio, con sujecion al referido modelo número 2, omitiendo por consiguiente los nombres de los inquilinos, de los que se tomará razon en libro separado, como se dirá en su lugar.

Art. 16. En la copia de que trata el artículo anterior, y enfilando con el último renglon de cada casa, se pondrá, dentro de la columna respectiva, el valor sobre que se ha cobrado la contribucion de tres al millar, ó el de su última venta, segun conste en los padrones que sirvieron para dicha contribucion ó en los avisos que hayan dado ó dieren los escribanos por las ventas, adjudicaciones, etc., pasadas ante ellos.

SECCION SEGUNDA.

Padron de fincas rústicas.

Art. 17. Las oficinas donde no exista este documento, procederán desde luego á formarlo en su respectiva demarcacion, anotando por órden númerico general todas las haciendas y ranchos.

Art. 18. El padron comenzará por la finca que esté mas hácia el Norte del lugar de cada oficina, siguiendo al Oriente y sucesivamente al Sur y Poniente.

Art. 19. Se espresará con la posible exactitud la ubicacion de cada finca y el rumbo y distancia á que se halla del lugar de la oficina, como se indica en el modelo número 14.

Art. 20. Se dirá tambien la estension del terreno de cada finca, fijándola por caballerías, fanegas ó almudes de sembradura, siempre que se sepan esas circunstancias.

Art. 21. Tambien se empadronarán los terrenos ó pequeñas propiedades, procurando dar las señas mas distintivas, si no tuvieren nombre con que sean conocidas; en cuyo caso se señalarán en el padron con una T, como manifiesta el modelo; pero se colocarán despues de las haciendas y ranchos, siguiendo la numeracion aplicada á aquellos, y por último, se pondrán, siguiendo dicha numeracion, las fincas rústicas que estén en la poblacion en que existe la oficina.

SECCION TERCERA.

Padron de giros mercantiles.

Art. 22. Se empadronarán todos los establecimientos de esta clase que haya en cada ciudad, pueblo ó lugar, cuidando de no confundirlos con los establecimientos industriales; para lo cual se tendrá presente, que los giros mercantiles son aquellos en que se ejercen puramente los simples actos de compra y venta, sin que tenga parte la industria del propietario, ya sea fabricando los artículos ú objetos que espenda, ya beneficiándolos, ó ya dándoles otra forma; en cuyo caso se reputan como establecimientos industriales.

Art. 23. Los empadronadores no omitirán en el padron ninguna casa de comercio, giro ó trato, aun cuando á su juicio no esté sujeta á la contribucion de patentes, por tocar esta calificacion esclusivamente á las juntas calificadoras respectivas.

Art. 24 En las poblaciones que estén distribuidas en

secciones ó manzanas, comenzará el padron de cada manzana por el primer edificio que haya en la vista ó acera que esté al Norte, continuándose á la del Oriente, y siguiéndose al Sur y Poniente, numerando las aceras de primera á cuarta, de manera que se vea que tal calle es la primera, segunda, tercera ó cuarta de la manzana número tantos ó de la seccion tal.

Art. 25. Todas las casas de comercio, giro ó trato que haya en cada acera, se comprenderán en una sola planilla, arreglando ésta al modelo adjunto bajo el número 15.

Art. 26. Si en la acera que mira al Norte no hubiere giros que anotar, se espresará así en la planilla que corresponda, comenzándose en ella los de la segunda; siguiéndose este mismo órden respecto de las demas aceras que se hallen en igual caso, para evitar el desperdicio de planillas y el aumento de fojas que sacaria el padron inútilmente.

Art. 27. No obstante lo dispuesto en la instruccion anterior, cuando los giros de una manzana sean en tan corto número que puedan ponerse en una sola planilla, se hará así, lo mismo que cuando estén en igual caso los de toda una seccion, y aun los de todo un lugar; pero en cualquiera de estos casos se espresará en la cabeza de la planilla toda la estension que comprende, y en la primera columna la calle, manzana ó cuartel en que se halle el giro, como se ve en el modelo.

SECCION CUARTA.

Padron de establecimientos industriales.

Art. 28. En el órden prescrito para las fincas urbanas y giros mercantiles se empadronarán todos los talleres, fábricas ó establecimientos industriales de cualquiera denominacion, sea cual fuere la clase de manufactura que se ejecute en ellos, aun cuando á juicio del comisionado no estén comprendidos en el reglamento respecti-

vo, para evitar que en caso alguno ejerza la atribucion de calificar si tal ó cual establecimiento debe ser gravado.

Art. 29. Cuando en un establecimiento se hallen dos clases de industria, cuidará el comisionado de advertirlo en el padron, espresando la naturaleza ú objeto de cada una de ellas.

Art. 30. Pondrá asimismo todas las advertencias que crea oportunas para que se venga en perfecto conocimiento de la clase y cuantía de cada establecimiento ó taller.

SECCION QUINTA.

Padron de profesiones y ejercicios lucrativos.

Art. 31. El padron de este ramo se formará por el mismo órden prescrito para el de giros mercantiles.

Art. 32. Los comisionados procurarán poner en el padron de este ramo, cuantas noticias sean conducentes á la exactitud del juicio que forme la respectiva junta calificadora para designar las cuotas; á cuyo efecto, si la instruccion que se les diere por los interesados no fuere bastante satisfactoria, ó en los demas casos en que lo considere oportuno, podrán tomar de los vecinos las aclaraciones que necesiten.

Art. 33. Con las noticias que resulten de los padrones de este ramo; con las manifestaciones que deben hacer las personas, conforme al art. 31 del reglamento de 20 del mes anterior, [1] y los avisos que reciban de los mismos funcionarios municipales, segun el art. 66 del mismo reglamento, las oficinas formarán el registro general de este ramo, á efecto de regirse por él en el cobro de la contribucion.

SECCION SESTA.

Prevenciones generales.

Art. 34. Los recaudadores procurarán que el nom-

1 Pág. 78.

bramiento de comisionados para la formacion de padrones recaiga en individuos que, á mas de tener la capacidad intelectual necesaria para conocer, así el objeto con que se forman esos datos como los medios para conseguir la exactitud á que se aspira y la grande importancia de sus resultados, tengan tambien aquellas cualidades morales y civiles que inspiran confianza y previenen favorablemente el ánimo de las personas con quienes tienen que tratar.

Art. 35. Los comisionados se impondrán á fondo de los decretos, reglamentos respectivos, y de esta instruccion, para que con entero conocimiento puedan llenar acertadamente los objetos de su comision.

CAPÍTULO II.

Del registro de altas y bajas de inquilinos, ó de notas al padron de fincas urbanas.

Art. 36. Se abrirá por las oficinas un libro distribuido en los volúmenes necesarios y segun el modelo número 4, en el que se irán inscribiendo los inquilinos de las casas constantes en el respectivo padron, en el órden siguiente:

I. Comenzando por el primer inquilino de la primera casa de la primera manzana, todos los inquilinos de las viviendas altas si las hubiere.

II. Los nombres de los que ocupen los entresuelos, en el caso de haberlos.

III. Los inquilinos de los cuartos interiores.

IV. Los inquilinos de las accesorias.

Art. 37. El asiento que se haga para cada inquilino ó local, segun la naturaleza del caso que necesite aclararse, será numerado progresivamente en el registro de que se trata, como indica el modelo citado; de manera que si en esa primera casa hubiere siete inquilinos, es

decir, si están ocupados siete locales mediante arrendamiento, se asentará en el registro el individuo que en calidad de arrendatario ó subarrendatario tiene por su cuenta cada local, y habrán sido marcados en el registro siete asientos ó notas con los números de uno á siete.

Art. 38. Los asientos que se hagan, ó sean las notas que se pongan para hacer constar cuántos y quiénes son los inquilinos de la segunda casa de la manzana de que se ha hablado, seguirán numerándose progresivamente, marcándose con el número 8 la nota relativa al primer inquilino de esa segunda casa: la nota 9ª será la relativa al segundo inquilino; y esa progresion seguirá en las notas respectivas á los demas inquilinos ó locales de las otras manzanas, siguiendo la progresion en la numeracion hasta el último local de la última casa de la poblacion; de suerte que si en ella hubiere, v. g., doscientas casas, la numeracion de las notas puede llegar á 1,100 ó mas.

Art. 39. Cuando un propietario habite su propia casa, total ó parcialmente, se inscribirá su nombre en el registro de altas y bajas de inquilinos, como si fuese uno de éstos, pues que tambien causa como tal la contribucion.

Art. 40. Las altas ó bajas que ocurran despues de hecho el padron, esto es, cuando un inquilino desocupe una casa, la vivienda ó cuarto en que fué empadronado, ó cuando sea ocupado el que entonces no lo estaba, y se haga constar á la oficina recaudadora, se anotará inmediatamente en el registro bajo el número que toque á la nota; es decir, la primera nota que se ponga despues de asentadas las que produzca el padron, llevará el número siguiente al último de las notas asentadas en virtud del padron, continuando indefinidamente la numeracion en las notas que posteriormente vayan ocurriendo.

Art. 41. El número con que se marque en el registro cada una de las notas, se pondrá en el padron que se sacó en limpio, enfilando con el renglon en que esté ins-

crito el local de que se trate en la columna de "Notas," como indica el modelo número 2.

CAPÍTULO III.

De los valúos.

Art. 42. Las fincas rústicas, cuyos propietarios no hayan presentado ni presentaren las respectivas escrituras, ó cuyo aprecio esté acreditado con fecha anterior al 5 de Julio de 1786, así como las que hayan sido considerablemente mejoradas despues de la traslacion del dominio al actual poseedor, se harán valuar sin demora por los recaudadores de contribuciones directas, para el efecto de cobrar la de 4 al millar decretada en la ley de 23 de Enero último.

Art. 43. Para los efectos del artículo anterior, los recaudadores nombrarán peritos que sean de su confianza y tengan título de tales, siempre que estos residieren con inmediacion á la finca urbana ó rústica que se vaya á valuar; pero si, por la distancia en que se hallaren, ocasionare su nombramiento considerable gravámen al erario, ó no fueren á satisfaccion del recaudador, éste designará la persona de honradez que segun la voz pública tuviere mayor inteligencia en el ramo ó ramos de que se trate, y cuya residencia fuere mas próxima á la finca.

Art. 44. En el caso de que se dificulte proceder segun el artículo precedente, por falta de perito titulado ó porque se escuse el individuo no titulado que nombre el recaudador, éste computará el valor de la finca, comparándola con las que le sean semejantes, reuniendo al efecto las noticias mas exactas posibles acerca del estado de aquella, de sus dimensiones y demas circunstancias, si fuere urbana; así como tratándose de prédio rústico, de sus terrenos, edificios, aguas, aperos, ganados y cuanto se deba apreciar segun los artículos 19 y 20 del reglamento de 20 del mes próximo pasado.

Del mismo modo procederá cuando advierta ser notablemente bajo el precio dado á una finca por el individuo nombrado para valuarla, si no hay perito ú otra persona de confianza á quien encargar la rectificacion del valúo con que no se haya conformado.

Art. 45. Los recaudadores cuidarán de hacer el nombramiento de peritos en personas que tengan inteligencia en todos los ramos ó artículos que comprendan las fincas rústicas que se vayan á valorizar, para evitar la duplicacion de gastos que resultaria de elegir distintas personas para el valúo de cada artículo.

Art. 46. Los peritos espresarán al pié del valúo, que juran haberlo hecho segun su leal saber y entender, arreglando los valores á los precios actuales de las cosas.

Art. 47. Antes de proceder á los valúos, se dará aviso oficial á los interesados ó á sus dependientes ó personas que los representen, para que puedan, si quieren, presenciar su formacion y hacer al valuador las reflexiones que les convengan.

Art. 48. Si los interesados, sus dependientes ó representantes no se conformaren con el valúo hecho por el recaudador, ó por el individuo que al efecto hubiere nombrado, se lo manifestarán así, designando otro, á cuya tasacion se estará si fuere conforme con la del primero. Si hubiere desconformidad, se nombrará por el mismo recaudador y por parte del propietario, un tercero en discordia para que valúen solamente los bienes sobre que se versare aquella. Si no se avinieren en la eleccion de individuo, ésta se decidirá por la primera autoridad local.

Art. 49. El nombramiento que en el caso del artículo anterior debe hacer el dueño, lo verificará desde luego, de manera que presente su valúo dentro del término que señale el recaudador, que no bajará de seis dias ni pasará de cuarenta, segun las circunstancias que medien. Cumplido ese término sin que el dueño presente el valúo de su perito, se tendrá por valor legal de la finca el

señalado por parte de la oficina, y sobre ese valor se cobrarán las contribuciones.

Art. 50. Si el precio que fije el tercer valuador fuere conforme con el de alguno de los dos nombrados antes, se estará á él; pero si discrepare de los dos, se elegirá un medio proporcional, que será el tercio de la suma que dieren los tres valores. Por ejemplo, si una finca fuere valuada por un perito en veinte, por otro en quince y por otro en diez y nueve, se reunirán las tres partidas, y el total, que es cincuenta y cuatro, se dividirá entre tres, de lo que resultará que el precio de la finca quedará en diez y ocho.

Art. 51. Para los valúos que hayan de hacerse en el caso de los artículos 2º y 9º del citado reglamento de 20 del próximo pasado, se arreglarán las recaudaciones á los precedentes artículos de este capítulo; debiéndose igualmente tener presente, en lo que corresponde á las fincas urbanas, el art. 19 del repetido reglamento.

Art. 52. Los recaudadores satisfarán á los peritos ó individuos que nombren para el valúo de las fincas rústicas, el dos al millar por los de aquellas cuyo valor no llegue á diez mil pesos: por las que valgan hasta veinte mil, el dos al millar por los primeros diez mil, y el uno al millar por cada uno de los demas millares: por los valúos de las que valgan mas de veinte mil pesos se abonarán las mismas cantidades de dos pesos y de uno por los diez primeros y diez siguientes millares, y cuatro reales por cada millar escedente.

A los valuadores que se nombraren en consecuencia de los artículos 5º y 17 del reglamento citado de 20 de Marzo anterior, se abonará el uno por ciento de la renta que se compute por un año, si ella no escediere de doscientos pesos, el medio por ciento para el caso de que la renta calculada para un año no esceda de mil pesos, y tres cuartos por ciento para toda cantidad superior á mil.

A los valuadores terceros en discordia, solo se abona-

rá por cuenta del erario la mitad del viático y de la cuota correspondiente al valor que resultare tener las fincas ó artículos sobre que se versare la discordia, ó sobre el cómputo de los arrendamientos.

Art. 53. Siendo uno de los mas importantes deberes del poder público y de sus agentes cerrar las vías que para defraudar los derechos del erario descubre el interes individual; no solo por las bajas que en consecuencia sufren las rentas, sino por la influencia que la repeticion de casos ejerce en la moral pública, relajándola hasta un grado escandaloso y perjudicial á la comunidad, y advirtiéndose la frecuencia con que en los documentos jurídicos no se manifiestan los verdaderos valores de las fincas, ó los en que efectivamente se enagenan, sino otros notablemente bajos, con el fin de defraudar parte del importe de la alcabala y de la contribucion de cuatro al millar; los recaudadores de contribuciones directas, cuando adviertan que en la traslacion de dominio de alguna finca resulta lesion grave en el valor, dispondrán que sea apreciada, observando las reglas dadas en los precedentes artículos, y cobrarán la contribucion sobre la cantidad que resulte del valúo.

Art. 54. En el caso de que trata el párrafo segundo del art. 44, tanto respecto de las fincas rústicas como de las urbanas, no se abonará al perito ó individuo que faltare á la fidelidad al practicar el valúo por parte de la oficina, el honorario respectivo, si no es que por el segundo valúo, que por parte de la misma se practique, resulte que no llega el precio de la finca á un veinticinco por ciento mas de la cantidad en que aquel la hubiere apreciado.

Art. 55. Siempre que por haber sufrido notorio demérito una finca, el propietario de ella pidiere que se proceda á nuevo valúo, la respectiva recaudacion convendrá en ello, arreglándose á las precedentes instrucciones, y con tal de que todos los gastos de la operacion sean á cargo del interesado.

CAPÍTULO IV.

De las calificaciones.

Art. 56. Siendo de buena fé la mision que la ley ha confiado á las juntas calificadoras, escusado pareceria recomendar á estas la mas escrupulosa lealtad en el desempeño de sus nobles funciones; pero habiéndose notado en las épocas anteriores, que algunos de los vocales se constituyen en patronos de los contribuyentes, con detrimento del erario, en perjuicio de la igualdad proporcional con que todos deben contribuir, y contrariando por su parte el espíritu de la ley; los recaudadores por sí ó por medio de sus representantes en las referidas juntas, advertirán á los individuos que nombren, cuáles son sus obligaciones, debiendo considerar entre ellas como principal, la de fijar las cuotas dentro del *máximo* y *mínimo* respectivos, en proporcion á las facultades de los contribuyentes y á la importancia de sus giros, industria ó profesion, de manera que todas las cuotas entre sí guarden, en lo posible, la misma relacion que haya en las facultades de todos los comprendidos en cada ramo; pero observando, ademas, por regla precisa, que al menos en los capitales de primer órden, el máximo señalado en las tarifas recaiga sobre los que se consideren principales en el giro, industria, profesion ó ejercicio de que se trate.

CAPÍTULO V.

De las boletas.

Art. 57. Aunque todos los causantes están obligados á llevar á las recaudaciones respectivas, sin requerimiento prévio de éstas, las contribuciones directas que les

correspondan, debe sin embargo tenerse presente, que por aquellas cuya fijacion de cuotas se comete á las juntas calificadoras, ha de hacerse la notificacion correspondiente á los causantes, lo que se verificará mediante una boleta en la que se designe la cuota anual señalada y lo que en cada uno de los períodos de pago haya de exhibirse por el causante. Los ramos que se hallan en este caso son, pues, el de profesiones y ejercicios lucrativos, el de giros mercantiles y de establecimientos industriales, cuyas boletas se arreglarán á los modelos números 16 y 17.

Art. 58. Para los otros ramos no sujetos á calificacion para el señalamiento de cuotas, como el de fincas rústicas y urbanas, el de inquilinatos y el de capitales morales consistentes en salarios fijos, las boletas se espedirán al hacer el causante el primer pago anual, arreglándose á los formularios adjuntos bajo los números 9 y 10.

Art. 59. Como aparece del número 10, las boletas de inquilinato no habrán de ser una para cada inquilino, sino para cada localidad arrendada; de manera que, en la boleta correspondiente á un año deben constar todos los inquilinos que la misma localidad haya tenido en él; debiendo constar en la misma boleta el caso de haberse dejado tal vez de cobrar lo correspondiente á un tercio por no haber habido arrendatario al principio de él, siendo esto conforme al art. 11 del reglamento de 20 de Marzo último.

Art. 60. Tambien deberá tenerse presente, que todas las boletas, aun las que reciba el causante en su domicilio, como de la clase á que se refiere el art. 57, deben permanecer en la oficina; pues aunque los causantes las hayan de recibir al hacer cada uno de los pagos, en cambio de ellas se les dará el certificado de que se hablará en su lugar.

Art. 61. Para guardar el órden debido y facilitar el despacho, causando la menor demora posible á los cau-

santes, el depósito de las boletas se hará en carpetas numeradas en el órden siguiente:

Núm. 1.—Carpeta de boletas de fincas urbanas.
Núm. 2.—Carpeta de boletas de fincas rústicas.
Núm. 3.—Carpeta de boletas de inquilinos.
Núm. 4.—Carpeta de boletas de profesiones y ejercicios lucrativos.
Núm. 5.—Carpeta de boletas de capitales morales por sueldos y salarios.
Núm. 6.—Carpeta de boletas de establecimientos industriales.
Núm. 7.—Carpeta de boletas de giros mercantiles.

Como el gran número de boletas pudiera ser embarazoso para su manejo, si todas las de cada ramo se guardaran en un solo legajo, se cuidará de formar tantos legajos cuantas son las centenas en que se hallen comprendidas las boletas espedidas para cada ramo; y aunque cada uno de aquellos llevará el rubro que le corresponde segun el ramo, se distinguirán entre sí por las letras del alfabeto. Si, por ejemplo, las boletas espedidas para el ramo de fincas urbanas fueren mil, la carpeta número 1 contendrá diez legajos, poniendo al primero, despues del rubro que le corresponde, la marca A *de* 1 *á* 100: al segundo B *del* 101 *al* 200, y así sucesivamente las demas.

Para que se observe ese órden, y para relacionar esas boletas con el libro auxiliar y con el padron respectivos, se irán numerando al estenderlas, siguiéndose el órden progresivo en la numeracion de cada ramo.

CAPÍTULO VI.

De la contabilidad.

—

SECCION PRIMERA.

De las liquidaciones.

Art. 62. Para evitar equivocaciones en la liquidacion de lo que debe cobrarse en cada tercio por la propiedad urbana, sobre el capital que resulte considerada la renta como interes del mismo capital al 8 por 100, se tendrá presente que equivaliendo el 4 al millar señalado por la ley al 5 por 100 de la renta, la cantidad exigible cada cuatro meses es exactamente igual á la quinta parte de la renta mensual; de manera que tratándose, v. g. de una casa cuya renta sea de 60 pesos mensuales, tanto el propietario como el inquilino deben pagar 12 pesos en cada tercio ó 3 pesos mensuales.

Art. 63. Igualmente es fácil deducir lo que se causa cada tres meses por capitales morales, conocido el sueldo ó provecho de un año ó de un mes: porque en el primer caso lo que debe exigirse es precisamente igual al 5 al millar ó al medio por ciento; por lo que bastará tomar la mitad del sueldo de un año, cortando las dos cifras de la derecha, las que representarán centavos de peso. Así es que, tratándose de un sueldo de 2,448 pesos, v. g., la mitad serán 1,224, y cortando las dos cifras de la derecha, resultarán 12,24, que son 12 pesos 24 centavos que cada tres meses debe satisfacer el causante.

En el segundo caso, que es el de calcular la contribucion del trimestre por el sueldo ó provecho de un mes, la operacion se reduce á sacar el 6 por 100 de la mesada, pues que la contribucion equivale exactamente al 2 por 100 de los provechos ó salarios. Suponiendo que

el sueldo mensual es de 204 pesos, el 6 por 100 correspondiente al trimestre son los mismos 12 pesos 24 centavos antes sacados; porque el haber mensual de 204 pesos importa al año los 2,448 pesos que en el precedente caso se propusieron.

Art. 64. Sin embargo de que las precedentes reglas facilitan la liquidacion de adeudos por fincas, inquilinatos y capitales morales, haciendo al mismo tiempo mas remotas las equivocaciones, se verán bajo los números 18, 19 y 20, tres tablas para ejecutar esos cálculos por otro método sencillo; constando tambien al fin de la última de dichas tablas, una esplicacion sobre el modo de usarlas.

SECCION SEGUNDA.

De las cuentas particulares.

Art. 65. En cada oficina de contribuciones se abrirá anualmente un libro de *Cuentas personales de propietarios de fincas urbanas*, en el que por órden alfabético de apellidos, segun se ve en el modelo número 6, se asentarán, no solo las fincas que tenga cada propietario, sino tambien las que adquiera en el curso del año, así como las variaciones que ocurran y sea conveniente hacer constar, destinando á cada cuenta una foja, para hacer en fin de cada tercio la liquidacion de lo que en él deba pagar el causante. Si se llenare esta foja por cara y vuelta, se pasará la cuenta, con las referencias necesarias, á la primera foja blanca de las que contenga el libro despues de las destinadas al alfabeto.

Art. 66. Como se ve en el referido modelo número 6, en la primera columna deberán citarse los números de las notas al padron; en la segunda se indicarán por medio de iniciales las altas y bajas que ocurran; en la tercera se pondrán los números de las casas, y en la cuarta las calles en que están situadas. En esa misma columna se asentará, en fin de cada tercio, la liquidacion

de lo que deba pagar el propietario con arreglo á las bases de la ley. En la quinta columna se citará el número del padron y las fojas del mismo en que esté inscrita cada casa; en la sesta se citará el número de la boleta del propietario; en la sétima, la fecha de la escritura mediante la cual vendió ó adquirió alguna finca; en la octava se pondrá el valor en que vendió ó compró, segun la misma escritura; en la novena, lo que mensualmente produce de arrendamiento cada casa; y en la última de dichas columnas, la cuota anual que corresponde por cuatro al millar en el año al propietario con arreglo á las bases de la ley.

Art. 67. Tambien se abrirá un libro para cada año, de *Cuentas de localidades arrendadas, ó sea de cuentas personales de inquilinos*, segun el modelo número 8, en el que deberán constar los diversos inquilinos de cada localidad arrendada, por las altas y bajas de los arrendamientos.

Art. 68. Segun se vayan estendiendo las boletas para los propietarios de fincas urbanas ó para los inquilinos, se asentará la liquidacion del adeudo en el libro respectivo, como cargo al causante, así como en la data se asentará el pago de la contribucion, luego que éste se verifique.

Art. 69. Los asientos de que hablan los artículos anteriores, deberán estar conformes con el padron, con el libro de notas ó registro, y con las boletas, por ser todo correlativo. Cada uno de los libros citados, incluso el de notas, deberán tener su carátula en la forma de los modelos números 3, 5 y 7.

SECCION TERCERA.

De los auxiliares.

Art. 70. Para el asiento de todas las partidas que enteren los causantes, llevarán las oficinas un libro auxiliar para cada ramo, en la forma que manifiestan los mode-

los números 11, 21 y 22; debiendo entenderse que uno solo deberá comprender los asientos que se hagan, así por profesiones y ejercicios lucrativos como por sueldos y salarios, por gravarse en aquellas y estos los capitales morales, que constituyen un solo ramo.

Art. 71. Inmediatamente que se haga un asiento en los auxiliares, ó en el mismo dia del entero, se harán las anotaciones respectivas en los padrones correspondientes, así como en los libros de *Notas al padron* y en el de *Cuentas personales*, si se trata de la contribucion de fincas rústicas ó de los inquilinatos.

SECCION CUARTA.

De los certificados.

Art. 72. Como, segun se previene en el art. 60, todas las boletas deben recogerse luego que con ellas acredite el causante haber hecho el pago de un tercio ó trimestre, la oficina espedirá un certificado en los términos que indican los modelos números 12, 13 y 23.

SECCION QUINTA.

Del libro de caudales.

Art. 73. Para concentrar en una sola cuenta todas las partidas de cargo y data de caudales, se abrirá otro libro arreglado al formulario número 24, en el que cada dia, al concluir el despacho público de la oficina, se asiente como cargo el ingreso total de cada ramo, ó la suma que dé en ese dia el auxiliar respectivo, así como se harán constar en la data las salidas reales ó virtuales que haya tenido la caja.

SECCION SESTA.

Manuales de tesorería.

Art. 74. En las oficinas que, como en la de México,

tengan encomendado el recibo y entrega material de los caudales á un empleado determinado ó *cajero*, éste tomará razon compendiadamente de las partidas que reciba, en uno ó mas manuales de la forma indicada en el modelo número 25; sirviendo de regla que aun cuando solo sea uno el manual, se habrán de llevar los asientos de cada ramo con la debida separacion, á efecto de sumar cada dia los productos de él.

SECCION SÉTIMA.

De los cortes de caja.

Art. 75. Concluido su despacho diario, todas las oficinas harán corte de caja, confrontando la existencia real de numerario con la que resulte de las sumas que en el dia respectivo dieren los auxiliares de cada ramo, y de los asientos hechos en el libro de caudales; debiendo además entrar en la confrontacion los asientos del manual de caja, donde lo hubiere, conforme al art. 74.

Art. 76. Sin perjuicio de los cortes diarios, se practicará cada dia primero el correspondiente á todo el mes precedente, arreglándose para ello al modelo número 26.

SECCION OCTAVA.

De la autorizacion de libros.

Art. 77. Tanto los auxiliares como el libro de caudales á que se refieren las secciones 3ª y 5ª de este capítulo, se autorizarán en las recaudaciones principales foráneas por los gefes superiores de Hacienda de los respectivos Departamentos y Territorios, ó de los funcionarios que hagan sus veces; quienes firmarán las primeras y últimas fojas, sellando las intermedias con el sello de la gefatura.

Donde no hubiere ésta ni otra autoridad equivalente, la habilitacion de libros para las recaudaciones princi-

pales se hará por la primera autoridad política del Departamento ó Territorio.

Los de la recaudacion principal del Departamento del Valle de México, serán autorizados por el gefe de la seccion tercera del Ministerio de Hacienda, mientras se establece la Direccion general.

Art. 78. Los auxiliares y el libro de caudales que han de llevar los recaudadores subalternos, se autorizarán por el principal respectivo, en los términos que prescribe el párrafo primero del precedente artículo.

CAPÍTULO VII.

De la potestad coactiva y modo de usarla.

Art. 79. Ocho dias antes de terminar el primer mes de cada tercio ó trimestre de los señalados para el pago anticipado de las contribuciones, los recaudadores notificarán, por medio de carteles, á los causantes morosos, que desde el inmediato dia 1º se procederá á exigir los adeudos pendientes, con arreglo al art. 70 del Reglamento de 20 de Marzo último, segun cuyo tenor procederán las oficinas de contribuciones directas; teniendo ademas presentes las siguientes disposiciones, que son las del decreto de 20 de Noviembre de 1838, [1] y de su Reglamento de 31 de Diciembre del mismo año. [2]

Art. 80. Para la cobranza de las contribuciones directas á los causantes morosos, ejercerán la potestad coactiva, no solo los empleados que la tienen concedida por el decreto de 20 de Enero de 1837, [3] sino tambien los encargados de seccion en las recaudaciones principa-

1 Arrillaga, Recopilación de ese año, pág. 531.

2 Id. id. de 1863, pág. 133.

3 Arrillaga, Recopilacion de ese año, pág. 22.

les, y los gefes ó encargados de las oficinas sujetas á los subalternos.

Art. 81. El ejercicio de la potestad coactiva para la cobranza de los adeudos por contribuciones directas, se estenderá no solo á embargar bienes equivalentes, sino tambien á mandarlos valuar y á verificar su remate en almoneda pública.

Art. 82. En el caso de contienda, si la deuda no pasare de 100 pesos, los jueces menores ó los jueces de paz, oidos los interesados, decidirán en juicio verbal dentro del término de tres dias, y escediendo de aquella suma, los jueces de Hacienda ó de letras, oyendo tambien sumariamente á los interesados, fallarán dentro de nueve dias útiles. El fallo de los jueces de Hacienda y de letras se llevará á ejecucion, sin perjuicio de los demas recursos que quedan á las partes, conforme á las leyes.

Art. 83. Ningun juicio contencioso podrá abrirse sobre la legitimidad del adeudo ó sobre el señalamiento de las cuotas, supuesto que sobre estos puntos el causante puede hacer su reclamo ante las juntas respectivas, ó acreditar á la oficina recaudadora, en los casos en que no tenga lugar la reunion de esas juntas, los hechos en que crea poder fundar algun reclamo.

Art. 84. Cuando el adeudo no escediese de 100 pesos, los bienes embargados se venderán en el término de tres dias: pasando de aquella cantidad, si los bienes fueren muebles, en el de nueve, y siendo inmuebles, en el de treinta.

Art. 85. Antes de verificarse el remate, cualquier interesado podrá rescatar los bienes que se le hubieren embargado, haciendo pago de la cantidad que se le reclame y un 12½ por 100 para gastos de cobranza. Cuando los bienes llegaren á rematarse, se exigirá un 25 por 100 sobre el adeudo reclamado, por gastos de ejecucion.

Art. 86. El 12½ y 25 por 100 de que habla el artículo anterior, se aplicará al recaudador que determinó

la ejecucion, para indemnizarlo de los gastos de esta y del mayor trabajo de la cobranza.

Art. 87. Para el acto de remate de bienes secuestrados, los empleados recaudadores se acompañarán de dos vecinos honrados, los que firmarán con él la actuacion en un libro de actas, donde se asentarán los bienes embargados, el valúo de ellos y el precio en que se vendieron, el que nunca deberá bajar de las dos terceras partes del valúo.

Art. 88. Los mandamientos que espidan los recaudadores, se arreglarán al formulario siguiente:

"No habiendo satisfecho D. N. *tantos pesos* que debe por *tal ramo* de contribuciones; en uso de la potestad coactiva que me concede la ley de 20 de Noviembre de 1838, y en consecuencia del art. 70 del Reglamento de 20 de Marzo de 1860, mando que D. F. pase á trabar ejecucion en bienes del referido D. N. que sean suficientes á cubrir el adeudo y el 25 por 100 que para el caso de remate debe exigirse, conforme al citado art. 70 del Reglamento referido; emplazando desde luego al deudor para que asista al remate de las cosas secuestradas, dentro de los *tres, nueve ó treinta* dias que fija el mismo decreto."

Art. 89. Inmediatamente pasará el ejecutor á la casa del interesado, y requiriéndole de pago, si no lo verificare en el acto, le leerá el antecedente mandamiento y procederá en seguida á trabar la ejecucion en él prevenida.

Art. 90. Al practicar el embargo se tendrá entendido: 1º que al mismo deudor es á quien toca señalar los bienes para que se trabe la ejecucion, aunque el ejecutor debe cuidar de que lo haga en este órden: se comenzará por el dinero que se encuentre en la casa, y cuando este no baste, se proseguirá en los artículos, frutos ó efectos, en los muebles, semovientes, raices, derechos y acciones del mismo deudor, y solo puede señalarlos el mismo ejecutor cuando aquel se niegue á verificarlo: 2º que

no deben embargarse en ningun caso las cosas sagradas y destinadas al culto divino, ni los instrumentos que tienen los artistas para el uso de sus respectivas oficinas ó profesiones; las yeguas para la cria de caballos de casta; los libros de los abogados y estudiantes; las camas, vestidos y demas cosas necesarias para el uso cotidiano, y los sembrados y barbechos, así como tampoco las mieses que se hallen en el campo ó en las eras, hasta que estén trilladas y entrojadas; aunque estas últimas se podrán intervenir para que no se estraigan y enagenen, entretanto se limpian y guardan en las trojes, siempre que no haya otros bienes en que trabar la ejecucion; y 3º que si en el acto de ésta hiciere el deudor el pago de la cantidad que se le demande, ó mostrare documento con los requisitos legales, que acredite tenerla satisfecha en la oficina respectiva, deberá suspenderla, y poniendo la razon correspondiente, para la debida constancia, con agregacion del documento, dar cuenta inmediatamente al funcionario de quien recibió el mandamiento.

Art. 91. Al practicarse el embargo se estenderá la diligencia al reverso de la papeleta, diciéndose: "En *tal fecha* procedí al embargo de los bienes siguientes:" (aquí se mencionarán individual y circunstanciadamente.) Si no fueren de fácil traslacion y por lo mismo se nombrare depositario, se dirá: "Y habiéndose recibido de ellos D. F. como depositario, firman él y el deudor conmigo."

Art. 92. Si el deudor rehusare señalar los bienes, ó si no se hallare en su casa, lo espresará así en la diligencia el ejecutor, y señalará de oficio los que sean suficientes á cubrir toda la cantidad que debe exhibir aquel, de conformidad con el mandamiento.

Art. 93. Asegurados ya los bienes, cumplidos los plazos que para cada caso señala el art. 84 de estas instrucciones, el empleado que espidió el mandamiento para su embargo convocará postores, fijando el dia para el remate de aquellos, haciéndolos valuar préviamente.

Art. 94. En el caso de que el deudor no se hallare presente al verificarse el embargo, ó de que rehuse firmar la actuacion, del mismo modo que cuando no sepa firmar, el ejecutor actuará con dos testigos, que firmarán con él la diligencia de que habla el art. 91.

Y lo comunico á vd. de órden suprema para su cumplimiento.

México, Abril 23 de 1860.—*Tovar.*

MODELO NUM. 18.

TABLA que facilita las operaciones aritméticas para la exaccion del cuatro al millar impuesto á los propietarios é inquilinos de fincas urbanas, segun los arts. 10, 11 y 12 de la ley de 23 de Enero de 1860.

Renta mensual.			Renta anual.			Cuatro al millar anual.			Corresponde al tercio.	
Ps.	*Cs.*		*Ps.*	*Cs.*		*Ps.*	*Cs.*		*Ps.*	*Cs.*
	25	....	3	00	....		15	....		5
	50	....	6		....		30	....		10
	75	....	9		....		45	....		15
1	00	....	12		....		60	....		20
2		....	24		....	1	20	....		40
3		....	36		....	1	80	....		60
4		....	48		....	2	40	....		80
5		...	60		....	3		....	1	
6		....	72		....	3	60	....	1	20
7		....	84		....	4	20	....	1	40
8		....	96		....	4	80	...	1	60
9		....	108		....	5	40	...	1	80
10		...	120		....	6		....	2	
20		....	240		....	12		....	4	
30		....	360		....	18		....	6	
40		....	480		....	24		...	8	
50		...	600		....	30		....	10	
60		....	720		....	36		....	12	
70		....	840		....	42		....	14	
80		....	960		....	48		....	16	
90		....	1,080		....	54		....	18	
100		....	1,200		....	60		....	20	
200		....	2,400		....	120		....	40	
300		....	3,600		....	180		....	60	
400		....	4,800		....	240		....	80	
500		....	6,000		....	300		....	100	
600		....	7,200		....	360		....	120	
700		....	8,400		....	420		....	140	
800		....	9,600		....	480		....	160	
900		....	10,800		....	540		....	180	
1,000		....	12,000		....	600		....	200	

MODELO NUM. 19.

TABLA para facilitar el cálculo de lo que debe exigirse á los capitales morales, profesiones y ejercicios lucrativos, cuando se conoce el sueldo ó provecho de un año.

Sueldo anual.		Capital moral que representa.		Cuota anual.		Corresponde al trimestre.	
Ps.	*Cs.*	*Ps.*	*Cs.*	*Ps.*	*Cs.*	*Ps.*	*Cs.*
1		5			2		½
2		10			4		1
3		15			6		1½
4		20			8		2
5		25			10		2½
6		30			12		3
7		35			14		3½
8		40			16		4
9		45			18		4½
10		50			20		5
20		100			40		10
30		150			60		15
40		200			80		20
50		250		1			25
60		300		1	20		30
70		350		1	40		35
80		400		1	60		40
90		450		1	80		45
100		500		2			50
200		1,000		4		1	
300		1,500		6		1	50
400		2,000		8		2	
500		2,500		10		2	50
600		3,000		12		3	
700		3,500		14		3	50
800		4,000		16		4	
900		4,500		18		4	50
1,000		5,000		20		5	
2,000		10,000		40		10	
3,000		15,000		60		15	
4,000		20,000		80		20	
5,000		25,000		100		25	
6,000		30,000		120		30	

MODELO NUM. 20.

TABLA para facilitar el cálculo de lo que debe exigirse á los capitales morales, profesiones y ejercicios lucrativos, cuando se conoce el sueldo ó provecho de un mes.

Sueldo mensual.			Capital moral que representa.			Cuatro al millar anual.			Corresponde al trimestre.	
Ps.	*Cs.*		*Ps.*	*Cs.*		*Ps.*	*Cs.*		*Ps.*	*Cs.*
1		......	60		......		24	......		6
2		......	120		......		48	......		12
3		......	180		......		72	......		18
4		......	240		......		96	......		24
5		......	300		......	1	20	......		30
6		......	360		......	1	44	......		36
7		......	420		......	1	68	......		42
8		......	480		......	1	92	......		48
9		......	540		......	2	16	......		54
10		......	600		......	2	40	......		60
20		......	1,200		......	4	80	......	1	20
30		......	1 800		......	7	20	......	1	80
40		......	2,400		......	9	60	......	2	40
50		......	3,000		......	12		......	3	
60		......	3.600		......	14	40	......	3	60
70		......	4,200		......	16	80	......	4	20
80		......	4 800		......	19	20	......	4	80
90		......	5.400		......	21	60	......	5	40
100		......	6.000		......	24		......	6	
200		......	12 000		......	48		......	12	
300		......	18.000		......	72		......	18	
400		......	24,000		......	96		......	24	
500		......	30,000		......	120		......	30	

ESPLICACION DE LAS TABLAS DE LIQUIDACION.

Para aplicar al uso esta y las dos tablas anteriores, debe tenerse presente que en toda cantidad escrita segun nuestro sistema numeral décuplo, la primera cifra de la derecha representa las unidades; la segunda las decenas; la tercera las centenas, y la cuarta los millares. Así es que la espresion 3-586 v. g. puede descomponerse en las siguientes, cuya suma da el mismo valor:

	3,000
	500
	80
	6
Suma,	3,586

Solo se necesita, pues, para hacer uso de cualquier tabla, buscar en ella lo que corresponde por contribucion á las unidades, decenas, centenas ó millares contenidos en la cantidad que sirva de baze, y sumar todos los valores hallados.—Se trata, por ejemplo de saber cuánto debe cobrarse en cada trimestre por el provecho anual de 3,749 ps.:

Para este caso, se buscarán en la columna primera de la izquierda, tabla 19, la cantidad de 3,000; la de 700; la de 40 y la de 9, para ver lo que á cada una corresponde, sobre la misma línea en la primera columna de la derecha; y se hallará que:

Por 3,000	deben cobrarse	.... $	15.00
Por 700	„	....	3,50
Por 40	„	....	0,20
Por 9	„	....	0,04½
Total que debe cobrarse		....	18,74½

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Se permitirá la introduccion á las plazas de comercio, de las mercancías nacionales y estranjeras procedentes de puertos ó de lugares interiores que se hallen sustraidos á la obediencia del Gobierno, siempre que los introductores se sometan á las condiciones que se espresan.

Considerando el Exmo. Sr. Presidente sustituto, que para la introduccion legal de los efectos de comercio por los puertos que estuvieren sustraidos á la obediencia del Supremo Gobierno, necesitan los introductores pagar íntegramente los derechos de importacion y los establecidos en la Tesorería general de la Nacion, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 22 de Febrero de 1832, [1] renovada por varias disposiciones posteriores; y que solamente por concesiones especiales otorgadas en varios casos por el Supremo Gobierno han podido legitimarse las introducciones hechas en diferentes maneras: que el entero de los derechos impuestos al comercio interior no puede estimarse legítimo mientras no se haga en oficinas subordinadas al Gobierno nacional y en beneficio de la administracion pública; y que el pago hecho á los enemigos del órden ó en oficinas establecidas por ellos, importa por lo comun una complicidad en los delitos que trastornan el órden público: que la conveniencia de mitigar los males de la obstinada guerra que sostienen los enemigos del órden, reclama algunas medidas que faciliten las operaciones mercantiles y nivelen en lo posible las exacciones que sufren los negociantes: S. E. ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Art. 1. ° Se permite la introduccion á las plazas de comercio, de las mercancías nacionales y estranjeras pro-

1 Arrillaga, Recopilacion de ese año, pág. 27.

cedentes de puertos ó de lugares interiores que se hallen sustraidos de la obediencia del Supremo Gobierno, siempre que los introductores se sometan á las condiciones siguientes:

Art. 2.° Los introductores de efectos estranjeros, pagarán el derecho de contraregistro, los locales y municipales, en el punto de la introduccion, venta ó final destino de las mercancías, aun cuando los hayan satisfecho en lugar que esté sustraido á la obediencia del Supremo Gobierno al tiempo de la estraccion. Este pago se verificará con sujecion á todas las disposiciones vigentes hasta hoy acerca de contraregistro, y de los derechos locales y municipales referidos.

Art. 3.° Ademas de los derechos precedentes, pagarán *por permiso* una cantidad igual al contraregistro y bajo las mismas reglas; es decir la quinta parte de los derechos de importacion.

Art. 4.° Los efectos que por su corta cantidad vengan cubiertos con pases, satisfarán igualmente el contraregistro, el *permiso* y los derechos locales y municipales, como lo previenen los dos artículos anteriores, sea que hayan pagado ó no en el lugar de su procedencia.

Art. 5.° No se exigirá ningun pago por *permiso*, á todos los introductores que acrediten con la certificacion que corresponde, haber satisfecho íntegramente los derechos de importacion, internacion y demas adicionales, en la Tesorería general de la Nacion, con arreglo á la citada ley de 22 de Febrero de 1832.

Art. 6.° El algodon estranjero en rama, podrá tambien introducirse satisfaciendo los derechos que estableció el decreto de 4 de Mayo último, [1] y observándose las prevenciones contenidas en la suprema órden de 30 de Julio del año de 1858.

Art. 7.° Por los efectos nacionales procedentes de lugares rebeldes ó fuera de la obediencia del Supremo

1 Arrillaga, Recopilacion de ese año, pág. 193.

Gobierno, se exigirán los derechos de alcabala locales y municipales respectivos, en los lugares de su introduccion, ó en los de su venta, ó en los de su final destino, aun cuando los hubiesen pagado en los de su procedencia.

Art. 8.° La concesion que se haga en esta manera, no embarazará las disposiciones gubernativas y militares que demanden las operaciones de la guerra y la incomunicacion que segun las circunstancias sea necesaria para el órden público.

Todo lo que comunico á vd., &c.

México, Abril 25 de 1860.—*Tovar.*

1860.—MAYO 1º

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Se concede á los reos Cirilo Mancera y Agustin Hernandez, indulto de la pena capital.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**Miguel Miramon**, General de Division y Presidente sustituto, &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concéde á los reos Cirilo Mancera y Agustin Hernandez, indulto de la pena capital á que fueron sentenciados en consejo de guerra ordinario por el delito de robo. En consecuencia, el espresado consejo de guerra se reunirá para imponerles la mayor estraordinaria.

México, Mayo 1º de 1860.—*Miguel Miramon.*—Al Ministro de Guerra y Marina D. Antonio Corona."

Y lo inserto á vd., &c.—México.—*Corona.*

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Se habilita al Presbítero Lic. D. Florentino Molina, para ejercer la abogacía.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MIGUEL MIRAMON, General de Division y Presidente sustituto, &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se habilita al Presbítero Lic. D. Florentino Molina, para ejercer la abogacía en los tribunales de la República en los lugares donde no ejerza cura de almas.

México, Mayo 3 de 1860.—*Miguel Miramon.*—Al Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, D. Isidro Diaz."

Y lo comunico á vd., &c.—México Mayo 10 de 1860. —Por ausencia del Exmo. Sr. Ministro, *J. M. Durán.*

Mayo 7.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Que los ladrones que la ley de 30 de Abril de 1858 sujetó á la jurisdiccion militar, lo están igualmente á la misma para todos y cualesquiera otros delitos que antes y durante el curso del proceso hubieren cometido.

En vista del espediente instruido sobre consulta del juez de letras de Tulancingo como asesor de aquella comandancia principal, relativa á si la jurisdiccion militar que conoce de las causas de robo con violencia, debe co-

nocer de otros delitos cometidos por los que juzga, el Exmo. Sr. Presidente sustituto, de conformidad con la opinion del Supremo Tribunal de la Nacion y de lo consultado por el Consejo de Gobierno, ha tenido á bien resolver: que los ladrones que la ley de 30 de Abril de 1858 [1] sujetó á la jurisdiccion militar, lo están igualmente á la misma por todos y cualesquiera otros delitos que antes y durante el curso del proceso hubieren cometido, y por los cuales deben asimismo ser juzgados y sentenciados.

Y lo comunico á vd., &c.

México, Mayo 7 de 1860.—*Diaz.*

Mayo 8.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES.

Sobre cartas de seguridad.

Siendo un deber del Gobierno Supremo de la República el hacer cumplir todas las leyes y disposiciones que en ésta rigen en los diferentes ramos de la administracion, y particularmente las que tienen por objeto facilitar á los estranjeros residentes en el país la proteccion debida así en sus personas como en sus intereses, siendo para esto indispensable que llegado el caso conste de una manera incuestionable su nacionalidad por medio de la correspondiente carta de seguridad que deberán sacar anualmente, el Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido acordar, que para el dia último del mes corriente haga vd. cumplir el art. 2º de la ley de 30 de Enero de 1854. [2]

1 Arrillaga, Recopilacion de ese año, pág. 109.

2 Navarro, Legislacion Mexicana de ese año, pág. 67.

En tal virtud, vd. dispondrá que en dicha fecha se levante un padron en que conste exactamente el número de estranjeros que existan en el Departamento de su mando, con espresion de su estado, profesion ó industria, su domicilio y el número de su carta de seguridad para formar el censo general de todos los estranjeros que existen en la República segun el modelo que es adjunto, remitiendo á este Ministerio una copia del espresado padron tan luego como se concluya.

Dígolo á vd., &c.

México, Mayo 8 de 1860.—*Muñoz Ledo.*

Mayo 8.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Préstamo impuesto á los vecinos mas acaudalados de la ciudad de México.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MIGUEL MIRAMON, General de Division y Presidente sustituto, &c, sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

1.° Se impone un préstamo á los vecinos mas acaudalados de esta capital, que se espresan á continuacion.

2.° La cantidad asignada á cada prestamista, será entregada en la recaudacion de las contribuciones estraordinarias sobre capitales establecida en el edificio de la aduana de esta capital, dentro del preciso término de un mes, contado desde la publicacion de este decreto.

3.° A las personas que exhiban la cantidad que se les asigna, en los primeros ocho dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este decreto, se les des-

contará un veinte por ciento. A las que hicieren su entero en los quince dias contados tambien desde el siguiente al de la publicacion, se les abonará un diez por ciento en iguales términos. Las que no enteraren en dichos quince dias, deberán hacer el entero íntegro de la cantidad señalada en la siguiente lista.

4.° Las que se negaren á enterar la suma que respectivamente se les ha impuesto en el mes fijado en el art. 2°, quedan sujetas á pagar la misma cantidad, que se les exijirá no ya como préstamo, sino como una multa en que incurren por la resistencia á proporcionar los auxilios que necesita el Supremo Gobierno para procurar la paz pública en tan aflictivas y urgentes circunstancias como las presentes.

5.° La cantidad prestada se reintegrará con el veinticinco por ciento de la parte que quede libre al Supremo Gobierno en los derechos de importacion que se causen en todos los puertos que se hallen abiertos al comercio de altura, y con el producto total de las alcabalas causadas por traslaciones de dominio hasta la publicacion de este decreto, que no tengan una consignacion especial, en el Departamento del Valle de México.

6.° Para que no tenga dificultad este reintegro, la oficina recaudadora espedirá á cada prestamista la certificacion de su entero, que se admitirá al portador en las aduanas marítimas, fronterizas é interiores en pago de los derechos y alcabala de que habla el artículo precedente.

7.° Las personas que harán el préstamo, y las cantidades asignadas á cada una, son las siguientes:

A

Abadiano Francisco....$	100
Adalid de Torres Dª. Josefa (sus herederos)..	3,500
Adalid José...........	500
Adalid Francisco......	100
Agreda Manuel........$	600
Aguayo Angel.........	150
Agüero Gonzalez y Cª..	6,000
Aguirre Rafael........	500
Alaman Juan B........	200
Alaman J. B. por Dª. Basilisa Castrillo........	400

Alaman J. B. por el hospital de Jesus.......$	1,200
Alas Ignacio por la testamentaría de Juan Tagle..............	200
Alegre Felipe por su esposa Dª Josefa Iradi.	400
Algara Francisco......	150
Aleman Simon é hijos..	150
Alvarez Arizpe José....	200
Alvarez Arizpe Juan...	100
Alvear Merced........	200
Anaya Mariano	250
Andrade Juan.........	250
Andrade Juan por su esposa................	250
Andrade Juan por Dª Josefa Martinez.....	250
Andrade José María...	200
Arancibia Juan........	200
Anzorena Joaquin María..................	100
Arango y Escandon Alejandro....	250
Aréchaga Dolores......	200
Arias de Anzorena D. Guadalupe..........	200
Ariaz de Ozta Juan....	400
Arias Miguel, herederos.	800
Argüelles Gil....	100
Arroyo de Noriega Mariana................	100
Arroyo José María.....	150
Arriaga de Rubio Dª Bernabé	500
Atristain Miguel.......	300
Azcárate Miguel María	200
Azcárate Felipe......	600
Azcárate Juliana......	200

B

Barrera Francisco......	300
Bauche y Cª..........	100
Baron José............	100
Barandiarán Evaristo, sus hijos............$	100
Barandiarán Laura.....	250
Barberena Flores, Cármen	100
Barreiro Luis G........	1,000
Barreda Cástulo.......	100
Barrio Cipriano.......	100
Barrio y Rengel Felipe.	1,000
Batres Fernando y hermanos..............	250
Batres de Muñoz Dolores (testamentaría de su esposo)...........	300
Becerril Feliciano......	100
Becerril Doroteo......	100
Becerril Lázaro.........	150
Benitez Fernando......	500
Berruecos Antonio herederos..............	750
Beteta Francisco......	150
Bolado Manuel (testamentaría)...........	150
Bonilla Juan (testamentaría).....	100
Bonilla Manuel Diez...	100
Borbolla, José María de la.................	500
Borbolla Domingo (testamentaría).........	100
Boves Crescencio (testamentaría)	250
Blanco Santiago, general.................	200
Blanco Feliciano......	150
Blanco Feliciano por la testamentaría del Padre Ruiz...........	200
Bravo de Navarrete María.................	100
Brendejon Pedro......	100
Bringas de Fuente Perez Antonia.........	100
Bringas Miguel........	2,500

Bros Guadalupe....... $ 250
Bulmann Manuel...... 200
Bulmann José Francisco................ 150
Burgos Ana María..... 100
Bustamante y Rocha Pio................ 100
Bustillo Juan Manuel.. 100
Bustos Manuel María... 150
Brehme y Rubke...... 200
Boszanto y Cª........ 100

C

Cardona Antonia María. 150
Carbajal de Junco Merced................ 250
Carpena Agustin Dr... 150
Carrera Martin general, y señora............ 400
Carranza Pánfilo...... 200
Carranza Ignacio 400
Camacho Sebastian..... 100
Chavez Teodoro....... 150
Cañas Eduardo por la testamentaría del señor su padre........ 750
Campero Manuel y hermanos.............. 350
Carrillo José.......... 100
Castillo Vicenta....... 200
Cañizo Manuel del..... 100
Caro Rafael por su testamentaría.......... 100
Campuzano Manuel.... 100
Castillo Basilia......... 300
Castillo Portugal y su esposa.............. 100
Castillero Andrés...... 400
Castro Manuel C....... 100
Castro Francisco de P.. 500
Cosío de Calderon Antonia................ 100
Cortina Chavez Ignacio y hermanos........ 6,000
Cortina José María.... $ 300
Conde Luis........... 100
Cosío José Miguel..... 200
Cordero Manuel....... 100
Cordero por la testamentaría de Velazquez de la Cadena........... 350
Covarrubias José Guadalupe.............. 100
Córdoba Pablo........ 100
Conde Mariano........ 750
Collado y Escobedo.... 200
Cosíos señores, que representa D. C. Prado. 1,000
Covarrubias José María. 200
Covarrubias D. Ignacio (testamentaría)...... 200
Couto Bernardo....... 400
Cuevas José María..... 1,000
Cuevas de Gual María.. 400
Cuevas Luis G......... 100
Cuevas Ramon......... 350
Cuerpo de plateros.... 600
Cruz Agustin.......... 400
Cervantes Estanillo Miguel, y señora....... 1,500
Cervantes Antonio por el señor su padre..... 400
Cervantes Miguel...... 160
Cervantes Andrés por sí. 250
Cervantes general Miguel................ 500
Crespo de Gutierrez Octaviana............. 150
Cervantes Estanillo José, por sí y su señora. 400

D

Dávalos Pascual....... 100
Dosal y del Rio Francisco y hermanos...... 150
David Ignacio......... 200
Diaz Mariano......... 150
Diaz Torres Rafael.... 400

Diaz Jacinto..........$	100
Diez de Sollano y hermanos..............	250
Dosal y del Rio Francisco, por D.ª María Josefa...........	1,050
Diaz de la Peña Agustin.	250
Desidier y Plon.......	150

E

Echeverría Florentina..	300
Echeverría Juan (testamentaría)...........	150
Echeverría viuda é hijos..................	2,100
Echeverría Pedro J. por las testamentarías de D. Mariano y D. Javier.................	100
Echave Manuel........	300
Echave Bruno.........	750
Echave José, por su padre................	150
Escandon Manuel hermanos..............	6,000
Escudero y Echanove Pedro..............	100
Escudero Francisco....	100
Espino Barros Joaquin.	100
Espinosa Gregorio.....	150
Esteva Mariano.......	300
Esnaurrizar Josefa....	400
Esnaurrizar J. Tranquilino................	150
Escontria Francisco....	100
Elguero Francisco P...	100
Elorza María S. (testamentaría)...........	250
Elizalde Márcos.......	200
Estrada de Gutierrez Faustina............	750
Escalada José María...	100

F

Fagoaga de Escandon D.ª Lina............$	550
Fagoaga José Elías....	500
Fabas Pedro..........	150
Fernandez Alonzo é hijos................	150
Fernandez José (testamentaría de D. Manuel)...............	150
Fernandez de Córdoba José, sus hijos.......	250
Fernandez de Córdoba Manuel.............	1,500
Fernandez Madrid Y. S. O................	200
Febles Manuel y su esposa...............	150
Frera Benito Lic.......	100
Figueroa Francisco....	150
Fortuño Leonardo.....	400
Flores Caro, testamentaría Santillan J. M..	100
Flores hermanos.......	1,000
Flores Juan María.....	400
Fuentes Ignacio.......	150

G

García Juan y esposa..	250
García Agustin........	200
Garza Fernando.......	150
García Conde Rafael, por testamentaría de D. Pedro...........	100
Galvez Mariano.......	1,150
Garcés Roman y C.ª....	100
Galindo Félix.........	100
García Nicolás José....	800
García Jacinta y Loreto.	1,200
García Conde de Terreros Mariana.........	300
Gamboa Agustin (su testamentaría).........	100

Guerrero P. de Tejada Francisca............$	200
Guerrero de Flores Agustina............	1,700
García Julian..........	100
Garrido José María su viuda é hijos	200
Guerra Guadalupe (su testamentaría)	150
Güijosa Juan N.........	200
Gonzalez Francisco....	100
Godoy José María.....	1,000
Gomez Eguiarte José María...............	150
Gonzalez Rafael.......	100
Gonzalez Movellan Luis.	150
Gonzalez Mendoza José María...............	400
Gonzalez de Cosío Guadalupe..............	1,000
Grosso Antonio..	250
Goribar Juan..........	6,000
Gonzalez de la Vega Jose María y hermano..	300
Gondra (testamentaría de la señora).........	200
Gomez Lamadrid Tiburcio (testamentaría)...	200
Gutierrez Estrada Fernando y Dª Loreto...	250
Gutierrez Antonio.....	100
Gual Manuel	250
Gutierrez Ventura.....	200
García Luis...........	100
Gutierrez Miguel......	100
Grahame Geaves y Cª...	1,000

H

Heredia Vicente......	100
Hernandez Ignacio....	150
Heras de Rivera Rosario..................	100
Hidalgo y Terán Miguel.	200
Hoyo Ignacio..........	150
Hurtado de Moncada Dª Teodora é hijos......$	5,000
Hanssen y Cª A.........	200

I

Icaza Felipe...........	350
Icaza Miguel y señora..	250
Icaza Angel y hermanos.	100
Icazbalceta Tiburcio...	100
Icazbalceta Dolores....	100
Icaza Antonio.........	100
Iniestra José María....	100
Irazabal Miguel por sí y por la testamentaría de D. Ignacio Lisarrituri	750
Icita Manuel...........	100
Icita (testamentaría de D. José Bernabé)....	100
Iturria Pedro Pablo por los Sres. Iribarren...	100
Iturbe Francisco......	6,000
Iturbe José María y coherederos............	100
Icita (testamentaría de Dª Agustina).........	200

J

Jáuregui Luis..........	150
Jáuregui Ignacio......	100
Jimenez Miguel.......	150
Jimeno Manuel, sus hijos...................	200
Jorrin Pedro...........	350
Jecker Juan B. y Cª...	6,000

L

Lara de Fuentes Cármen	150
Lara y Contreras Gertrudis	100
Landa German.........	1,500
Landa Cárlos..... ...	150
Lebrija Pascual.......	150

Lelo de Larrea Francisca. ....$	150
Idem por la testamentaría de Rosas........	100
Lelo de Larrea Guadalupe	200
Lerdo María de los Angeles...............	200
López Arcadio........	150
López Pimentel Tomás.	1,200
López Meoqui Juan....	100
Lozano José S.........	200
Lombardini Atenógenes María..............	100
Luzuriaga Juan N.....	350
Luzuriaga Manuel.....	150
Lascurrain A. G. y Cª..	500
Labadie y Cª..........	1,500

M

Madrigal Jorge..... .	100
Madrid Antonio.......	150
Martel Ignacio y María de Jesus............	100
Martinez Dolores......	109
Marañon Andrés Rodrigo	200
Martinez de la Torre Rafael............ .	500
Martinez del Campo José..........	100
Martinez de Castro Antonio...............	100
Martinez del Campo Pablo................	150
Marticorena Victoriano.	.100
Martel Joaquin E......	100
Martinez Pablo... ...	100
Martinez de la Parra Faustina	550
Martinez Francisca (su testamentaría).......	200
Martel Guadalupe.....	100
Martinez Manuel......	100
Martinez Rosario (sus herederos)..........$	100
Mendoza Francisco....	100
Medina Miguel........	150
Meca Margarita y Guadalupe	200
Mejía Valente.........	150
Medina José María é hijos..............	100
Mendieta Aquilino....	200
Mendoza Urbano y esposa, y testamentaría de su cuñado........	500
Merino Pedro.........	100
Miranda Agustin.... .	150
Mier y Terán Gregorio.	6,000
Montero J. A..........	150
Moncada Josefa.......	250
Morales Ayala Juan...	300
Morales José María (testamentaría de su padre)...............	100
Morales Juan..........	150
Monterde María de Jesus	150
Moreno y Vicario Santiago (su testamentaría)................	1,000
Molinos Lauro........	100
Moreda Mariano... ,..	200
Montes de Oca Vicente J................	300
Mora y Villamil general Ignacio..............	400
Moreno y Jove, hermana, sobrino y testamentaría de su madre y su tio............	800
Mosso Miguel y hermano..................	500
Montes de Oca Y. N...	100
Morales German, depositario de los bienes de los Sres. Morales..	100

Montes de Oca Rafael (su testamentaría)...$	100
Moran Antonino.......	700
Montero José María (su testamentaría)	250
Moreno Diego, sus hijos.	300
Murguiondo J. Mariano.	200
Murguía Manuel......	300
Murphy José.........	200
Muñoz Guijarro Ramon y testamentaría de su esposa	1,600
Múgica Manuel por la hacienda de Cuahuistla................	1,250
Muñoz Micaela........	150
Muñoz Luis...........	150
Monte de Piedad de Animas................	4,000
Martinez y C.ª.........	200
Maillefert y C.ª E......	200
Mondragon y Beaner...	100
Martinez del Campo José.................	100
Morales Ayala Juan (testamentaría de D.ª Dolores Angeles Santin.)	500

N

Nájera Miguel (testamentaría)	300
Natera J. M. Ramos é hijos................	150
Navarro Mariano......	100
Noriega Alonzo y C.ª...	100
Noriega de Sáyago Dolores.................	200
Núñez José Higinio....	150

O.

Oceguera Filomeno (su testamentaría)........	150
Olloqui José María ...	150
Ontiveros Francisco y el cóncurso de la hacienda de la Torre......$	500
Orihuela Juana.......	100
Ortiz Félix...........	100
Ortiz de la Huerta Rafael...............	300
Orozco Tomás y su esposa................	750
Ordoñez Ildefonso.....	100
Ortega Francisco......	150
Orbañanos Fernando...	200
Osio Manuel..........	200
Olavarrieta y C.ª.......	200

P

Pardo Miguel.........	100
Palma José M. y hermano.................	300
Palacios Eduwige y su esposa	350
Pasalagua Manuel.....	150
Payno Manuel........	200
Paredes y Arrillaga Agustin............	600
Pacheco Mauricio (su testamentaría)......	100
Pardo Emilio.........	200
Pacheco José Miguel...	6,000
Parada Agustin G......	350
Pacheco Francisco (su testamentaría)......	500
Patiño canónigo Joaquin (su testamentaría)...	100
Padilla Lucio y su esposa...............	150
Pendas José..........	200
Perez Palacios Angel..	300
Peña Santiago Mariano de la...............	250
Peña José María y su madre...............	300
Pelaéz Santos..........	100
Pesado J. Joaquin.....	250

Perez Víctor y su esposa	$ 100
Perez Fernandez Domingo María	100
Perez Palacios Luis	250
Perez de Tagle Mariano	1,000
Peredo José Leonardo	150
Pizarro Andrés	150
Piña y Cuevas Manuel	200
Pimentel Francisco y su esposa	300
Peimber y Espinosa Margarita (su testamentaría)	200
Peon Sebastian	100
Pontones de Vidal Martina	300
Pontones Fernando	1,000
Portilla Francisco de P.	600
Peña y Barragan Angel y hermanos	400
Pozo Vicente	150
Perrusquía Guadalupe	100
Prieto Francisco	100
Primo de Rivera Joaquin	150
Pliego Ignacio	400
Prado Cornelio	100
Pliego José Francisco	3,500
Prieto Pioquinto	100
Puebla Dª Josefa (testamentaría)	500
Perez Galvez Francisca	5,000
Peña y Gonzalez	300
Perez de Tejada Margarita	200
Perez Paulino Víctor	100

Q

Quintanar (testamentaría de D. Manuel)	100
Quintana y Parres	400
Quintana Angel G.	150

R

Ramos Juan	$ 150
Rangel (testamentaría del Dr.)	650
Rotis Juan N.	100
Revilla Pedro	100
Reyes Dolores	200
Reyes de Govantes Josefa	300
Reyes Gregorio	100
Rebollar de Montes María de Jesus	100
Riva Palacio Mariano	400
Rionda Vicente	100
Rivas Góngora Luis	300
Rio Pantaleon del	150
Rio Macario del	250
Rio Agustin del	300
Rio de la Loza Leopoldo	250
Rio José del y esposa	150
Rionda Dª Concepcion	100
Rincon Gallardo José María	6,000
Rivera Mariano	150
Rodriguez Fermin (su testamentaría)	300
Rodriguez de San Miguel Juan N.	100
Rondero Juan	100
Romero Francisca	150
Romero y Mendoza Antonio	200
Rodriguez Josefa	100
Rosas José Joaquin y Manuel	6,000
Robles Cárlos (testamentaría de su padre)	650
Rosales Manuel	200
Robalo Luis (su testamentaría)	1,000
Ruiz de Tejada Manuel	150
Rul y hermanos Miguel	150
Rufo Palacios é hijos	200

Rul Victoria é hijo Jorge	$2,500
Rul y Obregon Manuel.	150
Rubio José Antonio	100
Ruiz Manuel	150
Rosa y Bouret	200
Romano y Perogordo..	150
Rubin Manuel	300
S	
Sanchez Garayo Atilano.	300
Salvatierra José Inés...	200
Sámano Francisco Eulogio..............	250
Sagaseta Gabriel	300
Salazar Luis por D. Francisco...	150
Sancha Lic. José María de la..............	150
Santin Vicente........	100
Saenz de Santa María..	150
Santa-Anna Francisca López..............	100
Salmon Francisco.....	100
Sanroman Refugio é hijos..................	1,000
Sandoval Manuel María.	100
Sandoval Ignacio	100
Samaniego Manuel y hermanos............	1,000
Saviñon Bartolomé.....	600
Sanchez Navarro D. Cárlos...................	300
Sanz Clemente........	1,000
Sanz (la testamentaría de D. José María)...	750
Sanchez Pedro........	250
Sanroman Blas........	100
Sáyago Joaquin.......	400
Sanchez Rojo (su testamentaría)...........	550
Santillan José María (su testamentaría)........	150
Sanchez Espinosa D. José María (su testamentaría)..............$	250
Segura José Sebastian.	100
Sevilla José María.....	1,300
Silva Nicolás.........	100
Solares José María. ...	150
Solares Francisco......	100
Somera Francisco.....	400
Soriano Manuel.......	600
Suarez José María......	100
Suarez Peredo Antonio y coherederos.......	300
Suarez Loreto B. Dª...	550
Soto Rafael por las señoras Chicos........	200
Smith y Cª L..........	300
Schelvesing y Cª......	350
T	
Tagle Antonio........	300
Teresa Sanchez Nicolás de..	200
Tellechea José María...	100
Terreros Manuel.....	1,000
Terreros Ramon......	150
Trejo Rafael..........	800
Tejada Margarita......	200
Telles Andrés y su esposa.................	300
Torre José Antonio de la	250
Torre José María de la.	100
Torres Ignacio..... ..	150
Trujillo Ignacio L......	500
Torre y Cª Isidoro de la.	5,000
U	
Urruchua de Martinez del Campo Dª Hipólita.................	100
V	
Valle J. G............	100
Vargas Felipe (testamentaría).............	100

Valdivieso Dª Dolores (testamentaría).........$	150
Valdés Rafael.........	100
Valdivia Juan Antonio.................	100
Valdés Concepcion....	150
Vaquero Manuel......	100
Vazquez de Celis Ana..	350
Vazquez José María...	100
Vasabilbazo José......	150
Velez Juan N.........	250
Velasco de Michaud Guadalupe...........	750
Verdugo, canónigo Pedro y su hermana Dª Josefa...............	150
Velasco de Luengas Dª Josefa...............	1,000
Velez Escalante José...	500
Velasco José Guadalupe...	100
Velazquez Luis y José María..............	400
Vega Santiago de la...	100
Vertiz Juan N.........	100
Vertiz José María.....	300
Villalva José Arcadio..	150
Villamil Manuel.......	750
Vidal de Villela María.	200
Vicente Lorenzo de....	150
Villar Eufemia........	200
Villegas Rafael........	100
Villar José Mariano del.	350
Villa y Cosío Hermenejildo................	1,000
Vivanco de Morán Dª Loreto (sus herederos)................	1,500
Villegas canónigo J....	100
Villagra Francisco.....	100
Villar y Bocanegra José María..............	100
Velazquez de Leon D. Joaquin............	200

Y

Yañez Mariana y Dolores..................$	100
Yañez Mariano........	150

Z

Zavala Antonio.......	100
Zaldívar Lic. D. José María, por la casa de Segovia............	500
Zea Manuel de........	200
Zedillo Salvador........	100
Zurita José Miguel....	100

CORPORACIONES Y FONDOS ECLESIASTICOS.

Archicofradía del Rosario..................	150
Archicofradía del Santísimo en San Sebastian.	150
Aniversarios de Catedral.................	990
Archicofradía de la Soledad de Santa Cruz.	100
Convento de San Gerónimo...............	1,850
Idem de Santa Catalina de Sena............	1,500
Idem de San José de Gracia.............	1,800
Idem de la Concepcion..	5,000
Idem de Santa Clara...	2,000
Idem de San Lorenzo..	1,700
Cofradía del Santo Ecce-Homo en Regina..	100
Idem de Nuestra Señora de Aranzazú y colegio de San Ignacio.	550
Ramo de Fábrica de catedral...............	1,500
Terceros de San Francisco...............	600

Colegio de Infantes. ..$	150
Convento grande de la Merced	700
Convento del Cármen..	300
Carmelitas del Desierto.	700
Convento de Santo Domingo................	750
Idem de San Camilo...	500
Idem de San Juan de la Penitencia............	1,050
Idem de Balvanera....	2,100
Idem de San Bernardo.	1,800
Idem de Jesus María...	3,000
Idem de Santa Isabel..	800
Congregacion de San Miguel en la Encarnacion....................	100
Convento de Belem de Mercedarios...........	250
Idem de San Pablo....	450
Idem de la Encarnacion.	5,600
Idem de la Nueva Enseñanza................	600
Idem de la Antigua id...	1,500
Cofradía de los Santos Lugares de Jerusalem................	100
Idem del Santísimo en Catedral............$	1,500
Convento de Santa Inés.	1,000
Colegiata de Guadalupe..................	1,800
Convento de Santa Brígida..................	600
Idem de Santa Teresa la Antigua.	1,550
Congregacion de Nuestra Señora de Guadalupe.................	200
Idem de San Pedro....	1,550
Convento de San Agustin...................	1,600
Merced de las Huertas.	150
Oratorio de San Felipe Neri................	1,200
Obra pía de Brisuela en la Merced..........	150
Idem de Santa Teresa..	100
Idem de Casanova......	100
Idem de San Francisco.	100
Idem del Padre Picazo.	200
Tercer Orden del Cármen	150
Provincia de S. Agustin	250

Chapultepec, Mayo 8 de 1860.—*Miguel Miramon.*—Al Ministro de Hacienda y Crédito Público, D. Urbano Tovar."

Y lo comunico á vd., &c.—México.—*Tovar.*

(B. del dia 9.)

ÓRDEN POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Se recuerda la ley de 16 de Febrero de 1854, que impuso á las compañías estranjeras establecidas en el territorio de la República, la obligacion de dar aviso al Ministerio de Relaciones, de su formacion y de la nacionalidad de sus sócios.

Encargada esta oficina de recaudar el préstamo decretado con fecha del dia de ayer, tendrá presente lo dispuesto por la ley de 16 de Febrero de 1854, [1] que impuso á las compañías estranjeras establecidas en el territorio de la República, la obligacion de dar aviso al Ministerio de Relaciones, de su formacion y de la nacionalidad de sus sócios, para la inscripcion necesaria en el registro de estranjeros, bajo las penas de multa de un mil á diez mil pesos, y de no poder *reclamar la sociedad la proteccion de cualquiera nacionalidad estranjera.*

Lo que digo á V. S. de órden del Exmo. Sr. Presidente sustituto, para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Mayo 9 de 1860.—*Tovar.*—Al señor Director de la contribucion sobre capitales.

Mayo 9.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Prevenciones que deben observarse sobre la enagenacion de fincas pertenecientes á corporaciones civiles, que fueron adjudicadas ó rematadas conforme á la ley de 25 de Junio de 1856 y de su reglamento.

"El Exmo Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

1 Navarro, Legislacion Mexicana de ese año, pág. 124.

"MIGUEL MIRAMON, General de Division y Presidente sustituto, &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Entretanto, con mejores datos, se espide el reglamento sobre enagenacion de fincas rústicas pertenecientes á corporaciones civiles, que fueron adjudicadas ó rematadas conforme á la ley de 25 de Junio de 1856 [1] y su reglamento de 30 de Julio siguiente, [2] se observará respecto á las enagenaciones de fincas urbanas, las prevenciones contenidas en los artículos siguientes, y se considerará á dichas corporaciones civiles capaces de adquirir y retener toda clase de propiedades raices, y por lo mismo de conservar las que á virtud de este decreto se les devuelvan. Esta capacidad se considerará existente desde la citada fecha de 25 de Junio de 1856, para el efecto de que las corporaciones puedan hacer suyas las fincas que por cualquier título legal debieran haber adquirido durante este tiempo.

Art. 2.° Se declaran subsistentes las adjudicaciones y remates de fincas urbanas pertenecientes á corporaciones civiles, hechas con arreglo á la ley de 25 de Junio y su reglamento de 30 de Julio de 1856, con las calidades y restricciones que á continuacion se espresan.

Art. 3.° No subsistirán las adjudicaciones y remates de fincas esceptuadas por la mencionada ley y su reglamento, ni las de fincas cuya adquisicion se hubiere verificado fraudulentamente ó contraviniendo á las prevenciones de aquellas leyes.

Art. 4.° Contra las demas adjudicaciones ó remates, quedan los recursos ordinarios de lesion enorme ó enormísima, si el precio en que se hubieren adquirido, basado en las reglas fijadas por la ley, fuere de tal manera bajo que dé lugar al recurso.

1 Navarro, Legislacion Mexicana de ese año, pág. 567.
2 Idem, idem pág. 45.

Art. 5. ° Los adjudicatarios ó rematantes, cuyas adquisiciones deban subsistir, redimirán dentro de tres meses contados desde la fecha de este decreto, la tercera parte del precio que quedaren reconociendo sobre sus respectivas fincas, ó bien ampliarán la hipoteca á otras ubicadas en el lugar mismo donde existen aquellas, de manera que la parte libre del valor de las que quedan hipotecadas segun el valúo por el que paguen las contribuciones ordinarias esceda en una tercera parte al precio en que se hizo la adjudicacion ó remate. Dentro de igual término darán fianza por los réditos, á satisfaccion de la corporacion interesada.

Art. 6. ° El plazo para la redencion de los capitales que así queden impuestos, será de seis años contados desde la fecha de la adquisicion ó remate, pasado el cual se podrá prorogar la imposicion si los adjudicatarios ó rematantes asegurasen competentemente el capital y réditos, y á las corporaciones conviniese que siga impuesto su dinero.

Art. 7. ° Los adjudicatarios ó rematantes que no cumplieren las condiciones comprendidas en el art. 5°, perderán su derecho de adjudicatarios ó rematantes, y las fincas que por tales títulos habian adquirido, volverán á las corporaciones propietarias.

Art. 8. ° Los adjudicatarios ó rematantes comprendidos en el art. 3°, se considerarán poseedores de mala fé por el tiempo que hubiesen tenido las fincas. Los demas, cuyas fincas vuelvan á las corporaciones, se considerarán como poseedores de buena fé.

Art. 9. ° Todos los juicios á que dé lugar el presente decreto, escepto los que se entablen por lesion enorme ó enormísima, se sujetarán á lo que previene el reglamento de 1° de Marzo de 1858 [1] sobre enagenacion de fincas pertenecientes á corporaciones eclesiásticas: los que versen sobre lesion, se sujetarán al derecho comun.

1 Arrillaga, Recopilacion de ese año, pág. 46.

Ninguno se entablará sin haberse intentado antes judicial ó estrajudicialmente un arreglo entre la corporacion y el adjudicatario ó rematante.

Art. 10. Al mismo reglamento de 1º de Marzo se conformará la devolucion de alcabalas por las fincas cuya adjudicacion ó remate no deba subsistir.

México, Mayo 9 de 1860.—*Miguel Miramon.*—Al Ministro de Hacienda y Crédito Público, Lic. D. Urbano Tovar."

Y lo comunico á vd., &c.—México.—*Tovar.*

Mayo 9.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Prevencion para que se remita una copia simple de las sentencias que causen ejecutoria, que hayan dictado los Tribunales en los negocios civiles y criminales, y de las determinaciones en los concursos, informando al mismo tiempo si se han entregado los derechos que corresponden al fondo judicial.

Dispone el Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, que todos los Tribunales y Juzgados del fuero comun y especiales de Hacienda y Guerra, los promotores fiscales y el que con calidad de especial fué nombrado por el Supremo Gobierno para esta capital, remitan á este Ministerio y á la Tesorería del fondo judicial cuando causen ejecutoria, copia simple de las sentencias que hayan dictado en los negocios civiles y causas criminales comprendidos en las fracciones 11, 12, 14, 15, 16 y 17 del art. 1º del decreto de 3 de Febrero de este año [1]

1 Pág. 35.

haciendo lo mismo con las determinaciones que dictasen en los concursos, para el efecto de realizar los bienes que los constituyen, graduar los créditos y aplicar los fondos que resulten á los acreedores.

Dispone igualmente, que desde luego remitan á este Ministerio noticia de los negocios y causas que hayan concluido desde la publicacion del citado decreto, informando al mismo tiempo si se ha entregado lo que corresponde en la Tesorería general del fondo, ó á los agentes de los Departamentos y Territorios.

México, Mayo 9 de 1860.—*Diaz.*

Mayo 9.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Que en los negocios de parte en que conocen por atraccion los jueces de Hacienda, por ningun motivo deben continuar con el conocimiento de los autos, sino que los deben pasar á la jurisdiccion que corresponda.

En vista de la solicitud hecha por el Juez de Distrito de Puebla sobre cobro de derechos en los negocios de parte en que conoce por atraccion, el Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, de conformidad con el parecer del Supremo Tribunal de Justicia de la Nacion, se ha servido acordar, se proponga por punto general á los juzgados y tribunales de Hacienda, que en tales negocios, satisfecho el crédito de la Hacienda Pública, por ningun motivo deben continuar en el conocimiento de los autos, sino que los deben pasar á la jurisdiccion que corresponda.

Lo que comunico á vd., &c.

México, Mayo 9 de 1860.—Por ocupacion de S. E., *José María Durán.*

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES.

Teniendo que marchar el Exmo. Sr. Presidente al frente del ejército que debe hacer la próxima campaña, quedan préviamente facultados los señores Ministros para el despacho de los negocios de la administracion pública.

En la madrugada de hoy ha salido de esta capital el Exmo. Sr. Presidente sustituto para ponerse al frente del ejército que opera contra los sublevados en el interior de la República, y tuvo á bien disponer que durante su ausencia quede el gabinete, presidido por el que suscribe, facultado para despachar los negocios de todos los ramos de la administracion; bajo el concepto de que S. E. ha llevado consigo al Exmo. Sr. Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, para dar giro á los asuntos graves que puedan ofrecerse y que se sometan á su inmediata resolucion.

Al comunicarlo á V. E. para que se sirva hacerlo á las autoridades y oficinas dependientes del Ministerio de su digno cargo, le reitero mi distinguida consideracion.

México, Mayo 10 de 1860.—*Muñoz Ledo.*

Mayo 16.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Se dispone que se aplique la tercera parte de lo que produzcan las contribuciones desde el presente mes en adelante, al pago de las cantidades que se adeudan por los préstamos que se indican.

Conforme á lo ofrecido por el Exmo. Sr. Presidente sustituto en la junta de capitalistas que tuvo lugar el 27

de Enero último y se comunicó por este Ministerio á esa Tesorería bajo el núm. 28 con fecha del dia siguiente, el Supremo Gobierno se ha servido disponer, que se aplique la tercera parte de lo que produzcan las contribuciones desde el presente mes en adelante, al pago de las cantidades que se adeuden por los préstamos que hicieron varios individuos y que se hayan mandado reintegrar en los términos prometidos por S. E. el Presidente.

Lo que digo á vd., para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Mayo 16 de 1860.—*Tovar.*—Señor encargado de la Tesorería general.

Mayo 23.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Se impone de nuevo la contribucion de uno por ciento sobre todo capital.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MIGUEL MIRAMON, General de Division y Presidente sustituto, &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se impone de nuevo la contribucion de uno por ciento sobre todos los capitales existentes en el territorio de la República, que se cobrará una sola vez dentro de los mismos plazos y conforme á las mismas disposiciones que estableció la ley de 17 de Noviembre del año próximo pasado [1]

1 Decretada en Guanajuato en 1859.—El Sr. Arrillaga, en la Recopilacion de ese año le dió lugar el dia 24, en que se comunicó en México. Véase dicha Recopilacion, pág. 436.

Art. 2. ○ El cobro se hará en esta vez con sujecion á las asignaciones hechas ó que se hicieren para la pasada contribucion, sin alteracion ninguna.

Art. 3. ○ Las juntas calificadoras que no han terminado la cuotizacion decretada en Noviembre último, la concluirán á la mayor brevedad posible, para el cobro de una y otra contribucion.

Art. 4. ○ A las personas que anticipen en el primer plazo que señala el art. 2º de la citada ley, el total monto de su adeudo, se les abonará el importe del último préstamo voluntario ó forzoso, que hayan exhibido á las autoridades ó gefes militares dependientes del Supremo Gobierno.

Art. 5. ○ A las personas que no hicieren dicho entero dentro de los primeros ocho dias contados desde la publicacion de este decreto en cada lugar, se les exigirá el pago en efectivo, sin otra deduccion que la del 20 por 100 de bonos garantizados.

Tepatitlan, Mayo 23 de 1860.—*Miguel Miramon.*—Al Ministro de Hacienda y Crédito Público, Lic. D. Urbano Tovar."

Y lo comunico á vd. &c.—México, Mayo 28 de 1860. —*Tovar.*

Mayo 27.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

Se indulta de la pena capital al soldado Abraham López.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Ministro de Justicia, desde Guadalajara me dice lo siguiente:

"Exmo. Sr.—Con esta fecha se ha servido dirigirme el Exmo. Sr. Presidente sustituto el decreto que sigue:

"MIGUEL MIRAMON, general de division y Presidente sustituto, &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se indulta al soldado de la segunda compañía del cuerpo de lanceros de Jalisco, Abraham López, de la pena capital á que fué sentenciado por el delito de desercion.

Art. 2.° El consejo de guerra que lo juzgó, se reunirá para imponerle la pena mayor estraordinaria.

Guadalajara, Mayo 27 de 1860.—*Miguel Miramon.*—A D. Isidro Diaz, Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública."

Lo que tengo el honor de insertar á V. E. para su conocimiento y demas fines."

Y lo traslado á V. E. &c.—México.—*Corona.*

Mayo 28.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Que los Jueces menores, por el órden de su nombramiento, acompañen á los Jueces de lo criminal en el turno diario de la Diputacion.

De conformidad con lo informado por ese Supremo Tribunal en oficio de 24 del corriente; en vista de la comunicacion del Juez 2º de lo criminal, Lic. D. José Antonio Bucheli, y de lo pedido por el señor Fiscal, sobre que los Jueces menores, por el órden de su nombramiento, acompañen á los Jueces de lo criminal en el turno diario de la Diputacion, á efecto de auxiliarlos en el despacho, como lo hacian antes los alcaldes de cuartel, el Supremo Gobierno se ha servido acordar, que por el go-

bierno del Departamento del Valle de México se haga la prevencion correspondiente á dichos Jueces menores, para que desde el dia 1º del próximo Junio comience el turno de que se trata.

Lo digo á V. S. para conocimiento de ese Supremo Tribunal, en contestacion á su citado oficio y á fin de que lo comunique á los Jueces de lo criminal de esta capital.

México, Mayo 28 de 1860.—Por ausencia del Exmo. Sr. Ministro, *José María Durán.*

Mayo 31.

AVISO DE LA ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DE MEXICO.

Que los representantes de corporaciones eclesiásticas, se presenten en la oficina de contribuciones á hacer el pago virtual de la que les corresponde.

En suprema órden de 28 del actual me previene el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda y Crédito Público, publique nuevos avisos citando á los representantes de conventos y otras corporaciones eclesiásticas de esta capital que no han ocurrido con oportunidad á satisfacer la contribucion del contingente nacional, recogiendo de esta aduana las constancias que acrediten el pago que virtualmente debieron hacer. Lo hago así presente por medio de este aviso á dichos señores, para que se sirvan ocurrrir á esta oficina á verificar sus enteros virtuales en el preciso término de quince dias; bajo el concepto de que de lo contrario, puede pararles en el perjuicio á que hubiere lugar por la omision.

México, Mayo 31 de 1860.—*Ignacio de la Barrera.*

ÓRDEN POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Plazos en que deberá pagarse la contribucion de uno por ciento sobre capitales que de nuevo fué impuesta.

Publicada hoy en esta capital la ley de 23 del actual que impone de nuevo la contribucion de 1 p§ sobre capitales, los plazos en que deberá pagarse con arreglo al art. 1º, se vencerán, el primero, el dia 9 de Junio próximo; el segundo, el dia 16 de Julio siguiente; el tercero, el dia 21 de Agosto subsecuente, y el cuarto el dia 26 de Setiembre inmediato, escluidos ya los dias feriados.

De órden suprema lo digo á V. S. á fin de que lo publique para conocimiento de los causantes.

México, Mayo 31 de 1860.—*Tovar.*

1860.—JUNIO 4.

CIRCULAR POR LA DIRECCION DE CONTRIBUCIONES,

relativa á la manera con que debe tener efecto lo dispuesto en el art. 4º de la ley de 23 de Mayo próximo pasado, sobre contribuciones.

En suprema órden fecha de hoy, me dice el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda lo siguiente:

"El Supremo Gobierno se ha servido acordar, que para que tenga efecto lo dispuesto en el art. 4º de la ley de 23 de Mayo próximo pasado, [1] se observen las prevenciones siguientes:

1ª En las oficinas encargadas de recaudar la contribucion impuesta por la citada ley, se admitirán los documentos que con arreglo al art. 4º presenten los interesados, para acreditar el último préstamo voluntario ó forzoso que hubieren hecho al Supremo Gobierno, ó á las autoridades ó gefes militares dependientes de él siempre que su fecha fuere posterior al dia 21 de Enero de 1858.

2ª Si los documentos que se presenten fueren espe-

1 Pág. 190.

didos por las oficinas de Hacienda, con las formalidades debidas, se admitirán sin ningun otro requisito; pero si les faltase alguna de esas formalidades, ó fueren simplemente recibos, se advertirá á los interesados lo que deban hacer para legalizarlos competentemente, á fin de que les sean admitidos.

3ª Las oficinas recaudadoras que admitan los repetidos documentos, los amortizarán ellas mismas, dando aviso á la de que proceda el documento, con espresion del número, fecha, folio del libro que tuviere citado, cantidad y persona á cuyo favor estuvieren estendidos, para que al márgen de las partidas respectivas anoten que se amortizaron esos créditos, y por qué oficina.—De suprema órden lo digo á V. S. para los fines consiguientes."

Lo traslado á vd., &c.

México, Junio 4 de 1860.—*Bonifacio Gutierrez.*

Junio 9.

CIRCULAR POR LA DIRECCION DE CONTRIBUCION SOBRE CAPITALES.

Se deroga la circular de 4 del presente, que previno la admision de documentos de préstamo en las oficinas encargadas de recaudar la contribucion impuesta por la ley de 23 de Mayo último.

Con fecha de ayer me dice el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda lo siguiente:

"Conociendo el Supremo Gobierno las grandes dificultades y complicaciones que ha presentado, tanto en esta capital como en diversos Departamentos, la circular de 4 del actual, que previno la admision de documentos en las oficinas encargadas de recaudar la contribu-

cion impuesta por la ley de 23 de Mayo último, [1] el propio Supremo Gobierno ha tenido á bien derogarla.—En consecuencia, no se admitirán en dichas oficinas otros certificados de préstamo, de que habla el art. 4º del decreto de 23 de Mayo próximo pasado, que los espedidos á virtud de las exhibiciones hechas con arreglo al diverso decreto de 8 del repetido Mayo. [2]—Lo que comunico á V. S. para los efectos correspondientes, advirtiéndole que próceda á hacer la circulacion respectiva de esta disposicion, á quienes corresponda."

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

México, Junio 9 de 1860.—*Bonifacio Gutierrez.*

Junio 13.

GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DE MEXICO.

BANDO

sobre venta de sustancias medicinales.

Francisco Perez, general de brigada y Gobernador, &c., sabed:

Que considerando lo perjudicial que es á la salud y á la humanidad el desprecio y olvido en que han caido las disposiciones dictadas con anterioridad acerca del espendio y mal uso que se hace de las medicinas:

Considerando igualmente los males que se siguen de la venta de medicamentos secretos inventados por el charlatanismo y la ignorancia;

1 Pág. 190.
2 Pag. 172.

Y considerando, por último, un deber imprescindible de la autoridad cortar el desórden introducido en este ramo, he tenido á bien disponer se observen las prevenciones siguientes, recordando las leyes vigentes.

Art. 1. ° Con el fin de evitar el fraude del erario y el perjuicio de la salud pública, el administrador de la aduana de México no permitirá se saquen de ella sustancias medicinales ningunas, sin la visita del farmacéutico visitador de aduana, el cual no dará su pase, bajo la mas estrecha responsabilidad, á ningun medicamento secreto ó adulterado.

Art. 2. ° Por ningun motivo podrá venderse libremente en los almacenes de drogas ningun medicamento, si no es á los farmacéuticos aprobados, y prévia la factura firmada que presentará para pedirlas. A los pedidos de fuera de la capital se les exigirá el mismo requisito, escepto cuando vinieren de un lugar donde no hubiere profesor de farmacia, en cuyo caso suplirá la firma de la autoridad política local y solamente respecto de medicamentos que no fueren peligrosos.

Art. 3. ° En virtud del artículo anterior, queda prohibida la venta de dichos medicamentos, que hasta hoy se ha hecho al público indistintamente, y solo en las boticas podrán espenderse al menudeo, prévia la receta del facultativo, si se tratare de medicinas delicadas ó de riesgo.

Art. 4. ° Los almacenes de drogas quedan sujetos en todo lo relativo á la salubridad, al Consejo superior de ese nombre, el que cuidará de hacerles sus correspondientes visitas y de que se cumpla con lo dispuesto en este bando.

Art. 5. ° Se prohibe absolutamente la venta de remedios secretos y específicos sin prévio exámen, aprobacion y licencia del mismo Consejo. Los que por sus peligros ó ineficacia para el mal que se recomiendan no fueren de aprobarse, serán denunciados al público por aquella corporacion, para que no sea sorprendido.

Art. 6.° Los almacenes de drogas podrán vender por mayor únicamente los medicamentos simples, sin artificio ni preparacion alguna; pero de ninguna manera lo harán por menor, ni mucho menos los compuestos, y siempre con los requisitos establecidos en el art. 2°

Art. 7.° Igualmente queda prohibida la venta al público en general, de yerbas medicinales peligrosas frescas ó secas, en las plazas ó en las calles, y solo podrán vender los herbolarios dichas yerbas á los farmacéuticos. El Consejo superior de salubridad cuidará del cumplimiento de esta disposicion, dando parte á este Gobierno cuando notare alguna infraccion, para que imponga al culpable una pena proporcionada.

Art. 8.° Asimismo se prohibe á los médicos vender medicamentos, simples ó compuestos, á los enfermos que asisten y al público en general.

Art. 9.° El Gobierno cuidará de perseguir con todo rigor á los curanderos y á toda persona que se metiere á curar algun enfermo sin tener un título legal.

Art. 10. Los que infringieren los artículos 2°, 3° primera parte del 5°, el 6° y 8°, sufrirán por la primera vez una multa de 25 ps. ó un mes de prision, doble por la segunda, y 100 ps. de multa ó cuatro meses de prision y cerrárseles el establecimiento por la tercera, siempre que no se causare daño personal á algun individuo, pues en este caso se juzgará al infractor criminalmente, aplicándole ademas las penas establecidas en este artículo.

Art. 11. Todas estas multas se enterarán en la Tesorería del Exmo. Ayuntamiento, dividiéndose en tres partes que corresponderán una á dicha corporacion, otra al Consejo de salubridad y el resto al denunciante, caso de que lo hubiere, y si no, corresponderá igualmente al Consejo.

Art. 12. El Consejo superior de salubridad queda facultado para hacer las visitas y requisitorias necesarias á fin de llevar á debido efecto estas disposiciones, dando cuenta con todo lo que ocurra, al Gobierno del De-

partamento para que éste imponga las penas convenientes.

México, Junio 13 de 1860.—*Francisco Perez.—Lic. José M. Cordero*, secretario.

Junio 14.

ÓRDEN POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Que no se ponga obstáculo en la admision de bonos creados por decreto de 29 de Octubre último, que se presenten sin el primer cupon que la casa de los Sres. Yecker y Compañía cortó y recogió.

En contestacion á la comunicacion de vd. de 9 del actual, relativa á la órden verbal que dí á vd. para que no se ponga obstáculo en la admision de los bonos creados por decreto de 29 de Octubre último, [1] que se presenten sin el primer cupon que la casa de los Sres. Yecker y Compañía cortó y recogió, órdena el Supremo Gobierno diga á vd., que á pesar de la falta del primer cupon que cortó la citada casa, no por esto se suspenda la admision de dichos bonos, conforme á las disposiciones del caso.

Lo que de suprema órden digo á vd., &c.

México, Junio 14 de 1860.—*Tovar.*—Señor encargado de la Tesorería general.

1 Arrillaga, Récopilacion de 1859, pág. 421.

GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DE MEXICO.

BANDO

relativo á exigir el cumplimiento de las disposiciones dadas sobre estincion de zahurdas dentro de la ciudad.

Francisco Perez, general de brigada, y Gobernador del Departamento &c., sabed:

Que no habiendo dado cumplimiento á sus ofrecimientos algunos dueños de tocinerías que se acercaron á este Gobierno pidiendo la suspension de los efectos del bando de 5 de Marzo del corriente año [1] sobre estincion de las zahurdas dentro de la ciudad, y habiéndose presentado á esta Secretaría multitud de personas suplicando se lleve adelante una disposicion tan laudable por ser de primera necesidad, y siendo, por último, muy repetidas las quejas que se reciben por los males que á la salubridad pública causan las repetidas zahurdas, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo único. En el preciso é improrogable término de un mes, contado desde esta fecha, se cumplirá con lo prevenido en el citado bando de 5 de Marzo y su aclaracion de 8 del mismo, [2] bajo las penas que están establecidas en dicha disposicion.

México, Junio 16 de 1860.—*Francisco Perez.*—*Lic. J. M. Cordero*, secretario.

1 Pág. 59.
2 Idem 60.

AVISO DE LA ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DE MEXICO.

Se previene la manera con que debe hacerse la introduccion de ganado en las administraciones de rentas.

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, en suprema órden de 22 del corriente se ha servido mandar se observen las prevenciones siguientes:

1ª Los dueños de ganados que para consumirlos necesiten hacer introducciones parciales, presentarán en la aduana de esta capital las guias, pases ó cartas de envío que los amparen y que han debido sacar del alcabalatorio del punto de partida, en las que asentarán el nombre del potrero donde se encuentren los espresados ganados, para que se les estienda un permiso con referencia á aquellos documentos y á la garita que elijan y sea mas cercana al lugar en que se hallen pastando.

2ª No se permitirá que incoado un permiso en una garita, se ponga á voluntad del interesado en otra, pues si por causa de variacion de potrero fuese necesario la del punto de entrada, en tal caso anticipadamente lo manifestará por escrito el dueño del ganado á la administracion de rentas, citando el nombre del lugar á que haya de trasladarse, para que se anote el permiso, cesando las introducciones por la parte en que antes se hacian.

3ª Los dueños que introduzcan el ganado en una partida y en un solo dia, ya sea con guia, pase ó carta de envío, no tienen necesidad de solicitar permiso, sino satisfacer sus derechos en la garita, presentando en ella los documentos para la liquidacion y comprobacion del cargo.

4ª Los comprendidos en la prevencion 1ª de este reglamento, deberán poner por escrito al calce del documento con que haya venido el ganado, una fianza que

asegure el pago del total número de cabezas que contenga.

5ª La administracion de rentas, ademas del comisionado del ramo de carnes, nombrará rondas, para que con presencia de las noticias de las introducciones hechas, visiten los potreros con el fin de ver si la existencia en ellos es igual á la que conste en los permisos.

6ª Si apareciere mayor número de cabezas del que legalmente debiera existir, y no se presentare guia ó documento bastante que proteja el esceso, darán parte inmediatamente el comisionado del ramo ó la ronda que se nombre, á la administracion principal, para que ésta exija dobles derechos de la parte escedente.

7ª Los ganados deberán presentarse amparados con guias, pase ó carta de envío del punto de partida, segun sea el valor de ellos. Cuando no pudieren los dueños, remitentes ó conductores, hacerse de dichos documentos por estar el lugar ocupado por los facciosos, deberán, sin embargo, exhibir carta de envío ó factura, la cual presentará el conductor con la toma de razon y sello del primer alcabalatorio que encuentre sometido al Supremo Gobierno nacional, en el camino de la ruta que conduce á su término.

8ª Cien dias contados desde la fecha en que se espida el permiso, se fijan para hacer las introducciones parciales, con que se abastece la ciudad, y dentro de cuyo término deberán quedar concluidos. Pasado ese tiempo, se exigirán los derechos correspondientes al número de cabezas que aun no se hubieren introducido y que faltaren al completo de la guia, para que en seguida se espida la respectiva tornaguía.

9ª Cuando los ganados por su flacura no estén en estado de destinarse á la matanza, y sea necesario para su reposicion que se les envíe á pastar á diverso suelo, el término que se les concede con este objeto, prévias las fianzas y formalidades con que hoy se hace, no podrá pasar de cuatro meses, prorogables únicamente en aque-

llos casos estraordinarios que ocurran y sea indispensable á juicio del administrador.

10. El administrador de la aduana dirigirá á los periódicos, para su publicacion, copia de esta suprema órden, á fin de que llegue á noticia de los exactores y causantes, para su cumplimiento.

Y para que tenga su cumplimiento, se le da la publicidad debida.—México, Junio 26 de 1860.—*Manuel M. Ituarte.*

Junio 28.

ÓRDEN POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Se manda activar el cobro del uno por ciento de la contribucion sobre capitales, y se dispone, que habiendo terminado el plazo en que pudo admitirse la compensacion de préstamos, se exija el entero en efectivo.

Habiendo notado el Supremo Gobierno, el escaso y paulatino ingreso que hay en esa oficina por la contribucion del uno por ciento, decretada en 23 de Mayo próximo pasado, [1] se ha servido acordar prevenga á V. S., como lo verifico, que dicte las mas eficaces providencias para exigir el exacto y puntual cumplimiento de la ley.

Y puesto que es pasado el plazo en que pudo admitirse la compensacion de préstamos, deberá exigir esa propia oficina el entero en efectivo con el recargo de las multas en que hayan incurrido los causantes, con sujecion á la citada ley; á cuyo efecto librará la seccion recaudadora, á la mayor brevedad posible, los mandamientos de ejecucion que corresponde para hacer efectivo y puntual el cobro.

Todo lo que digo á V. S., &c.

México, Junio 28 de 1860.—*Tovar.*

1 Pág. 190.

1860.—JULIO 5.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Se recuerda el cumplimiento del decreto de 18 *de Julio de* 1855, *que declara dia de luto nacional el* 19 *de Julio, aniversario de la muerte del libertador de la patria D. Agustin Iturbide.*

El Supremo Gobierno ha tenido á bien disponer se recuerde el cumplimiento del decreto de 18 de Julio de 1855, [1] que declara dia de luto nacional el 19 de Julio, aniversario de la muerte del libertador de la patria D. Agustin de Iturbide.

Lo que comunico á V. S. para que disponga tenga su puntual cumplimiento, segun la parte reglamentaria del decreto referido, en la demarcacion de su mando.

México, Julio 5 de 1860.—*Corona.*

1 Navarro, Legislacion Mexicana de ese año, pág. 349.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

Creacion del segundo batallon activo de Guanajuato.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto, con esta fecha se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MIGUEL MIRAMON, General de Division y Presidente sustituto, &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Con el batallon de Guardia Municipal de Guanajuato, se formará el segundo batallon activo de dicho Departamento.

Art. 2.° La dotacion de gefes, oficiales y fuerza de este cuerpo, será la misma que está designada á los demas cuerpos del ejército por el decreto de 8 de Setiembre de 1857 [1]

Leon, Julio 14 de 1860.—*Miguel Miramon.*—A. D. Isidro Diaz, Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública."

Y tengo el honor de insertarlo á V. E., &c.—Leon, Julio 14 de 1860.—*Diaz.*

Son copias.—*Juan de D. Peza.*

1 Archivo Mexicano, tom. III, pág. 807.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Que miéntras se hace el nombramiento de ministros supernumerarios para completar las salas del Supremo Tribunal, se habilita á los señores Ministros de la primera sala, en el caso que espresa.

Vivamente interesado el Supremo Gobierno en espeditar la pronta administracion de justicia en el Supremo Tribunal de la nacion, de conformidad con lo propuesto por él mismo, y en uso de las ámplias facultades de que se halla investido, se ha servido acordar, que mientras se hace el nombramiento de ministros supernumerarios, atendida la notable paralizacion de algunas causas, para completar las salas del propio Supremo Tribunal, se habilite á los señores Ministros de la primera sala, á fin de que conozcan en ellos en el caso de que deban tener tres instancias en el repetido Supremo Tribunal.

Lo comunico á V. S., &c.

México, Julio 24 de 1860.—*Diaz.*—Señor Ministro en turno del Supremo Tribunal de Justicia de la Nacion.

Julio 24.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

Aclaracion á la ley de 20 *de Mayo de* 1859, *sobre ladrones y conspiradores.*

Exmo. Sr.—Se ha impuesto el Supremo Gobierno de la consulta que hace V. E. de conformidad con el dictámen de los señores fiscales de este Supremo Tribunal, con motivo de haberse remitido á éste directamente para su revision, varias causas seguidas en la comandan-

cia principal de Matamoros de Izúcar, sin darles trámite á la comandancia general de Puebla, á que se supone sujeta en lo criminal conforme á lo dispuesto en el art. 8º de la ley de 20 de Mayo de 1859 [1] sobre la division territorial de aquel Departamento, á fin de que se esprese si en las causas de ladrones y conspiradores pueden las comandancias principales ejercer las mismas atribuciones que les conceden las leyes á las comandancias generales, para que ese Supremo Tribunal pueda proceder á lo que hubiere lugar, tanto respecto á las de Matamoros como á las demas que reciba de otras comandancias principales; y en vista de lo manifestado, se ha servido declarar el mismo Supremo Gobierno, que las comandancias generales y principales de los Departamentos y Territorios, creados en virtud de las leyes que han dividido el territorio nacional, están en el pleno goce de las facultades que les competen en sus respectivas demarcaciones con total independencia unos de otros, pues que al nombrarse para los nuevos Departamentos y Territorios las autoridades superiores política y militar, se hizo desde luego la alteracion á que se refiere el art. 8º de la ley de 20 de Mayo del año próximo pasado ya citada.

Lo que tengo el honor de participar á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, contestándole su oficio relativo núm. 91 de fecha 7 del actual.

México, Julio 24 de 1860.—*Corona.*—Exmo. Sr. Presidente del Supremo Tribunal de la Guerra y Marina.

1 Arrillaga, Recopilacion de ese año, pág. 240.

1860.—AGOSTO 1º

ÓRDEN POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

No se admitirán solicitudes en las que se pretenda la devolucion de cantidades pagadas por el contingente nacional decretado en 16 *de Julio de* 1859.

Siendo muy frecuentes las solicitudes que se hacen por conducto de este Ministerio sobre devoluciones de cantidades pagadas por el contingente nacional decretado en 16 de Julio de 1859, [1] el Supremo Gobierno se ha servido resolver, por punto general, que no teniendo accion nadie á que se le devuelva una contribucion legalmente satisfecha, y no habiendo ofrecido el mismo Supremo Gobierno ni la ley hacerlo respecto del referido contingente, esa direccion haga en ese sentido las comunicaciones consiguientes, aplicando desde luego esta suprema resolucion á los que por conducto de esa oficina hagan solicitudes sobre dichas devoluciones.

De suprema órden lo digo á V. S., &c.

México, Agosto 1º de 1860.—*Tovar.*

1 Arrillaga, Recopilacion de ese año, pág. 344.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Dictámen del Consejo de Gobierno, opinando que el Exmo. Sr. D. Miguel Miguel Miramon debe continuar ejerciendo el poder Supremo de la República con motivo de la desaparicion de D. Félix Zuloaga.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion. —Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, con fecha 3 del actual ha hecho saber oficialmente al Gabinete, que el Sr. General D. Félix Zuloaga ha desaparecido en la mañana del mismo dia, de la ciudad de Leon, y se ha ocultado sin saberse hasta hoy su paradero.

Deseando el Supremo Gobierno proceder en tan grave caso con el mejor acierto y con la prontitud que exige la conservacion del órden público, se dirige á V. E. para que se sirva reunir al Exmo. Consejo de Estado en sesion permanente, y escitarle á emitir su opinion inmediatamente acerca de la manera en que debe obrar para ocurrir á las dificultades que puede ofrecer el desaparecimiento inesperado del referido señor General.

El Supremo Gobierno espera del celo y patriotismo que el Exmo. Consejo tiene acreditados, que sin dilacion de un momento se servirá darle su respetable dictámen.

Aprovecho esta ocasion de renovar á V. E. las seguridades de mi consideracion y aprecio.

México, Agosto 6 de 1860.—*Corona.*—Al Exmo. Sr. Presidente del Exmo. Consejo de Estado.

Consejo de Gobierno.—Exmo. Sr.—El Consejo, en sesion de ayer, se ha servido aprobar el dictámen que sigue:

"Exmo. Sr.—Gravísimo es el asunto que se somete á nuestro dictámen y sobre el cual consulta el Supremo Gobierno en su oficio de hoy. Trátase de una dificul-

tad ocasionada por haber desaparecido el Sr. General D. Félix Zuloaga del lado del Exmo. Sr. Presidente de la República. Por mas difíciles y complicadas que sean las situaciones de una nacion ó de un gobierno, ninguna puede haber que no se salve con la fidelidad á los principios fundamentales del órden social y con la firmeza de voluntad para hacerlos observar. Á los principios del derecho público y á la evidencia de los hechos, recurre la comision para aconsejar al Gobierno Supremo la manera con que debe obrar para ocurrir á las dificultades que pueda ofrecer el desaparecimiento inesperado del Sr. Zuloaga.

Debemos aconsejar sobre lo que se consulta: el Gobierno Supremo no pregunta con especialidad sobre lo que juzgamos del desaparecimiento del Sr. Zuloaga, sobre el carácter con que hoy debe ser considerado, sobre los títulos de soberanía que tiene hoy el Exmo. Sr. General Miramon. Pregunta en general, cómo debe superar las dificultades que pueden ofrecerse. Mas, ¿cuáles son esas dificultades? Á juicio de la comision son dos: ó que el Sr. Zuloaga aparezca en algun punto de la República y derogue el decreto de 31 de Enero de 1859, que dijo: "Es Presidente sustituto el Exmo. Sr. General D. Miguel Miramon," ó que desaparezca de la República, ó por otra causa quedara impedido de ejercer la presidencia. La primera dificultad pudiera aparecer de diverso modo, ya uniéndose el Sr. Zuloaga á los enemigos del Gobierno, ya levantando una nueva bandera que se oponga á los principios católicos y de órden proclamados en la reaccion de Tacubaya, ora sosteniendo los mismos principios que defiende el Supremo Gobierno con calidad de Presidente interino, ora en fin, nombrando otro presidente sustituto para defender la causa del gobierno nacional ó cualquiera otra diferente. Pudiera tambien ocurrir, que el Sr. Zuloaga desapareciese totalmente, ó que saliera de la República, que son los casos mas remotos. Todo esto, Sr. Exmo., entraña esencial-

mente esta cuestion. ¿Esto quita, restringe, ó menoscaba la autoridad suprema del Exmo. Sr. General D. Miguel Miramon? El sentir de la comision sobre este delicado problema, es por la negativa; y los fundamentos de su parecer quedarán indicados en este dictámen y se esplanarán en la discusion.

En caso que el Sr. Zuloaga apareciese defendiendo una causa diferente de la que la Nacion le confió en 1858, por el mismo hecho abdicaría sus títulos de Presidente interino, porque no es de suponerse que la Nacion lo facultó para que la tornase á la tiranía de que quiso salir por su medio. Si en vez de eso, el Sr. Zuloaga derogase el decreto de 31 de Enero de 1859, que nombró Presidente sustituto al Exmo. Sr. Miramon, el Consejo dirá en tal evento su opinion, y la de esta comision es, que en obsequio del órden público y de la gran causa católica y social que defiende el Supremo Gobierno, y en cumplimiento de las leyes constitutivas y divinas de las naciones, y por el interes supremo de la salvacion de la República, no se debe obedecer esa derogacion, que para México entrañaria consecuencias formidables y trascendentales. La comision juzgaria lo mismo en el caso que el Sr. Zuloaga nombrase otro presidente sustituto que aumentara la division, los peligros, la anarquía, el desórden, la debilidad, los desastres de la República. Llegados estos casos, la comision, si se le consultase, diria lo que se debe hacer en cada uno de ellos y las leyes que se deberian observar: mas entretanto, la comision juzga que en tales eventos, como en el caso que el Sr. Zuloaga faltase de hecho en la presidencia, el Exmo. Sr. Miramon debe seguir firme en su noble marcha restauradora, sin rebaja ninguna de su poder; porque sus títulos de autoridad soberana no se cifran solo y únicamente en el decreto de 31 de Enero de 1859, sino en el reconocimiento de todas las clases de la sociedad, en la ratificacion de la República; están robustecidos con el apoyo unánime de la fuerza pública, y en el celo,

empeño y lealtad con que defiende los buenos principios.

Al discutir y resolver en México las cuestiones de legitimidad en el poder supremo, no debe olvidarse lo que es la República, lo que es su derecho público, lo que es su presente situacion. México, nacion que ha pasado por todas las revoluciones y por todas las formas de gobierno, donde se han roto casi de continuo los antiguos títulos de legitimidad y las tradiciones de buen gobierno, carece de una dinastía reinante y de una constitucion establecida. En la República, Sr. Exmo., no hay mas títulos de legitimidad que el asentimiento y reconocimiento, comprobados con la evidencia y fundados en la observancia de las leyes morales que rigen á las naciones en la constitucion natural del Estado. Si comparamos los hechos de aceptacion, de reconocimiento y obediencia que cuenta el Sr. Miramon en comparacion de los demas presidentes de la República, no percibiremos diferencia sustancial: y cuanto se afirme hoy contra la autoridad legítima del Sr. Miramon, arguye tambien contra la autoridad de los presidentes anteriores y del mismo Sr. Zuloaga.

El decreto de 31 de Enero de 1859, fué el título por que el Sr. Miramon entró á la presidencia; pero no es el único que tiene para conservarla. Mas aun el sustituir la presidencia en el Sr. Miramon, fué ya un efecto de la necesidad de que cesara el Sr. Zuloaga en el mando supremo: y el preferir al Sr. Miramon en el Poder Supremo, fué la espresion de lo que la sana opinion pública halló entonces por mas conveniente. Si no se observan estos principios, si se antepone el querer del Sr. Zuloaga al voto de la Nacion, las fórmulas ó la esencia del Gobierno, las leyes humanas é inadecuadas á los principios inmutables del derecho social, caeriamos en el absurdo de que la voluntad de un hombre solo puede disponer discrecionalmente del gobierno y de la suerte de la Nacion. En las altas cuestiones de estado, deben se-

guirse las altas é inmutables leyes de las naciones: las leyes de legalidad observadas en el foro, pueden observarse en los asuntos privados, donde los daños individuales son reparables y los abusos privados contenidos por el poder público. La comision no titubea en afirmar, que la autoridad del Exmo. Sr. Miramon es tan legítima, ámplia y firme como antes. ¡Qué lamentable seria y qué culpable en nosotros, que por pequeños argumentos de legista, opináramos á sabiendas en sentido de comprometer á muerte los grandes intereses de la República, de la autoridad, de la familia, del órden, de la propiedad, de la justa libertad terriblemente amenazados! La comision entiende, que la salvacion del Estado es antes que sus leyes: que éstas son para la Nacion y no la Nacion para las leyes: que primero es ser, que serlo de algun modo: que debe preferirse la incolumidad de las leyes divinas y naturales de la Nacion, á las humanas y mudables de las revoluciones. Y sin embargo, en este caso no tenemos que elegir entre la ruina de la Nacion y la infraccion de una ley política. Nuestro caso es muy especial.—No tenemos, Sr. Exmo., un código completo del derecho público, porque la revolucion ha roto cuantos han llegado á formarse. Solo tenemos á este propósito, la ley de 27 de Enero de 1859, [1] que no comprende el caso presente. Esa ley supone que solo hay un Presidente interino: cuando ella se dió, no existia la de 29 del mismo, [2] que declaró atribucion del Presidente, nombrar un sustituto: no existia tampoco el Presidente sustituto creado por el decreto de 31 del mismo Enero. [3] El decreto de 27 de Enero supone á la República en la acefalía y realmente no lo está. Falta, es cierto, el Presidente D. Félix Zuloaga, pero está el Exmo. Sr. Presidente D. Miguel Miramon. ¡Qué! ¿la falta de aquel entraña la cesacion de éste? No: ninguna

1 Arrillaga, Recopilacion de ese año, pág. 25.
2 Idem idem, pág. 35.
3 Idem idem, pág. 36.

ley lo espresa; ningun principio lo establece, ninguna necesidad vital lo pide; por el contrario, la necesidad, la conveniencia, los principios y las mismas leyes relativas, piden que el Exmo. Sr. Miramon siga gobernando sin variacion como Presidente legítimo y reconocido, independientemente de la suerte, designios, comportamientos y declaraciones del Sr. Zuloaga. Este pudo nombrar un sustituto, pero no puede rebocar la sustitucion, cual si la soberanía del Estado fuera un poder para pleitos. No es el Sr. Zuloaga el gefe de una dinastía, ni la Nacion puso á su albedrío la serie de las designaciones del gefe supremo de la República. Un rey puede abdicar en favor del príncipe heredero, pero ¿puede rebocar su abdicacion? Esto se cuestiona en el Derecho público: y cuando la revolucion truena por do quiera, no es cordura pararnos en cuestiones de academia, dejando en gran riesgo los mas preciosos intereses de la Nacion. La comision somete, por tanto, á la deliberacion de V. E. las siguientes proposiciones:

Dígase al Supremo Gobierno, que en sentir del Consejo, el Exmo. Sr. General D. Miguel Miramon debe continuar ejerciendo el Poder Supremo de la República, como legítimo Presidente que es y ha sido desde 31 de Enero de 1859."

Tengo la honra de insertarlo á V. E. como resultado de su nota fecha de ayer.—Reitero á V. E. las seguridades de mi consideracion y particular aprecio.

México, Agosto 7 de 1860.—*Manuel Larraínzar.*—Exmo. Sr. Ministro de Gobernacion.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion. Exmo. Sr.—La comunicacion de V. E. de ayer, en que inserta el dictámen del Exmo. Consejo, con motivo del incidente del desaparecimiento del General D. Félix Zuloaga del punto donde se hallaba, ha venido á demostrar una vez mas, el ilustrado criterio del primer cuerpo del Estado, para apreciar con exactitud la actual situa-

cion, así como su recto proceder y su decision para cooperar con el gobierno del General Presidente, al sosten de la causa del órden y á sofocar la anarquía que bajo diversas formas se intenta introducir.

Hoy mismo elevaré al supremo conocimiento del Gefe de la República esa importante opinion del Consejo; y desde luego lo digo á V. E. en respuesta, renovándole la seguridad de mi muy distinguida consideracion.

México, Agosto 8 de 1860.—*Corona.*—Exmo. Sr. Presidente del Consejo de Gobierno, Lic. D. Manuel Larraínzar.

Agosto 10.

RESOLUCION DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO.

Que la declaracion de una patente no impide al público usar los procedimientos é industrias análogas que estuvieren bajo su dominio.

Examinada debidamente en este Ministerio la solicitud de vd. en que pide se declare que todo ciudadano está en libertad para conducir al interior del país pescado de mar fresco, siempre que use de medios que pertenezcan al dominio público, cuya declaracion desea con el objeto de que las empresas privilegiadas de Sanchiz y Carranza no entorpezcan la introduccion que vd. hace, usando de medios conocidos y sencillos, despues de haberse oido el dictámen de la seccion respectiva, digo á vd., que este Ministerio, sin decidir sobre el hecho indicado, declara: *Que la concesion de una patente no impide al público usar los procedimientos é industrias análogas que estuvieren bajo su dominio.*

Todo lo que digo á vd. para los efectos consiguientes y como resultado de su ocurso respectivo.

México, Agosto 10 de 1860.—*Muñoz Ledo.*—Sr. D. Juan N. Rubio.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES.

Convocatoria á los representantes de los Departamentos para que elijan Presidente interino de la República.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Esteriores.—Depositado el Supremo Poder Ejecutivo en el Exmo. Sr. Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de la Nacion, conforme al decreto de 27 de Enero de 1859, [1] S. E. ha tenido á bien disponer se convoque desde luego á los señores representantes de los Departamentos, nombrados en 21 de Enero de 1858, para que elijan Presidente interino de la República, todo con arreglo al espresado decreto.

Siendo V. S. uno de los citados representantes, tengo la honra de comunicarle lo espuesto, de órden de S. E., citándole para que se sirva concurrir á las dos de la tarde de mañana en el salon del Consejo de Gobierno, á fin de que se instale la junta y proceda á llenar las funciones que le corresponden, con la brevedad que demandan las circunstancias.

Ofrezco á V. S. con este motivo las seguridades de mi distinguida consideracion.

México, Agosto 13 de 1860.—*J. Miguel Arroyo.*

Agosto 14.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES.

Es nombrado Presidente interino de la República el Exmo. Sr. D. Miguel Miramon.

José Ignacio Pavon, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de la Nacion, y depositario del Poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á los habitantes de la República Mexicana, sabed que:

Reunida la junta de Representantes de los Departa-

1 Arrillaga, Recopilacion de ese año, pág. 25.

mentos, con arreglo al art. 4º del decreto de 27 de Enero de 1859, para desempeñar la atribucion que en él se le concede, declara lo siguiente:

"Es Presidente interino de la República el Exmo. Sr. General de division D. Miguel Miramon.

México, Agosto 14 de 1860.—*Teodosio Lares*, presidente.—*Manuel Larraínzar*, vocal secretario.—*Mariano Icaza*, vocal secretario."

México, Agosto 14 de 1860.—*José Ignacio Pavon.*—Al Oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Relaciones Esteriores.

Y lo comunico á vd., &c.—México.—*J. Miguel Arroyo.*

Agosto 16.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Cómo deben ejercer los jueces en las causas civiles y criminales, cuando por las circunstancias actuales no puedan permanecer en el Distrito de su jurisdiccion.

"El Exmo Sr. Presidente interino, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MIGUEL MIRAMON, General de Division y Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades con que me hallo investido, y de conformidad con lo dictaminado por el Supremo Tribunal de Justicia de la Nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Mientras duren las circunstancias actuales en que se encuentra la República, cuando por ellas no puedan permanecer los jueces en el Distrito de su jurisdiccion, que-

dan autorizados para que ejerzan ésta en otro lugar, solamente en las causas criminales si estuvieren los reos á su disposicion, y en los negocios civiles solo cuando las partes estén conformes.

México, Agosto 16 de 1860.—*Miguel Miramon.*—Al Oficial mayor, encargado del Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, D. José María Durán."

Y lo comunico á vd., &c.—México.—*Durán.*

Agosto 16.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Dispensa de edad á D. Juan Ceballos para que pueda administrar sus bienes.

El Exmo. Sr. Presidente interino, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MIGUEL MIRAMON, General de Division y Presidente interino, &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se habilita á D. Juan Ceballos, de cuatro meses que le faltan para poder administrar sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de la restitucion *in integrum.*

México, Agosto 16 de 1860.—*Miguel Miramon.*—Al Oficial mayor encargado del Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, D. José María Durán."

Y lo comunico á vd., &c.—México.—*Durán.*

ÓRDEN POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Se dispone que todas las oficinas recaudadoras hagan sus enteros en dinero efectivo en la Tesorería general, y de ella saquen los caudales las oficinas pagadoras.—Se prohiben las compensaciones.

Cuanto mas aflictivas sean las circunstancias, es mas necesario el órden y la observancia fiel de las leyes y de todas las reglas establecidas en la administracion pública; esto, que sin duda no padece escepcion, es mas fuerte en el manejo de los caudales públicos.

En el momento en que se exigen á los particulares mayores y mas repetidos sacrificios, en que se apura la exigencia de los auxilios, y en que su aplicacion debe ser mas económica, preciso es dar al público testimonios irrefragables de que se observa órden y justificacion: los medios de hacerlo son los del cumplimiento de las leyes que arreglan la recaudacion é inversion de los caudales públicos que han sido perturbadas, olvidadas ó conculcadas desde muchos años atrás: hoy principalmente en que toda la atencion del Supremo Gobierno se consagra á salvar la situacion, es cuando debe empeñarse en que el órden se haga sentir, como una satisfaccion debida al público y como el primer paso á la reorganizacion: á este efecto, despues de que el Ministerio de mi cargo ha logrado con la aquiescencia muy patriótica de todos los acreedores que tienen órdenes de pago ó compensaciones sobre la aduana y las oficinas de contribuciones, que queden suspensas durante las actuales circunstancias para que el Supremo Gobierno pueda disponer de los productos de esas oficinas; que ha obtenido un préstamo generoso del venerable clero, y que está realizando otros arbitrios sin quebranto del erario, es preciso observar la mas estricta economía y órden.

Dispone por lo mismo el Exmo. Sr. Presidente inte-

rino, que desde el dia de hoy todas las oficinas recaudadoras hagan sus enteros en dinero efectivo en la Tesorería general: que de esta oficina, con la debida razon, saque los caudales la Comisaría y las demas oficinas pagadoras: que durante las actuales circunstancias no se hagan compensaciones, y que la Tesorería general abra una cuenta nueva que comience desde el 18 del presente.

Tambien dispone S. E., que el Tribunal de cuentas proceda á organizar la manera de glosar cuanto antes las cuentas pendientes, comenzando, si es posible, por las de los años de 58 y 59. Que todas las obligaciones de la Hacienda pública, de cualquier tiempo, que estén insolutas, se respeten religiosamente y procuren satisfacerse.

Ordena asimismo, que se encargue á todos los gefes y oficinas la mas puntual observancia de esta suprema órden.

Lo digo á V. S., &c.

México, Agosto 22 de 1860.—*Sagaseta.*

Agosto 25.

GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DE MEXICO.

BANDO

Los comerciantes no podrán aumentar los precios á los efectos comestibles que se señalan en la tarifa.

FRANCISCO PEREZ, general de brigada, y Gobernador del Departamento &c., sabed:

Que habiendo llegado á noticia de este Gobierno la alteracion de precios que están sufriendo los artículos de primera necesidad en esta capital, con el pretesto de las circunstancias actuales, y siendo uno de los primeros

deberes de la autoridad política impedir que se estorsione al público; oidas las comisiones de corredores y comerciantes, que se citaron al efecto, sobre los precios corrientes de plaza, he dictado las providencias siguientes:

Art. 1. ° En las actuales circunstancias y mientras no se publique otra disposicion, los comerciantes no podrán aumentar los precios que se señalan en la siguiente tarifa:

		Por mayor.		Al menudeo.
Carne gorda de vaca	arroba	$ 2 4	libra	$0 1
Id. flaca id	id.	2 0	id.	0 0¾
Id. pulpa id	id.	3 4	id.	0 1¼
Carnero	id.	3 0	id.	0 1
Manteca de puerco	id.	5 0	id.	0 2
Birote 32 onzas por		....	....	0 1
Pan blanco 28 id		....	....	0 1
Id. de manteca 24 id		....	....	0 1
Pambazo 48 id		....	....	0 1
Sebo labrado	id.	6 0	id.	0 2
Carbon de encino, carga de 4	arrobas.	1 2		
Id. madroño	carga	0 4		
Azúcar blanca refinada	arroba	2 6	id.	0 1
Id. entreverada blanca	id.	2 4	id.	0 0⅞
Id. corriente prieta	id.	2 0	id.	0 0¾
Panocha, 15 hojas por		1 0	pieza	0 0⅝
Piloncillo	carga	9 4	mancuerna	0 0½
Aguardiente de caña	barril	22 0	cuartillo rebajado.	0 0¾
Arroz 1ª clase	quintal.	12 0	libra	0 1
Id. 2ª	id.	10 0	id.	0 0⅞
Id. de Apazingan	id.	7 4	id.	0 0¾

		Por mayor.		Al menudeo.
Aceite de olivo mexicano	arroba..	8 4	cuartillo.	0 3
Id. id. de España	id.	8 4	id.	0 3
Id. de ajonjolí	id.	5 4	id.	0 2
Id. de navo	id.	5 0	id.	0 2
Ajonjolí semilla	id.	2 6	libra	0 1
Café de las Villas	id.	4 4	id.	0 1¾
Chile del Jaral, ancho	id.	4 4	id.	0 1¾
Id. id., pasilla	id.	4 4	id.	0 1¾
Id. pasilla mulato	id.	5 4	id.	0 2
Frijol bayo gordo	carga..	12 0	cuartillo..	0 1¼
Id. id. delgado	id.	10 0	id.	0 1
Id. parraleño gordo	id.	12 0	id.	0 1¼
Id. id. delgado	id.	10 0	id.	0 1
Id. prieto	id.	12 0	id.	0 1¼
Garbanza	id.	15 0	id.	0 1½
Garbanzo	id.	11 0	id.	0 1
Maiz	id.	6 4	al menudeo	7 0
Sal de la mar	arroba..	1 5	libra	0 0⅝
Id. de colima	id.	1 5	id.	0 0⅝
Id. de San Luis	id.	1 2	id.	0 0½
Haba	carga..	7 4	cuartillo..	0 0¾
Arbejon	id.	7 4	id.	0 0¾
Lenteja	id.	10 0	id.	0 1
Papa	id.	9 0	id.	0 1
Cebada	id.	4 4	al menudeo	5 0
Paja de cebada	arroba..	0 2		
Id. de trigo	id.	0 1½		

Art. 2.° Los infractores de las prevenciones anteriores, perderán el efecto vendido en favor de la persona á quien le hayan recargado el precio, imponiéndoseles ademas por este Gobierno una multa de 10 á 100 ps.

Art. 3.° Los que ocultaren efectos para no venderlos al público, siendo comerciantes por mayor, sufrirán

la pena de 50 á 100 ps. de multa ó de ocho dias á un mes de prision, y á los que lo fueren de por menor se les aplicará la cuarta parte de esta pena: si hubiere denunciante, tendrá éste la tercera parte de la multa que se impusiere.

Art. 4.° A los que se aprehendieren haciendo el oficio de topadores para comprar efectos y revenderlos, se les aplicarán las penas señaladas en el artículo anterior á los comerciantes por mayor.

Art. 5.° Queda subsistente la obligacion de sellar el pan, y todos los que vendan efectos contenidos en la anterior tarifa, están en la obligacion de fijar el precio de ellos en las puertas de los espendios, bajo la multa de 10 á 100 ps.

Art. 6.° Los corredores de la plaza de México, repartirán proporcionalmente entre las casas de comercio de la misma, los artículos que se introduzcan y estén comprendidos en la tarifa anterior. La preferencia á cualquier comerciante, será castigada con las penas señaladas en el art. 3.° de este bando á los comerciantes por mayor.

Art. 7.° En caso de reincidencia, se duplicarán las penas señaladas, y si la falta se cometiere tercera vez, irremisiblemente sufrirán los contraventores dos meses de prision.

Art. 8.° Los señores Regidores, Inspectores y Subinspectores, y demas agentes de policía, vigilarán el cumplimiento de estas disposiciones, dando parte al Gobernador del Departamento para que éste aplique la pena respectiva á los contraventores.

Art. 9.° En la misma obligacion queda el señor Regidor encargado del ramo de carnes, por ló respectivo á estas.

México, Agosto 25 de 1860.—*Francisco Perez.—Lic. José María Cordero*, secretario.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Cesa la Junta calificadora establecida por decreto de 23 de Mayo del presente año.

El Exmo. Sr. Presidente interino, que considera un deber el conciliar hasta donde sea posible el interes de la Hacienda pública en el puntual y exacto pago de las contribuciones, con el de los particulares en la justicia de las cuotas que se les señalen y en la manera menos gravosa de su pago, queriendo facilitar la recaudacion de la del uno por ciento, conciliando aquellos intereses y evitando á los particulares la necesidad de divulgar los intereses de sus negocios, se ha servido disponer lo que contienen las prevenciones siguientes:

1ª Cesa la Junta calificadora establecida por decreto de 23 de Mayo del presente año. [1]

2ª Sus atribuciones las ejercerá una junta de tres vocales, personas del comercio de esta capital, nombradas por el Supremo Gobierno.

3ª Esta junta queda facultada para hacer todas las calificaciones pendientes, revisar las que estuvieren reclamadas, hacer quitar á los causantes y combinar con ellos los plazos en que han de pagar, todo conforme á las instrucciones que le dará el Ministerio de Hacienda.

4ª La mencionada junta pasará á la Tesorería general, noticia de todas sus determinaciones, para que en dicha oficina se hagan los enteros directamente.

5ª Todos los espedientes que se hallaren pendientes de resolucion, se pasarán á la junta para que los determine, sin recurso ulterior.

6ª Los causantes que en el término de tres dias no hubieren ocurrido á arreglarse, pierden el derecho á hacerlo y quedan sujetos al pago de las multas, recargos y gastos que previene la ley.

1 Pág. 190.

7ª La junta arreglará del modo mas económico, atendidas las circunstancias, el gasto de recaudaciones, á fin de que sea mayor el producto que rinda la contribucion para las atenciones públicas.

S. E. el General Presidente, que espera que el público todo vea en esta medida su decidido empeño por aliviar el gravámen á los particulares, confia en que todos se prestarán á cooperar á que la misma medida surta los benéficos efectos que S. E. se promete.

Quedan, en consecuencia, nombrados para formar la junta, los Sres. D. Manuel Gargollo, D. Ignacio Cortina Chavez y D. Francisco de P. Portilla.

De suprema órden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

México, Agosto 25 de 1860.—*Sagaseta.*—Señor Tesorero general.—Se comunicó al señor Gobernador del Valle de México como presidente de la junta calificadora que se estingue, y á la Direccion de la contribucion sobre capitales.—México.—*José María Icaza é Iturbe.*

Agosto 26.

ÓRDEN POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Que de la contribucion del uno por ciento, la mitad de su producto, deducidos los gastos de recaudacion y demas que tiene señalados, se aplique por la Tesorería á los acreedores de órdenes y compensaciones.

Deseando el Exmo. Sr. Presidente interino corresponder á la deferencia con que los acreedores que tienen créditos de pago y de compensacion sobre la oficina de recaudacion de contribucion del uno por ciento, convinieron en la junta de 21 del actual en que quedaran suspensas durante las actuales circunstancias, y para dar

un testimonio del empeño que tiene en que se satisfagan las deudas que gravitan sobre la Hacienda pública, ha dispuesto que desde el dia de mañana y durante las actuales circunstancias, la mitad del producto de dicha contribucion, deducidos los gastos de recaudacion y demas que tiene señaladas, se aplique por esa Tesorería general á los acreedores de órdenes y compensaciones, y la otra mitad quede para las atenciones del Gobierno.

El General Presidente, aunque conoce que desprendiéndose de esa mitad se aumentan las dificultades diarias, está persuadido que se debe hacer un esfuerzo que persuada á los interesados, de que el Gobierno no se desentiende de la obligacion de pagar, aunque sea algo, mientras las circunstancias cambian.

De órden suprema lo digo á V. S., &c.

México, Agosto 26 de 1860.—*Sagaseta.*

Agosto 26.

ÓRDEN POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Que á los acreedores del erario que tienen órdenes de pago y compensaciones sobre la Administracion principal de rentas, se aplique la mitad de las entradas de la aduana al pago de sus créditos.

Deseando el Exmo. Sr. Presidente interino corresponder á la deferencia con que los acreedores del erario que tienen órdenes de pago y compensaciones sobre la Administracion principal de rentas, se prestaron en la reunion del dia 21, á que quedaran suspensas durante las actuales circunstancias, y empeñado en que se vea la buena fé del Gobierno en cumplir sus obligaciones, se ha servido disponer, que desde el dia de mañana y durante el actual estado, la mitad de las entradas de la

aduana que queden, cubiertos los gastos de recaudacion y demas que están designados, se aplique á los pagos y compensaciones, en los términos de prudencia que arregle el señor administrador, y que la otra mitad se remita á esa Tesorería general.

S. E. el Presidente hace este esfuerzo en favor de los acreedores del erario, no permitiéndole las circunstancias como es su deseo, señalarles fondos mayores; y sin embargo de que la mitad que les designa aumenta las dificultades de la administracion, pero cree que así debe procederse respecto de obligaciones tan sagradas.

De órden suprema lo digo á V. S., &c.

México, Agosto 26 de 1860.—*Sagaseta.*

Agosto 28.

ÓRDEN POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Que se proceda con la mayor actividad á la glosa de cuentas, comenzando por la época de la administracion del Exmo. Sr. Presidente D. Miguel Miramon.

El Exmo. Sr. Presidente interino, que desea ardientemente que en todas las oficinas públicas haya el órden debido y se dé una exacta observancia á las leyes, como único medio de evitar la desmoralizacion en el manejo de los fondos públicos y el trastorno que han causado las circunstancias políticas en que desgraciadamente nos encontramos, ha tenido á bien acordar recomiende á V. S. muy eficazmente, como lo verifico, no obstante lo mandado en circular de 22 del presente, [1] que desde luego haga que se proceda con la mayor actividad, removiendo los obstáculos que puedan presentarse, á la glosa de

1 Pag. 220.

cuentas, comenzando por las de la época de la administracion de S. E. el Presidente, para demostrar al público, que si se le han exigido sacrificios pecuniarios en el tiempo de su gobierno para acudir á las importantes atenciones que lo han rodeado, no ha perdido de vista la buena recaudacion é inversion de los caudales del erario, procurando con empeño depurar la conducta de los empleados y remediar los abusos que hayan podido cometerse.

Lo que de suprema órden digo á V. S., &c.

México, Agosto 28 de 1860.—*Sagaseta.*—Señor contador mayor primero de la Contaduría mayor de Hacienda.

Agosto 30.

ÓRDEN POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Que la recaudacion del uno por ciento sobre capitales, no se altere respecto de las personas que han estado conformes en los señalamientos de sus cuotas.

Como las disposiciones de la circular de 25 del presente, [1] publicada en el *Diario Oficial* núm. 882 de 29 del propio mes, no han tenido por objeto enervar la recaudacion de las contribuciones del uno por ciento sobre capitales, de que está encargada esa direccion, el Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido acordar, que dicha recaudacion no se altere respecto de las personas que han estado conformes en los señalamientos de sus cuotas, debiendo vd. en consecuencia hacer saber al público, que se deben obedecer los mandamientos que la seccion recaudadora de esa direccion ha espedido, y que ella está en aptitud de recibir todos los pagos que se hagan.

De suprema órden lo digo á vd. &c.

México, Agosto 30 de 1860.—*Sagaseta.*

1 Pág. 225.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

1860.—SETIEMBRE 1º

ÓRDEN POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Instalacion de la nueva junta calificadora para la contribucion sobre capitales.

Instalada hoy en esta Secretaría la nueva junta calificadora para la contribucion sobre capitales, se halla ya espedita para ejercer sus funciones, reuniéndose con ese objeto todos los dias á las doce de la mañana.

De suprema órden lo comunico á vd., &c.

México, Setiembre 1º de 1860.—*Sagaseta.*

Setiembre 3.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA,

sobre que el juez ó magistrado que haya de reconocer de la recusacion ó escusa de otro, aunque no puede ser recusado por las partes, puede él mismo escusarse.

En la consulta dirigida á ese Supremo Tribunal por el Superior de Puebla, sobre si el juez ó magistrado que

conoce de la recusacion de otro, no siendo recusable en este artículo, conforme al art. 235 de la ley, puede ó no escusarse para calificar la recusacion, el Exmo. Sr. Presidente interino, conformándose con la opinion de ese Supremo Tribunal, se ha servido resolver:

1. ᵒ El juez ó magistrado que haya de reconocer de la recusacion ó escusa de otro, aunque no puede ser recusado por las partes, puede él mismo escusarse, por causa que sea bastante para la recusacion, segun la ley de 29 de Noviembre de 1858. [1]

2. ᵒ Esta escusa se calificará por los mismos á quienes, conforme á la citada ley, corresponda calificar las demas escusas, recusaciones ó impedimentos del juez que se haya escusado.

Dígolo á V. S. para conocimiento de ese Supremo Tribunal, y en resolucion á su consulta referida.

México, Setiembre 3 de 1860.—*Lares.*—Señor Ministro en turno del Supremo Tribunal de Justicia de la Nacion.

Setiembre 3.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA,

sobre suplir en los juicios verbales la licencia marital á las mujeres casadas y nombrar curadores ad litem *á los menores cuando estos demandan ó son demandados.*

A la consulta hecha por el juez menor del cuartel número 1º, Lic. D. Agustin Fernandez y Gutierrez, relativa á la duda de ley que le ha ocurrido sobre suplir en los juicios verbales la licencia marital á las mujeres casadas, y nombrar curadores *ad litem* á los menores cuan-

1 Arrillaga, Recopilacion de ese año, pág. 334.

do éstos demandan ó son demandados, el Exmo. Sr. Presidente interino, conformándose con el parecer del señor fiscal de este Supremo Tribunal, ha resuelto que no hay duda en que los jueces menores pueden suplir la licencia marital en los casos prevenidos por las leyes á las mujeres casadas para comparecer en los juicios verbales y nombrar curador *ad litem* á los menores para los mismos juicios, haciendo constar este nombramiento en la acta con tal que recaiga en persona de honradez y confianza, la que solo podrá ejercer el cargo en el juicio para que se le nombra, sin llevar el juez mas derechos que los que señala la parte primera del art. 10 de la ley de 22 de Junio de 1859, [1] ni abonarse al curador otros que los que señala la parte cuarta del mismo artículo.

Lo que comunico á V. S. para conocimiento de ese Supremo Tribunal y en contestacion á su oficio de 30 de Agosto próximo pasado.

México, Setiembre 3 de 1860.—*Lares.*—Sr. Ministro en turno del Supremo Tribunal de Justicia de la Nacion.

Setiembre 3.

ÓRDEN POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Sobre facultades y atribuciones de la Junta calificadora.

El Exmo Sr. Presidente interino, se ha servido declarar, que las atribuciones y facultades acordadas á esa Junta en órden suprema del dia 25 del próximo pasado Agosto, [2] no se refieren solamente á la contribucion de 23 de Mayo, [3] sino tambien á las decretadas en 15 de Ma-

1 Arrillaga, Recopilacion de ese año, pág. 316.
2 Pág. 225.
3 Pág. 190.

yo de 1858, [1] 7 de Febrero [2] y 17 de Noviembre de 1859, [3] debiendo en consecuencia tomar conocimiento esa Junta de todos los negocios que han quedado pendientes en la estinguida calificadora, la que con tal objeto deberá pasarlos á esa propia Junta, segun se dispone con esta fecha.

De suprema órden lo digo á vd., &c.

México, Setiembre 3 de 1860.—*Sagaseta.*—Señor Presidente de la Junta calificadora de la contribucion sobre capitales.

Setiembre 4.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Sobre cobro de derechos por los agentes fiscales en los negocios de menores, y otras disposiciones.

Resultando varios inconvenientes y perjuicios para la pronta administracion de justicia y libre ejercicio del ministerio fiscal, de que sus agentes cobren derechos en los negocios de menores y otros de parte, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido ordenar, se observe exactamente lo prevenido en la fraccion cuarta del art. 140 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, [4] quedando derogada la declaracion de 7 de Febrero de este año. [5]

Lo comunico á V. S. para conocimiento de ese Supremo Tribunal y fines consiguientes.

México, Setiembre 4 de 1860.—*Lares.*—Señor Ministro en turno del Supremo Tribunal de Justicia de la Nacion.

1 Arrillaga, Recopilacion de ese año, pág. 128.
2 Idem. idem de 1859, pág. 44.
3 Decretada en Guanajuato en esa fecha, y comunicada en México el dia 24, en cuya fecha se encuentra en la Recopilacion de Arrillaga pág. 436.
4 Arrillaga, Recopilacion de ese año, pág. 334.
5 Pág. 42.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Se prohibe á los agentes fiscales ejercer la abogacía en las causas criminales.

Considerando que los agentes fiscales pertenecen á una de las categorías del ministerio fiscal, que este ministerio debe intervenir en todas las causas criminales, y que sobre lo monstruoso que es que uno de sus agentes abogue contra el mismo ministerio en alguna causa en que aquel intervenga como abogado, tal intervencion tiene otros graves inconvenientes perjudiciales á la buena administracion de justicia y á la independencia, honor y decoro con que debe desempeñarse el ministerio público, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido ordenar, se observe estrictamente lo dispuesto en el art. 131 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, [1] quedando derogada la resolucion de 18 de Noviembre de 1859, que permitia á los agentes fiscales ejercer la abogacía en las causas criminales.

Lo digo á V. S., &c.

México, Setiembre 4 de 1860.—*Lares.*

Setiembre 4.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Se establece el método de estudios que debe observarse en los colegios nacionales.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido ordenar, que cesen desde luego en los colegios el curso de introduc-

1 Arrillaga, Recopilacion de ese año, pág. 334.

cion al estudio del derecho por el libro de los Códigos; y que mientras se designa un autor que llene completamente el objeto de aquel curso, éste se dé en lecciones orales que espliquen la filosofía del derecho y su enciclopedia. Que en las lecciones de la filosofía del derecho se esplique el principio fundamental de lo justo y de lo injusto, y la clasificacion de las diversas partes del derecho, atendido su orígen, la naturaleza de las relaciones que arregla, el fin que se propone y las personas que dirige. Que en las lecciones de la enciclopedia del derecho, se dé una idea general de nuestro derecho, haciendo el resúmen de los prolegómenos mas indispensables sobre su historia, sus disposiciones actuales y sus imperfecciones en cada una de las clasificaciones que se hayan hecho en las lecciones de la filosofía del derecho, en este órden: resúmen del derecho patrio considerado bajo el punto de vista de las relaciones que arreglan: resúmen del mismo derecho bajo el punto de vista del fin que se propone; resúmen del propio derecho bajo el punto de vista de las personas que dirige, considerando en cada una de estas séries, su historia, su estado actual y las mejoras de que sea susceptible.

Lo digo á V. S., &c.

México, Setiembre 4 de 1860.—*Lares.*

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE FOMENTO.

Se concede á D. Cárlos Jacobi, privilegio esclusivo para la introduccion de pescados de agua dulce.

El Exmo. Sr. Presidente interino, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MIGUEL MIRAMON, General de Division y Presidente interino, &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se concede gratuitamente á D. Cárlos Jacobi, en el radio de 25 leguas desde la capital, el privilegio esclusivo por doce años para la introduccion de los pescados de agua dulce que no existen en la República, y la educacion de los que se hallen en ella á un radio mayor de 30 leguas, estimado desde la capital, pudiendo propagar y aclimatar sin el privilegio, los peces nativos del Valle de México.

Art. 2.° Para formar los viveros, contratará D. Cárlos Jacobi los terrenos y aguas de propiedad particular en los términos que convenga con los dueños; y si desease aprovechar algunas que sean del dominio público, serán objeto de un pacto especial en que se oirá á la junta menor del desagüe para que no se estorbe la navegacion ni se dé á las aguas un curso indebido: el precio en estos contratos se arreglará segun la proporcion que se haya pactado con los particulares para estensiones análogas.

Art. 3.° Durante el término señalado en el art. 1°, no se podrá impedir la esplotacion de los criaderos que establezca el Sr. Jacobi para aprovechamiento suyo ó de sus herederos, ni se impondrá á los pescados á su tránsito y consumo en las plazas comprendidas dentro del radio, otro derecho que el que actualmente pagan los artículos análogos.

Art. 4.° La pesca y venta tanto de las especies nuevas cuanto de las criadas en los viveros de la empresa, serán esclusivas de ella, la que podrá embargar en cualquier punto que los encuentre, los pescados que otro hubiere sacado de aquellos sin su permiso.

Art. 5.° La empresa queda obligada á dar gratuitamente los huevos de peces fecundados de todas las especies que lleguen á crear y que se le pidan por el Gobierno para poblar otros lagos de la República; pero su esplotacion y venta no podrá hacerse dentro del radio espresado, durante los doce años de la concesion.

Art. 6.° Si pasados éstos, quisiere la empresa continuar en su esplotacion con calidad de libre, en este caso pagará al Gobierno mil pesos anuales en los tres primeros que sigan á los doce, y cinco mil en cada uno de los sucesivos.

Art. 7.° En el caso de que despues de concluido el término del privilegio, abandone la empresa el Sr. Jacobi, el Gobierno entrará en posesion de ella, quedando de su propiedad todos los enseres y útiles que tenga en las aguas, del dominio de la nacion, sin que aquel pueda exigir indemnizacion de ninguna especie.

Art. 8.° Todas las cuestiones que puedan suscitarse entre la empresa y el Gobierno ó los particulares, serán decididas con arreglo á las leyes de la República y por sus autoridades competentes, pues al efecto renuncia el referido Sr. Jacobi, para todos los efectos de esta concesion, su nacionalidad y cualquiera derecho privilegiado que pueda darle su calidad de estranjero.

Art. 9.° El Gobierno se reserva el derecho de mandar que en cualquier tiempo despues del sétimo año de la concesion, se forme un inventario de las obras, enseres y objetos que la empresa tuviere en las aguas de dominio nacional, para que este documento sirva de base en el caso del art. 7? El empresario nombrará por su parte un perito, si lo quisiere, y tanto éste como el electo por el Gobierno, convendrán préviamente en la de-

signacion de un tercero para el caso de discordia. Dentro de quince dias despues de hacerse saber al empresario el avalúo, otorgará una fianza por su valor y bajo la pena de caducidad del privilegio, para asegurar la obligacion del art. 7º

México, Setiembre 10 de 1860.—*Miguel Miramon.*—Al Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana, D. Téofilo Marin."

Y lo comunico á vd., &c.—México.—*Marin.*

Setiembre 11.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Se declara que ningun juez ó magistrado puede ser recusado, escusarse ni declararse impedido en un negocio cualquiera, por haber sentenciado antes otro, por igual ó semejante que parezca.

Para obviar los graves inconvenientes que pueden resultar á la administracion de justicia por la diversidad de opiniones en la inteligencia que se ha dado á la fraccion 12 del art. 207 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, [1] y en atencion á que lo que impide á un juez, segun la fraccion citada, para conocer y fallar en un negocio, es la declaracion de su opinion acerca del mismo negocio antes de fallarlo; á que, por lo mismo, los fallos judiciales en negocios determinados no son ni pueden llamarse declaraciones anticipadas de opinion para otros negocios, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido declarar, que ningun juez ó magistrado puede ser recusado, escusarse ni declararse impedido en un negocio cualquie-

1 Arrillaga, Recopilacion de ese año, pág. 334.

ra por haber sentenciado antes otro, por igual ó semejante que parezca.

Lo que comunico á V. S., &c.

México, Setiembre 11 de 1860.—*Lares.*

Setiembre 16.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

La autorizacion concedida á los jueces en el decreto de 16 *de Agosto anterior, se hace estensiva á los tribunales superiores que se encuentren en iguales circunstancias.*

El Exmo. Sr. Presidente interino, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MIGUEL MIRAMON, General de Division y Presidente interino, &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

La autorizacion concedida á los jueces en el decreto de 16 de Agosto anterior, [1] se hace estensiva á los tribunales superiores que se encuentren en iguales circunstancias.

México, Setiembre 11 de 1860.—*Miguel Miramon.*—Al Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, D. Teodosio Lares."

Y lo comunico á vd., &c.—México.—*Lares.*

1 Pág. 218.

ÓRDEN POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Se previene que cualquiera que tenga pendiente de resolucion algun aumento relativo á las contribuciones que se citan, se presente, en el término que se fija, á la Junta calificadora.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido disponer, que esa direccion, por medio de los periódicos y de los avisos correspondientes, ponga en conocimiento de todas las personas que en esta capital tengan algun pago ó asunto pendiente de resolucion relativo á las contribuciones sobre capitales decretadas en 15 de Mayo de 1858, [1] 7 de Febrero y 17 de Noviembre de 1859 [2] y 23 de Mayo del presente año, [3] que dentro del plazo de diez dias, contados desde la publicacion de esta suprema órden, que se fija al efecto, como último é improrogable, pueden recurrir á la Junta calificadora establecida en esta Secretaría, á terminarlos, arreglando los términos en que deban cubrir sus respectivos adeudos, bajo el concepto de que á los que no lo verifiquen, se les exigirán por la oficina correspondiente las cantidades de que aparezcan deudores, con las multas, recargos y gastos de cobranza prevenidos en las citadas leyes.

De suprema órden lo digo á vd., &c.

México, Setiembre 11 de 1860.—*Sagaseta.*

1 Arrillaga, Recopilacion de ese año, pág. 128.
2 Idem idem, págs. 44 y 436.
3 Pág. 190.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Se restablece en todo su vigor la ley de 25 de Mayo de 1853 y el reglamento de igual fecha que arreglaron lo contencioso administrativo.

El Exmo Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MIGUEL MIRAMON, general de division y Presidente interino, &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se restablece en todo su vigor la ley de 25 de Mayo de 1853 y el reglamento de igual fecha [1] que arreglaron lo contencioso administrativo.

Art. 2.° Instalada que sea en el Consejo la seccion de lo contencioso administrativo, se pasarán á ella los espedientes que le correspondan conforme á la referida ley.

México, Setiembre 12 de 1860.—*Miguel Miramon.*—Al Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, D. Teodosio Lares."

Y lo comunico á vd., &c.—México.—*Lares.*

Setiembre 12.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Mientras se restablecen los tribunales especiales de comercio, los jueces del fuero comun aplicarán el Código de 16 de Mayo de 1854 y resoluciones posteriores.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

1 Navarro, Legislacion Mexicana de ese año, págs. 131 y 134.

"MIGUEL MIRAMON, General de Division y Presidente &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Mientras se restablecen los tribunales especiales de comercio, los jueces y tribunales del fuero comun, en los negocios mercantiles que ocurran despues de publicada esta ley, aplicarán el Código de comercio sancionado en 16 de Mayo de 1854, [1] y las resoluciones posteriores relativas al mismo Código.

Art. 2. ° Los negocios mercantiles actualmente pendientes, continuarán sustanciándose con total arreglo á las leyes vigentes, sin hacerse en ellas novedad alguna.

Art. 3. ° Tanto los negocios pendientes, como los que tuvieren por orígen algun hecho ó contrato anterior á esta ley, se decidirán con arreglo á las leyes vigentes en la época en que aquellos hayan tenido lugar.

México, Setiembre 12 de 1860.—*Miguel Miramon.*—Al Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, D. Teodosio Lares."

Y lo comunico á vd., &c.—México.—*Lares.*

Setiembre 15.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE FOMENTO.

No se deben ni pueden otorgar indemnizaciones ni gratificaciones á los empleados en las rentas públicas, por los robos ó pérdidas que sufran en sus bienes particulares, aun cuando sea con motivo del desempeño de sus obligaciones.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo á la administracion de caminos y peajes, lo siguiente:

1 Navarro, Legislacion Mexicana de ese año, pág. 252.

"Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente interino con la comunicacion de vd., fecha 10 de Agosto próximo pasado, en que traslada la del visitador de la renta de peajes D. Diego Rubin de Celis, pretendiendo se le indemnice por el Supremo Gobierno de los robos que ha sufrido en sus bienes particulares, al desempeñar las comisiones del servicio de esa administracion general de caminos, S. E. se sirvió disponer, se oyese la opinion del señor Procurador general de la Nacion sobre el particular, y que consultase lo que en su concepto deberia hacerse en el referido caso y en los análogos que se presentasen, por ser ya necesario dictar una medida general que determine los derechos de los empleados de la administracion pública, relativamente al punto indicado; pues que con motivo de la desmoralizacion que ha introducido la guerra que sostienen los enemigos del órden, frecuentemente se ven asaltadas no solo las rentas nacionales, sino aun los bienes particulares de los empleados en ellas.

"Visto el dictámen de dicho señor Procurador general, en que muy estensamente y fiándose en principios de justicia, en las leyes y en derecho, analiza perfectamente cuáles son los que asisten á los empleados públicos; de cuyo análisis y de otras razones de mucho peso, deduce rectamente que no deben pedir y mucho menos exigir indemnizacion alguna los empleados, por las pérdidas que sufran, aun cuando sea por causa de sus destinos, el mismo Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien declarar que, de conformidad con la espresada opinion, no se deben ni pueden otorgar indemnizaciones ni gratificaciones á los empleados en las rentas públicas por los robos ó pérdidas que sufran en sus bienes particulares, aun cuando sea con motivo del desempeño de sus obligaciones en sus respectivos destinos ó en las comisiones que se les encomienden, y que en consecuencia no es de concederse, ni por justicia ni por gracia, la indemnizacion que solicita el visitador D. Diego Rubin de Celis;

debiéndose tener esta resolucion como regla general respecto de cualesquiera empleados de todos los ramos de la administracion pública.

Lo que comunico á vd. como resultado de su ya citada consulta."

Y tengo la honra de trasladarlo á V. E. por disposicion del Exmo. Sr. Presidente, con el objeto de que se aplique esta suprema resolucion á los empleados dependientes de la Secretaría de su digno cargo.

México, Setiembre 15 de 1860.—*Marin.*

Setiembre 17.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Que en todas las cuestiones sobre patentes de invencion, introduccion y mejora, se observe la ley de 3 de Noviembre de 1859, *y que en las demas cuestiones contencioso–administrativas relativas al mismo asunto, se guarde la de* 25 *de Mayo de* 1853 *y su reglamento.*

Como en la ley de 3 de Noviembre de 1859 sobre patentes de invencion, introduccion y mejoras en cualquier género de industria, se comprendieron entre las cuestiones que no son contencioso–administrativas otras que lo son por su naturaleza, dando al procedimiento en aquellas y estas la forma judicial ó administrativa que se estimó conveniente; y como por ser diversa la que se previene y comprende las cuestiones contencioso–administrativas sobre patentes y privilegios en general, en la ley y reglamento de 25 de Mayo de 1853, [1] restablecidos por decreto de 12 del corriente, [2] pudiera darse lu-

1 Navarro, Legislacion Mexicana de ese año, págs. 131 y 134.

2 Pág. 242.

gar á creer que este decreto derogaba la citada ley de 3 de Noviembre, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido ordenar, se comunique por circular, que en todas las cuestiones sobre patentes de invencion, introduccion y mejora, de que habla la repetida ley de 3 de Noviembre de 1859, se observe exactamente, por haber quedado en todo su vigor y fuerza; y que en las demas cuestiones contencioso-administrativas sobre patentes de invencion, mejora ó introduccion que no están comprendidas en la citada ley, se guarde la de 23 de Mayo de 1853 y su reglamento.

Y lo comunico á vd., &c.

México, Setiembre 17 de 1860.—*Lares.*

Setiembre 18.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Sobre arreglo de las órdenes de pago relativas á contribuciones.

Dispone el Exmo. Sr. Presidente, que vd. reuna á todas las personas que tienen órdenes de pagos sobre esa oficina y les manifieste, que la multitud y variedad de esas órdenes han causado una confusion, tanto en las operaciones de esa oficina como en las de este Ministerio y en los asientos que deben hacerse en la Tesorería general: que ademas, su misma multitud hace que no se cumplan con regularidad y se perjudiquen los interesados, cediendo todo en perjuicio del buen nombre del Gobierno, y aumentando las atenciones y contestaciones verbales y por escrito de las propias oficinas y de este Ministerio, lo que causa tambien grave molestia á los interesados, que tienen que ocurrir con frecuencia y no siempre pueden ser escuchados y atendidos: que para

que estos males se corten y se adopten medios seguros de cumplir dichas órdenes, nombren los mismos interesados nna comision que, ámpliamente facultada y en union de vd., arregle el mejor y mas seguro medio de pagos, prévia la formal cuenta del importe de esas órdenes, cuyo pago quedará entretanto suspenso, por exigirlo así el buen órden y la justicia.

S. E. el Presidente me manda reiterar á vd. la órden que de antemano se le ha comunicado para que ni de órdenes atrasadas ni de posteriores, permita que sus tenedores señalen y cobren cuotas, para evitar que, como ha sucedido, los interesados ofrezcan quitas á los causantes, lo que sobre ser ofensivo al honor del Gobierno, retrae á los causantes de cumplir, por la esperanza de obtener quitas. Vd. al efecto hará publicar esta prohibicion.

México, Setiembre 18 de 1860.—*Sagaseta.*

Setiembre 22.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Cómo deben proceder los escribanos en el otorgamiento de escrituras que se hagan por venta de fincas en lugares sustraidos á la obediencia del Gobierno, omitiendo pedir á la oficina de contribuciones el certificado que previene la ley de 8 de Junio del año próximo pasado.

Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente interino con el oficio de vd. de hoy, en que manifiesta se le ha visto para que otorgue la escritura de venta de unas fincas situadas en Monterey, y pide se le diga cómo debe proceder en este caso y los de igual naturaleza que se le presenten, en los que por hallarse las fincas en puntos sustraidos de la obediencia del Supremo Gobierno no es fácil recavar el certificado que conforme á lo prevenido en el

decreto de 8 de Junio del año próximo pasado [1] están obligados los escribanos á pedir á las oficinas de contribuciones, relativas á tener cubiertas las fincas de que trata todas las que hayan causado; S. E. ha tenido á bien acordar diga á vd. en contestacion, que en todos los casos que se mencionan, en que por las circunstancias espresadas no pueda obtenerse la certificacion de que se trata, caucione el interesado el resultado, y una vez cubierto este requisito se otorgue la correspondiente escritura.

Lo que comunico á vd., &c.

México, Setiembre 22 de 1860.—*Sagaseta.*

Setiembre 22.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Sobre la inteligencia que debe darse á la ley de 30 de Enero último, en la parte que dispone que de todos los pagos que se hagan al venerable Clero, se admita un diez por ciento en bonos.

Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente interino con la comunicacion de V. E. de 20 del actual, á que se sirve acompañar copia de la consulta que ha hecho al Exmo. é Illmo. Sr. Arzobispo el señor mayordomo D. José Ramon Malo, indicando las dudas que le ocurren sobre la inteligencia de la ley de 30 de Enero último, [2] en la parte que dispone que de todos los pagos que se hagan al venerable clero, se admita un diez por ciento en bonos de los creados por la ley de 29 de Octubre del año próximo pasado, [3] S. E. se ha servido acor-

1 Arrillaga, Recopilacion de 1859, pág. 276.
2 Pág. 28.
3 Arrillaga, Recopilacion de 1859, pág. 421.

dar diga á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que no debe admitirse el diez por ciento en bonos respecto de los capitales que debieron redimirse antes del dia 30 de Enero del presente año, así como de las rentas de casas y réditos vencidos hasta la propia fecha, que por morosidad ú otro motivo se hayan cubierto con posterioridad; que debe admitirse el propio diez por ciento en bonos de solo la parte líquida que se entrega á las comunidades y corporaciones eclesiásticas, por razon de réditos despues de deducido el importe de las contribuciones que se hayan pagado por estos, y que á aquellos individuos que libre y espontáneamente hayan pagado en dinero efectivo todo el importe de sus créditos despues de la citada fecha de 30 de Enero de este año, no se les admita en los pagos que ahora tengan que hacer, ademas de los bonos que corresponda, la parte que dejaron de entregar en los anteriores.

Lo que tengo la honra de decir á V. E. en contestacion para su inteligencia, en la de que con esta fecha lo comunico á la Tesorería general para su conocimiento, y se publica en el *periódico Oficial.*

México, Setiembre 22 de 1860.—*Sagaseta.*—Exmo. Sr. Ministro de Justicia.

Setiembre 25.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Se indulta de la pena capital, al reo José Tereso Florentino.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MIGUEL MIRAMON, General de Division y Presidente &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se indulta al reo José Tereso Florentino, de la pena capital á que ha sido sentenciado.

Art. 2.° La sala del Tribunal del Departamento de Toluca, donde se causó la ejecutoria, le impondrá la pena mayor estraordinaria.

México, Setiembre 25 de 1860.—*Miguel Miramon.*—Al Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, D. Teodosio Lares."

Y lo comunico á V. E., &c.—México.—*Lares.*

Setiembre 26.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Sobre los derechos que deben cobrar los jueces menores.

En la consulta dirigida á ese Supremo Tribunal por el juez menor, Lic. D. Francisco Diez de Bonilla, sobre si por el art. 13 del decreto de 22 de Junio de 1859 [1] debia entenderse derogado el arancel de 23 de Diciembre de 1850 que fija los derechos que deben cobrar los jueces menores, el Exmo. Sr. Presidente, de conformidad con la opinion de ese Supremo Tribunal, se ha servido resolver: que el art. 13 del decreto de 22 de Junio citado, solo derogó el arancel de 23 de Diciembre de 1850 en la parte que fijaba los derechos que por las diversas actuaciones en los juicios verbales debian cobrar los jueces menores, quedando vigente en todo lo demas; y que por lo mismo no hay duda alguna de que los jueces menores en el cobro de derechos por las conciliaciones, deben arreglarse á lo prevenido en el citado arancel de 23 de Diciembre de 1850.

Dígolo á V. S., &c.

México, Setiembre 26 de 1860.—*Lares.*

1 Arrillaga, Recopilacion de ese año, pág. 316.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Se indulta al reo D. Pedro Guerrero, del tiempo que le falta para cumplir su condena.

El Exmo. Sr. Presidente interino, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MIGUEL MIRAMON, General de Division y Presidente interino, &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se indulta al reo D. Pedro Guerrero, del tiempo que le falta para cumplir la condena de dos años de prision en Santiago Tlaltelolco.

México, Setiembre 29 de 1860.—*Miguel Miramon.*—Al Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, D. Teodosio Lares."

Y lo comunico á vd., &c.—México.—*Lares.*

1860.—OCTUBRE 1º

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Se suprime la plaza de defensor ó promotor de concursos, creada para esta Capital.

Dí cuenta al Exmo. Sr. Presidente, del oficio de ese Supremo Tribunal, de 18 de Mayo último, en que con motivo del nombramiento provisional hecho en el Lic. D. Felipe Raygosa de defensor ó promotor de concursos, mientras podia desempeñar este encargo el Sr. Lic. Esteva, se sirve esponer las dificultades que se han suscitado sobre la subsistencia legal de la referida plaza; y teniendo en consideracion que la creacion de esa plaza no llegó á obtener la necesaria confirmacion legal; que el nombramiento hecho por la Suprema Corte en 15 de Enero de 1836 en el finado Lic. D. Mariano Esteva, fué provisional y mientras se espedia por el congreso general la ley que arreglase la administracion de justicia; que ni la de 23 de Mayo de 1837 [1] ni las posteriores que

1 Arrillaga, Recopilacion de ese año, pág. 399.

se han dictado hasta la de 29 de Noviembre de 1858, [1] han reconocido la subsistencia de la plaza de defensor ó promotor de concursos, sino antes bien, todas han sancionado la libertad de los interesados para representar sus derechos ante los tribunales por sí mismos ó por medio de apoderados instruidos y espensados; que por las leyes está determinado lo que debe practicarse en el caso de que algunos acreedores no se presenten en los concursos en los términos concedidos, y teniendo presente la necesidad de uniformar los procedimientos en los juicios, el gravámen de las costas ú honorarios que, en perjuicio de los acreedores, ocasiona en los concursos la plaza de defensor, y todas las demas razones que ese Supremo Tribunal ha tenido á bien manifestar, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido resolver se suprima la plaza de defensor ó promotor de concursos creada para esta Capital, y que los jueces y tribunales se arreglen en los casos que ocurran, á lo que las leyes tienen prevenido.

Lo comunico á V. S., &c.

México, Octubre 1º de 1860.—*Lares.*

Octubre 8.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE FOMENTO,

Sobre lo que debe practicarse en la oposicion que se hace al privilegio para la cria de pecés no conocidos antes en la República, y educacion de las especies ya conocidas.

En consecuencia de un escrito presentado en esta Secretaría por D. José María Arzac, súbdito de S. M. C., oponiéndose al privilegio para la cria de peces no conocidos antes en la República, y educacion de las especies

1 Arrillaga, Recopilacion de ese año, pág. 334.

ya conocidas, concedido á D. Cárlos Jacobi por supremo decreto de 10 de Setiembre próximo pasado, [1] el Exmo. Sr. Ministro ha tenido á bien disponer, que considerándose dicha esposicion como la memoria prevenida en el art. 6º de la ley sobre lo contencioso-administrativo, de 25 de Mayo de 1853, [2] se proceda á cumplir con lo que se ordena en los artículos 8º y 9º de la espresada ley.

Por tanto, y hallándose ausente de la capital el espresado Sr. D. Cárlos Jacobi, dispone tambien S. E. que se le cite y emplace por medio del *Diario* para que concurra á esta Secretaría el dia 30 del mes actual, á fin de procurar el arreglo de que habla el último de los artículos citados.

México, 8 de Octubre de 1860.—*P. Almazán.*

Octubre 9.

ÓRDEN POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Cómo debe observarse el sistema de reemplazos para los cuerpos del ejército.

Siendo uno de los primeros deberes del Supremo Gobierno sobrevigilar el exacto cumplimiento de las leyes, y principalmente de aquellas que mas de cerca protejen á las clases proletaria y poco acomodada de la sociedad, y sabiendo que al hacerse las calificaciones de los individuos que se aprehenden por las comisiones de policía para destinarlos al servicio de las armas, no se atiende siempre á las justas escepciones que han establecido dichas leyes en favor de los que tienen un oficio ó modo honesto de que vivir, así como de los casados con fami-

1 Pág. 237.

2 Navarro, Legislacion Mexicana de ese año, pág. 131.

lia ó que mantienen con su trabajo á padres ancianos, madre viuda ó hermanos pequeños, y por último, de los indios castizos, que están esceptuados de dicho servicio por providencias antiguas restablecidas posteriormente, ordena el Exmo. Sr. Presidente interino me dirija á V. S., como lo verifico, para recomendarle la estricta observancia de las indicadas disposiciones y cuantas les sean correlativas, sin permitirse relajacion, ni en parte, de alguna de ellas, con el importante fin de que solo se apliquen al servicio militar, tanto en los cuerpos del ejército como en los de guardia municipal, las personas que no tengan escepcion legal ó cuya vagancia resulte acreditada con arreglo á lo prevenido en el tít. II de la ley de 20 de Agosto de 1853, [1] modificándose así, en cuanto sea posible, el rigor del sistema de reemplazos, que solo lo apremiante de las circunstancias ha hecho adoptar.

Asimismo, y con motivo de haber llamado la atencion de S. E. algunas quejas que en el público se emiten sobre el abuso, muy punible sin duda, que suele cometerse por las espresadas comisiones, de aprehender en lugar de los vagos á individuos que tienen notoriamente ocupacion útil, para darlos libres despues mediante alguna cantidad que les exigen, previene el Exmo. Sr. Presidente que tal exceso, muy grave en sí mismo, se estirpe de raiz, cuidándose escrupulosamente por las autoridades á quienes corresponde, que no se repita en lo sucesivo, y que los que lo cometieren sean debidamente castigados, pues así es de hacerse en justicia, y en ello se interesa ademas el buen nombre del Supremo Gobierno.

Por último, S. E. me previene decir á V. S., que á fin de que el cupo militar se llene, principalmente en las circunstancias difíciles porque el país atraviesa, cuide ese gobierno de que por los jueces respectivos se dé entero

1 Navarro, Legislacion Mexicana de ese año, pág 62.

cumplimiento á lo mandado en 18 de Enéro de 1855, [1] destinándose al servicio de las armas, por un tiempo de tres á cinco años, los reos que reinsidieren en el delito de portacion de armas prohibidas y heridas leves, por cuyo medio, al paso que se satisface á la vindicta pública, se atiende al fin importante de cubrir las bajas del ejército.

Todo lo cual digo á V. S., &c.

México, Octubre 9 de 1860.—*Diaz.*

Octubre 13.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Se impone una contribucion del importe de un mes de las rentas en que están arrendadas las fincas rústicas y urbanas.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MIGUEL MIRAMON, General de Division y Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que los ingresos del erario nacional son insuficientes para cubrir los gastos de la administracion pública, y que para atenderlos es preciso ocurrir á las contribuciones directas, porque el estado de las aduanas interiores no ofrece esperanzas de hacerlo con las indirectas, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º Para el completo de los gastos públicos del presente año, se impone una contribucion del importe de un mes de las rentas en que estén arrendadas las fincas rústicas y urbanas.

1 Navarro, Legislacion Mexicana de ese año, pág. 47.

Art. 2. ° Esta contribucion se pagará dentro de ocho dias precisos de publicada esta ley y en iguales dias del próximo mes de Noviembre, por mitad, enterándola los inquilinos y arrendatarios por su cuenta y la de los propietarios, deduciendo á éstos una cuarta parte de renta en cada uno de los meses de Octubre y Noviembre.

Art. 3. ° La contribucion correspondiente á los propietarios que tuviesen recibidas ya las rentas adelantadas se cobrará á ellos mismos, y á sus inquilinos y arrendatarios solo la que á ellos corresponde.

Art. 4. ° Los propietarios que ocupen sus casas, pagarán por mitad, en los plazos que fija el art. 2°, una duodécima parte del importe del 6 p§ del valor de la finca.

Art. 5. ° Todo propietario, deducirá en los mismos plazos, á los dueños de los capitales que reconozcan sobre sus fincas, por mitad, una duodécima parte del rédito de un año.

Art. 6. ° Los inquilinos que subarrendaren toda la finca en mayor renta que la que ellos pagaren al propietario, serán considerados como propietarios por el exceso. Los que subarrendaren parte de la finca, pagarán la contribucion por la cantidad que corresponde, deduciendo de la renta total la del subarriendo y por esta contribuirán los subarrendatarios.

Art. 7. ° Los comerciantes y demas capitalistas que girán con capital moviliario, pagarán como contribucion complementaria en los plazos que señala el art. 2°, por mitad, un medio p§ de sus capitales, sirviendo de base para graduar, los datos por los que se cubrió la última contribucion sobre capitales.

Art. 8. ° Se esceptúan de la contribucion que impone esta ley, los inquilinos que paguen una renta mensual menor de diez pesos.

Art. 9. ° Los propietarios de casas de vecindad, hoteles y mesones, pagarán directamente la contribucion que les corresponda, deduciéndose para computarla un veinte p§ del monto de las rentas parciales. Los indi-

viduos que ocupan habitaciones ó cuartos en hoteles ó mesones, solo estarán esceptuados de este impuesto si llevaren menos de tres meses de residencia.

Art. 10. Para el cobro de esta contribucion y los recargos á que dieren lugar los causantes, conforme á las disposiciones vigentes, se hará uso de la facultad economico–coactiva.

Art. 11. Por el Ministerio de Hacienda se reglamentará la recaudacion de este impuesto y se resolverán todas las dudas que puedan ofrecerse.

México, Octubre 13 de 1860.—*Miguel Miramon.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público, D. Gabriel Sagaseta."

Y lo comunico á vd., &c.—México.—*Sagaseta.*

Octubre 13.

REGLAMENTO ESPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA,

para la recaudacion de contribuciones directas.

Art. 1.° La direccion general de este ramo se desempeñará por la seccion respectiva del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.° En las capitales de Departamentos habrá una recaudacion á cargo de un gefe director, nombrado en México por el Supremo Gobierno, y en las demas por los gobernadores, y de un oficial contador nombrado de la misma manera, que afianzarán su manejo á satisfaccion del gobierno que los nombra, y tendrán para el pago de sus sueldos y el de los empleados que nombren y gastos de oficina, un 6 p$\frac{o}{o}$ del producto líquido de las contribuciones. Nombrará el gefe, bajo su personal responsa-

bilidad, un número de recaudadores que gozarán el 6 y cuarto p$\frac{o}{o}$ de lo que recauden; en la ciudad de México estos recaudadores no serán menos de treinta y dos, uno por cada cuartel menor. En los demas lugares, la autoridad política nombrará, con el mismo premio, los recaudadores necesarios, que estarán sujetos al gefe de la capital respectiva y bajo su responsabilidad, remunerándose dicho gefe con el 1 p$\frac{o}{o}$ del líquido producto de las recaudaciones subalternas. Los recaudadores subalternos afianzarán su manejo á satisfaccion de sus respectivos gefes: rendirán sus cuentas cada mes á los mismos gefes, y estos, incluyendo las cuentas de los subalternos en la suya, la rendirán tambien cada mes al Tribunal de cuentas, que las examinará y glosará en el inmediato, publicando en los periódicos el resultado.

Art. 3.° El Tribunal de cuentas, dentro de ocho dias, espedirá un reglamento de la forma y requisitos en que esas cuentas deben rendirse.

Art. 4.° Los dependientes y recaudadores que nombren los gefes, serán precisamente de los que gócen sueldo ó pension del erario, y aunque nombrados y amovibles al arbitrio del gefe, podrá el Gobierno mandarlos separar cuando por cualquier motivo no le convenga que sirvan.

Art. 5.° Diariamente se harán los enteros, en México, en la Tesorería general, y en los demas lugares en las oficinas que dispongan los gobernadores.

Art. 6.° Al hacerse los enteros, quedará deducido el sueldo del gefe, contador y recaudadores.

Art. 7.° El Gobierno nombrará, conforme á las leyes vigentes, visitadores que vigilen la justa recaudacion de las contribuciones.

Art. 8.° Todas las oficinas ministrarán á las de contribuciones los datos que necesiten.

Art. 9.° Los recaudadores subalternos tienen la obligacion precisa de ocurrir á las casas de los causantes á exigir los pagos, y de enterar diariamente lo que

recauden, reputándose fraude á la Hacienda pública la infraccion de este artículo.

Art. 10. El recaudador de México afianzará en cantidad de 8,000 ps., y el contador, de 6,000. En las capitales de Departamento, en la cantidad que designen los gobernadores; y los recaudadores subalternos, en la que respectivamente les señalen sus inmediatos gefes.

Art. 11. Para la deduccion del honorario que señala este reglamento, solo se ha de computar el producto líquido en efectivo dinero.

México, Octubre 13 de 1860.—*Sagaseta.*

Octubre 15.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Aclaracion á la ley de 13 *del presente sobre contribucion.*

El Exmo Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MIGUEL MIRAMON, General de Division y Presidente &c., sabed:

Que habiendo notado en la ley de 13 del presente una errata en el art. 5°, he venido en declarar lo siguiente:

El art. 5° de la ley de 13 del presente debe leerse así: "Todo propietario deducirá en los mismos plazos á los dueños de los capitales que reconozca sobre sus fincas, una mitad de la duodécima parte del rédito de un año."

México, Octubre 15 de 1860.—*Miguel Miramon.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público, D. Gabriel Sagaseta."

Y lo comunico á vd., &c.—México.—*Sagaseta.*

(B. del dia 20.)

DECRETO DE LA AUTORIDAD MILITAR DEL DEPARTAMENTO DE QUERETARO.

Se declara la ley marcial en el referido Departamento.

Leonardo Marquez, General de Division y en Gefe del segundo cuerpo de ejército, á los habitantes del Departamento de Querétaro, sabed que:

Considerando: que el carácter del todo inmoral que ha tomado ya la guerra hecha por las hordas que se llaman constitucionalistas, ataca no solo al Supremo Gobierno de la nacion, sino tambien á las creencias religiosas del pueblo, á la familia y á la propiedad:

Que las poblaciones mas importantes de la República han sido el teatro en que esas hordas vandálicas desarrollando sus feroces instintos, saquearon los templos dedicados al culto del Altísimo:

Que los padres de familia tuvieron que presenciar la deshonra de sus esposas é hijas, y que el hombre laborioso que habia reunido á fuerza de fatigas y penalidades una fortuna mas ó menos cuantiosa, la ha visto desaparecer en un momento, arrebatada por la codicia y rapacidad de los que impropiamente se llaman defensores de la Constitucion de 1857:

Considerando, finalmente, que ante la sociedad amenazada de muerte por sus mas encarnizados enemigos no hay ya colores políticos, y que todo ciudadano está en el deber de defender, no solo al Supremo Gobierno, sino tambien su religion, la independencia de su patria, su familia y propiedades, he tenido á bien decretar, en uso de las ámplias facultades con que me hallo investido, lo siguiente:

Art. 1.° Se proclama la ley marcial en todas las poblaciones que inmediatamente se vean amenazadas por el enemigo.

Art. 2.° En consecuencia, tan luego como la auto-

ridad política ó militar de una poblacion declare, por medio de un bando, que ha llegado el caso previsto en el artículo anterior, todos los ciudadanos que cuenten una edad de diez y ocho á cuarenta años, se presentarán á la referida autoridad armados hasta donde sea posible, para que los emplee como crea conveniente.

Art. 3. ° Se esceptúan de la obligacion prescrita por el artículo anterior, los que por caso de enfermedad grave estén imposibilitados de tomar las armas.

Art. 4. ° Las autoridades que en el caso marcado en el art. 1º dejasen de proclamar la ley marcial, ó los ciudadanos que no acudiesen al llamamiento de la autoridad, serán tenidos por traidores á la patria, enemigos del Supremo Gobierno, y por el mismo hecho serán juzgados con todo el rigor de la ley de conspiradores, de 14 de Julio de 1858. [1]

Art. 5. ° Los gobernadores y comandantes generales de los Departamentos, prefectos ó comandantes militares de las poblaciones, tendrán facultad para declarar vigente esta ley segun las circunstancias en que se encuentren.

Querétaro, Octubre 17 de 1860.—*Leonardo Márquez.* —*José Sanchez Facio*, secretario.

Octubre 19.

ÓRDEN POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Que la contribucion decretada en 13 del presente, que deben pagar los empleados, no se exija en numerario, sino que se impute á sus alcances.

Siendo uno de los objetos en que deben invertirse las contribuciones, como gastos propios de la administra-

1 Arrillaga, Recopilacion de ese año, pág. 196.

cion, el pago de los sueldos de los empleados de todos los ramos, y no permitiendo las escaseces del erario satisfacerlos con puntualidad, el Exmo. Sr. Presidente interino ha creido de toda justicia prevenir por punto general, que la contribucion de la mitad de una mesada de renta que, con arreglo al decreto de 13 del actual, [1] deben pagar como inquilinato dichos empleados, no se exija en numerario, sino que se impute á sus alcances, cuidándose por las respectivas oficinas de que no se omitan los asientos correspondientes de estos pagos, ni se dé motivo á abusos ó interpretaciones en perjuicio del erario.

De suprema órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes; en el concepto de que en las compensaciones de que se trata, se entenderán comprendidos los profesores y demas empleados de los colegios y establecimientos nacionales que por ocupacion de alguna parte de sus fondos, ó porque no perciban las consignaciones que tengan de la Hacienda pública, tampoco estén pagados con puntualidad de sus haberes; debiendo en tal caso abonarse al colegio ó establecimiento que corresponda, en cuenta de lo que le adeude el erario, el importe de las contribuciones que se compensen.

México, Octubre 19 de 1860.—*Sagaseta.*

Octubre 19.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Que no debe tener lugar la entrega de bonos en los pagos que se hagan por redenciones de capitales pertenecientes á capellanías, ni tampoco en el pago de réditos.

El Exmo. Sr. Presidente interino, tomando en consideracion las instancias presentadas á este Ministerio, so-

1 Pág. 257.

licitando se declare que en el pago de réditos de los capitales pertenecientes á capellanías no debe admitirse el 10 p§ en bonos, que está prevenido respecto de los pagos que se hagan al venerable Clero de este Arzobispado, se ha servido resolver, que no debiendo tener lugar la entrega de bonos en los pagos que se hagan por redenciones de capitales pertenecientes á capellanías, segun lo declarado en el art. 3º del decreto de Enero último, tampoco debe tenerlo en el pago de los réditos, porque éstos, segun lo establecido por regla general, siguen siempre la suerte del capital; á lo que se agrega, que no todos los capellanes pertenecen al estado eclesiástico, y aun cuando algunos sean parte de él, en el caso deben considerarse como particulares.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes, en el concepto de que con esta fecha se publica esta resolucion en el *Periódico Oficial.*

México, Octubre 19 de 1860.—*Sagaseta.*

Octubre 20.

ÓRDEN POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Aclaracion del art. 9º del reglamento para la recaudacion de contribuciones directas, publicado en 13 del actual.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido acordar, por vía de aclaracion al art. 9º del reglamento para la recaudacion de contribuciones directas, publicado en 13 del actual, [1] que la obligacion que aquel artículo impone á los recaudadores de ocurrir á las casas de los causantes á exigir los pagos, se refiere á los casos en que

1 Pág. 259.

los causantes no los hayan verificado en las respectivas recaudaciones y en los plazos que designa la ley.

De suprema órden lo digo á V. S., &c.

México, Octubre 20 de 1860.—*Sagaseta.*

Octubre 22.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

No se debe deducir á los censualistas sino el verdadero valor de los bonos á que los hayan comprado, ó el precio corriente de plaza, en el pago de contribuciones.

Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente interino con la representacion de vd. de 12 del actual, en que solicita que el Supremo Gobierno se sirva hacer la declaracion que corresponda para que los censatarios no carguen íntegramente á los censualistas la parte que hayan pagado en bonos por cuenta de las contribuciones establecidas, aprovechándose de la diferencia que haya entre el importe á que hayan adquirido los bonos y su valor nominal, como han pretendido hacerlo algunos individuos, S. E. ha tenido á bien resolver por regla general, que no siendo justo que los interesados en los censos carezcan del beneficio que puede ofrecerles el precio á que corran los bonos en la plaza, por solo la circunstancia de no hacer directamente los pagos en las oficinas del Gobierno, y que ese mismo beneficio lo perciban los censatarios, sin mas razon que ser ellos los que hacen el entero, no deben deducir á los censualistas sino el verdadero valor á que los hayan comprado, ó el precio corriente de plaza.

Lo que digo á vd. para su inteligencia, en el concepto de que esta resolucion se publicará en el *Periódico Oficial,* para conocimiento del público.

México, Octubre 22 de 1860.—*Sagaseta.*

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Que en el pago de la contribucion no se admita órden alguna de compensacion, pago ó contrato, y que no se permita tampoco que los acreedores cobren por sí las cuotas y hagan los enteros por medio de órdenes de pago ó compensacion.

Tesorería general de la Nacion.—Seccion primera.—Con esta fecha remitimos á la direccion de contribuciones directas el oficio que sigue:

"En suprema órden fecha de ayer me dice el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda lo siguiente:

"Ha llegado á noticia del Exmo. Sr. Presidente, que alguna persona se ha atrevido á proponer á algunos causantes de la contribucion decretada en 13 del presente, [1] quita para enterar ella en las oficinas, dando á entender que en pago ó por negocio se le han aplicado algunas cuotas; y como ademas de ser esto enteramente falso, pues que por órden del dia 15 se avisó á esa Tesorería y á la Direccion, que en el pago de la citada contribucion no se ha de admitir compensacion, órden de pago ni otra alguna que estorbe el que la contribucion entre en dinero efectivo en la Tesorería general de la nacion, y resuelto el Exmo. Sr. Presidente á cortar el mal que se ha introducido, de que á algunos acreedores del erario se les permitiera señalar cuotas de causantes de contribuciones, lo que ha dado motivo á multitud de abusos en descrédito de la administracion, desórden en las oficinas y daño á los demas acreedores que tienen consignados sus pagos en las oficinas recaudadoras, se ha servido mandar, lo primero: que se reproduzca su suprema disposicion relativa á que en el pago de la contribucion

1 Pág. 257.

complementaria, con escepcion de los bonos Jecker y los documentos de empleados civiles, militares y judiciales, por los cuales han de hacer los pagos virtuales de la parte de la contribucion que personalmente les toca, pues la del propietario la deben exhibir precisamente en dinero efectivo, no se admita órden alguna de compensacion, pago, contrato, anticipacion, ni otra, cualquiera que sea su denominacion y que impida el ingreso en efectivo de la contribucion; lo segundo, que ni de la dicha contribucion ni de ninguna de las directas, se permita que los acreedores cobren por sí las cuotas y hagan los enteros por medio de sus órdenes de pago ó compensacion, sino que los enteros se hagan efectivos en la oficina, y ésta, segun las órdenes que tenga, pague á los acreedores en dinero, por exigirlo así el órden y moralidad de las propias oficinas, y para evitar los negocios que con daño de los particulares y descrédito del Gobierno se han estado haciendo; lo tercero, que toda oficina recaudadora entere diariamente en la Tesorería general lo que recaude, deducido el gasto de administracion y el pago de órdenes que tuvieren la calidad de hacerse por las mismas oficinas, entretanto se arregla, como es debido, que ningun pago se haga en oficinas recaudadoras; lo cuarto, que para el conocimiento del público V. S. haga publicar estas disposiciones, de cuyo exacto cumplimiento cuidará.

De suprema órden lo digo á V. S."

Lo insertamos á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando se sirva contestarme de enterado."

Cuya suprema disposicion publicamos para conocimiento de los causantes.

México, Octubre 23 de 1860.—*José R. Rusi.*—*Francisco Durán.*

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Casos en que pueden ser recusados los vocales de la seccion de lo contencioso–administrativo.

El Exmo. Sr. Presidente interino, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MIGUEL MIRAMON, General de Division y Presidente interino, &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los vocales de la seccion de lo contencioso–administrativo, en los negocios de que conocen no pueden ser recusados sino por causa justa, especial y determinada, y en la forma que previene el art. 202 de la ley de 29 de Noviembre de 1858. [1]

Art. 2.° Son causas justas para la recusacion, las que se designan para los jueces en la espresada ley.

Art. 3.° En cuanto al tiempo de proponer la recusacion, se observará lo prevenido en los artículos 236 y 237 de la misma ley.

Art. 4.° Los vocáles de la seccion pueden escusarse, y se considerarán impedidos en los mismos casos que los jueces ordinarios.

Art. 5.° Los vocales de la seccion pueden tambien ser recusados, escusarse, y se considerarán impedidos siempre que habiendo ejercido cargos públicos de la administracion, el litigio traiga orígen de actos suyos en el desempeño de su empleo.

Art. 6.° Las recusaciones se calificarán sin recurso por los tres vocales mas antiguos de la seccion, que no hayan sido recusados. La antigüedad se estimará por la fecha en que fueren nombrados para consejeros; si lo hubieren sido en un mismo dia, preferirán los de mayor

1 Arrillaga, Recopilacion de ese año, pág. 334.

edad.—La resolucion de la seccion en este caso, es la de dos votos conformes.

Art. 7. ° Propuesta la recusacion, la seccion suspenderá el procedimiento, y sin la concurrencia del recusado procederá á calificarla y decidirla, sin ulterior recurso, en la misma forma y términos que proceden los tribunales superiores colegiados en la recusacion de sus magistrados.

Art. 8. ° Declarado el vocal por recusado, lo reemplazará el consejero letrado, propietario ó suplente, que por este órden designe el presidente del Consejo; á falta de uno y otro, el consejero letrado supernumerario que para este caso nombrará el Presidente de la República. Lo mismo se verificará cuando por ser recusado mas de uno, no quedare en la seccion el número de tres para calificar la recusacion.

Art. 9. ° Las escusas é impedimentos, se calificarán por los vocales de que habla el art. 6º de esta ley, los cuales procederán en la misma forma que los tribunales colgeiados.

Art. 10. En el procedimiento verbal, la calificacion de la recusacion se hará tambien verbalmente, en la forma y términos prescritos en el final del art. 214 de la ley de 29 de Noviembre de 1858.

Art. 11. La recusacion, escusas é impedimentos de los magistrados y consejeros que formen la sala de competencia, se calificarán y decidirán sin recurso alguno y sin voto del presidente, por los tres magistrados y consejeros de la sala, que no hayan sido recusados. Si por haber sido recusado mas de uno, no quedare el número de tres que se necesita, la falta de los magistrados se suplirá como previene la ley de 29 de Noviembre y la de los consejeros, por el consejero letrado, propietario, suplente ó supernumerario, que por este mismo órden y para el caso nombre el Presidente de la República.—El procedimiento en la recusacion será el que previene al citada ley.

Art. 12. Declarado el ministro ó consejero recusado, la falta se suplirá como se previene en el artículo anterior.

Art. 13. El procurador general y el secretario de la seccion no son recusables, pero respecto del procurador se observará lo prevenido en el art. 22 del reglamento de 31 de Agosto de 1859. [1]

Art. 14. Las actuaciones en los negocios de que conoce la seccion de lo contencioso, se estenderán en el papel sellado que para los jueces previene la ley de la materia.

Art. 15. La seccion de lo contencioso, en cuanto al órden de procedimientos que no se halle espreso en su reglamento de 25 de Mayo de 1853, [2] se sujetará á la citada ley de 29 de Noviembre, en cuanto fuere compatible con la especial organizacion de la misma seccion.

Art. 16. Para la resolucion en los negocios de que conoce la seccion, se necesitan tres votos conformes.

Art. 17. La seccion, dentro de un mes, formará y presentará al Gobierno para su aprobacion, el reglamento para su régimen interior; entretanto, observará el del Tribunal Supremo de la Nacion en cuanto lo permitiere la naturaleza de las funciones que ejerce, y designará desde luego los dias y horas en que deba hacer el despacho de los negocios.

México, Octubre 24 de 1860.—*Miguel Miramon.*— Al Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, D. Teodosio Lares."

Y lo comunico á vd., &c.—México.—*Lares.*

1 Arrillaga, Recopilacion de ese año, pág. 389.

2 Navarro, Legislacion Mexicana de ese año, pág. 134.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Aclaracion á la ley de 13 *del actual, que impone una contribucion complementaria.*

A fin de aclarar algunas dudas ocurridas ya, ó que puedan ocurrir en la ejecucion del decreto de 13 del actual, [1] que impone una contribucion complementaria, el Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido acordar:

1.° A los propietarios de casas de vecindad, hoteles y mesones, se les cobrará directamente por los dos plazos, la mitad del importe de todas las rentas mensuales que deba producir la finca, deduciéndoseles únicamente el veinte por ciento que espresa el art. 9° de la ley. A los inquilinos se les cobrará solamente por los dos plazos, la mitad del importe de las rentas, cuando éstas no bajen de diez pesos mensuales, pues nada tienen que pagar por el propietario supuesto que á estos se les cobra directamente.

2.° A los propietarios que ocupen parte de la finca y arrienden el resto, se les liquidará su contribucion, que directamente deben pagar, del modo siguiente: De la duodécima parte del seis por ciento que arroje el valor de la finca, segun previene el art. 4° de la ley, se deducirá la mitad de la renta mensual que pague el inquilino ó inquilinos que haya en la finca y á quienes comprenda el pago de la contribucion, y la diferencia será la que corresponda pagar al propietario por los dos plazos. A los inquilinos, en este caso, solo se les debe cobrar por los dos plazos, la mitad de la renta mensual que les corresponde directamente.

3.° A los inquilinos que ocupen parte de una finca ó localidad y subarrienden el resto, se les exigirá la contribucion cuando el valor del subarriendo esceda al del

1 Pág. 257.

arrendamiento, en estos términos: Los inquilinos deben satisfacer por el propietario la mitad de la renta que paguen á éste y por sí la otra mitad, debiendo ser considerados los inquilinos como propietarios, con arreglo al art. 6º de la ley, por el esceso entre la renta menor y la mayor. Los subinquilinos les deducirán, segun el art. 2º de la misma ley, la mitad de la diferencia, y en estos casos pagarán por sí y por los dos plazos, la mitad del importe del subarriendo mensual, y por cuenta de los inquilinos, como se ha dicho, la mitad de la referida diferencia.

4.º Las casas vacias en su totalidad y que no estén arrendadas, no causan contribucion: las que lo estén en parte, por esta solo la satisfarán.

5.º Las personas que por razon de su empleo ú otro motivo, disfruten beneficio de casa, están comprendidas en esta contribucion, que se exigirá sobre los valúos que sirvieron para la de 26 de Mayo de 1857, ó en su defecto, por los que se hicieron para la contribucion de 23 de Enero del presente año. Respecto de fincas nacionales, no debe cobrarse contribucion por la parte que corresponde al propietario. Se esceptúan de la de éste y la del inquilinato, las casas habitadas por los capellanes de las religiosas que subsisten de la Providencia.

6.º El art. 4º de la ley comprende á los propietarios de fincas rústicas no arrendadas.

7.º La base para exigir la contribucion suplementaria, es la renta que las fincas ganen en la actualidad, y no otra alguna.

De suprema órden lo comunico á vd., &c.

México, Octubre 29 de 1860.—*Sagaseta.*

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Se restablece en todo su vigor la ley orgánica de los Jueces y Tribunales de Hacienda, de 20 de Setiembre de 1853, y los artículos de las leyes á que se refiere.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MIGUEL MIRAMON, General de Division y Presidente interino, &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se restablece en todo su vigor la ley orgánica de los jueces y tribunales de Hacienda, de 20 de Setiembre de 1853,[1] y los artículos de las leyes á que se refiere.

Art. 2.° Los empleados de Hacienda, en los negocios judiciales de su respectivo ramo, podrán agitar su despacho ante los juzgados y tribunales, sin perjuicio de las funciones de los promotores fiscales.

Art. 3.° Queda derogada la ley de 31 de Agosto de 1859, y las demas que se opongan á la referida ley de 20 de Setiembre.

México, Octubre 31 de 1860.—*Miguel Miramon.*—Al Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, D. Teodosio Lares."

Y lo comunico á vd., &c.—México.—*Lares.*

1 Navarro, Legislacion Mexicana de ese año, pág. 122.

1860.—NOVIEMBRE 3.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Se legitiman para todos los efectos civiles, á Doña Amelia Francisca y D. José Mariano Heredia.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MIGUEL MIRAMON, General de Division y Presidente &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se legitiman para todos los efectos civiles, á Dª Amelia Francisca y D. José Mariano Heredia, hijos naturales del Sr. general D. José Antonio Heredia.

México, Noviembre 3 de 1860.—*Miguel Miramon.*—Al Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, D. Teodosio Lares."

Y lo trascribo á V. E. como resultado de su ocurso relativo, para su inteligencia y satisfaccion.—México.—*Lares.*—Exmo. Sr. general D. José Antonio Heredia.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

Se indulta á D. Nazario Wenceslao Valdés, de la pena capital.

El Exmo. Sr. Presidente interino, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MIGUEL MIRAMON, General de Division y Presidente interino &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se indulta á D. Nazario Wenceslao Valdés de la pena capital á que fué sentenciado por el delito de conspiracion.

Art. 2.° El Consejo de guerra que lo juzgó, se reunirá para imponerle la pena mayor estraordinaria.

México, Noviembre 12 de 1860.—*Miguel Miramon.*—Al Ministro de la Guerra y Marina, general D. Antonio Corona."

Y lo comunico á vd., &c.—México.—*Corona.*

Noviembre 12.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Se destina el uno por ciento de todos los productos de derechos indirectos y contribuciones directas, para el pago de los objetos de plata y oro que la Iglesia de México ministró al Gobierno.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MIGUEL MIRAMON, General de Division, en Gefe del ejército Nacional, y Presidente interino, &c. sabed:

Que considerando el Gobierno ser un deber sagrado el pagar de toda preferencia el valor de la plata labrada que la Iglesia de México generosamente entregó para que se fundiera y auxiliar con su producido el sostenimiento de la guarnicion: que este importante servicio el Gobierno lo adoptó con profundo sentimiento, porque se quitaban al culto de Dios objetos que habia consagrado la piedad cristiana, y solo porque en aquellas circunstancias era el único medio de defender la Religion, la sociedad, la conservacion del culto católico, la propiedad de los bienes de la Iglesia, y otros objetos de primera importancia: que al honor y deber del Gobierno cumple dar un testimonio público y solemne del respeto con que ve todo lo que pertenece al culto católico, queriendo ser el primero en dar ejemplo de ese respeto, he tenido á bien decretar en junta de Ministros, lo siguiente:

Art. 1.° El valor que tenian los objetos de plata, oro y alhajas que la Iglesia de México ministró al Gobierno en los meses de Agosto y Setiembre de este año, considerado no solo el precio que resultó fundido, sino el que tenian las piezas por su manufactura, el cual lo fijará la Sagrada Mitra segun los datos que tuviere, se pagará con preferencia á toda deuda, para que, si así lo determinare la Sagrada Mitra, se repongan los objetos consumidos.

Art. 2.° Al efecto se destinará el uno por ciento de todos los productos de derechos indirectos y contribuciones directas, en todas las aduanas y administraciones de la República que estén actualmente y en lo sucesivo estuvieren bajo la autoridad del Gobierno: este uno por ciento se separará antes de deducirse gastos de administracion ni otro alguno, y desde el dia de la publicacion de esta ley, y se entregará directamente á los comisionados que al efecto nombrará el venerable clero.

Art. 3.° La Tesorería general, recibiendo noticia diaria de las cantidades que entreguen las oficinas, llevará la cuenta hasta su conclusion y saldada que sea la publicará.

Art. 4.° Cualquiera infraccion de la presente ley, será castigada con la pérdida del empleo.

México, Noviembre 12 de 1860.—*Miguel Miramon.*—Al Ministro de Hacienda y Crédito Público, D. Gabriel Sagaseta."

Y lo traslado á vd., &c.—México.—*Sagaseta.*

(B. de 20 de Diciembre.)

Noviembre 13.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE GUERRA.

Se declara la ciudad de México en estado de sitio.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MIGUEL MIRAMON, General de Division, en Gefe del ejército y Presidente &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se declara la Capital en estado de sitio.

Art. 2.° El Ayuntamiento y las demas autoridades de policía urbana de la capital y de los pueblos comprendidos en un radio de dos leguas, seguirán el desempeño de sus cargos, sujetos directamente al General en Gefe del ejército.

Art. 3.° Todas las fuerzas de policía quedan tambien á las inmediatas órdenes del mismo General en Gefe.

Art. 4.° Las autoridades judiciales seguirán administrando justicia, hasta que determine lo conveniente la autoridad militar.

México, Noviembre 13 de 1860.—*Miguel Miramon.*—Al Ministro de Guerra y Marina."

Y lo comunico á V. S., &c.—México.—*Corona.*

Noviembre 15.

BANDO DEL GENERAL EN GEFE DEL EJERCITO.

Se establece un préstamo de trescientos mil pesos.

MIGUEL MIRAMON, general de division y en Gefe del ejército, &c., sabed:

Que atendidas las reclamaciones que muchas personas han hecho por la cuotizacion que hizo la comision para el préstamo de cien mil pesos mensuales por tres meses entre los particulares, deseando rectificarla sobre bases de equidad, haciéndola estensiva á mayor número para que las cuotas sean soportables, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se establece un préstamo forzoso de trescientos mil pesos, pagadero por sestas partes adelantadas, siendo la primera y segunda al dia siguiente de publicada la lista de cuotizacion, la tercera el 1° de Diciembre, la cuarta el 15 del mismo, la quinta el 1° de Enero próximo y la sesta el 15 del propio mes.

Art. 2.° La recaudacion se hará por la Direccion de contribuciones, de la manera que se practica la de la complementaria.

Art. 3.° A las personas que hubieren pagado el todo ó parte de las cuotas que se les habian señalado an-

tes, la Direccion les devolverá en dinero efectivo lo que hubieren dado de mas respecto de la cuota que se les señale en la misma cuotizacion.

Art. 4.° Esta se hará por el Exmo. Ayuntamiento, distribuyéndola entre un número de personas que no baje de mil doscientas cincuenta, ó las mas que fueren necesarias para reunir en efectivo los cien mil pesos mensuales, no pudiendo ser la cuota mas alta de mas de dos mil y quinientos pesos cada mes: al efecto el Exmo. Ayuntamiento nombrará una comision de cinco individuos de su seno y cinco vecinos, de los que puedan conocer mejor los haberes del vecindario: este encargo no se puede renunciar sino exhibiendo préviamente en la Direccion de contribuciones una multa de tres mil pesos.

Art. 5.° La cuotizacion quedará hecha bajo la responsabilidad del Exmo. Ayuntamiento y de los comisionados, y remitida á la Direccion de contribuciones á las veinticuatro horas precisas de publicado este decreto, y una vez hecha, se ejecutará sin recurso.

Art. 6.° Las personas cuotizadas que se ocultaren ó dilataren los enteros, serán multadas en el cuatro tanto, y si su resistencia diere lugar á otra providencia, serán castigadas con prision desde tres hasta quince dias habiendo pagado, y caso contrario hasta que paguen.

Art. 7.° Las personas comprendidas en este préstamo, quedan exoneradas, hasta en la cantidad concurrente, de las contribuciones de cuatro al millar sobre propiedad é inquilinato, del uno por ciento de capital, del derecho de patente y giros mercantiles, de profesiones y ejercicios lucrativos y todas las demas directas, escepto de la complementaria, durante los tres meses de Noviembre, Diciembre y Enero; y si las tuvieren adelantadas, se agregará su importe en cantidad igual á la cuota del préstamo en el certificado que de éste se les espida.

Art. 8.° Para el pago de este préstamo y de las cantidades de que habla el final del artículo anterior, la

aduana de esta capital, desde 1º de Febrero del año entrante, entregará ochocientos pesos diarios, que se prorratearán entre todos los interesados, quienes nombrarán persona que reciba y reparta.

Art. 9.º El producto de este préstamo se destina única y esclusivamente al sostenimiento de la guarnicion de esta capital.

Art. 10. El cuartel-maestre del ejército cuidará inmediatamente del exacto cumplimiento de este decreto.

México, Noviembre 15 de 1860.—*Miguel Miramon.*

Noviembre 16.

BANDO DEL GENERAL EN GEFE DEL EJERCITO.

Se prohibe salir de la ciudad sin pasaporte y se dan otras disposiciones relativas al estado de sitio.

MIGUEL MIRAMON, General de Division, en Gefe del ejército y Presidente, &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suspende, hasta nueva órden, el curso de los trenes de los caminos de fierro, de los ómnibus y de los demas carruajes que hacen viajes á las inmediaciones de la capital.

Art. 2.º Desde el dia 18 del corriente, nadie saldrá de la ciudad sin pasaporte, que espedirá el cuartel-maestre del ejército.

Art. 3.º Las personas que diariamente entran y salen, porque así lo exijan sus negocios, obtendrán de la misma autoridad un permiso que se les deberá refrendar cada semana.

Art. 4.º A los que viajen en diligencia ú otros carruajes públicos, no se les espedirá boleta por las respectivas administraciones sino prévia la presentacion del pasaporte.

Art. 5.º Quedan esceptuadas de la necesidad del

pasaporte ó permiso, los representantes de las naciones amigas; igualmente los generales del ejército, ayudantes del General en Gefe, del Ministro de la Guerra y del Cuartel-maestre general.

Art. 6. ° Quedan asimismo esceptuados de la necesidad del pasaporte ó permiso de que hablan los artículos anteriores, los indígenas y gente pobre que introduzcan víveres y demas artículos de primera necesidad por cuenta propia.

Art. 7. ° Las personas que teniendo fincas ó negociaciones en los alrededores, necesitan estar en comunicacion con ellas, ó hagan introducciones de efectos diarias ó periódicas, presentarán lísta nominal de sus dependientes ó criados, al mismo cuartel-maestre del ejército, quien les espedirá el permiso correspondiente, que tambien deberá ser refrendado cada ocho dias, y quien les mandará dar á reconocer á los gefes encargados de la custodia de las garitas. Dichas personas son responsables por los abusos que cometan sus dependientes ó criados prestando cualquier género de servicio al enemigo, en sus viajes á la Capital.

Art. 8. ° Cuando convenga á las operaciones militares, se evitará definitivamente toda comunicacion entre esta plaza y el resto de la República, avisándolo al público con dos dias de anticipacion.

Art. 9. ° Mientras se halle abierta la plaza, podrán introducirse, sin causar derecho alguno, escepto el municipal, los artículos que comprende la lista siguiente:

Arroz, arvejon, carne de chivo, cebada, cecina de res, cecîna ó carne salada, chicharron, carbon, chile de todas clases, frutas, frijol, garbanzos, haba, harina y granillo de todas clases, jamon, lenteja, leña, longaniza, morcilla, manteca, maiz, miel y melado, mantequilla, paja, panocha, piloncillo, pescado de todas clases, queso del país de todas clases, sal, sebo, tocino salado, curado, salpreso y los destrozos del cerdo, y zapatos de municion para tropa.

Quedan esceptuados de todo derecho, escepto el municipal, los cerdos de todas clases.

Durante el mismo término, queda prohibido el embargo de carros y mulas que sirven para el tráfico y el de los efectos mismos, y esceptuadas del servicio de las armas y de todo trabajo militar, las personas que se ocupen en él.

Art. 10. Queda prohibida la estraccion de los efectos de que habla el artículo anterior.

Art. 11. Las garitas no se abrirán antes del alba, y se cerrarán á las oraciones de la noche.

Art. 12. Las personas que falten al cumplimiento de los artículos 2°, 3°, 4° y 7°, serán considerados como agentes ó espías del enemigo, mientras no justifiquen plenamente su conducta.

Art. 13. Cualquiera funcionario que contraviniere al art. 9°, será castigado con prision de ocho dias á un mes.

Art. 14. Los que faltaren al cumplimiento del art. 10, perderán los efectos, pagarán una multa igual á su valor, y serán juzgados como auxiliadores del enemigo. Caso de que los efectos no fueren aprehendidos, pagarán una multa doble de su valor.

México, Noviembre 16 de 1860.—*Miguel Miramon.*

Noviembre 18.

AVISO DE LA ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DE MEXICO.

Que se lleve adelante lo prevenido en 1° del próximo pasado Octubre, relativo á la chancelacion de responsivas de tornaguias.

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda y Crédito Público, en órden de 9 del actual se sirve comunicarme, que

el Exmo. Sr. Presidente interino ha tenido á bien disponer se lleve adelante lo prevenido en suprema órden de 1º del próximo pasado Octubre, relativo á la chancelacion de las responsivas de tornaguías: lo que hago saber á los deudores de tornaguías, y particularmente á los que ocurrieron al Supremo Gobierno pidiendo la derogacion de la citada órden de 1º de Octubre; en concepto de que, como dicha órden se publicó en el periódico *La Sociedad* del dia 8 del mismo mes, y en los diarios *Oficial* y *de Avisos*, han trascurrido con mucho esceso los quince dias para que los responsables hicieran espontáneamente el pago de lo que adeudan: si no lo verifican en el preciso é improrogable término de ocho dias, contados desde esta fecha, se procederá á hacer efectivo el cobro en uso de la potestad coactiva, y con los recargos que á ella son consiguientes.

México, Noviembre 18 de 1860.—*Ignacio de la Barrera.*

Noviembre 21.

BANDO DEL GENERAL EN GEFE DEL EJERCITO.

Se hace estensiva al ganado lanar y vacuno y á las frutas y verduras, la escepcion del derecho de alcabala y municipal.

Miguel Miramon, General de Division, en Gefe del ejército y Presidente, &c., sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se hace estensiva al ganado lanar y vacuno la escepcion del derecho de alcabala y municipal concedido al de cerda.

Art. 2.º De igual escepcion disfrutarán los introductores de frutas y verduras para el consumo de la poblacion.

Art. 3.° Esta prerogativa casará tan luego como lo disponga este cuartel general, dándose aviso con dos dias de anticipacion.

México, Noviembre 21 de 1860.—*Miguel Miramon.*

Noviembre 24.

ÓRDEN DEL GENERAL EN GEFE DEL EJERCITO.

Término para el pago de la cuotizacion del préstamo de trescientos mil pesos.

República Mexicana.—Ejército Nacional.—General en Gefe.—Al Director de contribuciones.—La inteligencia del art. 1º del decreto de 15 de este mes, [1] relativo á un préstamo de trescientos mil pesos, en la parte que dispone que la primera y segunda parte de las seis en que debe hacerse el pago, deben entregarse al siguiente dia de publicada la lista de cuotizaciones, es que los causantes deben pagarlas al dia siguiente del en que se les haya hecho saber su cuota, lo que se servirá vd. advertirles.

México, Noviembre 24 de 1860.—*Miguel Miramon.*

1 Pág. 279.

BANDO DEL GENERAL EN GEFE DEL EJERCITO.

Prevenciones para impedir que se altere el precio de los efectos de primera necesidad.

MIGUEL MIRAMON, General de Division, en Gefe del ejército Mexicano y Presidente interino, &c. sabed: Que he tenido á bien decretar lo siguiente:

1. ° En las actuales circunstancias y mientras no se publique otra disposicion, los comerciantes no podrán aumentar los precios que se señalan en la siguiente

TARIFA de los efectos de primera necesidad, formada con vista de los informes de los tratantes y corredores de los mismos y en consideracion al estado actual de la plaza de México.

	POR MAYOR.			POR MENOR.	
	Ps.	*Rs.*		*Rs.*	
Carne de res..........	2	0	arroba	1	libra.
Id. id. pulpa..........	0	0	id.	1½	id.
Id. de carnero.........	3	0	id.	1½	id.
Id. de cerdo..........	2	4	id.	1¼	id.
Manteca	7	0	id.	2½	id.
Arroz arneado, de las Villas.................	12	0	quintal	1	id.
Id. segunda clase......	10	0	id.	0⅞	id.
Id. quebrado..........	8	0	id.	0¾	id.
Azúcar blanca buena...	3	0	arroba	1	id.
Id. entreverada........	2	2	id.	0⅞	id.
Id. prieta.............	2	0	id.	0¾	id.
Piloncillo.............	10	4	carga	0¾	mancuerna.
Aguardiente de caña...	25	0	barril	1½	cuartillo.
Aceite de olivo mexicano superior........	8	4	arroba	3	id.

	POR MAYOR.			POR MENOR	
	Ps.	Rs.		Rs.	
Aceite de olivo de España superior..........	8	4	arroba	3	cuartillo.
Id. de ajonjolí, clarificado................	6	4	id.	2¼	id.
Id. de nabo, id........	6	0	id.	2	id.
Id. corriente..........	5	3	id.	1⅞	id.
Ajonjolí, (semilla).....	4	0	id.	1½	libra.
Café de las Villas, en grano..............	24	0	quintal	2	id.
Id. molido.............	0	0	id.	2½	id.
Chile del Jaral, ancho..	4	0	arroba	1½	id.
Id. pasilla............	4	0	id.	1½	id.
Chile mulato..........	5	0	id.	2	id.
Frijol bayo gordo......	12	0	carga	1¼	cuartillo.
Id. id. delgado........	11	0	id.	1	id.
Id. parraleño gordo....	13	0	id.	1¼	id.
Id. id. delgado........	11	0	id.	1	id.
Id. prieto..............	12	0	id.	1¼	id.
Garbanza.............	22	0	id.	2	id.
Garbanzo.............	16	4	id.	1½	id.
Sal de la mar.........	2	1	arroba	0⅞	libra.
Id. de Colima.........	1	4	id.	0⅝	id.
Id. de San Luis........	1	2	id.	0½	id.
Haba..................	7	0	carga	0¾	cuartillo.
Arvejon...............	8	0	id.	0¾	id.
Lenteja...............	10	0	id.	1	id.
Papa placera..........	8	4	id.	1	id.
Maiz..................	7	4	id.	0¾	id.
Cebada, carga de 108 cuartillos...........	7	0	id.	0⅝	id.
Paja de cebada........	0	2½	arroba		
Id. de trigo............	0	2	id.		
Carbon de encino, carga de 6 á 8 arrobas, de..	0	0	11 á 13	rs.	carga.

	POR MAYOR.			POR MENOR.	
	Ps.	Rs.		Rs.	
Carbon madroño, carga de 6 á 8 arrobas dc..	0	0	5 á 7	rs.	carga.
Harina flor superior....	2	0	arroba	0	
Id. id. inferior.........	1	6	id.	0	
Granillo de primera clase................	1	5	id.	0	
Id. segunda id.........	1	4	id.	0	
Birote, 22 onzas por....	0	0		1	
Pan blanco, 22 onzas por.	0	0		1	
Idem de manteca, 16 id. por..........	0	0		1	
Pambazo, 24 id por....	0	0		1	
Leña ancha de raja....	6	4	zontle	0	
Id. trocillo sobresaliente.	6	0	id.	0	
Id. id. grueso.........	5	0	id.	0	
Id. id. entregrueso.....	4	4	id.	0	
Id. id. corriente.......	3	3	id.	0	

Art. 2.° Los infractores de la prevencion anterior, perderán el efecto vendido, en favor de la persona á quien le hayan recargado el precio, imponiéndoseles ademas, una multa de 10 á 100 pesos.

Art. 3.° Los que ocultaren efectos para no venderlos al público, siendo comerciantes por mayor sufrirán la pena de 50 á 100 pesos de multa ó de ocho dias á un mes de prision, y á los que lo fueren por menor, se les aplicará la cuarta parte de esta pena. Si hubiere denunciante, tendrá éste la tercera parte de la multa que se impusiere.

Art. 4.° A los que se aprehendieren haciendo el o de topadores para comprar efectos y revenderlos, es aplicarán las penas señaladas en el artículo anteá los comerciantes por mayor.

Art. 5.° Queda subsistente la obligacion de sellar el pan; y todos los que vendan efectos contenidos en la anterior tarifa, están en la obligacion de fijar el precio de ellos en las puertas de los espendios, bajo la multa de 10 á 100 pesos.

Art. 6.° Los corredores de la plaza de México repartirán proporcionalmente entre las casas de comercio de la misma, los artículos que se introduzcan y estén comprendidos en la tarifa anterior. La preferencia á cualquier comerciante, será castigada con las penas señaladas en el art. 3.° de este bando, á los comerciantes por mayor.

Art. 7.° En caso de reincidencia, se duplicarán las penas señaladas, y si la falta se cometiere por tercera vez, irremisiblemente sufrirán los contraventores dos meses de prision.

Art. 8.° El Fiel-Contraste, con todos los medios que están á su disposicion, y por los demas estraordinarios que consulte al capitular presidente del Exmo. Ayuntamiento, establecerá una vigilancia continua y eficaz en las casas de espendio de los efectos comprendidos en la tarifa, para hacerla observar y para promover ante los señores regidores el castigo de las infracciones. Para los procedimientos relativos, bastará el certificado ó constancia espedidos por el gefe de la oficina.

Art. 9.° En la misma obligacion queda el señor regidor encargado del ramo de carnes por lo respectivo á éstas.

Art. 10. Las penas que impone este decreto á los infractores, serán impuestas por cualquiera de los señores regidores á quien se dé conocimiento de la infraccion.

México, Noviembre 28 de 1860.—*Miguel Miramon.*

1860.—DICIEMBRE 7.

ÓRDEN DEL CUARTEL-MAESTRE.

Que la oficina de contribuciones abone á los individuos cuotizados para el préstamo de trescientos mil pesos, las cantidades que hayan entregado sobre sus cuotas, de las primeras exhibiciones que hagan.

El Exmo. Sr. General en Gefe me ha dirigido el acuerdo siguiente:

"Al Cuartel-maestre.—Órden para que la oficina de contribuciones abone á los individuos cuotizados para el préstamo de trescientos mil pesos, las cantidades que hayan entregado sobre sus cuotas de las primeras exhibiciones que hagan."

México, Diciembre 7 de 1860.—*L. Márquez.*

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Son nulas y de ningun valor las órdenes ó decretos emanados del llamado gobierno de Veracruz, ó de sus agentes civiles y militares, sobre confiscacion de bienes pertenecientes á particulares.

Con suma indignacion ha sabido el Exmo. Sr. Presidente, que los cabecillas del partido constitucionalista, poco satisfechos con los atentados escandalosos cometidos contra los bienes de la Iglesia, y en ellos contra la riqueza pública, han comenzado á poner sus manos sobre las propiedades de los particulares, confiscando bajo diversos pretestos las de algunas personas, é indicando así, de una manera palpable, cuál es el verdadero fin con que sostienen la lucha que asuela el pais.

S. E., que por una parte debe velar porque se conserve ileso el derecho de propiedad y por otra debe prevenir los perjuicios que personas incautas pudieran resentir al restablecimiento del órden, por haber tomado parte en operaciones mercantiles que acaso les parecieran sin inconvenientes, ya bajo el aspecto de la moralidad y de la justicia, y ya bajo el de los intereses materiales, se encuentra en el caso de presentar á los habitantes de la República en su verdadero punto de vista tales negocios, anunciando oportunamente á nacionales y estranjeros el resultado que tendrán el dia que la autoridad legítima impere en los lugares donde tales depredaciones se cometan.

El Exmo. Sr. Presidente no puede menos de recordar que la constitucion de 1857, de que cree derivar su poder el gobierno de Veracruz, y bajo cuya bandera pelean las fuerzas que se llaman liberales, fué universal y manifiestamente repugnada por la Nacion; que jamás se ha observado ni se observa hoy en parte alguna de la República; que tampoco contiene disposicion que autorice á D. Benito Juarez para ejercer el supremo poder

ejecutivo, y menos para ejercerlo con la amplitud y libertad que solo estarian bien en un dictador; y que mucho menos puede conferir autoridad á la multitud de individuos que sin mas motivos que haberse puesto á la cabeza de gavillas mas ó menos numerosas y mas ó menos indisciplinadas, se han dado á sí mismos títulos de generales ó de coroneles, que despues ha aprobado *aquel llamado gobierno:* es decir, que no existe principio alguno de autoridad legítima en que se funde la que pretenden ejercer D. Benito Juarez y sus partidarios, cuyo gobierno, ademas, no ha sido reconocido por la mayoría de las potencias estranjeras.

Mas juzgando al partido constitucionalista segun sus principios; suponiendo vigente la constitucion de 1857; presidente legítimo de la República á D. Benito Juarez, y generales á todos los cabecillas que así se titulan, ¿qué ley constitucional autorizaria á cada gefe militar para decretar por sí mismo, sin forma de juicio y sin oir al interesado, la confiscacion de los bienes particulares? La confiscacion de bienes agenos practicada así, por los gefes de las fuerzas sustraidas á la obediencia del Supremo Gobierno establecido en México, no es sino la usurpacion violenta de los derechos agenos, el despojo, á mano armada, de sus propiedades, que se hace sufrir á las personas cuyos bienes se confiscan, un acto de fuerza que ningun derecho puede producir ni á favor de los ocupantes, ni de los que tomen de ellos título de propiedad ó posesion.

Estas obvias consideraciones, están fundadas en los principios mas sencillos del derecho y no pueden ser desconocidas por nadie; así que, nadie puede contribuir á la ejecucion de los decretos ú órdenes sobre confiscaciones de bienes de particulares, sin contraer la responsabilidad de un acto inmoral, reprobado, verdaderamente criminal, y sin mostrar por otra parte su ánimo de favorecer al partido demagógico, fomentando la guerra social en la República.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido hacer, por lo mismo, las declaraciones siguientes:

1. ª Son nulas y de ningun valor cualesquiera órdenes ó decretos emanados del llamado gobierno de Veracruz ó de sus agentes constitucionalistas civiles ó militares, sobre confiscacion de bienes pertenecientes á particulares.

2. ª Es en consecuencia nula y de ningun valor y efecto legal, la ocupacion de dichos bienes á virtud de órdenes semejantes, cuya ocupacion no puede considerarse sino como un despojo á mano armada. Es nulo cualquier contrato de venta, donacion ó arrendamiento que sobre tales bienes se hicieren. Las cosas confiscadas pasarán á cualquier poseedor con el vicio de fuerza que impide la prescripcion y escluye todo derecho que no conceda espontáneamente el verdadero dueño, ó que no emane de las leyes vigentes.

3. ª Las personas que contribuyeren á la ejecucion de los decretos ú órdenes sobre confiscacion de bienes de particulares, las que los compraren ó arrendaren ó con cualquier carácter intervinieren á sabiendas en negocio de tan vicioso orígen, serán juzgados con toda severidad segun la ley de conspiradores, como que reconocen al llamado gobierno constitucional.

4. ª Sin perjuicio de la pena que segun dicha ley se les imponga, quedan subsistentes todas las acciones civiles y criminales que por el derecho comun competan á los interesados, segun las circunstancias que concurran en cada caso.

5. ª Todas las autoridades harán, en desempeño de sus atribuciones y bajo su mas estrecha responsabilidad, que los ofendidos obtengan la reparacion debida, á la mayor brevedad.

6. ª Esta circular surtirá sus efectos en toda la República, supuesto que no establece nuevo derecho, sino que declara el vigente.

México, Diciembre 14 de 1860.—*Diaz.*

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS

disposiciones de Enero á Diciembre inclusive de 1860, contenidas en este tomo.

Enero de 1860.

Dias.		Páginas.
3	Manifiesto del Presidente de la República.....	3
„	Orden por la Secretaría de Hacienda, en la que se dispone se dispense á los causantes de la contribucion decretada en 17 de Noviembre último que no hayan satisfecho el primer plazo, la multa de veinticinco pesos, siempre que paguen dentro del segundo la cuota que les corresponde...........................	8
10	Decreto por la Secretaría de Guerra.—Se indulta de la pena capital al soldado Feliciano Oliva.	8
„	Decreto por la propia Secretaría.—Se concede igual gracia al soldado Exiquio Hinojosa.....	9
11	Decreto por la referida Secretaría.—Se concede indulto al reo Gabriel Bernal, de la pena de presidio................................	10
„	Orden por la Secretaría de Fomento, trascribiendo á la de Justicia la dictada en 20 de Enero de 1855, sobre corredores intrusos...........	10
13	Providencia por la Secretaría de Fomento.—Se	

Dias.		Páginas.
	proroga por todo el presente mes, el plazo designado en el art. 13 del Reglamento de 13 de Julio de 1854, para que los corredores ocurran á refrendar sus patentes....................	12
14	Decreto por la Secretaría de Guerra.—Indulto de la privacion de empleo, á D. José Fuentes Michiltorena..............................	13
„	Decreto por la misma Secretaría.—Se indulta de la pena capital, á los reos Crescencio Peralta y José María Flores........................	13
„	Decreto por la Secretaría de Fomento.—Se concede al Sr. D. J. B. G. Isham, privilegio por diez años para la pesca de la ballena en el golfo de Cortés y mar de la Baja California.....	14
16	Decreto por la Secretaría de Justicia.—Se habilita de edad á D. José Miguel Echeverría para que pueda administrar sus bienes.............	16
18	Providencia por la Secretaría de Justicia.—Que se dé cumplimiento á los exhortos que en asuntos civiles se reciban de puntos ocupados por fuerzas disidentes........................	16
„	Decreto por la Secretaría de Justicia.—Se indulta de la pena capital á los reos José María Rebollo, Juan Tinoco, Casimiro Ramos, Bartolo García, Pablo Barba y José María Mendívil..	18
21	Decreto del Gefe político y militar del Departamento de Zacatecas, declarando aquella ciudad en estado de sitio..........................	18
23	Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Clasificacion de las contribuciones directas, dividiéndolas en generales, departamentales y municipales..................................	19
24	Decreto por la Secretaría de Justicia.—El de 17 de Mayo de 1859, que mandó devolver al general Santa-Anna los bienes que le fueron embargados, en nada perjudica su accion para reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren irrogado.............................	27
30	Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Admision de bonos garantizados en todas las rentas nacionales, y en un diez por ciento de las eclesiásticas en el arzobispado de México........	28

Dias.		Páginas.
31	Orden por la Secretaría de Gobernacion.—Se organiza un batallon que se denominará "del Comercio."	29
	Febrero.	
1º	Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Contribucion que se restablece para formar el fondo mnnicipal	31
3	Decreto por la Secretaría de Justicia.—Se restablece el fondo judicial para cubrir todos los gastos de la administracion de justicia de la Nacion	35
4	Circular por la Secretaría de Relaciones.—Comunicacion al cuerpo diplomático, manifestándole, que debiéndose abrir próximamente la campaña de Veracruz, los estranjeros en aquel puerto pongan á salvo sus personas é intereses	41
"	Providencia por la Secretaría de Guerra.—Se autoriza al Supremo Tribunal de la guerra para conocer en las revisiones de las causas de robo	42
7	Providencia por la Secretaría de Justicia.—Los agentes fiscales del Supremo Tribunal de la Nacion, pueden cobrar derechos, con arreglo á arancel, en los asuntos de menores y en los negocios de parte	42
8	Circular por la Secretaría de Gobernacion.—Quedan los Ministros de Estado facultados ámpliamente para el despacho de los negocios, mientras que el Presidente de la República termina la campaña de Veracruz	43
10	Decreto por la Secretaría de Justicia.—Entretanto se hace el arreglo de las rentas en el interior de la República, se sujetará el Territorio de Matamoros sobre este particular, á las leyes vigentes en el de Iturbide	44
13	Orden por la Secretaría de Hacienda.—Que los causantes de la contribucion de propietarios é inquilinatos, deben enterar sus cuotas en la oficina respectiva	44

Dias.		Páginas.
16	Providencia por la Secretaría de Justicia.—Prevencion para que, ínterin se espide la ley que arregle lo contencioso-administrativo, por punto general los jueces se limiten en los asuntos que versan sobre fondos ó bienes pertenecientes al Gobierno, á declarar el derecho de las partes, sin verificar embargo ni disponer pago alguno	45
„	Circular por la Secretaría de Hacienda.—Que la contribucion de cuatro al millar sobre la propiedad urbana y de cuatro al millar sobre su arrendamiento, se pague por tercios adelantados	46
17	Providencia por la Secretaría de Hacienda.—Que la direccion de contribuciones estraordinarias impuestas sobre capitales, se encargue de cobrar los rezagos de la de la misma clase decretada en 15 de Mayo de 1858.	46
„	Providencia por la Secretaría de Guerra.—Que se sobresea en todas las causas de los individuos que las tengan pendientes en el Departamento de Veracruz	47
„	Decreto por la Secretaría de Guerra.—Se concede indulto al reo Francisco Martinez	48
20	Circular por la Secretaría de Hacienda, sobre admision de bonos en pago del veinte por ciento de derechos que se causen en las aduanas marítimas y administraciones de rentas	48
23	Circular por la Secretaría de Justicia.—Que en todos los espedientes que están en giro y no han pagado la pension de tres por ciento sobre herencias trasversales, los jueces exijan su pago, sea cual fuere la época en que dió principio la radicacion de las testamentarías. ...	50
29	Bando del Gobierno del Departamento del Valle de México, sobre la cuota de contribucion que deberán pagar los carros de trasporte.....	50
„	Idem idem.—Tarifa para el pago de derecho de mercado................................	54

Dias. Páginas.

Marzo.

5 Bando del Gobierno del Departamento del Valle de México.—Se prohibe el establecimiento de nuevas zahurdas en la ciudad.......... 59
8 Aviso del mismo Gobierno.—Aclaracion á la disposicion anterior......................... 60
„ Bando del Gobierno del Departamento del Valle de México.—Que se formen dos compañías perpetuas de bomberos......................... 60
„ Circular por la Secretaría de Hacienda.—Que los tenedores de capitales impuestos para fundacion de capellanías, que soliciten devolucion de la parte que por la contribucion de 17 de Noviembre hayan pagado, se les devuelva en los términos que se previene............... 66
10 Circular por la Secretaría de Justicia.—Que para evitar las demoras que sufren las causas de robo sujetas á la jurisdiccion militar, en las declaraciones, cargos y ratificaciones de testigos se observen las prevenciones que se espresan.................................. 67
12 Bando del Gobierno del Departamento del Valle de México.—Contribucion para el fondo municipal 68
13 Circular por la Secretaría de Justicia.—Que los Tribunales de Justicia de los Departamentos, dispongan el envío de una lista de las testamentarías pendientes de cobro, la que se remitirá á la inspeccion del fondo judicial........ 77
20 Reglamento espedido por la Secretaría de Hacienda, para el cumplimiento de la ley de 23 de Enero último sobre contribuciones....... 78
24 Circular por la Secretaría de Justicia.—Que en caso de litigar el fondo de instruccion pública por medio de sus representantes entre los tribunales y juzgados, no se le condene en costas. 106
30 Idem idem.—Que el cuatro por ciento sobre el monto de los bienes concursados, debe cobrarse en los términos que se espresa........... 107
31 Circular por la Secretaría de Gobernacion.—Ocupacion, por fuerzas americanas, de los buques que mandaba D. Tomás Marin en el surgidero de Anton Lizardo y que debian obrar

Dias. Páginas.

en combinacion con el ejército de operaciones sobre la plaza de Veracruz, y satisfaccion que exige por este hecho el Gobierno de México.. 108

Abril.

2 Circular por la Secretaría de Hacienda.—Modificacion al reglamento del decreto de 29 de Octubre anterior, sobre emision de quince millones de pesos en bonos.................... 115
9 Decreto por la Secretaría de Relaciones.—Tratado concluido en Paris para poner término á las diferencias que existian entre México y España.................................... 116
12 Decreto por la Secretaría de Guerra.—Indulto de la pena de pérdida de empleo, á D. Miguel Conca.................................... 126
13 Decreto por la Secretaría de Fomento.—Privilegio para el uso de una máquina para moler piedras minerales.......................... 127
14 Decreto por la Secretaría de Guerra.—El comisario general de ejército, nombrado á consecuencia del decreto de 4 de Junio, disfrutará el sueldo de cuatro mil pesos, y el oficial mayor el de tres mil.......... 127
17 Idem idem.—Se concede al reo Felipe Dueñas, conmutacion de la pena de ocho años de presidio.................................... 128
18 Decreto por la Secretaría de Justicia.—Se declara que los artículos 161 y 163 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, al hablar de toda clase de personas, aunque sean aforadas, se refiere solo á los fueros generales militar y eclesiástico, y no comprende á las personas que gozan fuero especial y privilegiado.......... 129
19 Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Se permite la salida de una conducta de caudales para la ciudad de Veracruz.................. 130
„ Decreto por la Secretaría de Justicia.—Entretanto vuelve al órden el Territorio de Veracruz, se establece en la ciudad de Jalapa un tribunal de segunda instancia.............. 133

Dias. Páginas.

20 Decreto por la Secretaría de Guerra.—Se indulta de la pena capital á que fué sentenciado, al soldado de la sesta compañía del octavo batallon de línea, José de la Luz Sanchez........ 135
21 Circular por la Secretaría de Justicia.—Se declara que la ley de 29 de Noviembre de 1858, sobre administracion de justicia, no deroga la de 3 del mismo mes y año que trata de los privilegios esclusivos........................... 136
23 Orden por la Secretaría de Hacienda.—Instruccion á que deben arreglarse las recaudaciones de contribuciones directas, en sus operaciones de cobranza y contabilidad................... 136
25 Circular por la Secretaría de Hacienda.—Se permitirá la introduccion á las plazas de comercio, de las mercancías nacionales y estranjeras procedentes de puertos, ó de lugares interiores que se hallen sustraidos á la obediencia del Gobierno, siempre que los introductores se sometan á las condiciones que se espresan..... 165

Mayo.

1º Decreto por la Secretaría de Guerra.—Se concede á los reos Cirilo Mancera y Agustin Hernandez, indulto de la pena capital........... 169
3 Decreto por la Secretaría de Justicia.—Se habilita al Presbítero Lic. D. Florentino Molina, para ejercer la abogacía...................... 170
7 Circular por la Secretaría de Justicia.—Que los ladrones que la ley de 30 de Abril de 1858 sujetó á la jurisdiccion militar, lo están igualmente á la misma para todos y cualesquiera otros delitos que antes y durante el curso del proceso hubieren cometido.................. 170
8 Circular por la Secretaría de Relaciones, sobre cartas de seguridad......... 171
„ Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Préstamo impuesto á los vecinos mas acaudalados de México.................................. 172
9 Orden por la Secretaría de Hacienda.—Se recuerda la ley de 16 de Febrero de 1854, que

Dias. Páginas.

impuso á las compañías estranjeras establecidas en el territorio de la República, la obligacion de dar aviso al Ministerio de Relaciones, de su formacion y de la nacionalidad de sus sócios.. 184

9 Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Prevenciones que deben observarse sobre la enagenacion de fincas pertenecientes á corporaciones civiles, que fueron adjudicadas ó rematadas conforme á la ley de 25 de Junio de 1866 y de su reglamento......................... 184

„ Circular por la Secretaría de Justicia.—Prevencion para que se remita una copia simple de las sentencias que causen ejecutoria, que hayan dictado los tribunales en los negocios civiles y criminales, y de las determinaciones en los concursos, informando al mismo tiempo si se han entregado los derechos que corresponden al fondo judicial........................ 187

„ Idem. idem.—Que en los negocios de parte en que conocen por atraccion los jueces de Hacienda, por ningun motivo deben continuar con el conocimiento de los autos, sino que los deben pasar á la jurisdiccion que corresponda. 188

10 Circular por la Secretaría de Relaciones.—Teniendo que marchar el Exmo. Sr. Presidente al frente del ejército que debe hacer la próxima campaña, quedan préviamente facultados los señores Ministros para el despacho de los negocios de la administracion pública....... 189

16 Providencia por la Secretaría de Hacienda.—Se dispone que se aplique la tercera parte de lo que produzcan las contribuciones desde el presente mes en adelante, al pago de las cantidades que se adeudan por los préstamos que se indican.. 189

23 Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Se impone de nuevo la contribucion de uno por ciento sobre todo capital........................... 190

27 Decreto por la Secretaría de Guerra.—Se indulta de la pena capital al soldado Abraham López.. 191

Dias. Páginas.

28 Circular por la Secretaría de Justicia.—Que los jueces menores, por el órden de su nombramiento, acompañen á los jueces de lo criminal en el turno diario de la Diputacion.......... 192
31 Aviso de la administracion principal de rentas del Departamento del Valle de México.—Que los representantes de corporaciones eclesiásticas, se presenten en la oficina de contribuciones á hacer el pago virtual de la que les corresponde.............................. 193
„ Orden por la Secretaría de Hacienda.—Plazos en que deberá pagarse la contribucion de uno por ciento sobre capitales, que de nuevo fué impuesta.................................... 194

Junio.

4 Circular por la Direccion de contribuciones, relativa á la manera con que debe tener efecto lo dispuesto en el art. 4º de la ley de 23 de Mayo próximo pasado sobre contribuciones........ 195
9 Circular de la Direccion de contribuciones sobre capitales.—Se deroga la circular que previno la admision de documentos de préstamo en las oficinas encargadas de recaudar la contribucion impuesta por la ley de 23 de Mayo último. 196
13 Bando del Gobierno del Departamento del Valle de México, sobre venta de sustancias medicinales.................................... 197
14 Orden por la Secretaría de Hacienda.—Que no se ponga obstáculo en la admision de bonos creados por decreto de 29 de Octubre de 1859, que se presenten sin el primer cupon, que la casa de los Sres. Yecker y Cª cortó y recogió. 200
16 Bando del Gobierno del Departamento del Valle de México, relativo á exigir el cumplimiento de las disposiciones dadas sobre estincion de zahurdas dentro de la ciudad................. 201
26 Aviso de la administracion principal de rentas del Departamento del Valle de México.—Se previene la manera con que debe hacerse la introduccion de ganado en las administraciones de rentas............................ 202

Dias. Páginas.

28 Orden por la Secretaría de Hacienda.—Se manda activar el cobro del uno por ciento de la contribucion sobre capitales, y se dispone que habiendo terminado el plazo en que pudo admitirse la compensacion de préstamos, se exija el entero en efectivo........................ 204

Julio.

5 Circular por la Secretaría de Guerra.—Se recuerda el cumplimiento del decreto de 18 de Julio de 1855, que declara dia de luto nacional el 19 de Julio, aniversario de la muerte del libertador de la patria D. Agustin de Iturbide. 205

14 Decreto por la Secretaría de Guerra.—Creacion del segundo batallon activo de Guanajuato... 206

24 Providencia por la Secretaría de Justicia.—Que mientras se hace el nombramiento de ministros supernumerarios para completar las salas del Supremo Tribunal, se habilita á los señores Ministros de la primera sala, en el caso que se espresa................ 207

„ Providencia por la Secretaría de Guerra.—Aclaracion á la ley de 20 de Mayo de 1859, sobre ladrones y conspiradores...... 207

Agosto.

1º Orden por la Secretaría de Hacienda.—No se admitirán solicitudes en las que se pretenda la devolucion de cantidades pagadas por el contingente nacional decretado en 16 de Julio de 1859.................................. 209

8 Providencia por la Secretaría de Gobernacion.—Dictámen del Consejo de Gobierno, opinando que el Exmo. Sr. D. Miguel Miramon debe continuar ejerciendo el poder Supremo de la República con motivo de la desaparicion de D. Félix Zuloaga.............................. 210

10 Resolucion de la Secretaría de Fomento.—Que la declaracion de una patente no impide al público usar los procedimientos é industrias análogos que estuvieren bajo su dominio........ 216

Dias.		Páginas.
13	Circular por la Secretaría de Relaciones.—Convocatoria á los representantes de los Departamentos para que elijan Presidente interino de la República........................	217
14	Decreto por la Secretaría de Relaciones.—Es nombrado Presidente interino de la República el Exmo. Sr. D. Miguel Miramon...	217
16	Decreto por la Secretaría de Justicia.—Cómo deben ejercer los jueces en las causas civiles y criminales, cuando por las circunstancias actuales no puedan permanecer en el Distrito de su jurisdiccion..........................	218
„	Idem idem.—Dispensa de edad á D. Juan Ceballos para que pueda administrar sus bienes...	219
22	Orden por la Secretaría de Hacienda.—Se dispone que todas las oficinas recaudadoras hagan sus enteros en dinero efectivo en la Tesorería general, y de ella saquen los caudales las oficinas pagadoras.—Se prohiben las compensaciones..................................	220
25	Bando del Gobierno del Departamento del Valle de México.—Los comerciantes no podrán aumentar los precios á los efectos comestibles que se señalan en la tarifa	221
„	Providencia por la Secretaría de Hacienda.—Cesa la Junta calificadora establecida por decreto de 23 de Mayo del presente año..........	225
26	Orden por la Secretaría de Hacienda.—Que de la contribucion del uno por ciento, la mitad de su producto, deducidos los gastos de recaudacion y demas que tiene señalados, se aplique por la Tesorería á los acreedores de órdenes y compensaciones...........................	226
„	Idem idem.—Que á los acreedores del erario que tienen órdenes de pago y compensaciones sobre la administracion principal de rentas, se aplique la mitad de las entradas de la aduana al pago de sus créditos......................	227
28	Idem idem.—Que se proceda con la mayor actividad á la glosa de cuentas, comenzando por la época de la administracion del Exmo. Sr. Presidente D. Miguel Miramon.............	2

Dias. Páginas.

30 Orden por la Secretaría de Hacienda.—Que la recaudacion del uno por ciento sobre capitales no se altere respecto de las personas que han estado conformes en los señalamientos de sus cuotas.................................. 229

Setiembre.

1º Orden por la Secretaría de Hacienda.—Instalacion de la nueva Junta calificadora para la contribucion sobre capitales...... 231

3 Providencia por la Secretaría de Justicia.—Que el juez ó magistrado que haya de reconocer de la recusacion ó escusa de otro, aunque no puede ser recusado por las partes, puede él mismo escusarse.......... 231

„ Idem idem.—Que los jueces menores pueden suplir la licencia marital á las mujeres casadas, y nombrar curador *ad litem* á los menores cuando éstos demandan ó son demandados... 232

„ Orden por la Secretaría de Hacienda.—Sobre facultades y atribuciones de la Junta calificadora.................................. 233

4 Providencia por la Secretaría de Justicia.—Sobre cobro de derechos por los agentes fiscales en los negocios de menores, y otras disposiciones.................................. 234

„ Idem idem.—Se prohibe á los agentes fiscales ejercer la abogacía en las causas criminales.. 235

„ Circular por la Secretaría de Justicia.—Se establece el método de estudios que debe observarse en los colegios Nacionales............... 235

10 Decreto por la Secretaría de Fomento.—Se concede á D. Cárlos Jacobi, privilegio esclusivo para la introduccion de pescados de agua dulce. 237

11 Providencia por la Secretaría de Justicia.—Se declara que ningun juez ó magistrado puede ser recusado, escusarse ni declararse impedido en un negocio cualquiera, por haber sentenciado antes otro, por igual ó semejante que parezca...... 239

„ Decreto por la Secretaría de Justicia.—La auto-

Dias. Páginas.

rizacion concedida á los jueces en el decreto de 16 de Agosto anterior, se hace estensiva á los tribunales superiores que se encuentren en iguales circunstancias.................. 240
11 Orden por la Secretaría de Hacienda.—Se previene que cualquiera que tenga pendiente de resolucion algun asunto relativo á las contribuciones que se citan, se presente, en el término que se fija, á la Junta calificadora............ 241
12 Decreto por la Secretaría de Justicia.—Se restablece en todo su vigor la ley de 25 de Mayo de 1853 y el reglamento de igual fecha que arreglaron lo contencioso-administrativo........ 242
„ Idem idem.—Mientras se restablecen los tribunales especiales de comercio, los jueces del fuero comun aplicarán el Código de 16 de Mayo de 1854 y resoluciones posteriores... . . 242
15 Circular por la Secretaría de Fomento.—No se deben ni pueden otorgar indemnizaciones ni gratificaciones á los empleados en las rentas públicas, por los robos ó pérdidas que sufran en sus bienes particulares, aun cuando sea con motivo del desempeño de sus obligaciones.... 243
17 Circular por la Secretaría de Justicia.—Que en todas las cuestiones sobre patentes de invencion, introduccion y mejora, se observe la ley de 3 de Noviembre de 1859, y que en las demas cuestiones contencioso-administrativas relativas al mismo asunto, se guarde la de 25 de Mayo de 1853 y su reglamento.............. 245
18 Providencia por la Secretaría de Hacienda.—Arreglo de las órdenes de pago relativas á contribuciones........... 246
22 Idem idem.—Cómo deben proceder los escribanos en el otorgamiento de escrituras que se hagan por venta de fincas en lugares sustraidos á la obediencia del Gobierno, omitiendo pedir á la oficina de contribuciones el certificado que previene la ley de 8 de Junio del año próximo pasado 247
„ Idem idem.—Inteligencia que debe darse á la ley de 30 de Enero del presente año, en la parte

Dias. Páginas.

que dispone que de todos los pagos que se hagan al venerable Clero, se admita un diez por ciento en bonos.......................... 248
25 Decreto por la Secretaría de Justicia.—Se indulta de la pena capital, al reo José Tereso Florentino 249
26 Providencia por la Secretaría de Justicia.—Derechos que deben cobrar los jueces menores.. 250
29 Decreto por la Secretaría de Justicia.—Se indulta al reo D. Pedro Guerrero, del tiempo que le falta para cumplir su condena............ 251

Octubre.

1º Providencia por la Secretaría de Justicia.—Se suprime la plaza de defensor ó promotor de concursos, creada para esta Capital......... 253
8 Providencia por la Secretaría de Fomento.—Sobre lo que debe practicarse en la oposicion que se hace al privilegio para la cria de peces no conocidos antes en la República, y educacion de las especies ya conocidas............. 254
9 Orden por la Secretaría de Gobernacion.—Cómo debe observarse el sistema de reemplazos para los cuerpos del ejército................... 255
13 Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Se impone una contribuc on del importe de un mes de las rentas en que están arrendadas las fincas rústicas y urbanas.. 257
„ Reglamento espedido por la referida Secretaría para la recaudacion de contribuciones directas. 259
15 Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion á la ley de 13 del presente sobre contribucion............. 261
17 Decreto por la autoridad militar del Departamento de Querétaro.—Se declara la ley marcial en el referido Departamento.................. 262
19 Orden por la Secretaría de Hacienda.—Que la contribucion decretada en 13 del presente, que deben pagar los empleados, no se exija en numerario, sino que se impute á sus alcances... 263
„ Providencia por la Secretaría de Hacienda.—Que

Dias. Páginas.

no debe tener lugar la entrega de bonos en los pagos que se hagan por redenciones de capitales pertenecientes á capellanías, ni tampoco en el pago de réditos.......................... 264
20 Orden por la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion del art. 9º del reglamento para la recaudacion de contribuciones directas, publicado en 13 del actual.......................... 265
22 Providencia por la Secretaría de Hacienda.—No se debe deducir á los censualistas sino el verdadero valor de los bonos á que los hayan comprado, ó el precio corriente de plaza, en el pago de contribuciones.................... 266
23 Idem idem.—Que en el pago de la contribucion no se admita órden alguna de compensacion, pago ó contrato, y que no se permita tampoco que los acreedores cobren por sí las cuotas y hagan los enteros por medio de órdenes de pago ó compensacion.......................... 267
24 Decreto por la Secretaría de Justicia.—Casos en que pueden ser recusados los vocales de la seccion de lo contencioso-administrativo..... 269
29 Circular por la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion á la ley de 13 del actual que impone una contribucion complementaria................ 272
31 Decreto por la Secretaría de Justicia.—Se restablece en todo su vigor la ley orgánica de los Jueces y Tribunales de Hacienda, de 20 de Setiembre de 1853, y los artículos de las leyes á que se refiere.......................... 274

Noviembre.

3 Decreto por la Secretaría de Justicia.—Se legitiman, para todos los efectos civiles, á Dª Amelia Francisca y D. José Mariano Heredia..... 275
12 Decreto por la Secretaría de Guerra.—Se indulta á D. Nazario Wenceslao Valdés, de la pena capital.......................... 276
„ Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Se destina el uno por ciento de todos los productos de derechos indirectos y contribuciones direc-

Dias. Páginas.

tas, para el pago de los objetos de plata y oro que la Iglesia de México ministró al Gobierno. 276
13 Decreto por la Secretaría de Guerra.—Se declara la ciudad de México en estado de Sitio.... 278
15 Bando del General en Gefe del ejército.—Se establece un préstamo de trescientos mil pesos. 279
16 Idem idem.—Se prohibe salir de la ciudad sin pasaporte, y se dan otras disposiciones relativas al estado de sitio.......... 281
18 Aviso de la Administracion principal de rentas del Departamento del Valle de México.—Que se lleve adelante lo prevenido en 1º del próximo pasado Octubre, relativo á la chancelacion de responsivas de tornaguías.............. 283
21 Bando del General en Gefe del ejército.—Se hace estensiva al ganado lanar y vacuno y á las frutas y verduras, la escepcion del derecho de alcabala y municipal...................... 284
24 Orden del General en Gefe del ejército.—Término para el pago de la cuotizacion del préstamo de trescientos mil pesos............... 285
28 Bando del General en Gefe del ejército.—Prevenciones para impedir que se altere el precio de los efectos de primera necesidad............ 286

Diciembre.

7 Orden del Cuartel-maestre.—Que la oficina de contribuciones abone á los individuos cuotizados para el préstamo de trescientos mil pesos, las cantidades que hayan entregado sobre sus cuotas, de las primeras exhibiciones que hagan. 291
14 Circular por la Secretaría de Gobernacion.—Son nulas y de ningun valor las órdenes ó decretos emanados del llamado gobierno de Veracruz, ó de sus agentes civiles y militares, sobre confiscacion de bienes pertenecientes á particulares 292

ÍNDICE ALFABÉTICO

POR MATERIAS,

de las disposiciones de Enero á Diciembre inclusive de 1860, contenidas en este tomo.

A Páginas.

Administracion de rentas. Entretanto se hace el arreglo de las rentas en el interior de la República, se sujetará el Territorio de Matamoros, sobre este particular, á las leyes vigentes 44

—— Se previene la manera con que debe hacerse la introduccion de ganados en las administraciones de rentas................ 202

—— Que á los acreedores del erario que tienen órdenes de pago y compensaciones sobre la administracion principal de rentas, se aplique la mitad de las entradas de la aduana al pago de sus créditos......... 227

—— Sobre chancelacion de responsivas de tornaguías................................ 283

—— Sobre escepcion de alcabala de varios efectos.................................... 281

—— Se hace estensiva al ganado lanar y vacuno y á las frutas y verduras, la escepcion del derecho de alcabala y municipal..... 284

Páginas.

Administracion de rentas. Sobre admision de bonos en pago del 20 por 100 de derechos que se causen en las aduanas marítimas y administraciones de rentas.................. 48
—— Sobre sustancias medicinales............ 197
—— Se destina el uno por ciento de los derechos indirectos, para el pago de los objetos de plata y oro que la Iglesia de México ministró al Gobierno............... 276
Adjudicaciones. Prevenciones que deben observarse sobre la enagenacion de fincas pertenecientes á corporaciones civiles que fueron adjudicadas ó rematadas conforme á la ley de 25 de Junio de 1856 y su reglamento. 184

B.

Batallones. Se organiza un batallon que se denominará "del Comercio."........................ 29
Bomberos. Se formarán dos compañías perpetuas de este cuerpo.............................. 60
Bonos. Admision de bonos garantizados en todas las rentas nacionales y en un diez por ciento de las eclesiásticas en el arzobispado de México............................. 28
—— Que no se ponga obstáculo en la admision de los bonos creados por decreto de 29 de Octubre último que se presenten sin el primer cupon que la casa de los señores Jecker y Cª cortó y recogió............ 200
—— Sobre admision de bonos en pago del 20 por 100 de derechos que se causen en las aduanas marítimas y administraciones de rentas................................. 48
—— Modificaciones hechas al reglamento de 9 de Noviembre del decreto de 29 de Octubre anterior sobre emision de quince millones de pesos en bonos................ 115
Boticas. Sobre venta de sustancias medicinales... 197

C.

Páginas.

Cartas Sobre cartas de seguridad............. 171
Causas. Se autoriza al Supremo Tribunal de la Guerra para conocer en las revisiones de las causas de robo..................... 42
—— Que se sobresea en todas las causas de los individuos que las tengan pendientes en el Departamento de Veracruz............ 47
—— Prevenciones para que no sufran demora las causas de robo sujetas á la jurisdiccion militar................................ 67
Colegios. Se establece el método de estudios que debe observarse en los Nacionales 235
Comisaría. El Comisario general de ejército, nombrado á consecuencia del decreto de 4 de Junio, disfrutará el sueldo de cuatro mil pesos y el Oficial mayor el de tres mil. ... 127
Concursos. Se suprime la plaza de defensor ó promotor de concursos creada para esta capital. 253
Conductas. Se permite la salida de una conducta de caudales para la ciudad de Veracruz.... 130
Confiscaciones. Son nulas y de ningun valor las órdenes ó decretos emanados del llamado gobierno de Veracruz, ó de sus agentes civiles y militares, sobre confiscacion de bienes pertenecientes á particulares....... 292
Contaduría mayor. Que se proceda con la mayor actividad á la glosa de las cuentas, comenzando por la época de la administracion del Exmo. Sr. Presidente D. Miguel Miramon................................. 228
Contencioso-administrativo. Disposicion que previene por punto general, que los jueces se limitarán en los asuntos que versan sobre fondos ó bienes pertenecientes al Gobierno, á declarar el derecho de las partes, sin verificar embargo de bienes ni disponer su pago............................. 45
—— Casos en que pueden ser recusados los vocales de la seccion de lo contencioso-administrativo........................ 269
—— Se restablece en todo su vigor la ley de 25 de Mayo de 1853 y el reglamento de

Páginas.

igual fecha que arreglaron lo contencioso-administrativo........................ 242
Contencioso-administrativo. Que en las cuestiones contencioso-administrativas sobre patentes, se observe la ley de 25 de Mayo de 1853 y su reglamento........................ 245
Contribuciones. Orden por Hacienda, en la que se dispone se dispense á los causantes de la contribucion decretada en 17 de Noviembre último que no hayan satisfecho al primer plazo, la multa de veinticinco pesos, siempre que paguen dentro del segundo la que les corresponde........................ 8
—— Clasificacion de las contribuciones directas, dividiéndolas en generales, departamentales y municipales................. 19
—— Contribuciones y arbitrios municipales.. 31
—— Que los causantes de la contribucion de propietarios é inquilinatos deben enterar sus cuotas en la oficina respectiva........ 44
—— Se previene que la direccion de contribuciones estraordinarias impuestas sobre capitales, se encargue de cobrar los rezagos de la de la misma clase decretada en 15 de Mayo........................ 46
—— Se dispone que la contribucion de cuatro al millar sobre la propiedad urbana y de cuatro al millar sobre su arrendamiento, se pague por tercios adelantados.......... 46
—— Que los tenedores de capitales impuestos para fundacion de capellanías, que soliciten la devolucion de la parte que por la contribucion de 17 de Noviembre hayan pagado, se les devuelva en los términos que se previene........................ 66
—— Reglamento á la ley de 23 de Enero último sobre contribucion de cuatro al millar sobre fincas........................ 78
—— Que se aplique la tercera parte de lo que produzcan las contribuciones, al pago de las cantidades que se adeudan por los préstamos que se indican.................... 189

Páginas.

Contribucion. Plazo en que deberá pagarse la contribucion de uno por ciento sobre capitales que de nuevo se ha impuesto........... 194
— Se previene á los representantes de corporaciones eclesiásticas, que se presenten en la oficina de contribuciones á hacer el pago virtual de la que les corresponde... 193
— Se impone de nuevo la contribucion de uno por ciento sobre todo capital....... 190
— Sobre la manera con que debe tener efecto lo dispuesto en el art. 4º de la ley de 23 de Mayo próximo pasado, sobre contribucion.................................. 195
— Se deroga la circular de 4 de Junio, que previno la admision de documentos de préstamo en las oficinas encargadas de recaudar la contribucion impuesta por la ley de 23 de Mayo último.................. 196
— Se previene activar el cobro del uno por ciento de la contribucion sobre capitales, y se dispone, que habiendo terminado el plazo en que pudo admitirse la compensacion de préstamos, se exija el entero en efectivo 204
— Se previene no se admitan solicitudes en las que se pretenda la devolucion de cantidades pagadas por el contingente nacional decretado en 16 de Julio de 1859.... 209
— Cesa la Junta calificadora establecida por decreto de 23 de Mayo del presente año. 225
— Que de la contribucion del uno por ciento, la mitad de sus productos, deducidos los gastos de recaudacion y demas que tiene señalados, se aplique por la Tesorería á los acreedores de órdenes y compensaciones.................................. 226
— Que la recaudacion del uno por ciento sobre capitales no se altere respecto de las personas que han estado conformes en los señalamientos de sus cuotas............ 229
— Instalacion de la nueva Junta calificadora para la contribucion sobre capitales..... 231

Páginas.

Contribucion. Se previene que toda persona que tenga pendiente de resolucion algun asunto relativo á las contribuciones que se citan, se presente en el término que se fija, á la Junta calificadora.......................... 241
—— Sobre arreglo de las órdenes de pago relativas á contribuciones................ 246
—— Sobre la inteligencia que debe darse á la ley de 30 de Enero último en la parte que dispone que de todos los pagos que se hagan al venerable Clero, se admita un diez por ciento en bonos...................... 248
—— Cómo deben proceder los escribanos en el otorgamiento de escrituras por la venta de fincas en lugares sustraidos á la obediencia del Gobierno, omitiendo el pedir el certificado á la oficina de contribuciones, que previene la ley de 8 de Junio próximo pasado......................... 247
—— Se impone una contribucion del importe de un mes de las rentas en que están arrendadas las fincas rústicas y urbanas... 257
—— Reglamento para la recaudacion de contribuciones directas....................... 259
—— Aclaracion á la ley de 13 del presente sobre contribucion... 261
—— Que la contribucion decretada en 13 del presente, que deben pagar los empleados, no se exija en numerario sino que se impute á sus alcances.. 263
—— Que no debe tener lugar la entrega de bonos en los pagos que se hagan por redenciones de capitales pertenecientes á capellanías, ni tampoco en el pago de réditos...................................... 264
—— Aclaracion del art. 9º del reglamento para la recaudacion de contribuciones directas publicado en 13 de Octubre de este año.. 265
—— No se debe deducir á los censualistas sino el verdadero valor de los bonos á que los hayan comprado ó el precio corriente de plaza, en el pago de contribuciones. 266

Páginas.

Contribucion. Que en el pago de la contribucion no se admita órden alguna de compensacion, pago ó contrato, y que no se permita tampoco que los acreedores cobren por sí las cuotas y hagan los enteros por medio de sus órdenes de pago ó compensacion.... 267

—— Aclaracion á la ley de 13 del actual que impone una contribucion complementaria. 272

—— Que la oficina de contribuciones abone á los individuos cuotizados para el préstamo de trescientos mil pesos, las cantidades que hayan entregado sobre sus cuotas en las primeras exhibiciones que hagan....... 291

—— Sobre la cuota de contribuciones que deberán pagar los carros de trasporte....... 50

—— Tarifa de la contribucion, formada por la Junta municipal de propios, para el pago de derecho de mercado................ 54

—— Contribucion sobre puertas............ 69

—— Instruccion á que deben arreglarse las recaudaciones de contribuciones directas en sus operaciones de cobranza y contabilidad.................................. 136

—— Se destina el uno por ciento de todos los productos de contribuciones directas, para el pago de los objetos de plata y oro que la Iglesia de México ministró al Gobierno. 276

Corredores. Se proroga por todo el presente mes, el plazo designado en el art. 13 del reglamento de 13 de Julio de 1854, para que los corredores ocurran á refrendar sus patentes.............................. 12

Crédito público. Que á los acreedores de órdenes y compensaciones se aplique la mitad de los productos de la contribucion para su pago................................ 226

—— Que á los acreedores del erario que tienen órdenes de pago y compensaciones sobre la administracion principal de rentas, se aplique la mitad de la entrada de la aduana para el pago de sus créditos......... 227

D

		Páginas.
Derechos	judiciales. Los agentes fiscales del Supremo Tribunal de la Nacion, pueden cobrar derechos, con arreglo á arancel, en los asuntos de menores y en los negocios de parte..............................	42
Dispensa	concedida al Presbítero Lic. D. Florentino Molina para ejercer la abogacía......	170
——	de edad á D. José Miguel Echeverría para que pueda administrar sus bienes.....	16
——	A D. Juan Ceballos para el mismo efecto.	219

E

Efectos	de primera necesidad. Los comerciantes no podrán aumentar los precios de los que se señalan en la tarifa...............	221
——	Tarifa de los efectos de primera necesidad......................................	286
Empleados.	No se debe ni puede otorgar indemnizacion ni gratificacion á los empleados de las rentas públicas, por los robos ó pérdidas que sufran en sus bienes particulares, aun cuando sea con motivo del desempeño de sus obligaciones.........................	243
España.	Tratado con esta nacion, concluido en París el 26 de Setiembre de 1859..........	116
Estranjeros.	Se recuerda la ley de 16 de Febrero de 1854, que impuso á las compañías estranjeras establecidas en el territorio de la República, la obligacion de dar aviso al Ministerio de Relaciones, de su formación y de la nacionalidad de sus sócios.........	184
Exhortos.	Que se dé cumplimiento á los que en asuntos civiles se reciban de puntos ocupados por fuerzas disidentes..................	16

F

Fincas.	Se dispone cómo deben proceder los escribanos en el otorgamiento de escrituras por venta de fincas en lugares sustraidos á la obediencia del Gobierno...........	247

		Páginas.
Fomento.	Se previene que la declaracion de una patente no impide al público usar los procedimientos é industrias análogos que estuvieren bajo su dominio..................	216
——	Sobre las leyes que deben observarse en las espediciones de patentes.......	245
——	Se concede á D. Cárlos Jacobi, privilegio esclusivo para la introduccion de pescados de agua dulce.........................	237
——	Sobre lo que debe practicarse en la oposicion que se hace al privilegio concedido á D. Cárlos Jacobi para la cria de peces no conocidos antes en la República y educacion de las especies ya conocidas........	254
——	Se concede á D. J. B. G. Isham, privilegio por diez años para la pesca de la ballena en el golfo de Cortés y mar de la Baja California................................	14
Fondo	judicial. Se restablece para cubrir todos los gastos de la administracion de justicia de la Nacion...........................	35
——	Que en todos los espedientes que estén en giro y no han pagado la pension de tres por ciento sobre herencias trasversales, los jueces exijan su pago, sea cual fuere la época en que dió principio la radicacion de las testamentarías.	50
——	Que los Tribunales de Justicia de los Departamentos, remitan á la inspeccion del fondo una lista de las testamentarías pendientes de pago..........................	77
——	Que el cuatro por ciento sobre el monto de los bienes concursados, debe cobrarse en los términos que se previene........	107
——	Prevencion para que se remita una copia simple de las sentencias que causen ejecutoria, que hayan dictado los tribunales en los negocios civiles y criminales, y de las determinaciones en los concursos, informando al mismo tiempo si se han entregado los derechos que corresponden al fondo judicial................................	187

Páginas

Fueros. Se declara que los artículos 161 y 163 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, al hablar de toda clase de personas, aunque sean aforadas, se refiere solo á los fueros generales militar y eclesiástico, y no comprende á l s personas que gozan fuero especial y privilegiado.... 129

G

Generales. El decreto de 17 de Mayo de 1859, que mandó devolver al general Santa-Anna los bienes que le fueron embargados, en nada perjudica su accion para reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren irrogado................................ 27

Gobernacion (Ministerio de). Quedan los Ministros de Estado facultados ámpliamente para el despacho de los negocios, mientras que el Presidente de la República termina la campaña de Veracruz...................... 43

—— Los Ministros quedan facultados para la direccion de los negocios, por haber marchado á la campaña el Exmo. Sr. Presidente 189

Guerra y Sitio. Se declara la ciudad de Zacatecas en estado de sitio.................. 18

—— Se comunica al cuerpo diplomático, abrirse próximamente la campaña de Veracruz, para que los estranjeros residentes en aquel puerto pongan á salvo sus personas é intereses.................... 41

—— Ocupacion de dos buques que mandaba D. Tomás Marin y fueron capturados por fuerzas americanas......................... 108

—— Se declara la ley marcial en la ciudad de Querétaro............................ 262

—— Se declara la ciudad de México en estado de Sitio............................. 278

—— Bando prohibiendo salir sin pasaporte y dando otras disposiciones relativas al estado de sitio............................ 281

H

Páginas.

Hacienda municipal. Contribuciones que se restablecen para formar el fondo municipal... 31
—— Sobre la cuota de contribucion que deberán pagar los carros de trasporte....... 50
—— Tarifa de la contribucion, formada por la Junta municipal de propios, para el pago de derecho de mercado................ 54
—— Contribucion sobre puertas............ 68

I

Importacion. Sobre admision de bonos en pago del veinte por ciento de derechos que se causen en las aduanas marítimas y administraciones de rentas. 48
—— Sobre importacion de efectos nacionales y estranjeros procedentes de puertos y lugares sustraidos á la obediencia del Gobierno 165
Indulto de la pena capital, al reo José Tereso Florentino.......... 249
—— al reo Pedro Guerrero, del tiempo que le falta para cumplir su condena.......... 251
—— á D. Nazario Wenceslao Valdés, de la pena capital.......................... 276
—— y conmutaciones. Se indulta al soldado Feliciano Oliva........................ 8
—— al reo Gabriel Bernal, de la pena que se espresa.............................. 10
—— á D. José Fuentes Michiltorena, de la pérdida de empleo...................... 13
—— á los reos José María Flores y Crescencio Peralta, de la pena capital............. 13
—— á los reos José María Rebollo, Juan Tinoco, Casimiro Ramos, Bartolo García, Pablo Barba y José María Mendívil, de la misma pena.................................. 18
—— á Francisco Martinez, de la pena que se espresa.............................. 48
—— de la pena de pérdida de empleo, á D. Miguel Conca........................ 126

Páginas.

Indulto Conmutacion de la pena de ocho años de presidio al reo Felipe Dueñas.......... 128
—— Se indulta de la pena capital al soldado de la sesta compañía del octavo batallon de línea, José de la Luz Sanchez........... 135
—— Se concede á los reos Cirilo Mancera y Agustin Hernandez, indulto de la pena capital.................................. 169
—— Se indulta de la pena capital al soldado Abraham López........................ 191
Instruccion pública. Que en caso de litigar el fondo de instruccion pública por medio de sus representantes entre los juzgados y tribunales, así especiales como del fuero comun, no se le condenen en costas............. 106
Iturbide. Se recuerda el cumplimiento del decreto de 18 de Julio de 1855, que declara dia de luto nacional el 19 de Julio, aniversario de la muerte del libertador de la patria D. Agustin Iturbide....................... 205

J

Jueces menores. Que por el órden de su nombramiento, acompañen á los de lo criminal en el turno diario de la Diputacion...... 192
—— Derechos que deben cobrar............ 250
—— Cómo deben ejercer los jueces en las causas civiles y criminales, cuando por las circunstancias actuales no puedan permanecer en el Distrito de su jurisdiccion.... 218
—— Se previene que ningun juez ó magistrado puede ser recusado, escusarse ni declararse impedido en un negocio cualquiera, por haber sentenciado antes otro, por igual ó semejante que parezca.................. 239
—— La autorizacion concedida á los jueces en el decreto de 16 de Agosto del presente, se hace estensiva á los tribunales superiores que se encuentren en iguales circunstancias.................................. 240
—— de Distrito. Que en los negocios de par-

Páginas.

te en que conocen por atraccion los jueces de Hacienda, por ningun motivo deben continuar con el conocimiento de los autos, sino que los deben pasar á la jurisdiccion que corresponda.................... 188

Jueces. Se restablece en todo su vigor la ley orgánica de los Jueces y Tribunales de Hacienda, de 20 de Setiembre de 1853......... 274

Juicios verbales. Sobre suplir en ellos la licencia marital y nombrar curadores *ad litem* á los menores.......................... 232

Justicia. Se declara que la ley de 29 de Noviembre de 1858, sobre administracion de justicia, no deroga la de 3 del mismo mes y año que trata de los privilegios esclusivos......... 136

—— Se declara que los artículos 161 y 163 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, al hablar de toda clase de personas aunque sean aforadas, se refiere solo á los fueros generales militar y eclesiástico, y no comprende á las personas que gozan fuero especial y privilegiado.................. 129

—— Aclaracion á la ley de 20 de Mayo de 1859, sobre ladrones y conspiradores......... 207

—— Sobre recusacion de Jueces y Magistrados.. 231

—— Sobre suplir en los juicios verbales la licencia marital, y nombrar curadores *ad litem* á los menores.................... 232

—— Se restablece en todo su vigor la ley orgánica de los Jueces y Tribunales de Hacienda, de 20 de Setiembre de 1853..... 274

L

Ladrones Los que la ley de 30 de Abril de 1858 sujetó á la jurisdiccion militar, lo están igualmente á la misma por todos y cualesquiera otros delitos que antes y despues del curso del proceso hubieren cometido..... 170

—— Aclaracion á la ley de 20 de Mayo de 1859 sobre ladrones y conspiradores......... 207

Páginas.

Legitimacion para todos los efectos civiles, á Dª Amelia Francisca y D. José Mariano Heredia. 275

M

Manifiesto del Presidente de la República......... 3
Minería. Privilegio para el uso de una máquina para moler piedras minerales............... 127

P

Presidente. Dictámen del Consejo de Gobierno, opinando que el Exmo. Sr. D. Miguel Miramon debe continuar ejerciendo el poder Supremo de la República con motivo de la desaparicion de D. Félix Zuloaga....... 210
—— Convocacion de los representantes de los Departamentos para que elijan Presidente interino de la República............. 217
—— Es nombrado Presidente interino de la República el Exmo. Sr. D. Miguel Miramon. 217
Préstamo impuesto á los vecinos mas acaudalados de México.............................. 172
—— Plazos en que deberá pagarse la contribucion de uno por ciento sobre capitales, que de nuevo fué impuesta................. 194
—— Que se aplique la tercera parte de lo que produzcan las contribuciones, al pago de las cantidades que se adeudan por los préstamos que se indican.................. 189
—— Sobre la manera con que debe tener efecto lo dispuesto en el art. 4º de la ley de 23 de Mayo de este año sobre préstamos y contribuciones.......................... 195
—— Se deroga la circular que previno la admision de documentos de préstamo...... 196
—— Se previene activar el cobro del uno por ciento de la contribucion sobre capitales, y se dispone que habiendo terminado el plazo en que pudo admitirse la compensacion de préstamos, se exija el entero en efectivo.................................. 204

Páginas.

Préstamo. Se establece un préstamo de trescientos mil pesos........................ 279
—— Término para el pago de la cuotizacion del préstamo de trescientos mil pesos....... 285
—— Que la oficina de contribuciones abone á los individuos cuotizados para el préstamo de trescientos mil pesos, las cantidades que hayan entregado sobre sus cuotas, de las primeras exhibiciones que hagan..... 291

R

Recusaciones. Sobre que el Juez ó Magistrado que haya de reconocer de la recusacion ó escusa de otro, aunque no puede ser recusado por las partes, puede él mismo escusarse.... 231
Relaciones (Ministerio de). Comunicacion al cuerpo diplomático, manifestándole que debiéndose abrir próximamente la campaña de Veracruz, los estranjeros residentes en aquel puerto pongan á salvo sus personas é intereses 41
—— Satisfaccion que el Gobierno de México exige al de los Estados-Unidos por la ocupacion de dos buques que capturaron fuerzas americanas en Anton Lizardo y que venian al mando de D. Tomás Marin....... 108
Remplazos. Se previene de qué manera se ha de observar el sistema de reemplazos para los cuerpos del ejército...................... 255

T

Testamentarías. Que el pago del tres por ciento sobre herencias trasversales, los jueces dispongan se verifique, sea cual fuere la época en que dió principio la radicacion de las testamentarías........................... 50
Tesorería general. Se previene que todas las oficinas recaudadoras hagan sus enteros en dinero efectivo en la Tesorería general, y de

Páginas.

ella saquen los caudales las oficinas pagadoras.—Se prohiben las compensaciones. 220

Tornaguías. Que se lleve adelante lo prevenido en 1º de Octubre de este año, relativo á la chancelacion de responsivas de tornaguías.... 283

Tribunal de la guerra. Se autoriza al Supremo Tribunal de la Guerra para conocer en las revisiones de las causas de robo......... 42

—— mercantil. Mientras se restablecen los tribunales especiales de comercio, los jueces del fuero comun aplicarán el Código de 16 de Mayo de 1854 y resoluciones posteriores................................ 242

—— Supremo de la Nacion. Los agentes fiscales de éste, pueden cobrar derechos, con arreglo á arancel, en los asuntos de menores y en los negocios de parte........... 42

—— Que mientras se hace el nombramiento de ministros supernumerarios para completar las salas del Supremo Tribunal, se habilita á los señores Ministros de la primera sala, en el caso que se espresa........ 207

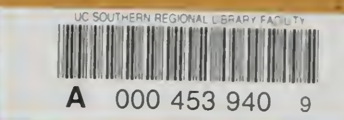
—— de segunda instancia. Se establece en la ciudad de Jalapa, entretanto vuelve al órden el Territorio de Veracruz......... 133

Z

Zahurdas. Se prohibe el establecimiento de nuevas zahurdas dentro de la ciudad............ 59

—— Aclaracion á la disposicion anterior...... 60

—— Se exige el cumplimiento de las disposiciones dadas sobre estincion de zahurdas dentro de la ciudad.................. 201


UC SOUTHERN REGIONAL LIBRARY FACILITY
A 000 453 940 9

